

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Nro. 12

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN:

Paola Cabezas Castillo, **Presidenta**
Adrián Ernesto Castro Piedra, **Vicepresidente**
Paúl Fernando Buestán Carabajo
Humberto Amado Chávez Angamarca
José Ernesto Maldonado Córdova
Patricia Monserrat Mendoza Jiménez
Oscar Fabián Peña Toro
Ingrid Catalina Salazar Cedeño
Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán

Quito, 3 de diciembre de 2024

Índice

1. OBJETO.....	5
2. ANTECEDENTES.....	5
3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE	20
4. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO	254
4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	254
4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	260
4.3. LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	261
5. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO	263
6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.....	264
6.1. ASPECTOS IMPORTANTES.....	267
6.1.1. CAMBIO DE ENFOQUE AL MODELO SOCIAL	268
6.1.2. DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.....	270
6.1.3. AJUSTES RAZONABLES.....	271
6.1.4. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL.....	273
6.1.5. RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.....	274
6.1.6. INCLUSIÓN LABORAL.....	275
6.1.7. ANIMALES DE ASISTENCIA.....	278
6.1.8. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO	279
6.1.9. UNA NUEVA LEY	280
7. CONCLUSIÓN DEL INFORME	280
8. RECOMENDACIÓN DEL INFORME.....	280
9. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN.....	280
10.ASAMBLEÍSTA PONENTE	281
11.NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME	281

12.PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	282
TÍTULO I.....	292
DISPOSICIONES GENERALES.....	292
CAPÍTULO I.....	292
OBJETO, ÁMBITO Y FINES	292
CAPÍTULO II.....	293
PRINCIPIOS RECTORES	293
CAPÍTULO III	296
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY	296
TÍTULO II.....	298
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	298
CAPÍTULO I.....	298
NORMAS GENERALES	298
CAPÍTULO II.....	300
SALUD.....	300
CAPÍTULO III	305
EDUCACIÓN	305
CAPÍTULO IV	313
CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO	313
CAPÍTULO V	314
TRABAJO Y CAPACITACIÓN.....	314
CAPÍTULO VI	321
VIVIENDA	321
CAPÍTULO VII	322
ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL ENTORNO CONSTRUIDO	322
CAPÍTULO VIII	324
ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL.....	324
CAPÍTULO IX	325
ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN	325
CAPÍTULO X	329
TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN TRIBUTARIO	329

CAPÍTULO XI	339
SEGURIDAD SOCIAL	339
CAPÍTULO XII	340
PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL	340
TÍTULO III.....	342
PROCESO NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.....	342
CAPÍTULO I.....	344
ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
344	
CAPÍTULO II.....	345
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	345
TÍTULO IV	346
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	346
TÍTULO V	348
INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO	348
CAPÍTULO I.....	349
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	349
CAPÍTULO II.....	352
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO.....	352
DISPOSICIONES GENERALES	357
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	359
DISPOSICIÓN FINAL	360
13.CERTIFICACIÓN	361

1. OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad sobre el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando Nro. AN-DFEA-2022-0002 de 9 de marzo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 416618 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-EADF-2022-0028-M de 24 de marzo de 2022, el ex asambleísta Diego Fernando Esparza presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-1999-M de 29 de mayo de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-495 de 26 de mayo de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
2. Mediante memorando Nro. AN-ABMF-2022-0020-M de 26 de enero de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-ABMF-2022-0057-M de 24 de marzo de 2022, la ex asambleísta María Fernanda Astudillo presentó el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN EQUITATIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-2150-M de 10 de junio de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-508 de 7 de junio de

2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

3. Mediante oficio Nro. 594-AN-MHN-2022 de 6 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-HNMP-2022-0088-M de 27 de mayo del 2022, la asambleísta Marcela Holguín Naranjo presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-2359-M de 5 de julio de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-544 de 3 de julio de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
4. Mediante memorando Nro. AN-MRLA-2022-0038-M de 31 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 421144 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-MRLA-2022-0041-M de 9 de junio del 2022, el ex asambleísta Luis Aníbal Marcillo presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-2624-M de 1 de agosto de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-566 de 29 de julio de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
5. Mediante oficio Nro. AN-MHEI-2022-0035-O de 2 de junio de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y sus alcances contenidos en los oficios Nro. AN-MHEI-2022-0057-O de 18 de agosto de 2022 y Nro. AN-MHEI-2022-0063-O de 26 de agosto de 2022, el ex asambleísta Eduardo Israel Mendoza presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-3084-M de 10 de septiembre de

2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-619 de 7 de septiembre de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

6. Mediante memorando Nro. AN-GVLY-2022-0021-M de 31 de mayo de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite número 420669 y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-GVLY-2022-0051-M de 2 de septiembre de 2022, la ex asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-3273-M de 30 de septiembre de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-629 de 27 de septiembre de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
7. Mediante memorando Nro. AN-PTLS-2022-0129-M de 26 de julio de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-PTLS-2022-0158-M de 31 de agosto de 2022, la ex asambleísta Lucia Shadira Placencia presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA MEJORAR LA INCLUSIÓN SOCIAL”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2022-3278-M de 30 de septiembre de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-636 de 27 de septiembre de 2022, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

8. En la sesión número 134, de 12 de octubre de 2022 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se aprobó solicitar autorización para la unificación de los proyectos de ley en un solo cuerpo normativo.
9. Mediante memorando Nro. AN-SG-2022-4175-M de 2 de diciembre de 2022, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, notificó a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-756, en la que el Consejo de Administración Legislativa autorizó la unificación de los proyectos de ley en un solo cuerpo normativo.
10. Mediante memorando Nro. AN-CDSD-2022-0376-M de 16 de diciembre de 2022, la abogada Raysa Gabriela Vargas Secaira, Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-216 de 24 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD” presentado por la ex asambleísta Nathalie María Viteri Jiménez.
11. Mediante memorando Nro. AN-CDPS-2022-0171-M de 31 de agosto de 2022, la asambleísta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2023-0602-M de 12 de febrero de 2023, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-838 de 8 de febrero de 2023, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

12. En la sesión número 155, de 17 de febrero de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-2021-2023-838 en la cual se calificó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES" de iniciativa de la asambleísta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado.
13. Mediante memorando Nro. AN-0005-IE-AN-2022 de 9 de noviembre de 2022, ingresado a la Asamblea Nacional y su alcance contenido en el memorando Nro. AN-EJIM-2023-0004-M de 17 de enero de 2023, la ex asambleísta Isabel María Enríquez Jaya presentó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD". Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2023-0608-M de 20 de febrero de 2023, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-842 de 17 de febrero de 2023, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
14. En la sesión número 158, de 1 de marzo de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-2021-2023-842 en la cual se calificó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD" de iniciativa de la ex asambleísta Isabel María Enríquez Jaya.
15. Mediante memorando Nro. AN-OVJC-2023-0031-M de 7 de marzo de 2023, la asambleísta Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio presentó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA FORTALECER LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y COGNITIVA". Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2023-1923-M de 6 de mayo de 2023, el abogado Álvaro Ricardo Salazar, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la

Interculturalidad la Resolución CAL-2021-2023-938 de 3 de mayo de 2023, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

16. En la sesión número 167, de 22 de marzo de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se resolvió la unificación de las resoluciones CAL-2021-2023-838 y CAL-2021-2023-842 con respecto a los proyectos de ley de iniciativa de la asambleísta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado y de la ex asambleísta Isabel María Enríquez Jaya.
17. En la sesión número 175, de 12 de abril de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se debatió y aprobó el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.
18. En la sesión número 867, de 2 de mayo de 2024 del Pleno de la Asamblea Nacional, se trató el informe para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.
19. Mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, Guillermo Lasso Mendoza, ex Presidente de la República, resolvió: artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.
20. Una vez que se llevaron a cabo las elecciones presidenciales y legislativas, para el período 2023-2025, la Asamblea Nacional del Ecuador se instaló el 17 de noviembre de 2023. Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador paralizó sus actividades desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.
21. El 19 de noviembre de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conformó las comisiones especializadas permanentes, resolviendo que la Comisión Especializada Permanente de Garantías

Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, esté integrada por los asambleístas: Paola Cabezas Castillo, Adrián Castro Piedra, Paúl Fernando Buestán Carabajo, Humberto Amado Chávez Angamarca, José Ernesto Maldonado Córdova, Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, Oscar Fabián Peña Toro, Ingrid Catalina Salazar Cedeño y Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.

22. En la sesión número 1, de 19 de noviembre de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se eligió a la asambleísta Paola Cabezas Castillo como Presidenta de la mesa legislativa y al asambleísta Adrián Castro Piedra como Vicepresidente de la Comisión.
23. En la sesión número 2, de 6 de diciembre de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se debatió y aprobó el PLAN GENERAL DE TRABAJO 2023-2025 de la mesa legislativa, a través del cual se priorizó el tratamiento de los proyectos de ley reformativos a LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.
24. En la sesión número 4, de 20 de diciembre de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-2021-2023-938 en la cual se calificó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA FORTALECER LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y COGNITIVA ", de iniciativa de la asambleísta Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio
25. En la sesión número 4, de 20 de diciembre de 2023 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la señora Laura María Noboa, directora general de FASINARM y miembro de FENODIS Guayaquil; a la señora Beatriz Avilés, coordinadora general del Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad de Guayaquil; y, a la

señora Lidice Aldas Giler, directora de inclusión social para personas con discapacidad, necesidades pedagógicas especiales y trastornos emocionales del Municipio de Guayaquil.

26. En la sesión número 6, de 8 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general al señor Hugo Vinicio Iñiguez Silva, representante de la DISCAKOMBI; al señor Esteban Loyola Rodríguez, coordinador del Observatorio de Discapacidad; al licenciado Joao Fiol, director de “Joao Fiol Group”; y, al magister Lorena Pabón, directora de la Fundación Simone 21.
27. En la sesión número 7, de 8 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la señora Rafaella Irene Mendoza Estrada, miembro de la Fundación Aprendiendo de Valientes; al señor Vicente René Romero Rivera, miembro de la Asociación Deportiva de Talla Baja; a la abogada Tania Escobar, asesora del Grupo Cigocleta Ecuador; a la señora Ximena Lozano, miembro del Grupo Cigocleta Ecuador; y, al licenciado Gino Godoy, representante de la Asociación de Estudiantes y Titulados con Discapacidades de la Universidad Central del Ecuador.
28. En la sesión número 8, de 10 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió la comparecencia del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; al Miniserio de Inclusión, Económica y Social; y, a la Dirección de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Segurisd Social. Además, se recibió en comisión general al abogado Christian Paula Aguirre, director de investigación en igualdad, género y derechos de la Universidad Central del Ecuador.
29. En la sesión número 9, de 10 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se

recibió la comparecencia del Ministerio de Economía y Finanzas; al Servicio de Rentas Internas; a la secretaría jurídica de la Presidencia de la República; al Ministerio de Salud Pública; y, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

30. En la sesión número 10, de 15 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general al economista Germán Yépez Peña, Presidente del Club Paralímpico de Deportes de Personas con Discapacidad Visual "Acacig Sporting Club"; al ingeniero Carlos Antonio Velez, Presidente de la Confraternidad de Pacientes Trasplantados y Enfermedades Raras Huérfanas Catastróficas y Discapacidades; a la doctora Shary Elizabeth Cotacachi, psicóloga clínica del Centro de Salud de San Pablo del Lago del Ministerio de Salud Pública; y, a Juan Balseca, Presidente de la Asociación Nacional de Acuerdo con la Discapacidad; y, al abogado Jaime Bayardo Rodríguez Naranjo.
31. En la sesión número 12, de 22 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la señora Verónica Gabriela Capelo Naula, activista social; al señor Diego Villacreses López, activista social; y, al arquitecto Estuardo Javier Jaramillo.
32. En la sesión número 14, de 26 de enero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general al señor Luis Ugenio, Presidente de la Asociación Provincial de Discapacitados Visuales de Chimborazo (APRODVICH). Además, se recibió la comparecencia del Ministerio de Trabajo; del Ministro de Educación; y, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
33. En la sesión número 16, de 5 de febrero de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la abogada Paulina Haro,

coordinadora del Colectivo de Padres, Madres y Familiares de Niñas, Niños y Adolescentes con Trastorno del Espectro Autista; y, al abogado Agustín Delgado, coordinador legal del Clúster Bananero del Ecuador.

34. El 6 de febrero de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizó una mesa técnica con los equipos asesores de los comisionados.
35. Mediante memorando Nro. AN-CPALL-2024-004 de 27 de febrero de 2024, el asambleísta Carlos Paúl Aulla Llerena presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2024-1370-M de 20 de marzo de 2024, el abogado Alejandro Xavier Muñoz, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0163 de 15 de marzo de 2024, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.
36. El 29 de febrero de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizó una mesa técnica con los equipos asesores de los comisionados.
37. En la sesión número 33, de 12 de abril de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0163 en la cual se calificó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”, de iniciativa del asambleísta Carlos Paúl Aulla Llerena.
38. En la sesión número 34, de 15 de abril de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales,

Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se conoció y resolvió con respecto a las comunicaciones de la ASOCIACIÓN DEL CLÚSTER BANANERO Y PLATANERO DEL ECUADOR.

39. En la sesión número 37, de 19 de abril de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió la comparecencia del asambleísta Carlos Paúl Aulla Llerena a fin de que exponga, en calidad de proponente, el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”.
40. En la sesión número 49, de 17 de mayo de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en el cantón Piñas, provincia de El Oro, se recibió en comisión general a la señora Amparo del Cisne Moreno Castillo, líder y activista social de grupos prioritarios, vicepresidenta de la Fundación Mujeres Solidarias de El Oro y vicepresidenta de la Asociación de Discapacidad los 10 Mandamientos; al profesor Víctor Kléber Guerra Rengifo, docente de la Unidad Educativa Especializada “Dr. Luis Benavides”; y, al ingeniero José Camposano Cedeño, Presidente Ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura.
41. El 21 de mayo de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizó una mesa técnica con los equipos asesores de los comisionados.
42. Mediante memorando Nro. AN-MSJP-2024-0051-M de 28 de mayo de 2024, el asambleísta Juan Pablo Molina Saldaña presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2024-2938-M de 28 de junio de 2024, el abogado Alejandro Xavier Muñoz, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la

Interculturalidad la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0332 de 19 de junio de 2024, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

43. En la sesión número 63, de 3 de julio de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió la comparecencia de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendente De Bancos; y, a la Junta de Política y Regulación Monetaria.
44. El 10 de julio de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad en conjunto con el Ministerio de Educación, realizaron el taller “entender la inclusión de las personas con discapacidad en el marco del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE DISCAPACIDADES”.
45. En la sesión número 76, de 7 de agosto de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la magister María Vanessa Novillo, experta en derecho migratorio y derechos humanos; y, al señor Gabriel Alonso Crespo Santacruz, representante de la Asociación de Personas con Discapacidad Física del Cañar (ADISFICA). Además, se recibió la comparecencia del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Salud Pública; y, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
46. El 8 de agosto de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Frente Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Ecuador.
47. Mediante memorando Nro. AN-RRCA-2024-0068-M de 14 de agosto de 2024, el asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrío

presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA”. Por lo que, mediante memorando Nro. AN-SG-2024-4041-M de 16 de septiembre de 2024, el abogado Alejandro Xavier Muñoz, Secretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0496 de 4 de septiembre de 2024, en la que el Consejo de Administración Legislativa calificó el mencionado proyecto a fin de que se inicie su trámite.

48. El 17 de septiembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Frente Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Ecuador.
49. En la sesión número 83, de 18 de septiembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0332 en la cual se calificó el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD" de iniciativa de la asambleísta Juan Pablo Molina Saldaña.
50. En la sesión número 83, de 18 de septiembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió la comparecencia del asambleísta Juan Pablo Molina Saldaña a fin de que exponga, en calidad de proponente, el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD”.
51. En la sesión número 85, de 23 de septiembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías

Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avoca conocimiento de la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0496 en la cual se calificó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA” de iniciativa de la asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrío.

52. En la sesión número 85, de 23 de septiembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió la comparecencia del asambleísta Carlos Alberto Rodríguez Riofrío a fin de que exponga, en calidad de proponente, el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA”.
53. En la sesión número 87, de 7 de octubre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general al señor Juan Carlos Andrade del Castillo, Presidente de la Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte de Carga y Logística; a la señora María Lorena Bolaños Pozo, integrante de la Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte de Carga y Logística; al abogado Cristian Sebastián Carpio Barragán, en representación de la Cámara de Minería del Ecuador; y, al señor Javier Salvador, en representación de la Cámara de Minería del Ecuador.
54. El 9 de octubre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes de la Corte Nacional de Justicia, del Ministerio de Salud Pública, del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, del Frente Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Ecuador y de la Asociación Ecuatoriana del Acuerdo por la Discapacidad.

55. En la sesión número 88, de 16 de octubre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se recibió en comisión general a la doctora María Daniela Bolaños, directora ejecutiva del Comité Empresarial Ecuatoriano; y, a la magister Patricia Alejandra Falconi Castillo, Presidenta Ejecutiva de ASETEL.
56. El 6 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Ministerio de Salud Pública y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.
57. El 11 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Ministerio de Educación.
58. El 12 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Ministerio de Salud Pública y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.
59. El 13 noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, del Ministerio de Salud Pública, del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no asistió a la invitación realizada.

60. El 14 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en conjunto con los equipos asesores de los comisionados, realizaron una mesa técnica con representantes del Ministerio de Inclusión Económica y Social.
61. El 21 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizó una mesa técnica con los equipos asesores de los comisionados.
62. El 28 de noviembre de 2024, el equipo asesor de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizó una mesa técnica con los equipos asesores de los comisionados.

3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Las siguientes tablas contienen las observaciones remitidas por asambleístas, autoridades, académicos y por representantes de la sociedad civil con respecto a la propuesta de PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD debatido en la Comisión.

Tabla 1: Observaciones recibidas por la Comisión

Nro.	PROPONENTE / Nro. DOCUMENTO / FECHA	ARTÍCULOS OBSERVADOS
1	Proponente: Inclusión Social Municipio de Guayaquil Documento: Correo Fecha: 2023-12-20	Art. 4.- Principios fundamentales. Agregar como principio: Construcción de Comunidades Protectoras y Cultura Inclusiva: Consiste en establecer una vinculación con los representantes comunales como líderes barriales o colectividades, con el fin de fortalecer el proceso de identificación de la población con discapacidad y promover el ejercicio de sus derechos e incentivar actividades de integración en el contexto comunitario recuperando y fortaleciendo el tejido social Artículo 26.- Agréguese a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo: Artículo 24.1.- Atención de la salud mental. Respecto al artículo 26 que reforma el artículo 24 LOD: Agregar después trastorno mentales, la palabra "y emocionales", en virtud de la siguiente conceptualización. Los trastornos emocionales son patrones de pensamiento y de conducta que alteran el

		funcionamiento de una persona y su equilibrio psicológico. Debemos partir de la idea de que un trastorno no es otra cosa más que un conjunto de síntomas, en este caso que afectan el bienestar emocional. De hecho, estos síntomas generan malestar emocional e impiden el correcto desarrollo de la persona. Los trastornos emocionales también son conocidos como trastornos del estado de ánimo. Además de ello, considero que la Mesa debería analizar agregar a la bipolaridad como un trastorno emocional. Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 43.- Derecho al deporte. Respecto a ello propongo que en el artículo 44 que reforma el 43 LOD. Que uno de los presupuestos legales no sea solo la promoción del deporte, sino la implementación de los mismos. Esto permitiría una verdadera garantía de la inclusión deportiva en todos los niveles de gobierno de acuerdo a su competencia. Artículo 58.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 55.- Crédito preferente. Sobre el crédito preferente felicito a la Mesa por el fortalecimiento al cumplimiento de este derecho para las PCD, sin embargo, el enfoque que radica en mayor forma y fuerza está en las oportunidades de financiamiento para los emprendimientos y buscando su autonomía económica: Por ello considero que en el segundo inciso del artículo 55 de la LOD, después de la palabra Superintendencia de Bancos, se debe agregar también a la entidad nacional que controla y regula a la economía popular y solidaria para que las Cooperativas de ahorros también entren esta dinámica y se asegure su cumplimiento. DISPOSICIONES GENERALES DÉCIMO SEXTA. En las DISPOSICIONES GENERALES, después de la DÉCIMO SEXTA. – Considero que debería agregarse una transitoria más que favorezca y facilite el acceso a pólizas de buen uso o de otro ramo con el fin de que las OS que son cooperantes con GADS o ONG puedan garantizar sus alianzas. Esto en virtud de que las CIAS de seguros ponen muchas trabas al ser Organizaciones sin fines de lucros y deben hacer malabares para poder obtener dichas pólizas, que no es que sean gratis, pero deben ser más flexibles ya que el fin es dar servicios para personas con discapacidad. Por lo que propongo: DISPOSICIÓN DÉCIMO SÉPTIMA: Las Compañías de Seguros privados y públicas domiciliadas en territorio nacional diseñaran mecanismos que procuren facilidades para que la adquisición de pólizas por parte de las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo fin sea garantizar la entrega de recursos a favor de estos por parte de cooperantes públicos o privados siempre y cuando la adquisición de póliza sea para brindar servicios que propendan la inclusión y la integración social de las personas con discapacidad.
2	Proponente: FASINARM Documento: Correo Fecha: 2023-12-20	Art. 2.- Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho, los representantes legales y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Lo mismo ocurre en el artículo 5, de Sujetos; también en los art. 13, 16, 48,76 Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad o cualquier otra diferencia, por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás. Accesibilidad Universal y Diseño para todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas; Art. 9 Calificación (proponemos aumentar este párrafo) El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de las deficiencias biológicas y/o psicológicas de las estructuras y funciones corporales; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en la funcionalidad; así como, de la participación social, acceso a derechos,

		servicios y medidas de acción afirmativa dentro del contexto de vida de la persona. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje. Art. 19.- Derecho a la salud. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud, para lo cual se diseñarán y aplicarán protocolos específicos de atención con un enfoque de igualdad e interseccionalidad, para personas con discapacidad, asegurando el acceso a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud. Que las personas con Discapacidad mayores de 18 años no pierdan la protección del Estado ni del IESS. En el caso de Seguridad Social, se debe mantener los beneficios como hijo de afiliado. En el caso del Estado, se debe brindar atención médica preferencial, sin límite de edad, incluyendo los medicamentos necesarios de acuerdo a su condición y dando preferencia a la interseccionalidad. Artículo 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. Preparación y capacitación de los y las docentes de las Instituciones Educativas, de cualquier sostenimiento, con el enfoque del Diseño Universal para el aprendizaje DUA. Art. 30.- De la Educación especializada - El Estado debe garantizar, no procurar la educación especializada - La Autoridad Nacional de Educación creará por lo menos una institución para educación especializada en cada cabecera cantonal. - El Estado garantizará la educación especializada pública en todo el territorio Nacional, con el equipo técnico especializado y multidisciplinario, para el ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad. Artículo 33.- Accesibilidad a la educación. El Estado garantizará la aplicación del enfoque del Diseño Universal para el aprendizaje (DUA), adaptación curricular, participación permanente de guías intérpretes o centros especializados de consulta local y regional, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. Artículo 47.- Inclusión laboral. El Estado garantizará diferentes modalidades alternativas de trabajo para personas con discapacidad, respetando las individualidades; sean públicas o privadas. Como la creación y funcionamiento de Centros especiales de empleo, brigadas móviles, enclave laboral, talleres productivos, empleo con apoyo, y emprendimientos comunitarios. Art. 48. De los sustitutos. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, con el 75 % de discapacidad, que por su discapacidad no se encuentren en capacidad de acceder a un empleo. que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social. Hablan del 30% y anteriormente citan el 25% de discapacidad para calificación. Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral. Se podrán constituir Centros Especiales de Empleo Públicos o Privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros, los cuales podrán ser diferentes modalidades alternativas de trabajo para personas con discapacidad, respetando las individualidades; sean públicas o privadas. Como la creación y funcionamiento de Centros especiales de empleo, brigadas móviles, enclave laboral, talleres productivos, empleo con apoyo, y emprendimientos comunitarios Artículo 76.- Impuesto a la renta. Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y o patrocinio realizado a favor de entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, enfermedades raras
3	Proponente: Fundación Mujeres Solidarias Documento:	- Los grupos prioritarios solicitan se incremente al 10% por ciento, tanto en el sector público como en el sector privado la cuota laboral de contratación obligatoria.

	Correo Fecha: 2024-01-09	- Se haga énfasis en la obligatoriedad en las Políticas laborales con enfoque interseccional en género, sexo, interculturalidad, edad, diversidad sexo genérica y víctimas de violencia de género, tanto en el sector público como privado - Que se impulsen las reformas legales necesarias para que el CONADIS sea elegido por elección popular a fin de que deje de ser un elefante blanco y tenga un impacto real y efectivo en el cumplimiento de sus funciones - Camet con discapacidad debe ser revisado para beneficio de quienes más lo necesitan. Muchas personas se han quedado sin el camet de manera injusta. - Sanciones a incumplimiento de la cuota laboral, y destitución de su cargo, con consecuencias no solo administrativas, sino políticas y civiles tanto de funcionarios como de autoridades. - Que se mantenga el cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad, controlar mejor, de las personas que vivan en relación de cuidadores de las personas con discapacidad. - Temas de bonos, en conjunto del CONADIS, MIES, a fin de convertir este bono en una oportunidad de desarrollo integral de las personas con discapacidad. - El Estado se debe encargar de pagar parte del aporte de los estados al IESS a fin de que las empresas contraten a personas con discapacidad como un incentivo a la contratación. - Se establezca cuotas educativas en los cupos de acceso a las universidades para personas con discapacidad de al menos el 10% del total de inscritos. - Del 10% por ciento de grupos prioritarios, GAD Municipal de acuerdo al art. 249 COOTAD, destine al menos a inversión el 3% a personas con discapacidad, - La cuota del 5% en planes de vivienda con énfasis de una cuota para personas con discapacidad - Se cree un banco de tierras que deberían llevar los GAD municipales para solucionar el definir habitaciones que afrontan las personas con discapacidad. - Se establezcan planes de pago de terrenos a largo plazo por los GAD Municipales. - El Ministerio de vivienda debe destinar bonos para favorecer a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y eficiente. - Condonación de deudas a personas con discapacidad en la banca pública y privada. - Facilidades de pago cuando existan deudas acumuladas por servicios básicos de agua potable, alcantarillado y electricidad, a fin de no dejar sin la provisión de recursos mínimos a estas personas. - Se incorpore una disposición transitoria, disponiendo que, una vez aprobada la reforma a la ley en referencia, se debe reformar la ley de los registros de la propiedad del país, para incorporar textualmente las personas con discapacidad estarán exentos del pago total de los servicios registrales. - La parte tributaria debe quedar más clara en la ley, porque de eso se basan los alcaldes para no cumplir. - Ratificamos la necesidad de crear un banco de datos o registro nacional de personas con discapacidad para automatizar los servicios y acciones afirmativas en beneficio de ellas y que no se pongan mayores obstáculos al ejercicio de sus derechos.
4	Proponente: Asambleísta Sofía Espín Reyes Documento: Memorando Nro. AN-ERES-2024-0012-M Fecha: 2024-01-12	En el Artículo 3, literal 8: se debe incorporar una coma, y la frase "con criterios de", luego de determinar los tipos de servicios, de forma que el texto sea coherente. Se sugiere el siguiente texto: "Promover e impulsar un subsistema de cuidado, promoción de la salud, prevención, detección y diagnóstico oportuno, atención y acceso prioritario de las personas con discapacidad a todos los servicios públicos, semipúblicos y privados, con criterios de calidad, calidez, inclusión y oportunos, lo que incluye la habilitación, rehabilitación integral, acceso a terapias y atención permanente de las personas con discapacidad". En el Artículo 4.- Principios fundamentales Principios fundamentales, se sugiere agregar en el punto 6, las palabras: "y oportuna", de la siguiente forma:

6. Atención Prioritaria y oportuna: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente, especializada y oportuna en los ámbitos público y privado. Se considerará de manera especial a las personas con doble vulnerabilidad

OBSERVACIONES DE FONDO AL ARTICULADO

Con respecto al Artículo 5.- Sujetos, que propone sustituir al artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se observa lo siguiente:

Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano

Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,

En el literal a), la propuesta de la norma implica que no se reconozcan los derechos de las personas con discapacidad en calidad de movilidad humana, pues se cierra la posibilidad a aquellas "personas extranjeras residentes", por tanto, se sugiere el siguiente texto:

Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras, residentes y/o en situación de movilidad humana, que se encuentren en el territorio ecuatoriano

En el caso del literal b), al no limitar los alcances de la ley sobre las responsabilidades de atención, fuera del territorio ecuatoriano, abre la posibilidad de que ecuatorianos fuera del país, no reciban los beneficios de la ley, permitiendo posibles demandas posteriores para el país. Se sugiere que este literal se mantenga, tal cual, están redactados en la norma actual:

Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley

Con relación al Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará observancia y seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad".

Se recomienda se incorpore el siguiente texto, que entra en concordancia con el artículo 9:

Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados.

Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad, lo que deberá desarrollarse de la forma más prioritaria y oportuna.

La aplicación de los procesos, procedimientos e instrumentos técnicos para lograr la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad no podrán demorar más de 30 días, para lo cual se deberán realizar las coordinaciones correspondientes entre la autoridad sanitaria nacional, los equipos calificadores especializados y acreditados y demás miembros de la Red Pública Integral de Salud.

De igual forma la autoridad sanitaria nacional deberá realizar brigadas de calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad, de forma periódica, con máximo 3 meses de diferencia, con ayuda y coordinación de los equipos calificadores especializados y acreditados, miembros de la Red Pública Integral de Salud y otra instituciones públicas que puedan incorporarse, a fin de mantener actualizado el registro de personas con discapacidad del país y lograr una real cobertura y protección a este grupo de atención prioritaria.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades también participará de estas brigadas, y, a más de las funciones señaladas en la Constitución dará observancia y seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.

Con relación al Artículo 9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo la que será voluntaria, 56 personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo

máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. La calificación para determinar su porcentaje de discapacidad será incluida los términos leve, moderada y severa. Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante.

Se recomienda se incorpore el siguiente texto:

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo la que será voluntaria, 56 personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para otorgar al interesado o solicitante su calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, por tanto, la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud deberá coordinar el estricto cumplimiento de este plazo. En la calificación para determinar el porcentaje de discapacidad que corresponda, serán incluidos los términos leve, moderada y severa.

La autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, las personas con discapacidad que han sido calificadas y registradas para que procedan a emitir de forma inmediata, la correspondiente Cedulación.

Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante.

Con relación al Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

Se recomienda se incorpore el siguiente texto:

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se procedan a emitir la cédula de identidad con la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

Con relación al Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: **Artículo 12.-** Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley, así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público, semipúblicos y privado. El certificado de votación, así como el carnet de discapacidad no serán exigidos para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se recomienda se incorpore el siguiente texto:

Artículo 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley, así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público, semipúblicos y privado. El certificado de votación, así como el carnet de discapacidad no serán exigidos para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad.

En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

El que una persona con discapacidad no cuente con el documento habilitante, por encontrarse en proceso de calificación o registro, no significará que quede fuera de la cobertura de la presente Ley, al constituirse una situación de posible situación de vulneración de derechos.

Con relación al Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y en situación de discapacitante temporal, misma que será depurada y actualizada para su consumo, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley. 58 La Dirección de Registro Civil, tendrá la obligación de remitir de manera mensual la información actualizada de las personas fallecidas con discapacidad con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad para que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja los carnet de discapacidad de las personas que han fallecido.

Se recomienda quitar la frase que indica “para su consumo”, y se incorpore el siguiente texto:

Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y en situación de discapacitante temporal, misma que será depurada y actualizada de forma periódica, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

La Dirección de Registro Civil, tendrá la obligación de remitir de manera mensual la información actualizada de las personas fallecidas con discapacidad con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad para que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja los carnet de discapacidad de las personas que han fallecido.

Con respecto al Artículo 18, que propone agregar, a continuación del artículo 17, de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se observa lo siguiente:

“Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad. – Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afectan, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal.

Para ello, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales de manera protagónica en los primeros lugares.

En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular deben estar lideradas e inscritas el mismo porcentaje de personas con discapacidad a nivel nacional”.

En el segundo inciso, sobre la conformación de las listas, se habla de un porcentaje, pero no se indica cual es la base de referencia (ejemplo: porcentaje del total de personas con discapacidad frente a la población total, porcentaje de inclusión en las listas, porcentaje de nivel de discapacidad, etc.), lo cual hace inentendible el párrafo propuesto.

Con relación al Artículo 20.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitante.

La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá estudios e investigaciones sobre los factores causantes de una discapacidad, sobre todo donde se identifique casos de mayor incidencia.

La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación, rehabilitación y vida independiente, así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada provincia, centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad.

Se recomienda agregar el siguiente texto en el último párrafo:

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada provincia, centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad, de forma gratuita, con servicios de calidad y calidez, procurando la mayor cobertura para todas las personas con discapacidad registradas en el sistema, que lo necesiten.

Con respecto al Artículo 29, que propone sustituir el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se observa que le falta la palabra "la" en la primera línea, por lo que se recomienda se agregue:

Artículo 27.- Derecho a la educación. – El Estado garantizará el acceso a la educación de las personas con discapacidad, promoviendo su libre ingreso e inclusión en todos los niveles, su permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de educación Superior, independientemente de su modalidad, en el espacio de la educación formal o alternativa, para obtener educación, formación y/o capacitación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado invertirán en programas de educación pública para las personas con discapacidad, sobre todo en las áreas rurales".

Según las cifras actuales, miles de niños, niñas y jóvenes con discapacidad tienen dificultades para contar con un cupo de acceso a la educación primaria, secundaria y superior, por tanto, recomendamos que se agregue, entre los dos párrafos propuestos, el siguiente párrafo:

Para que este derecho sea efectivo, se requiere que el Estado garantice los recursos suficientes para asegurar el acceso, e inclusión, de las personas con discapacidad en todo el Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Educación Superior.

Con relación al Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto, se recomienda se agregue en el párrafo final lo siguiente:

Se garantizará que todos los niños, niñas y jóvenes con discapacidad accedan a un cupo de estudio dentro de las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de educación Superior, tanto públicas y privadas, así como la ayuda técnica y humana, psicológica y/o sicológica, de ser el caso, para ayudar en la correcta integración de las personas con discapacidad sicosocial y/o intelectual en las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.

Con respecto al Artículo 32, que propone sustituir el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente:

Se debe mantener la veeduría y coordinación del Consejo Nacional de Discapacidades para control del cumplimiento de la norma, tal como se indica en el primer inciso del articulado actual. Con respecto a esto se sugiere incorporar al final del artículo el texto siguiente:

"El Consejo Nacional de Igualdad para las Discapacidades, CONADIS, realizará la revisión y verificación del cumplimiento de la Política Nacional de Educación Especializada, junto con la autoridad educativa nacional".

Con relación al Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- La Autoridad Educativa Nacional y en el marco de sus competencias garantizará, vigilará y supervisará que las instituciones educativas cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación contemplando el diseño universal, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad adaptación curricular participación de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

Se recomienda incorporar la palabra cupos disponibles de acceso, quedando de la siguiente forma:

Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- La Autoridad Educativa Nacional y en el marco de sus competencias garantizará, vigilará y supervisará que las instituciones educativas cuenten con cupos disponibles de acceso, infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación contemplando el diseño universal, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad adaptación curricular participación de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

Con respecto al Artículo 36, que propone sustituir el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se observa lo siguiente:

Artículo 38.- Becas. – Las personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo especializado en los niveles de educación inicial, básica y Bachillerato o, en cuya suscripción territorial no cuente con instituciones educativas fiscales ordinarias con adaptaciones y servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir del Ministerio de Educación becas y/o ayudas económicas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fisco-misional ordinaria inclusiva, que cuente con adaptaciones curriculares acordes a sus necesidades, de conformidad con la normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas para el tercer y cuarto nivel de educación, para personas con discapacidad,

aplicando criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana, que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y privadas. Se garantizará la accesibilidad a la información y la permanencia de las personas con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior fomentando la inclusión educativa.

Se otorgarán becas completas para personas con discapacidad, o su equivalente en ayudas económicas, en instituciones de educación públicas y privadas.

En el caso de la educación superior, se debería mantener parte del texto original, es decir, que sea el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo/Instituto de Fomento al Talento Humano, o su sustituto, quien sea el responsable de otorgar estas ayudas económicas para universalizar la educación.

Con respecto al Artículo 42, que propone modificar el artículo 41 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente:

Artículo 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se eduquen en el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.

Se sugiere que se agregue el siguiente texto:

De igual manera, la Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, exigirá y velará, que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de conductores profesionales, se provean de vehículos y equipos adaptados, que faciliten la formación y capacitación para las personas con discapacidad. Esto en función que la mayoría de las Escuelas de Conducción del Ecuador, se escudan con la inexistencia de la obligación de tener los vehículos adaptados para no realizar estas inversiones, lo cual debe también ser corregido.

Con respecto al Artículo 46, que propone modificar el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente:

Artículo 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, aseguramiento social, capacitación, e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad.

Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

Para las prácticas preprofesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior. En el primer párrafo se recomienda agregar entre los procedimientos el de "aseguramiento social". Adicionalmente, se sugiere eliminar las palabras "de personal", que continúan a la de indemnización, pues pierde sentido la oración.

En el tercer párrafo, al recomendar que los "sectores públicos y privados busquen la asistencia técnica de asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales...", le restan **COMPETENCIAS AL ENTE PÚBLICO**, que en su misión indica: Formular, transversalizar, observar, realizar el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidades, en todo el territorio nacional, en todos los niveles de gobiernos y en los ámbitos público y privado con el fin de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias promoviendo, impulsando, protegiendo y garantizando el respeto al derecho de igualdad y no discriminación.

Por lo que sugerimos que incorpore en primer lugar al CONADIS (o la entidad sustituta) y, luego de forma complementaria, a las organizaciones mencionadas en la propuesta.

Con respecto al Artículo 49, que propone modificar el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente:

Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad manutención y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o superior al 25 % de discapacidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de Trabajo. Aplicará en los casos que la persona con discapacidad no sea apta para el trabajo.

El establecer el porcentaje con discapacidad sobre la cual se puede acceder a emplear un "Sustituto", no podría ser tan bajo (30%, es el mínimo requerido actualmente para ser considerada una persona con discapacidad), pues se generan incentivos ocultos para

		que las empresas cumplan la norma, usando la condición de una persona que está en condiciones de realizar las labores, por la contratación de un “sustituto” que no es requerido para este fin. Es decir, solo se usaría para satisfacer la cota de contratación. A su vez, se pierde una plaza de trabajo, para otra persona con discapacidad. Se sugiere que este porcentaje este por encima del 35% de discapacidad (CONADIS proponía 75%), formalmente avalado por la autoridad sanitaria nacional, pues se supone que esta persona posee una condición discapacitante que le impide cumplir las actividades y requiere un sustituto laboral. Con respecto al Artículo 53, que propone modificar el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente: Sugerimos mejorar el último inciso de este artículo, en lo que corresponde al seguimiento y control del cumplimiento de la normativa, por lo que proponemos el siguiente texto: La Autoridad Nacional del Trabajo remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, a fin de que evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral. Para este fin, la Autoridad Nacional del Trabajo deberá reportar esta información a través de la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Con respecto al Artículo 65, que propone modificar el artículo 62 de la Ley Orgánica de Discapacidades actual, se sugiere lo siguiente: Artículo 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de persona con discapacidad. – La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y metropolitanos, a través de sus Autoridades de Tránsito emitirán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad contemplando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten el control y no afecten la seguridad de las personas con discapacidad y llevarán un registro numerado de las mismas. Para este efecto se sugiere que: La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y metropolitanos, a través de sus Autoridades de Tránsito, homologuen una identificación para los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad, con ello se evita que cada municipio tenga su propio identificativo, y este sea desconocido en otros.
5	Proponente: Ximena Lozado Documento: Correo Fecha: 2024-01-14	1.- La calificación de la discapacidad. El consenso que tenemos las personas con discapacidad en este ámbito es unánime y para conceptualizarlo vamos a partir de algunos criterios plasmados en la Agenda Nacional para la Inclusión 2021-2025. Una discapacidad sea esta física, mental, o psicosocial, dificulta que la persona que la posee se desarrolle íntegramente en el medio social. La conclusión lógica y natural a estos criterios, es que la discapacidad debe ser evaluada en función de dos parámetros muy marcados que son: La Discapacidad Clínica y el Nivel de Autonomía. En este punto, para mejor comprensión de lo expuesto apliquemos estos parámetros a mi caso puntual y en ese contexto tenemos que: Mi discapacidad clínica es del 100 por ciento debido a que no tengo retina y ese porcentaje permanecerá igual e inamovible, hasta que la ciencia médica encuentre una cura. Por el otro lado, mi nivel de autonomía puede variar en función de dos escenarios puntuales que consisten en el hecho de que. Si yo fuera una persona que permanezco en la cama lamentando mi desdicha y procurando compasión, apoyo y abrigo, mi nivel de autonomía sería del cero por ciento; Como soy una persona activa, dinámica y voluntariosa, mi nivel de autonomía podría calificarse en un sesenta por ciento, porcentaje bajo, que fácilmente puede ser mejorado, considerando el dinamismo de mi vida. Ahora miremos la otra cara de la moneda, los servicios de salud en principio calificaron mi discapacidad en función de mi discapacidad clínica -100 %-, luego me recalificaron en función de mi nivel de autonomía, dando como resultado una rebaja del veinte por ciento a mi calificación de discapacidad, situación que en la práctica me ha perjudicado pese a que sigo teniendo el mismo porcentaje de discapacidad clínica. En tal virtud, la propuesta puntual a ser incluida en la reforma a la ley de discapacidades es que la calificación de la discapacidad se la haga en función de la discapacidad clínica, más no en función del nivel de autonomía o los bienes muebles o inmuebles que posee. Y que el nivel de autonomía por su relevancia en el desarrollo personal de las personas con discapacidad y su integración con la sociedad, lo monitoree el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). 2.- La obligación del personal educativo de educación inicial, de conocer el sistema Braille y el Lenguaje de Señas, para las personas con discapacidad visual y auditiva respectivamente.

		Yo que lo viví en carne propia, puedo asegurar que el grado de vulnerabilidad de un niño o niña con discapacidad al integrarse al sistema educativo regular es extremo, inhumano, injusto y discriminatorio. Discriminación que se origina y se profundiza, por el simple hecho de que el profesor o profesora de educación inicial, no puede interactuar con los niños o niñas con capacidades especiales, del mismo modo que lo hace con los demás niños, debido a su falta de conocimiento del Sistema Braille y el Lenguaje de Señas. Sin contar con que los niños con discapacidad merecen como cualquier otro niño tener una infancia llena de juegos, alegría e integración. Este desfase en el sistema educativo formal ha creado la imperiosa necesidad de que niños y niñas con discapacidad, acudan a asociaciones especializadas como la Sociedad de Ciegos Luis Braille, para tomar clases extras y de este modo mejore su integración con el entorno que los rodea, quitándoles con ello sus horas de recreación, descanso y forzándolos a que desde niños tengan que hacer un esfuerzo mucho mayor. Ante esta contundente realidad, no es de sorprenderse que de cien alumnos que ingresan al sistema educativo formal, apenas 30% cursan el bachillerato y solo 1.5% ingresan al sistema de educación superior y del que me honro haber sido parte. 3.- Un descuento del 50 por ciento para las personas con discapacidad en el sistema privado de educación superior. Si bien la ley dice que se promoverá becas y cada institución del sistema privado de educación superior tiene su política para fijarlas -estudio socioeconómico, descuento según el grado de discapacidad, valor fijo, etc.-, las estadísticas muestran un bajo índice de personas con discapacidad que están ingresando a las mismas. Estadísticas de las cuales yo forme parte y puedo dar fe, debido a que, por mi discapacidad y mi situación socioeconómica, que no me permitía cubrir en su totalidad el costo del sistema privado de educación superior, no tuve más opción que ingresar a la UCE y a pesar de la excelencia académica que tiene la UCE y las facilidades que obtuve para el ingreso a la universidad pública, fui la única alumna con discapacidad de mi promoción y debido a ello era objeto de mucha discriminación. En este punto, no puedo afirmar que el mayor obstáculo para las personas con discapacidad sea el ingreso a la universidad pública, pero sí que existe una mayor inclusión y menor discriminación, en un curso con un número mucho menor de alumnos, como ocurre en el sistema privado de educación superior. Sistema en el que hay tantos criterios y esquemas para fijar descuentos, como universidades e institutos superiores existen, criterios que de unificarlos en uno solo -50 por ciento de descuento a las personas con discapacidad- nos daría más opciones para tener una educación igualitaria, justa y equitativa. 4.- Que en las empresas que por ley están obligadas a contratar personal con discapacidad, se asignen puestos de trabajos conforme a la especialidad y la profesión obtenidas por tales personas. Nuevamente recurro a las estadísticas que afirman que el mayor número de personas con discapacidad está en edad productiva (255190), y si con mucho esfuerzo y sacrificio alcanzaron una profesión, no es justo que por llenar un cupo en las empresas que por ley están obligadas a contratarlas, se las contrate para realizar un trabajo totalmente distinto al de su especialidad técnica o su formación profesional. Esto sin mencionar el hecho de que, la creación de puestos de trabajo donde las personas con discapacidad se puedan desarrollar profesionalmente, sería un incentivo idóneo para que nuestros niños, niñas y jóvenes, ingresen al sistema educativo formal y culminen con éxito sus estudios a nivel secundario y superior.
6	Proponente: Eco. German Yépez ACAIG SPORTING CLUB Documento: Correo Fecha: 2024-01-15	En el artículo 9 debe agregarse y exoneraciones (rebajas y exoneraciones en el servicio público y privado) En el artículo 16, en el segundo párrafo agregar segundo de afinidad. En el artículo 17.1 deberá indicarse un porcentaje no menor al 30% en la conformación de las listas Artículo 33. No se contempla plazos de la implementación para la accesibilidad al medio físico en las instituciones de educación pública o privada. Tampoco se establecen tipo de sanciones. Artículo 37, no indica si la educación es gratuita u otro sistema de inclusión a la educación pública o privada. Es necesario incorporar a un banco de datos en el Ministerio del Trabajo o Laboral, que sirva de base para conocer cuantas personas con discapacidad están aptas para desempeñarse y en que especialidad. En el artículo 38.1, en lugar del 25% de descuento, dirá 50%. En el artículo 43 Derecho al Deporte, al final del texto del primer párrafo, se agregará: auspiciará, promoverá y facilitará los medios y mecanismos necesarios tanto financiero, traslados, artículos deportivos especiales, accesorios y de instalaciones adaptadas, para

		la práctica y realización de eventos y participaciones deportivas cantonales, provinciales, nacionales e internacionales. En el tercer párrafo, deberá incluirse y con la participación de un representante de cada federación registrada. En el artículo 44, se agregará un párrafo que dirá: Se deberán adecuar en los espacios al aire libre tales como piscinas, fincas vacacionales, resort, a las playas, sillas anfíbias, senderos accesibles, señalización clara con símbolos universal, como pictogramas, texto legible para indicar obstáculos y puntos de interés. En el párrafo final se debe incluir: con la participación de un representante de cada federación nacional de discapacidades. En el artículo 45, debe indicarse que las personas con discapacidad que presenten reclamos por hostigamiento o persecución u otros, ante el CONADIS, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO o cualquier autoridad, debe ser protegido hasta que se trate y conozca, investigue y resuelva su caso. En el artículo 46, debe indicarse que, en cada Distrito o cantón, se conformará una comisión permanente cuyos integrantes estarán conformados por un representante de cada uno de los cinco grupos reconocidos (físicos, ciegos, sordos, intelectual y sicosocial) elegido de entre las organizaciones de cada grupo y por espacio de un año fiscal, pudiendo ser reelegido. En el artículo 47, después de 8% dirá “y fracción”. En vez de que “se consideren apropiadas con relación en” dirá “en relación directa con”. Después de provinciales, dirá: “siempre y cuando existan o apliquen, caso contrario se emplearán de acuerdo a las aplicaciones recibidas y registradas debidamente. Agréguese un párrafo que dirá: Se autoriza a las veedurías que se establezcan para este efecto, debidamente autorizado por el organismo competente, para que colabore con el CONADIS y Ministerio del Trabajo para que se cumpla esta disposición. En el artículo 58, debe agregarse el párrafo siguiente: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán establecer en sus Ordenanzas, los tiempos de ejecución y un régimen disciplinario para que cumplan con esta disposición los propietarios de viviendas y edificaciones. Y, otro párrafo que dirá: El CONADIS, establecerá de común acuerdo con los GAD, los tiempos de cumplimiento de esta disposición y se establecerá un acuerdo en el que constarán las sanciones. En el Artículo 61, en vez de 4% dirá 10%. En el artículo 87 que trata sobre el artículo 101, al terminar el inciso final dirá: Su inobservancia será considerada falta leve y tendrá la sanción que está estipulada en el artículo 88. En el artículo 94 en el último inciso dirá en los 3 primeros lugares y en el total de la lista no menos del 30%.
7	Proponente: Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos INIGED UCE Documento: Correo Fecha: 2024-01-15	1. Es necesario cribar el contenido de toda la ley para que los verbos utilizados para definir las actividades de las instituciones estatales, de todo nivel y función, sean las que competen a una norma nacional, es decir mandatorias. No podría ocurrir que una ley reformativa a una Ley Orgánica, que supone la regulación de derechos, mantenga verbos no ordenen, dispongan, preceptúen, determinen las acciones del conjunto del estado para alcanzar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. 2. ESTADÍSTICA PARA EL EJERCICIO LEGISLATIVO: a. Ecuador acaba de contar con un proceso 2022 de VIII Censo de Población y VII de Vivienda. Es necesario que, para el debate legislativo de este importante cuerpo normativo, se consideren los datos de dicho evento. b. En los anteriores VII Censo de Población y VI de Vivienda, la población censada era requerida con preguntas directas sobre la presencia de una discapacidad. La cifra que se manejaba y a la que aún refiere el documento analizado de la legislatura ecuatoriana, es de un 5,64%, sumando 471.205 de personas con discapacidad. c. El último evento estadístico plantea que, a nivel nacional, el 7% de la población de 5 años o más, que equivale a 1.099.435 personas, tienen dificultad permanente en al menos una de las actividades cotidianas consideradas o también llamadas esferas de funcionamiento. De todas las personas que declararon tener mucha o total dificultad en al menos una esfera de funcionamiento, el 53,6% son mujeres y el 46,4% son hombres. d. Siendo así, es importante que la Asamblea Nacional considere además de los datos tabulados del VIII Censo de Población y VII de Vivienda de 2022, la construcción técnica y conceptual, esta otra forma de aproximación, partiendo del concepto de “dificultades funcionales”, extraído del llamado Enfoque del Grupo de Washington, que mide las dificultades funcionales de la población.

3. En la parte de antecedentes el Informe analizado considera la arquitectura constitucional referida a los sujetos de derechos que aborda la Ley Orgánica de Discapacidades, esta es una necesidad y sugerencia conceptual. La observación que realiza el INIGED es que el espíritu legislativo sostenga la mirada de que la persona con discapacidad es un sujeto de derechos y que la normativa será progresiva en este ejercicio legislativo de reformatoria.

4. La consideración de sujetos de derechos, debe concebir la interseccionalidad de las identidades, tanto como la revisión de una normativa que interseque el conjunto de las normas que velarán por el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Cabe recordar que esa legislación orgánica "garantiza", debe ser "progresiva" y para ello contar con: a) mecanismos procesales claros, eficientes y efectivos para el pleno ejercicio de la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad; b) que cobijen al conjunto de personas con discapacidad considerando diversidad étnica, de género, de pertenencia o auto pertenencia étnica, condición socio económica, diversidad sexo – genérica, estatus o condición de movilidad humana o migratoria, condición específica de discapacidad, así como el resto de aspectos de la dignidad humana previstos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en el artículo 11 de la Constitución de la República.

5. Podría considerarse la revisión y apoyo especializado en torno a la situación de género a lo largo de las normas que reformarían la Ley Orgánica de Discapacidades. Especialmente, se debe atender a no "legalizar" situaciones de desigualdad estructural de género, como la referida a la naturalización de que las mujeres y el entorno familiar tienen como obligación el cuidado de las personas con discapacidad. Las familias no "deben" tener la obligación legal del cuidado, considerando incluso las necesidades especiales de las personas con discapacidad. Esta perspectiva ha sido cuestionada con el avance desde el mecanismo de género estatal -Consejo Nacional para la Igualdad de Género-, con mecanismos como la estadística del trabajo no remunerado, la igualdad salarial entre mujeres y hombres; dando cuenta de la doble carga que se ha naturalizado en las mujeres en torno al cuidado familiar.

6. Se recomienda evitar cualquier sesgo de minorización a las personas con discapacidad, constitucional y convencionalmente reconocidas como sujetos/as plenos de derecho.

7. La regulación sobre la "certificación" de la situación de discapacidad sigue siendo un capítulo muy complejo para las personas con discapacidad en el Ecuador. Un ejemplo se vive con las y los jóvenes que ingresan a la educación superior pública, habiendo sido por rango etario- considerados como niñas, niños o adolescentes, ocurre que a la par de una dependencia de las y los cuidadores, los trámites que suponen la inclusión de personas con discapacidad en la cédula de ciudadanía, sea un trámite de enorme complejidad e incluso, sujeto a una suerte de estereotipo y sospecha.

8. INSTITUCIONALIDAD QUE GARANTIZA DIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ECUADOR

a. Es un básico que la ley disponga una arista importante para la implementación de política pública que posibilite el cierre de la brecha de discriminación y no igualdad hacia las personas con discapacidad con recursos financieros.

b. Se menciona el ejercicio legislativo considere los "Clasificadores Orientadores de Gasto en Igualdad y Ambiente", proceso de construcción de directrices financieras en lo público que han de regir en el conjunto del gasto fiscal.

c. Muchos de los gastos del presupuesto nacional son rigurosamente normados para su control, supervisión y ejecución, se sugiere instituir este tipo de controles para que las instituciones públicas de todo nivel y función planifiquen, diseñen, ejecuten y rindan cuentas de las formas en que cada una ha cumplido en torno a la igualdad de condiciones de vida de las personas con discapacidad, hacia su pleno disfrute de derechos e igualdad y no discriminación.

d. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, es una entidad configurada constitucionalmente. La presente reformatoria de la LOD debería disponer una institucionalidad clara en torno a dicho Consejo de Estado, con atribuciones claras: "(...) Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana (...)" en los artículos 156 y 157 de la Constitución Ecuatoriana. Para las personas con discapacidad es una causa de zozobra la existencia de instituciones y procedimientos superpuestos cuando acuden al estado. Se debería propender al establecimiento del Subsistema de Igualdad de las Personas con Discapacidad, que no tiene por qué suponer la generación de espacios burocráticos sino de una reestructuración del conjunto de entidades, mecanismos, programas y servidores /as públicos que ya trabajan en torno a estos sujetos de derechos.

e. En la institucionalidad estatal, debe considerarse lo atribuido a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerando los ya referidos Clasificadores Orientadores de Gasto en Igualdad y Ambiente, tanto como su misma constitución de ser gobiernos

		locales, más contiguos que las instancias de las funciones de tipo nacional con la ciudadanía. 9. En el contexto laboral, la igualdad de oportunidades no cuenta con mecanismos claros. Debería regularse para que el Subsistema de Igualdad de las Personas con Discapacidad defina de manera técnica y regida por el enfoque de Derechos Humanos las formas en las que se replantea la laboralidad de las personas con discapacidad. Aún para profesionales formados en las IES ecuatorianas, la oferta que “oficialmente” existe para las personas con discapacidad no guarda relación con las proyecciones y formación que tienen. En este ámbito, es necesario revisar la figura de sustitución, pues podría estar imposibilitando el desarrollo en autonomía y dignidad de la persona con discapacidad. 10. La existencia de las becas por discapacidad debe estar inscrita en las políticas de las instituciones de educación, incluida la superior y la de cuarto nivel. No debería ser considerada como una “ayuda”, sino como un mecanismo de cerrar las brechas estructurales que tienen las personas con discapacidad. Además, debe considerarse los sistemas nacionales de educación, incluyendo todas las instituciones educativas. 11. Ninguna acción afirmativa en torno a personas con discapacidad puede estar sujetas a expresiones legales como “en función del presupuesto”. Como INIGED, recordamos que, la garantía de derechos por parte del estado -en todas sus funciones y niveles- no es potestativa, ni puede depender de signos ideológicos, políticos o situaciones de ninguna naturaleza. 12. Considerar las demandas que desde las organizaciones de sociedad civil impulsan para que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Discapacidades norme la inclusión de deporte adaptado, con presupuesto y dentro de la política pública nacional; impulso dentro de la vigorización de los derechos culturales de la incorporación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad; en la educación superior y en la participación política. 13. Finalmente, considerando que los estereotipos hacia las personas con discapacidad, así como el enfoque capacitista -sino minorizante y paternalista-; siguen predominando, se recomienda aprovechar la reforma a la norma orgánica para procurar fortalecer el cambio de patrones socio culturales que aún forman la gestión pública en todos los ámbitos desde ese tipo de enfoques asistencialistas que contradicen al estado constitucional de derechos y justicia.
8	Proponente: Observatorio Ciudadano de las Políticas Públicas Inherentes a la Discapacidad del Azuay Documento: Correo Fecha: 2024-01-17	Artículo 10.- Recalificación. Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, <u>puede ser solicitada por la persona interesada o por su representante legal</u>, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado. La autoridad sanitaria nacional, tendrá competencia para revisar de oficio o a petición de parte la calificación de discapacidad otorgada a cualquier persona, por parte de cualquier miembro de la Red Pública Integral de Salud en caso de que considere que la misma se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso de la <u>acreditación</u> hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el retiro de la <u>acreditación</u>, conforme al procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si <u>así lo desean podrán solicitar su retorno al país</u>, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento. Artículo 12.- Documento habilitante. La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público, semipúblicos y privado. <u>El certificado de votación no será exigido</u> para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. Artículo 13- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y en situación de discapacitante temporal, misma que será depurada y actualizada para su consumo, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley. La Dirección de Registro Civil, tendrá la obligación de remitir de manera mensual la información actualizada de las personas fallecidas con discapacidad con el objetivo de depurar el Registro Nacional de

personas con discapacidad para que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja la acreditación de las personas que han fallecido.

Artículo 17- Medidas de Acción Afirmativa.

El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará y ejecutará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona amparada en esta ley acreditará su condición presentando el documento único habilitante, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.

Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, sus sustitutos y/o representantes legales, tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afectan, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal. Para ello, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales de manera protagónica en los primeros lugares, en un porcentaje mínimo del 25% (veinticinco por ciento). En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular deben estar lideradas e inscritas el mismo porcentaje de personas con discapacidad a nivel nacional.

Artículo 23.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas.

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos e insumos médicos durante toda su vida

Artículo 30.- Educación especializada.

Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva: mediante el diseño, elaboración y ejecución de programas educativos que garanticen la igualdad de oportunidades. Con evaluaciones adecuadas, apoyos especializados, lo que implica en zonas urbanas y rurales. La Autoridad Educativa Nacional procurará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad, tipo o porcentaje. La Autoridad Nacional de Educación procurará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo. El Estado fomentará una educación pública especializada en la ruralidad para el ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad de las zonas rurales del país.

Artículo 45- Derecho al trabajo.

Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado. En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones, observatorios ciudadanos y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

Para las prácticas preprofesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.

Artículo 48- Sustitutos.

Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad manutención y/o cuidado a una persona

con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o superior al 25% de discapacidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de Trabajo. Aplicará en los casos que la persona con discapacidad no sea apta para el trabajo. Los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50 %) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeudan pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, con el 75 % de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.

Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral.

Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado. Se podrán constituir Centros Especiales de Empleo Públicos o Privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

Artículo. 51.- Estabilidad laboral.

Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional. Todas las personas con discapacidad podrán acceder a los concursos de méritos y oposición que se desarrollen en las instituciones del sector público en los que se creen partidas de nombramientos definitivos. La persona con discapacidad que haya cumplido funciones en una institución pública, por un periodo superior a 24 meses consecutivos, accederá a un nombramiento definitivo.

Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.

La autoridad nacional de trabajo encargará específicamente a una de sus dependencias el seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan. En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo. La autoridad nacional de trabajo a través de los inspectores de trabajo realizará "inspecciones integrales" que verificarán a más del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, las condiciones económicas y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes. La autoridad nacional de trabajo e inclusión económica y social, remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral. Las instituciones públicas o privadas podrán solicitar de manera voluntaria a la autoridad nacional del trabajo una carta certificado de cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, la cual podrá ser utilizada en procesos de contratación pública, devolución de impuestos y a nivel de presentación de informes anuales a la superintendencia de compañías. Las entidades públicas, empresas públicas, gobiernos autónomos, universidades y entidades obligadas por ley a usar el sistema de contratación pública vigilarán que, en los diferentes procesos de contratación pública, se dé cumplimiento por parte de los oferentes de la contratación, del mínimo porcentaje de personal con discapacidad dentro de su nómina, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo. La entidad contratante, garantizará el cumplimiento de este requisito desde la fase preparatoria; y, en la fase contractual, el administrador del contrato verificará el cumplimiento de esta norma particular que hará constar en el informe correspondiente. Cualquier persona u organización de personas, podrá exigir su

cumplimiento. Las entidades públicas y privadas que soliciten al servicio de rentas internas, la devolución de cualquier tipo de impuesto y/o tributo, a más de todos los documentos necesarios para el trámite, deberán justificar el cumplimiento del mínimo de porcentaje de personas con discapacidad dispuesto en el Código de Trabajo. Sin este requisito, no se procederá a la devolución. Las entidades públicas y privadas deberán incluir en su informe anual a la superintendencia de compañías un apartado específico en el informe de la gerencia en el cual comunique el cumplimiento del mínimo de porcentaje de personas con discapacidad dispuesto en el Código de Trabajo. Para lo cual, será necesario adjuntar la carta certificada, emitida por la autoridad nacional del trabajo.

Artículo 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda movilizarse libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, registrará a los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad. Además, certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales, en el área de salud animal. Los requisitos para el registro y certificación, así como la infraestructura, entrenadores de animales y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web.

Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación, capacidad de realizar transacciones como compras en línea, compra de pasajes aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, cumpliendo los descuentos estipulados en esta ley.

Artículo 71

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas. Pagarán una tarifa preferencial del 50% de la tarifa regular del total del servicio de transporte. Además, en "Se prohíbe el recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto de equipaje de cabina, sillas de ruedas y ayudas técnicas. Los sistemas de transporte aéreo, marítimo, terrestre, tranviario deberán incluir en sus aplicaciones web o móviles, la opción de realizar la compra de los pasajes con los descuentos.

Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.

Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo establecido por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo, multiplicado por el promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación y en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad física (grado grave, mayor al 60 % de discapacidad) intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

Artículo 75.- Impuesto predial.

Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del título de predio urbano, así como las tasas y/o contribuciones de mejoras. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Artículo 114.- Infracciones leves.

Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones: 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad; 3. Negativa o retraso injustificado por más del término de 10 días desde el momento que se hizo la solicitud en

		la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. Artículo 115.- Infracciones graves. Se impondrá sanción pecuniaria <u>de seis (6) a diez (10)</u> remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por veinte (20) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 101 8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley; 11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; 12. Las personas que por negligencia, error o dolo otorguen una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad. DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA. <u>Deróquese el decreto supremo Nro.1397. Ley de ciegos emitida en el año 1966, a más de todas las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente Ley.</u>
9	Proponente: Fundación Aprendiendo de Valientes Documento: Correo Fecha: 2024-01-24	Se recomienda añadir al Art. 6.- o combinaciones de ellas, con independencia de la causa que la hubiera originado, Se recomienda fortalecer con normas relacionadas con medidas anticorrupción para la emisión de calificación de la discapacidad, mediante un sistema de información público nominal que transparente la información personal de la persona con discapacidad Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, 56 personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. La calificación para determinar su porcentaje de discapacidad será incluidos los términos leve, moderada y severa. Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo a la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante. Se recomienda que la reforma legal en el Artículo 4 como está al momento redactado (4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad. 5. Establecer medidas de acción afirmativa, como custodia y protección para personas amparadas en esta ley reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su condición de empleo, justicia, cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y de las personas cuidadoras) Se recomienda que en el (Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad) 1. Establezca un esquema de incentivos para el modelo de Redes Próximas de Apoyo al Cuidado de las Personas con Discapacidad.

2. Diseñar un registro de cuidadores y asistentes de cuidado.
3. Capacitar a personas cuidadoras.
4. Capacitar a asistentes de cuidado.
5. Diseñar e implementar un programa de cuidado certificado

Estas recomendaciones también deben ser explícitas en el Artículo 55.- Agréguese a continuación del artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo: Artículo 52.1.- Cuidadores. -Se entenderá como cuidador o cuidadora de la persona con discapacidad de grado de dependencia: grave, severa y completa; al padre, madre, representante legal, curador, autorizado por los padres para cuidar de la persona con discapacidad de forma permanente. La cuidadora o cuidador será el encargado de atender integralmente las necesidades específicas de la persona con discapacidad. Para ello la autoridad de inclusión económica y social, garantizará la capacitación, control y seguimiento del proceso de cuidado, asimismo, se encargará de reglamentar los parámetros tanto para ser cuidador como para el control de esta actividad.

Esta recomendación es necesaria por cuanto La sobrecarga del cuidado es una problemática que en nuestro país no ha sido abordada, lo que ha generado que las personas con discapacidad no tengan un cuidado técnicamente adecuado, fruto del desconocimiento de la persona cuidadora, que en varios casos les ha generado un desgaste en su salud física, psicológica y emocional. Se recomienda fortalecer el Art. 9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas; para lo cual, de ser necesario, de acuerdo al tipo y condición de su discapacidad, podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones (conforme la Corte Constitucional de Colombia) Sumándose a esta problemática la invisibilización del trabajo efectuado por el cuidador, que no ha sido remunerado ni calificado, y que en su gran mayoría es efectuado por mujeres dando lugar a la feminización del cuidado.

El tiempo de cuidado que dedican las personas cuidadoras, no les permite mantener espacios de respiro, actividades laborales, sociales y de esparcimiento lo que les limita la oportunidad de socializar, distraerse o plantearse su plan de vida. Cabe señalar que las familias con personas con discapacidad incurrir en mayores gastos que aquellas que no tienen miembros con esta condición, lo cual afecta su situación socioeconómica. En la organización familiar, persiste aún la asociación de la figura masculina con el trabajo productivo y la figura femenina con el trabajo reproductivo de mantenimiento del hogar y tareas de cuidado. No habiéndose producido una redistribución de tareas, competencias y responsabilidades en la dinámica familiar, muchas veces el trabajo remunerado de la mujer implica una obligación adicional a las cargas del hogar, incluyendo el cuidado a personas en relación de dependencia. Según Batthyán (2007), el cuidado de las personas en situación de dependencia y las responsabilidades familiares, plantea hoy más que nunca inquietudes sobre la posición de las mujeres y su igualdad en distintos ámbitos de la sociedad, especialmente en el tema del cumplimiento de sus derechos. La división sexual del trabajo, la falta de corresponsabilidad en las tareas del hogar, la ausencia de instituciones sociales y estatales que provean de servicios adecuados de cuidado, la falta de formación y capacitación sobre el correcto cuidado, el costo de la discapacidad son algunos de los factores que han contribuido a reforzar el rol de la mujer como reproductora de la vida y proveedora no remunerada de cuidados. Se plantea tres niveles de efectos alrededor de las tareas del cuidado de personas dependientes y con discapacidades tales como:

1. En las personas con discapacidad. - se puede evaluar la baja calidad del cuidado, situaciones de violencia, situaciones de abandono, falta de normas legales que protejan la vulneración de derechos, entre otras.
2. En las personas cuidadoras. - la pérdida de autonomía y la pérdida de un proyecto de vida, la anulación de las relaciones sociales y familiares, nula productividad laboral remunerada, la falta de reconocimiento de la labor diaria, las repercusiones en la salud física, mental y emocional, el alto riesgo de mortalidad, entre otras.
3. En el tejido social. - la feminización del cuidado, la falta de protección social para personas cuidadoras de personas con discapacidad y en condiciones de dependencia, la falta de oferta de servicios vinculados al cuidado, falta de políticas de cuidado, la falta de capacitación y sensibilización sobre la condición de la discapacidad, el no reconocimiento social del cuidado.

Se recomienda que el Proyecto de ley proponga normativas sobre la formación sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, especialmente dirigidos a mujeres con discapacidad intelectual, a sus familiares y a los profesionales que proporcionan servicios en las distintas instituciones del Estado. 7. En base a la información del Censo de Población del 2010 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y un estudio del Fondo de Población de Naciones Unidas-ECUADOR sobre la fecundidad de las mujeres con discapacidad en el Ecuador, el MSP estableció que: • El 34% de las mujeres con discapacidad en edad fértil, tienen 2 hijos o más. • El 8% de las mujeres con discapacidad en edad fértil, tiene 5 hijos o más. • El 80% de las mujeres con discapacidad tuvieron su primer hijo en la adolescencia o juventud y el 3% lo tuvieron entre los 10 y 14 años

Se recomienda que se agreguen claramente mecanismos de corresponsabilidad familiar respecto a la prevención del embarazo en niñas y adolescentes y mujeres, esto debe incluir medidas como aplicación obligatoria de medios anticonceptivos para mujeres de toda edad que se encuentran en Centros de Internamiento Institucional por Discapacidad Grave Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo: Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos.

- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva; prohibiéndose la esterilización forzada. El Estado, a través de los organismos pertinentes, emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos y protocolos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad, especialmente en personas en condición de doble vulnerabilidad. Para prevenir y erradicar todo tipo de violencia basada en género, el Estado establecerá acciones conforme a la normativa vigente, así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se recomienda que el Proyecto de Ley proponga realizar ajustes institucionales y programas de formación de profesionales en los sectores policial y de justicia, con el fin de que estén en condiciones de detectar situaciones de abuso y de violencia contra personas con discapacidad y de realizar las investigaciones con los ajustes de procedimiento necesarios a efecto de sancionar conductas delictivas.

Se recomienda que el Proyecto de Ley incluya el contar con un documento directriz que esté al alcance de los operadores de justicia y que cuente con directrices definidas y específicas de atención para los distintos tipos de discapacidad en la función judicial. Al tratarse de un documento recopilatorio y sistemático que aborda una necesidad específica en la Función Judicial, para que se desarrolle un "Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial"

Se recomienda que se refuerce en el Proyecto de Ley formule normas sobre el acceso a la cultura de personas con discapacidad en el para lo cual deberá incorporar en su PLAN ANUAL OPERATIVO ACCIONES Y RECURSOS ESPECIFICOS PARA TALES FINES Artículo 43.- Sustitúyase el artículo 42 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 42.- Derecho a la cultura. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura, garantizará a las personas con discapacidad, 73 el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad, amparados en la Ley Orgánica de Cultura. La Autoridad Nacional competente en Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.

Se propone que el Proyecto de Ley establezca un observatorio nacional sobre la discapacidad que incluya a la sociedad civil. El CONADIS es una estructura institucional, pero se requiere que el proyecto de ley establezca capacidades de observancia de la sociedad civil de forma sistemática al mismo CONADIS y a todas las entidades que la integran, las Federaciones de Discapacidad deben ser parte, pero no los únicos interlocutores de la política pública.

Se recomienda que en un plazo determinado que no debería exceder los 90 días todos los GAD y entidades emitan las respectivas regulaciones para dar cumplimiento a este Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo. 79.- Servicios. - Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por veinte (20) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual; 3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezca la empresa que preste el servicio de telefonía móvil. 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de cualquier plan regular que la empresa oferta al público. 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que la empresa oferta al público. 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado; 92 Los descuentos

		de aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.
10	Proponente: Asociación Deportiva de Talla Baja Documento: Correo Fecha: 2024-01-30	Observación al Artículo 6.- Persona con discapacidad de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado se recomienda incluir y describir a las <u>deficiencias genéticas</u> como parte de las discapacidades, ya que, nuestra condición es inherente a un tema genético específicamente, no solo físico o intelectual. Observación al Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, sugerimos que se califiquen más de una sola discapacidad si la persona posee varias condiciones como genéticas, físicas, intelectuales, sensoriales o psicosociales, ya que, en nuestro caso como personas de talla baja no solo poseemos una discapacidad, sino otras más, las mismas que deberían ser registradas con el objeto de que el estado pueda garantizar nuestros derechos adecuadamente. Observación al Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, sugerimos que al momento de la recalificación si la persona mantiene estudios superiores y su discapacidad es permanente, se califique aún como una persona con discapacidad, ya que, en ciertas ocasiones los médicos encargados de realizar dicha gestión suelen (a su criterio) no recalificar de manera adecuada la condición de discapacidad, debido a que las personas tienen algún tipo de estudio o trabajo estable, pero, se debe tomar en cuenta que la discapacidad no se va por tener estudios o trabajo. Observación al Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, se sugiere que exista una interconexión de base de datos a nivel nacional, y la implementación de profesionales especialistas en discapacidades particulares; en nuestro caso, como personas de talla baja, requerimos fundamentalmente el acompañamiento de un genetista; profesionales de la salud que son casi inexistentes en el Ecuador, lo que dificulta una adecuada ayuda a las personas de talla baja. Observación al Artículo 18.- Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, se sugiere que se implemente de manera obligatoria un porcentaje de personas con discapacidad en los partidos políticos, de esta manera, quienes poseen una discapacidad podrán luchar por sus derechos y por a quienes representan. Observación al Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, ratificamos nuestra sugerencia a la implementación de médicos genetistas que puedan tratar nuestra condición y de muchas otras personas con discapacidad, así, garantizamos nuestro derecho a la salud. Observación al Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, sugerimos y solicitamos que la vacuna que nosotros requerimos para nuestra condición de personas de talla baja, se otorgada por parte del Estado de manera gratuita hasta la edad de 18 años, ya que hasta esta edad podemos hacer que nuestro cuerpo crezca un poco más, haciendo que nuestra vida sea mucho más sencilla. Observación al Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, sugerimos que , con el fin de garantizar la inclusividad, se describa que las instituciones educativas tendrán la obligación de garantizar el derecho a la educación de todas las personas, en especial de las personas con discapacidad, para lo cual, otorgará y adaptará los espacios de la institución para que las personas con

		discapacidad puedan hacer uso de las instalaciones; como por ejemplo, en nuestro caso, los niños de talla baja requieren bancas de estudio adecuadas a su condición. Observación al Artículo 36 y Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 38 y 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En los artículos antes señalados, sugerimos que las personas con discapacidad que destaquen deportivamente puedan acceder a becas educativas y deportivas que les permita satisfacer sus necesidades e impulse a todos quienes poseen una discapacidad a realizar. Observación al Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, se sugiere y solicita que del 8% de personas con discapacidad, al menos un 3% sean personas con talla baja, esto con el fin de que seamos incluidos y podamos trabajar al igual que todos. Observación al Artículo 63.- Sustitúyase el artículo 60 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En el artículo antes señalado, se sugiere que se adapten los asientos de transporte público en general para las personas de talla baja, ya que, debido a nuestra condición el acceso para los mismos buses es de difícil empleo, sobre esa base, se sugiere que al de los asientos destinados para discapacitados al menos uno o dos sean adecuados para las personas de talla baja.
11	Proponente: Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro Documento: Memorando Nro. AN-PTCF-2024-0011-M Fecha: 2024-01-31	En el Art. 18 que adiciona el artículo 17: “Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad.” Observación 1: La escritura del segundo inciso es ambigua. ¿se refiere al porcentaje de personas con discapacidad respecto al número poblacional de Ecuador? Observación 2: El texto menciona “inclusión de las personas con discapacidad (...) manera protagónica en los primeros lugares.”, hasta qué posición en una estructura de participación es el alcance de la terminología “primeros lugares”, ¿existe un verdadero incentivo en la inclusión de las personas con discapacidad bajo este condicionamiento? En el Art. 29 que sustituye el texto del artículo 27: “Artículo 27.- Derecho a la educación.” Justificación.- En función a la crisis económica que atraviesa el país, y los recortes presupuestarios anuales que se ha tenido en los últimos años, el otorgar la responsabilidad directa a los gobiernos seccionales a que se encarguen de los programas de educación pública sin una estipulación explícita y directa de cómo, cuánto y cuándo se llevará a cabo esta inversión, es abrir una puerta a la incertidumbre y un posible incumplimiento ante los derechos educativos de las personas con discapacidad. El COOTAD en artículo 55 literal “g”, estipula lo siguiente: “Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley (...) g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial. (...)” Mientras que, el artículo 249 del mismo código expresa: “Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.” Entendiendo que la definición de grupos de atención prioritaria, según norma la Constitución de la República en su artículo 35, menciona: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres Propuesta: Reformar texto del artículo 29, que a su vez reforma el artículo 27 de la LOD, en su segundo inciso de la siguiente manera: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán convenios con la Autoridad Educativa Nacional, para garantizar la inversión anual en programas de educación

pública para las personas con discapacidad, sobre todo en las áreas rurales. Donde el 3% del presupuesto para los grupos de atención prioritaria, será el mínimo obligatorio anual, que deberán incluir en sus presupuestos participativos para garantizar y promover los planes de educación a este sector poblacional, en materia ya sea de accesibilidad, recursos, infraestructura, capacitaciones o contratación de personal.”

En el Art. 30 que sustituye el texto del artículo 28 de la LOD con el siguiente texto:
“Artículo 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad.”

Observación 1: En el segundo inciso, segunda línea del texto existe un error de redacción y gramática, debería estar escrito de la siguiente manera: “La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior garantizarán la implementación de medidas (...)”

Observación 2: En el segundo inciso, en la parte final del texto existe un error de redacción y gramática, debería estar escrito de la siguiente manera: “(...) dentro de los establecimientos de educación ordinaria e instituciones de educación superior.”

Tanto en el artículo 40 como 41 del proyecto de reforma, habla de incentivos en la educación superior para promover la investigación de los escenarios de personas con discapacidad en este periodo educativo, así como también, el incentivo a que se desarrollen más proyectos de titulación a beneficio y uso de las personas con discapacidad.

Observación: ¿Cómo se darán estos incentivos? ¿En qué consistirá el incentivo? ¿Hay algún beneficio asociado a la institución de educación superior para que desde su administrativo generen planes y modelos de respuesta y acción en beneficio a las personas con discapacidad, así como también para los estudiantes regulares en pro que generen interés por aportar a la inclusión de personas con discapacidad?

En el artículo 43, que sustituye el artículo 42 de la LOD.

Justificación: Si bien la ley pretende regular el acceso a espacios culturales y formación en la misma rama, pero siempre que recaiga en la competencia del ministerio del ramo. La definición de arte y cultura se abarcan aspectos con los espectáculos públicos y privados, en materia pictórica, expresión musical, artes escénicas, artes plásticas, entre otras. Y muchas de las veces la mayor cantidad de este tipo de eventos son patrocinados y organizados por la empresa privada, situación en la cual, se aleja de la jurisdicción de la Autoridad Nacional de Cultura.

Tomando como referencia el COOTAD, en su artículo 60 literal “r”, menciona que:

“Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...)

r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo (...)”

Del mismo código, el artículo 70 literal “s”:

“Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural. - Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: (...)”

s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto (...)”

Artículo 90 literal “y”:

“Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano: (...)”

y) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia (...)”

Entendiendo entonces, que es el alcalde/alcaldesa y presidente de la junta parroquial, la autoridad competente para entregar los permisos de uso de suelo necesarios para llevar a cabo este tipo de eventos culturales en pro de garantizar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad a este tipo de eventos que muchas veces por diferentes razones segregan o excluyen a esta parte de la población por demanda en la venta, falta infraestructura de acceso, entre otras, se debería regular por medio de los concejos municipales a través de sus ordenanzas de uso de suelo la exigencia de un plan de inclusión a personas con discapacidad como uno de los requisitos mínimos para que el alcalde otorgue un permiso de suelo.

Propuesta: Agréguese la Disposición General DÉCIMO SÉPTIMA:

DÉCIMO SÉPTIMA: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en la figura del alcalde o alcaldesa que regente la institución deberá exigir como requisito para el otorgamiento de permiso de uso de suelo para eventos culturales, artísticos y espectáculos públicos un plan de inclusión y accesibilidad para personas con discapacidad.

Para su efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas y/o resoluciones que sean necesarias para dar garantía al cumplimiento de la presente disposición.

		En el art. 49 que sustituye el art. 48 de la LOD Observaciones: 1. En el tercer inciso, no queda claro si el porcentaje de contratación del 30 o el 50% pues hay una contradicción directa entre el texto escrito y el porcentaje numérico. 2. Así también ahora se establece los sustitutos directos a familiares que cuidan a las personas con discapacidad igual o superior al 30% y por solidaridad humana a quien sin tener este nexo cuidan a personas con discapacidad del 75 %, lo cual podría constituir una regresión de derechos, ya que anteriormente no se establecían porcentajes para tener esta calidad y obtener beneficios es más ahora ya no existiría sustitutos directos para quienes cuidan a personas que tiene una discapacidad igual o superior a 25% y que no llegue a 30%, que de acuerdo al proyecto son personas discapacitadas (Art.6 del proyecto de reforma) 3. Existe una contradicción directa entre los grados de consanguinidad y afinidad de los parientes de la persona con discapacidad que pueden calificar como sustitutos con el cuarto inciso del mismo artículo que este beneficio no puede trasladarse a más de 1 persona por núcleo familiar, entendiendo que, según el COIP en su art. 155 dice que: "Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad (...)", por ende, el cuarto grado de consanguinidad apuntaría a otro núcleo familiar, y en la experiencia ecuatoriana el segundo grado de afinidad muchas veces también. De modo que si el fin del artículo es buscar una distribución equitativa del porcentaje de personas que pueden acceder al beneficio de contratación por sustituto directo, este fin puede verse perjudicado cuando se entiende que más de un familiar a una persona con discapacidad pueden ocupar estas plazas de contratación. Propuesta: Refórmese el cuarto inciso del art. 49, que a su vez reforma el art. 48 de la LOD, con el siguiente texto: "Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por ~~núcleo familiar de la~~ persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país." En el art. 76 que a su vez reforma el art. 76 de la LOD, Justificación: En vista que el propio proyecto de reforma a esta ley en su art. 6 plantea que: "Art. 6.- Personas con Discapacidad. - (...) Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad toda aquella que haya sido acreditada por los equipos calificadoros acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional, con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 25 % (veinte y cinco por ciento)." El no considerar los beneficios tributarios desde ese porcentaje (25%), rompería el principio de igualdad establecido en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador. En el art.78 que a su vez reforma el artículo 79 de la LOD, La nueva restricción en el servicio de agua potable y alcantarillado que no consta en la ley anterior, de un consumo mensual de hasta veinte metros cúbicos, lo cual es regresivos de derechos y aquello prohíbe la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 numeral 8 que señala: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."
12	Proponente: Dr. Diego Villacrés Documento: Correo Fecha: 2024-01-31	Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales ratificados, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque de derechos humanos, género, generacional e intercultural, para garantizar la efectiva atención de las personas con discapacidad." Artículo 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante temporal se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente Artículo 3.- Fines. – Sustitúyase el artículo vigente por el siguiente: "Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:

1. Establecer y regular el sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad.
2. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.
3. Eliminar toda forma de discriminación: sea por exclusión, odio, abandono, explotación, violencia, acoso y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.
4. Reconocer y respetar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.
5. Establecer medidas de acción afirmativa para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.
6. Eliminar las barreras sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que impidan o dificulten el ejercicio de sus libertades y derechos, el acceso a la administración de justicia y la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.
7. Garantizar la adopción de ajustes razonables a ser implementados por el estado y toda la sociedad, con el fin de garantizar su inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y en el ejercicio de sus derechos.
8. Establecer y garantizar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, y atención con acceso prioritario y preferente, de las personas con discapacidad en los servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad y calidez, lo que incluye la habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos del servicio público.
9. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y concienciar la atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, público-privadas y privadas."
10. Destinar asignaciones presupuestarias que garanticen la previsión, provisión, abastecimiento, disponibilidad y entrega inmediata de ayudas técnicas y tecnológicas, así como la prestación o pago de servicios de apoyo personal, como el de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, según el ámbito de intervención de los órganos públicos encargados de atender a las personas con discapacidad.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. Derechos Humanos: Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad o cualquier otra diferencia, por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables;
2. Libertades Fundamentales: Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir, elegir y obrar de acuerdo con su autonomía y voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás;
3. Diversidad Funcional: Se entenderá como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos y ritmos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras;
4. Igualdad: Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social y/o funcional, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida;
5. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;
6. Desarrollo Integral: Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena inclusión de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad;
7. No Discriminación: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de los ajustes razonables a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación;

8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado. Se considerará de manera especial a las personas con doble vulnerabilidad;

9. Protección de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

10. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.

11. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones debidamente informadas;

12. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de un reconocimiento de la discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida;

13. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social y funcional, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas;

14. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás;

15. Comunicación Inclusiva: Formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas; incluye lenguajes, la lengua de señas, sistemas de lecto-escritura, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos auditivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma comprensible, accesible, completa e integral;

16. Función básica de la familia: Se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la persona con discapacidad, con el apoyo del Estado;

17. Participación efectiva e independiente: El principio de participación garantiza y protege las acciones de intervención, legitimación y activismo de las personas con discapacidad y sus organizaciones; así como la independencia en sus acciones en la defensa y protección de sus derechos;

18. Mejores prácticas empresariales de responsabilidad social: Fomentar, impulsar, capacitar, y promover las prácticas de Responsabilidad Social para personas con discapacidad, a través de la participación social en el Desarrollo Humano Sostenible de este grupo de atención prioritaria."

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos."

Artículo 5.- Sujetos. - manténgase el artículo 5 de la Ley Vigente:

Artículo 5.- Sujetos. - Se encuentran amparados por esta Ley:

- Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;
- Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley
- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,
- Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad.

Art. 6.- Persona con discapacidad. - manténgase el artículo de la Ley vigente:

Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción del 25%, según el Clasificador Internacional de Calificación de la Discapacidad.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74, siempre que no constituya regresividad en derechos.

Art. 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante. – Sustitúyase el artículo según el siguiente texto:

Art. 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando temporalmente el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos. Menciona condición no amerita someterse al proceso de calificación de discapacidad y su acreditación se verificará a través del certificado de salud emitido por la entidad sanitaria o de la seguridad social.

Art. 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. –Sustitúyase el artículo vigente por el siguiente texto. -., I

Art. 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, basado en el Clasificador Internacional para la calificación de la discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.”

Artículo 9.- Calificación. -sustitúyase el artículo de la ley vigente por el siguiente texto:

“La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento.”

Artículo 10.- Recalificación. - Sustitúyase el artículo vigente por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.

La autoridad sanitaria nacional, tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar dicha recalificación.

Una vez que la recalificación de la discapacidad se efectúe, la Autoridad Sanitaria Nacional procederá a actualizar la información en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, si el caso lo amerita.”

“Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, para que se incluya en la cédula de ciudadanía o identidad, la condición, tipo de discapacidad y porcentaje de la misma, información que debe ser integrada al registro nacional de datos públicos para su interconexión y uso de las entidades del sector público.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan, podrán requerir su retorno al país, en el que recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el Reglamento de esta Ley.”

Artículo 14.- Interconexión Bases de Datos y Diseño de Páginas Web. - Agréguese al final del artículo vigente el siguiente inciso:

“La autoridad encargada del control de las telecomunicaciones vigilará, controlará, y sancionará el incumplimiento de la obligación de las instituciones públicas y privadas de

contar con páginas web institucionales con diseño universal, información en formatos compatibles y accesibles a los lectores de pantalla, enlaces y códigos QR que vinculen la información institucional a videos en donde los contenidos institucionales sean explicados en video de lengua de señas y subtítulos; su incumplimiento será sancionado como falta gravísima según esta ley y su reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la LOSEP, COIP Y EL Código de Trabajo por negligencia en la prestación del servicio.”

Artículo 16.- Derechos. -Manténgase el artículo 16 de la Ley vigente

Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa. - Manténgase el artículo 17 de la Ley vigente.

Artículo 18- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud, para lo cual se diseñarán y aplicarán protocolos específicos de atención con un enfoque de igualdad e interseccionalidad, para personas con discapacidad, asegurando el acceso a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud y del seguro social.

La atención integral a la salud de las personas con discapacidad y con condición discapacitante temporal será de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, que la prestará a través del Sistema Nacional de Salud.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de salud integral, Así como la provisión y mantenimiento de ayudas técnicas y tecnológicas y garanticen la atención prioritaria de las personas con discapacidad. Realizará la coordinación necesaria para que exista atención prioritaria suficiente, especializada y de calidad en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 20.- Subsistemas de promoción, prevención habilitación y rehabilitación. - Sustitúyase el artículo 20 de la ley vigente por el siguiente texto:

Artículo 20.- Subsistemas de promoción, prevención habilitación y rehabilitación. - La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias informarán Y EJECUTARÁN planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, o condiciones discapacitante respecto de factores de riesgo.

en los distintos niveles de gobierno y planificación Cumplirá los procesos de habilitación y rehabilitación a través de la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con cálida de servicios de atención. Su propósito es la generación recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social vocacional, así como la inclusión y participación plena y todos los aspectos de la vida.

La autoridad sanitaria nacional establecerá lo procedimientos de coordinación, atención y supervisión d las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados d habilitación y rehabilitación DE MANERA RAPIDA Y OPORTUNA, PARA NO AFECTAR EL DESARROLLO ALCANZADO.

El Ministerio de Salud y la Seguridad Social, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad, alternativas y oportunidades de tratamiento y desarrollo educativo, laboral y social; además dotará del tratamiento necesario para su habilitación, entregará las ayudas técnicas necesarias en un plazo no mayor a un año y contribuirá a su rehabilitación e inclusión social a través de un programa de Seguimiento en las unidades de Salud.

Además, realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su correcta atención.

Artículo 21.- Certificación y acreditación de servicios d salud para discapacidad. -

Artículo 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad, TANTO PARA LA PROVISIÓN INICIAL, REPOSICIÓN Y/O REEMPLAZO.

Artículo 22.- Genética humana y bioética. - manténgase el artículo 22 de la ley vigente.

Artículo 23.- Insumos, medicamentos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad distribución. - Artículo 23.- Insumos, medicamentos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad, distribución, REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO. - Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente texto:

Artículo 23.- Insumos, medicamentos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad distribución, reposición y mantenimiento. - La autoridad sanitaria nacional ENTREGARÁ (al Sistema Nacional de Salud los recursos económicos necesarios para el abastecimiento, la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos, prótesis, ortesis, epítesis y ayudas técnicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad y en condición discapacitante.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad serán entregadas al usuario final, de forma gratuita, inmediata y oportuna por la Autoridad Sanitaria Nacional y la Seguridad Social en función de las necesidades y a través del Sistema Nacional de Salud que garantizará el abastecimiento, la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares internacionales de calidad y funcionalidad requeridos para la habilitación y rehabilitación adecuada que contemple además el SERVICIO de entrenamiento y mantenimiento REQUERIDOS para su uso.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades podrá proponer a la Autoridad Sanitaria Nacional la inclusión de ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.

Además, la autoridad sanitaria nacional y la Seguridad Social, arbitrarán las medidas que permita garantizar la provisión INICIAL, REPOSICIÓN Y/O REEMPLAZO de insumos, ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentar la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

“La autoridad rectora en salud y seguridad social, inclusión social y el CONADIS; rendirá cuentas a la ciudadanía, a través de informes de gestión, indicadores de desempeño, y metas alcanzadas respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que hayan sido entregadas mensualmente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 24.- Sustitúyase por el siguiente texto:

“Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. - La Autoridad Sanitaria Nacional dictará la normativa que permita implementar programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia la habilitación de destrezas que permitan a la persona con discapacidad y su familia, el fortalecimiento personal y la construcción de relaciones de auto apoyo para la adaptación progresiva y el manejo integral de las condiciones de discapacidad; a través de programas de capacitación para los miembros de la familia y de la persona con discapacidad; así como, de las personas cuidadoras. La capacitación podrá ser ejecutada por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

La Autoridad Sanitaria Nacional y la Seguridad Social procurará que los departamentos de trabajo social de las unidades de salud públicas y privadas brinden acompañamiento a las familias, así como la información sobre los derechos que les asisten.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.”

Agréguese a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

“Art. (...)- Atención de la salud mental.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Programa Nacional de Salud Mental, implementará programas de prevención, atención y rehabilitación para personas con discapacidad psicosocial derivados de trastornos mentales como: depresión, psicosis, esquizofrenia, demencia, trastornos relacionados con dependencias, entre otros; a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento, prohibiendo el internamiento forzoso y procurando su integración familiar, social y comunitaria.”

Sustitúyase el artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas.

La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior sean de calidad y adecuados a su discapacidad.

Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad o mera formalidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Institución competente para el control de seguros y medicina prepagada y de las demás autoridades que tengan facultado de control.

La autoridad nacional competente realizará auditorias anuales a los seguros privados para verificar la cantidad de personas con discapacidad que han contratado sus servicios y verificar el cumplimiento de la cobertura en la atención requerida por su discapacidad, enfermedades concomitantes y enfermedades en general de las personas con discapacidad.

Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 26.- Subsistema de información. - La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud, que deberá ser difundido a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales en formatos accesibles que garanticen la transmisión de la información.

Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo, con Sistema Braille y códigos QR que referencien el prospecto del medicamento incluyendo vínculo y enlaces de acceso a videos donde se explique dicha información en lengua de señas y subtítulos. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerciera sus competencias."

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación profesional y/o capacitación asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado, ordinario o de educación superior o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. - Se entenderá como el proceso que se identifica y responde a la diversidad de necesidades educativas de todos los estudiantes con discapacidad, garantizando la transmisión de conocimientos, saberes y el aprendizaje y la participación social dentro de la educación ordinaria, y superior.

La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la educación Superior implementarán medidas afirmativas pertinentes y los ajustes razonables que se requieran, para garantizar la inclusión de estudiantes con discapacidad que necesiten apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y humanos tales como intérpretes de lengua de señas, auxiliares especializados de aula, de forma temporal y o permanente; adaptaciones curriculares normativas o reglamentarias; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprestamiento y aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria e Instituciones de educación Superior.

Para el efecto, la Autoridad Educativa nacional y de educación superior formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la atención integral de personas con necesidades educativas derivadas de la situación de discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas, adaptaciones curriculares, capacitación y actualización al docente así como la aplicación de metodologías que propendan el desarrollo cognitivo, psicosocial y de carácter integral para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de educación Superior.

Se garantizará la ayuda técnica y humana, sicológica y/o sicopedagógica, de ser el caso, para ayudar en la correcta inclusión de las personas con discapacidad en instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.

Artículo 29.- Evaluación para la educación especial. - Refórmese el último párrafo del Artículo 29 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"El reglamento para la conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional y por el organismo rector de la Educación Superior, según sea el caso."

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 30.- Educación especializada. – Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva.

La Autoridad Educativa Nacional procurará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad, tipo o porcentaje.

La Autoridad Nacional de Educación procurará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.

Para las personas sordas o con discapacidad auditiva que hayan sido moralizadas y que utilizan dispositivos tecnológicos que les asisten en su audición, se deberá proporcionar e implementar en los entornos educativos las herramientas técnicas y tecnológicas de apoyo adecuadas, como el bucle magnético y sistema de transmisión FM. Deberán además tener malla curricular adaptada, videos de lengua de señas con subtítulos el proceso de enseñanza – aprendizaje, deben tener subtítulos, los niños con discapacidad auditiva deben tener prioridad para sentarse en primera fila.

El Estado fomentará una educación especializada público en la ruralidad para el ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad de las zonas rurales del país."

Artículo 31.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. - Manténgase el artículo 31 de la Ley vigente.

Artículo 32.- Sustitúyase el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional correspondiente a cada sistema y nivel de educación velará y supervisará que, en los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, se usen, difundan y apliquen los diversos mecanismos, medios y formas de acceso a la información y comunicación para las personas con discapacidad, según la necesidad y rol de cada uno de los actores de la comunidad educativa."

Artículo 33.- Sustitúyase el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 33.- Accesibilidad a la educación.- La Autoridad Educativa correspondiente a cada nivel de estudio y en el marco de su competencia vigilará y supervisará que las instituciones educativas cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación con base en el diseño universal, ayudas técnicas y tecnológicas para las y los estudiantes con discapacidad; adaptación curricular, reglamentaria, intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, bucle magnético y sistema de transmisión FM.; según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas a solicitud de parte de la estudiante con discapacidad, de acuerdo con su tipo y grado de discapacidad y en consideración de su experiencia de uso y trabajo previo, afinidad y compatibilidad con el sistema de apoyo implementado, con el propósito de que las mismas sean eficaces y efectivas; para que contribuyan al desarrollo académico, en respeto a su diversidad social, funcional y cultural.

Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 36.- Formación para la transición al ámbito laboral. – La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas alternativos de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, para fortalecer su incorporación al ámbito laboral, a la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

La Autoridad Nacional de Educación Superior, además de la formación profesional, fomentará e incentivará el acceso de las personas con discapacidad a las carreras técnicas y tecnológicas de educación superior, en los institutos técnicos y tecnológicos respectivos.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) o la entidad que asuma ejercerá sus competencias, en la formación y capacitación y formará competencias

laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral, coordinando con el Ministerio rector del Trabajo, Ministerio de Producción, Banco de Fomento; así como con empresas e instituciones públicas y privadas, el desarrollo de acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral y el emprendimiento.”

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad o sus hijos en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa privada o pública, particular o fiscomisional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad o sus hijos, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto mismo que deberá garantizar el derecho al acceso, permanencia y titulación de los titulares de este derecho.

Artículo 38.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Art. (...). - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua. Las personas con discapacidad que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada tendrá la opción de acogerse a teletrabajo.

Las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento (50%) semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios, de forma gratuita. Las personas con discapacidad que inicia estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

Artículo 39.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Art. (...). - Inserción Inclusión de personas con discapacidad. Las instituciones de educación superior públicas y privadas promoverán la inserción Inclusión de personas con discapacidad, sea como personal administrativo, académico o personal de apoyo académico.

En el caso de instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el órgano rector de la política pública de educación superior periódicamente evaluará la inserción inclusión de personas con discapacidad además de cargos administrativos, en calidad de personal académico o personal de apoyo académico; y lo considerará como un parámetro afirmativo para la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior.

El cumplimiento de la inserción Inclusión laboral de personas con discapacidad en docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el organismo público a cargo de la calidad de la educación superior; para la evaluación de la institución.

Artículo 40.- Sustitúyase el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

“Artículo 39.- Educación bilingüe. - La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños y adolescentes con discapacidad el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, en respeto a su libre determinación, cosmovisión, tradiciones saberes y lengua propia.”

Artículo 41.- Agréguese como inciso final al Artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

“Las instituciones de educación superior deberán mantener bases de datos de los estudiantes con discapacidad, en donde conste información relativa a su ingreso, permanencia y egreso. Esta información deberá ser transferida periódicamente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 42.- Agréguese a continuación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

“Art. (...). - Fomento de Investigación e Innovación Tecnológica. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la investigación en las Universidades sobre la situación de las personas con discapacidad; así también, promoverá el desarrollo de tecnologías y la invención de medios tecnológicos que atiendan las necesidades específicas de las personas con discapacidad.”

Artículo 43.- Agréguese como inciso final al Artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

"La Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, fomentará en las universidades la investigación de los diferentes tipos de discapacidades para permitir respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se incentivará a los estudiantes universitarios para que elaboren proyectos de titulación relacionados con el desarrollo de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad, para mejorar su calidad de vida."

Artículo 44.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"Art. 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.- La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se eduque en el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente, incluyendo a profesionales con discapacidad como facilitadores de los eventos que para el efecto se realicen."

Artículo 45.- Sustitúyase el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 42.- Derecho a la cultura. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura, garantizará a las personas con discapacidad, el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad, reconocimiento de su identidad cultural, libre determinación, cosmovisión, tradiciones, saberes, lengua de señas y medios y métodos de comunicación; amparados en la Ley Orgánica de Cultura y en los tratados internacionales ratificados por el país.

La autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas, acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social."

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa de forma gratuita; el acceso a la comunicación e información; así como el presupuesto que les permita contar con implementos deportivos adaptados nacionales y de no existir importados; y el personal técnico especializado que les asista en su guanca, formación, práctica y desempeño deportivo.

Los requisitos de creación, afiliación y funcionamiento a de los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia.

La Autoridad Nacional competente en Deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico."

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 44 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán y garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

Además, los organismos mencionados vigilarán, garantizarán y sancionarán; que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.

La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad."

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, evaluación del desempeño, desvinculación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables de accesibilidad universal y acceso a la información y comunicación; necesarios a fin de precautelar el ejercicio de su derecho, la salud y bienestar de las personas con discapacidad.

Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de profesionales cualificados, de las asociaciones de personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

Para las prácticas preprofesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior."

Artículo 49.- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo servicio público, formulará las políticas inclusivas sobre la integración e inclusión laborales de personas con discapacidad; la formación para el trabajo, el empleo, inserción y reinserción restitución laboral; la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad; y, en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo, para personas con discapacidad; además se implementará los servicios de diseño de puestos y perfiles ocupacionales adaptados, con aplicación de criterios de accesibilidad universal, equidad de género, generacional e intercultural.

Artículo 50.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo del 8 por ciento (5 %) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas de desplazamiento, orientación, movilidad, acceso a la información, formas de comunicación y aptitudes individuales, procurando los principios de igualdad de oportunidades, equidad de género y diversidad de discapacidades tipos de discapacidad. El cálculo de este porcentaje se realizará basado en el total de la nómina de empleados y trabajadores, sean permanentes u ocasionales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.

El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades profesionales, técnicas, manuales, o intelectuales, actitud, aptitud, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos y sistemas de apoyo técnicos, tecnológicos y humanos; para su realización; y, adecuando los perfiles laborales y el diseño del puesto de acuerdo con la accesibilidad universal y el acceso a la información y comunicación, en la forma que posibilite posibilitando el cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y el ejercicio de su derecho en procura de su autonomía.

La autoridad nacional de trabajo a través de los inspectores d trabajo, de oficio o a petición de parte, realizará "inspecciones integrales" que verificarán el cumplimiento de la a cuota laboral d las personas con discapacidad, las condiciones económicas salariales y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes a la selección de personal, evaluación del desempeño, inclusión, asensos, y desvinculación; entre otros. Funcionarios que deberán sancionar a quienes inobserven el incumplimiento de los derechos que les asisten a las personas con discapacidad.

En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. La Autoridad Nacional de Trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a petición de parte y por oficio, a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, debiendo realizar informes sobre el cumplimiento o no de lo establecido en la presente ley, estableciendo recomendaciones sanciones que serán de cumplimiento obligatorio por los obligados. La persona con discapacidad que haya cumplido funciones en una institución pública, por un periodo superior a 24 meses consecutivos, accederá a un nombramiento definitivo."

Artículo 51.- Sustitúyase el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 48.- Sustitutos. – Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral, distribuidos en porcentaje equitativos iguales al de los trabajadores con discapacidad.

Los Sustitutos Directos serán familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal de las personas con discapacidad, que convivan y tengan bajo su responsabilidad manutención y cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con porcentaje de discapacidad igual o superior al 75%, razón por la que se vea imposibilitado de ejercer su derecho laboral por sus propios medios.

Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.

Las y los empleadores no podrán contratar más del 20 por ciento de sustitutos del porcentaje legal establecido como cuota laboral de personas con discapacidad.

Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país.

No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeuden pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

Si una persona con discapacidad recibe una prestación económica por parte del Estado no podrá tener sustitutos."

Artículo 52.- Refórmese el artículo 49 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Art. 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150 %) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad; sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 6 8 %, de conformidad con esta Ley.

Artículo 53.- Refórmese el artículo 50 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo, Contratación, Permanencia, Capacitación, Ascensos y Evaluación de desempeño. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos, mecanismos de selección de empleo, diseño y perfiles del puesto, contratación, permanencia, capacitación, ascensos, evaluación de desempeño y desvinculación; para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades, la equidad de género y tomando en cuenta los diversos tipos de discapacidad. Las ofertas laborales deben ser publicadas obligatoriamente en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o y en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo, instituciones que deberán implementar diseño y accesibilidad universal a la página web que para el efecto se utilice, incluyendo un manual de uso para usuarios con lectores de pantalla, así como un protocolo detallado de uso para los empleadores obligados a publicar las ofertas laborales de forma accesible y uniforme. En sus procesos de selección se le anticipará 20 puntos para su calificación, como compensación a su falta de acceso a servicios de capacitación, así como a la falta de oportunidades laborales que le acrediten experiencia laboral

Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación en calidad de capacitadores y estudiantes; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado.

La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral adecuada de las personas con discapacidad."

Artículo 54.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a veinte y cuatro (24) meses de la mejor remuneración percibida además del pago de los beneficios de ley correspondientes, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el

puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado, se procederá y considerará como despido ineficaz.

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Todas las personas con discapacidad podrán acceder a los concursos de méritos y oposición que se desarrollen en las instituciones del sector público en los que se creen partidas de nombramientos definitivos."

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad, permisos que no serán imputables a vacaciones.

El permiso por maternidad se ampliará por tres meses adicionales, para el o los conyugues que tengan discapacidad y en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes o defectos congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75 % de discapacidad, debidamente acreditada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad."

Artículo 56.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 53 de la Ley de Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Las autoridades nacionales encargadas de relaciones laborales y de inclusión económica social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de los sustitutos, a fin de que las autoridades de relaciones laborales evalúen el cumplimiento de las políticas públicas, en materia laboral."

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 54 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 54.- Capacitación. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas pertinentes ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios públicos incluido el transporte, derivando las denuncias sobre el incumplimiento a los órganos de justicia pertinente para su sanción respectiva. las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público. "

La autoridad correspondiente emitirá los permisos de conducción acordes con el tipo de discapacidad y al tipo de vehículo, incluido las motocicletas, eliminando de la normativa cualquier factor que limite o restrinja innecesariamente el derecho al libre tránsito y viabilidad.

Las sillas de ruedas, coches posturales, hang cicle, y similares; impulsados por fuerza humana o eléctrica, no serán considerados vehículos sujetos a las leyes y reglamentos de tránsito y transporte, ya que son ayudas técnicas y de apoyo que facultan la movilidad de sus usuarios.

Artículo 58.- Sustitúyase el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 55.- Crédito preferente. - Las entidades bancarias y crediticias públicas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, para ello, las entidades

bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios con reducción de un cincuenta por ciento (50 %) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá que las aportaciones sean continuas.

Por ningún concepto se limitará la apertura, el uso y los derechos y obligaciones derivados de una cuenta bancaria por razones de discapacidad."

Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.

La Autoridad Nacional encargada del plan nacional de vivienda, asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, a través del otorgamiento de viviendas de interés social, la prestación de asistencia técnica y económica para la adquisición de vivienda nueva o usada, el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas de las personas con discapacidad.

Artículo 60.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 57.- Crédito para vivienda. - El ente competente del Ejecutivo Banco de Fomento y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, establecerá la creación de programas crediticios con intereses preferenciales para el financiamiento de viviendas nuevas o usadas de personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda"

Artículo 61.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 58.- Accesibilidad UNIVERSAL. - La autoridad nacional encargada del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Gobiernos Autónomos Descentralizados rurales, cantonales, provinciales y metropolitanos, garantizarán a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico, así: la accesibilidad a las infraestructuras, servicios públicos, áreas de uso común y recreativos, medios de transporte y circulación. Para esto, las instituciones públicas observarán la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido, respetando la señalética y dispositivos que posibilite el acceso a la información y comunicación de las personas Sordas y con discapacidad visual."

Artículo 62.- Sustitúyase el artículo 59 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 59.- Animales para intervenciones asistidas a personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por perros de asistencia y recibir terapias combinadas con animales para intervenciones asistidas, con el fin de ser un apoyo en su rehabilitación, motivación emocional y autonomía.

Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación de perros de asistencia para el ejercicio de este derecho.

Los perros de asistencia deberán ser adiestrados y certificados para su labor específica con personas con discapacidad, tomando en cuenta los criterios técnicos de Asistencia y ayuda canina, salud, seguridad y bienestar, tanto de las personas con discapacidad, sus familias, los animales y la sociedad; para lo cual se adoptará la normativa guía técnica que reglamente este derecho conforme las directrices internacionales y las recomendaciones técnicas que podrán presentar los organismos de participación ciudadana y, la sociedad civil que trabaja en este ámbito, mismas que podrán ser incorporadas en una ordenanza municipal acorde a la realidad de cada localidad."

Artículo 63.- Refórmese el artículo 60 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público, respetando su derecho a tarifas preferenciales y a la seguridad de su integridad y de sus ayudas técnicas.

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad, uso y seguridad; de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y

aseguren su integridad y la de sus ayudas técnicas durante el acceso, transporte y desembarque de las mismas, sancionando su inobservancia.

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias que aseguren el acceso a todas las modalidades, tipos y vehículos usados para el transporte de pasajeros individual o colectivo; estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y a toda infraestructura pública o privada de acceso público

Artículo 64.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos dos todas las unidades del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis en el plazo de 10 años cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial."

Artículo 65.- Refórmese el artículo 63 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará reconoce y garantizará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos, digitales, auditivos, visuales y alternativos de comunicación; En los sectores público y privado, garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en comunidad.

La Autoridad Nacional en Educación los Ministerios sectoriales, los gobiernos provinciales, cantonales, parroquiales la función judicial Notarías entre otros órganos estatales, garantizarán el presupuesto que les permita contar con el servicio de interpretación de lengua de señas ecuatoriana para la atención y asistencia de personas con discapacidad auditiva de forma permanente por las diferentes modalidades que permite el código de Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público, además promoverán cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación y capacitación docente de los servidores públicos, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos y ascensos. del magisterio."

Artículo 66.- Sustitúyase el artículo 64 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, dictará las normas y regulará la vinculación del talento humano y la aplicación de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información y a la comunicación. Además, Los medios de comunicación emitirán de manera periódica permanente programas enfocados en el ámbito de discapacidad, con propósito de sensibilizar a la sociedad.

Se establece la obligación de incorporar intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados /las en con Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o el que haga sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en la programación regular en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lenguaje de señas ecuatorianas deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto.

Artículo 67- Sustitúyase el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con el diseño universal y la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.

Artículo 68.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. - La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, sistemas de apoyo recursos humanos, materiales, infraestructura física y sitios web accesibles de conformidad con las normas técnicas INEN sobre accesibilidad al medio físico y accesibilidad web, así como ajustes razonables y tiflotecnología, que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas

Artículo 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate;

2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma;

3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y,

4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 69.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la Lengua de Señas Ecuatoriana como lengua propia y oficial, como medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva signantes.

Se incorporará el servicio de interpretación de Lengua de Señas Ecuatoriana titulados o con competencias laborales certificadas, por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución asuma sus competencias, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará el proceso de profesionalización y los perfiles laborales pertinentes.

Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la Lengua de Señas Ecuatoriana, contratando exclusivamente para el efecto a profesionales o instructores Sordos signantes con competencias lingüísticas en Lengua de Señas Ecuatoriana, en respeto a su cosmovisión, tradiciones y saberes; aprovechando su condición viso-gestual natural e innata, aspecto que además contribuirá a la masificación y generalización de una misma Lengua de Señas en el territorio.

Las funciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana y de subtítulo en los productos comunicacionales audiovisuales.

Artículo 70.- Agréguese como tercer inciso del Artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

"Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas y las mismas se aplicarán en las diferentes modalidades de transporte y vehículos utilizados para los mismos, incluyendo las plataformas de transporte público".

Artículo 71.- Sustitúyase el artículo 72 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"Art. 72.- Espectáculos públicos y privados. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado."

Artículo 72.- Agréguese a continuación del numeral 8, del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente numeral:

Artículo 74.- Importación de bienes. - "(...)- 1. Prótesis completas, o a su vez Repuestos, Accesorios o implementos para el correcto funcionamiento de las prótesis para las personas con discapacidad auditiva, visual y física.

Equipos, repuestos, materiales y ayudas técnicas y tecnológicas especialmente utilizadas y/o diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el estudio, trabajo, salud, deporte, actividades de la vida diaria, música y arte.

Artículo 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos, impuesto ambiental a la contaminación vehicular y fondos viales. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (US\$ 8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular y al impuesto por fondos viales de la provincia domiciliaria. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Artículo 73.- Agréguese a continuación del artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

"Art. (...). -Patente Municipal. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes ejecutarán acorde a sus competencias, descuentos respecto al pago de la patente y tasas municipales a las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Impuesto de Alcabala. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto de alcabala.

Artículo 74.- Sustitúyase el texto del Artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 76.- Impuesto a la renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada, los sustitutos. Este beneficio solo se podrá extender, en este último caso, a una persona.

El sustituto único de la persona con discapacidad, debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho."

Artículo 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.- Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o costos o tarifas por la totalidad de servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte, derecho que no estará sujeto a reducción de ningún tipo en el reglamento a esta ley, en especial en la obtención de servicios o documentos que constituyan o tengan valor probatorio o evidencia en trámites judiciales, incluidos los servicios fedatarios.

El sistema notarial, implementará las modificaciones normativas que le permitan reconocer y respetar la capacidad jurídica y económica de las personas con discapacidad, debiendo cumplir con su función en la redacción de minutas y demás documentos públicos, así como la de asesorar jurídicamente en procura de velar por los derechos de quienes tienen una discapacidad, para ello coordinarán con los órganos pertinentes de la función judicial para que puedan contar con asignaciones presupuestarias que les permitan incorporar o cancelar el servicio de interpretación en lengua de señas ya sea por contrato permanente o por cualquiera de las modalidades de empleo que permite el código de trabajo y la LOSEP, procurando que sea la persona con discapacidad auditiva quien escoja un intérprete de su confianza para ser asistido

Artículo 75.- Incluir un numeral al artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"6. El servicio de televisión por cable o satélite de un plan básico tendrán una rebaja del 50% del valor de consumo mensual, cuyo titular sea la persona con discapacidad y será regulado en los términos del Reglamento a esta Ley.

Artículo 76.- Sustitúyase el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, HÍBRIDO O ELÉCTRICOS.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, sin excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados Híbridos, Eléctricos, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a noventa (90) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros. En el caso de vehículos híbridos y eléctricos, no se requerirá realizar el trámite de importación debido a que los vehículos ya se encuentran en el país sin pagar impuestos, caso contrario se garantizará la devolución de dichos impuestos pagados indebidamente.

2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados., de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) doscientos (200) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

3. Vehículos ortopédicos y/o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a (60 90) salarios básicos

unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.

4. La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 5 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada siete (7) años.

5. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

6. La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

7. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los casos anteriores se concederá una rebaja del 50% sobre el impuesto que genere el excedente.

8. En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención."

Artículo 77.- Inclúyase como tercer inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente texto:

"Una vez cumplido el tiempo establecido de la prohibición, la autoridad competente será la encargada de levantar la prohibición de enajenación de dichos bienes en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde que se efectúa la solicitud.

Artículo 78.- Agréguese a continuación del artículo 82 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente texto:

"El ente rector de la inclusión económica y social del Ecuador, emitirá la normativa que defina los requisitos y características de la persona cuidadora de una persona con discapacidad; así como, el debido procedimiento para su reconocimiento legal.

Artículo 79.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

"Art. 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad, tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario. Para el cálculo de la pensión por discapacidad se aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"

Artículo 80.- Sustitúyase el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

"Art. 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten 240 (doscientos cuarenta) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al noventa por ciento (90%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración mensual unificada percibida en concordancia con la determinación de mínimos y máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

Artículo 81.- Sustitúyase el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad;
3. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal;
4. Implementar centros diurnos, acogida y servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda a las necesidades de las personas con discapacidad;

5. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias;
6. Priorizar el acceso de personas discapacidad en servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza;
7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono; y,
8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

Artículo 82.- Incorpórese como inciso final del Artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

"El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.

Artículo 83.- Sustitúyase el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 90.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento."

Artículo 84.- Agréguese como inciso final del Artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

Todas las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán los planes, programas y proyectos de personas con discapacidad, de manera semestral, con la sociedad civil; las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del Gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta dólares por cada día de retardo

Artículo 86.- Sustitúyase el artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 114.- Infracciones leves. - Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a ocho (8) remuneraciones básicas unificadas o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia del trabajador público o privado, en el caso que cometa las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de la calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Omisión de información respecto del nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y,
4. Omisión en la entrega de información sobre las personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.
5. Las demás infracciones que establezca la Ley.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

Artículo 87.- Sustitúyase el artículo 115 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Art. 115.- Infracciones graves. - Se impondrá sanción pecuniaria de ocho (8) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y el registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración.

5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;
9. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad.
10. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y,
11. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Artículo 88.- Sustitúyase el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Art. 116.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo, no aplicar las medidas afirmativas o ajustes razonables que aseguren el acceso a la información, a la comunicación y al medio físico según el diseño universal, que posibiliten su desempeño laboral; y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir las condiciones de accesibilidad a la infraestructura o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas con acceso al público;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,
8. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Artículo 89.- Sustitúyase el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo. 116.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir las condiciones de accesibilidad a la infraestructura o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas con acceso al público;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y
8. Las demás infracciones que establezca la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. Agréguese a continuación de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Discapacidades, las siguientes:

DÉCIMA. - Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, híbridos, eléctricos y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con la norma técnica vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación. El Servicio de Rentas internas SRI, aplicara la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, en los bienes o vehículos que constituyan su ayuda técnica, tecnológica para el desarrollo de su calidad de vida, así como de los que sean utilizados para su mejor desplazamiento y ejercicio de sus derechos.

DÉCIMA PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas y/o resoluciones que sean necesarias para la implementación del artículo 59 referente a los animales para intervención asistida a personas con discapacidad bajo el amparo de la Ley y Reglamento y directrices internacionales sobre este ámbito.

DÉCIMA SEGUNDA. - La Autoridad Educativa Nacional que corresponda, a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá disponer para cada año lectivo la elaboración de material en formatos accesibles que incluyan audio, video, interpretación en Lengua de señas ecuatoriana y subtítulo, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil, y su distribución a los establecimientos educativos dentro del Sistema Educativo Nacional, incluida la educación superior.

DÉCIMA TERCERA. - En todas las normas legales del Ecuador en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se deberá utilizar un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en la presente Ley.

DÉCIMA CUARTA. - Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes, proyectos y toda erogación económica determinados y que implica la ejecución de la presente Ley, será con cargo al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente.

DÉCIMO QUINTA. - El Ente Rector sectorial en materia de Discapacidad, el Ente Rector en materia Laboral y la Asamblea Nacional serán los responsables de velar y coordinar por el cumplimiento de la presente Reforma dentro de sus competencias legales y administrativas conjunto con las instituciones públicas y privadas con el fin de respetar y garantizar la inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

DÉCIMO SEXTA. - Las sillas de ruedas, coches posturales, hang cicle, y similares; impulsados por fuerza humana o eléctrica, no serán considerados vehículos sujetos a las leyes y reglamentos de tránsito y transporte, ya que son ayudas técnicas y de apoyo que facultan la movilidad de sus usuarios, y su movilidad está condicionada a la accesibilidad física del entorno.

DÉCIMO SEPTIMA. - Los inspectores del ministerio de Trabajo, tendrán atribución de conocer de oficio o a petición de parte, las denuncias y los casos de violación de derechos laborales de las personas con discapacidad, y podrán sancionar a los empleadores que incumplan la norma de cuota laboral y la falta de acceso físico o de acceso a la información y a la comunicación, dentro de los procesos de selección, capacitación, inducción, ascenso, evaluación de desempeño, adaptación del puesto laboral, desvinculación y la falta de implementación de la normativa de accesibilidad universal y la adopción de medidas de acción afirmativa y ajustes razonables, que garanticen su desempeño. Para tal efecto el ministerio correspondiente adaptará la normativa pertinente para que se elimine toda forma de discriminación, abuso de poder, acoso y cualquier menoscabo de sus derechos laborales en un plazo de 30 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Primera. - Los órganos y entidades de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte, cumplirán con la adecuación de accesibilidad universal, en un lapso no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Tercera. - La Autoridad Sanitaria Nacional con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad, adoptarán el clasificatorio internacional de funcionalidad de las discapacidades, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación.

Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, el Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos técnicos del sistema nacional de calificación vigente.

TERCERA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta de la Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Cuarta. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado con las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas deberán implementar los ajustes razonables que se requieran, en el plazo de un año, y a partir de ahí deberán hacerlo cada vez que existan modificaciones o cambios a sus estructuras y procesos tecnológicos y digitales de atención al público interno y externo, así como a aquellos que correspondan al desarrollo urbano.

CUARTA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Octava. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley reformativa serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.

QUINTA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Décima. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cédulación, en un tiempo máximo de 120 días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje conste en la cédula de ciudadanía. La cédula de ciudadanía será el documento único de identificación de discapacidad del país

Las personas que se encuentran en situación discapacitante temporal que hayan recibido el carné de discapacidad previamente a la vigencia de esta Ley, serán eliminadas de los registros y bases de datos que corresponden a los titulares de los derechos que asisten a las personas con discapacidad, y los carnets obtenidos de forma indebida serán considerados nulos y carecerán de validez jurídica en cualquier trámite.

SEXTA. Agréguese a continuación de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Discapacidades, las siguientes:

VIGÉSIMA. La Autoridad Sanitaria Nacional reportará semestralmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley, así como el cumplimiento de entrega de prótesis ayudas técnicas y medicina gratuita a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Salud.

VIGESIMA PRIMERA. El presidente de la República en un plazo no mayor a 180 días emitirá la normativa secundaria o reglamentaria, y realizará las reformas en los regímenes jurídicos institucionales que viabilice la plena vigencia de los beneficios de esta Ley, y su incumplimiento acarreará las sanciones prescritas en la Ley en contra del o la máxima autoridad institucional.

VIGESIMA SEGUNDA. El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes que fueren necesarios para el financiamiento de las prestaciones que prevé la misma.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. -Reforma Ley Orgánica de Servicio Público:

1. Refórmese el artículo 27, añadiéndose un literal según corresponda al final:

2. X) Los permisos emergentes relacionados con el tema de la discapacidad de los trabajadores y servidores con discapacidad otorgados según el artículo 52 de la ley Orgánica de Discapacidades, no serán imputables a vacaciones.

3. Refórmese el literal b) del artículo 42 por el siguiente texto:

"b.- Faltas graves. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional, incluyéndose el incumplimiento a los términos y plazos dispuestos en las normas vigentes. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

4. Refórmese el Artículo 64 por el siguiente texto:

Artículo 64.- De las personas con discapacidades. - Las instituciones determinadas en el Artículo 3 de esta Ley, que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 8 % del total de servidores o servidoras en cualquier modalidad de trabajo, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración inclusión laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

En caso de que por razón de la discapacidad las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea este cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 8 %. No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria.

Si luego de la inspección de oficio realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general.

Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.

Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento de esta disposición en la administración pública.

		SEGUNDA. - Reforma Código de Trabajo: Refórmese el primer inciso del numeral 33 del artículo 42 por el siguiente texto: El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, un 8 % de personas con discapacidad, del total de los trabajadores en nómina para el cumplimiento de labores apropiadas, con relación en sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad. TERCERA. - Reforma Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Agréguense después del literal g) en el artículo 55 el siguiente texto: h) En coordinación con la Autoridad Educativa Nacional apoyará para que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, equipamiento y los medios necesarios que posibiliten la accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad. CUARTA. - Reforma Ley Orgánica de Movilidad Humana: Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: En el caso de que varias leyes establezcan la exoneración de tributos para la importación o compra local de un vehículo, la persona migrante retornada únicamente podrá aplicar a la exoneración contenida en una de ellas. De haberse accedido al beneficio contemplado en una de estas leyes, solamente se podrá gozar de una nueva exoneración establecida en esta u otra Ley, una vez transcurrido el plazo determinado en la ley que corresponda a su nueva solicitud. Si la persona migrante retornada obtuvo el beneficio de la exención tributaria en la importación de un vehículo, no podrá gozar del beneficio de la exención tributaria en la compra local de otro vehículo, o viceversa, a menos que hayan transcurrido diez (10) años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda. QUINTA. - Reforma Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad. SEXTA. - Reforma Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: 1. Agréguese como último inciso del artículo 94 el siguiente texto: "Las personas con discapacidad participaran en todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos de manera protagónica en los primeros lugares. 2. Refórmese el artículo 160 con el siguiente texto: Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes y personas con discapacidad definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan. SEPTIMA. – Reforma al Código Orgánico General de Procesos 1. Refórmese el artículo 247, añadiendo al final del último inciso, luego de la palabra incapaz, el siguiente texto: Art. 247.- (...) y aquellas causas que correspondan a personas con discapacidad.
13	Proponente: Ministerio de Trabajo Documento: Correo Fecha: 2024-01-31	Propuesta sustitución artículo 45 "Derecho al trabajo. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado. En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales

que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad. Para las prácticas preprofesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.”

Observación MDT:

La Ley Orgánica de Discapacidades vigentes en su artículo 45 vigente ya reconoce el derecho al trabajo en igualdad de condiciones y garantizando espacios de trabajo acordes a la condición del trabajador, así también el segundo inciso del artículo 8 de la Ley establece que “El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.”. Además, con la finalidad de garantizar el trabajo el numeral 33 artículo 42 del Código del Trabajo determina: “El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años (...).”

Con estos antecedentes el Ministerio del Trabajo cumple con la ley vigente y brinda asistencia y apoyo a las personas con discapacidad. Así también el Consejo Nacional para las Discapacidades brinda acompañamiento para la observación y tutela de los derechos de las personas con discapacidad. El articulado propuesto no implementa o impulsa algún beneficio para las personas con discapacidad ni otorga facultades diferentes a los actores actualmente involucrados.

Propuesta sustitución al artículo 47 “Inclusión laboral.

La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de ocho por ciento (8%) de personas con discapacidad, en labores que se consideren apropiadas con relación en sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta para funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o de común acuerdo con el empleador y ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente y área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita emplear sus servicios por tiempos prolongados, impidiéndole laborar bajo una jornada laboral de tiempo completo. Los empleadores que contraten a personas con discapacidad acogidos a esta excepcionalidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica que avale la limitación física de la persona con discapacidad que demuestre el impedimento físico de la persona en cuestión para laborar por tiempos prolongados, es decir 8 horas diarias o más. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se incluirán todas aquellas personas que se encuentren desempeñando actividades en una empresa pública o privada. Mi primer empleo debe ser prioritario en la inclusión laboral para todos los jóvenes con discapacidad que se gradúan en las Instituciones de Educación Superior. El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. La Autoridad Nacional de Trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.”

Observación MDT:

Al respecto del porcentaje de contratación el numeral 33 artículo 42 del Código del Trabajo establece que: “El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona

con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años. Esta obligación se hace extensiva a las empresas legalmente autorizadas para la tercerización de servicios o intermediación laboral. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio de Trabajo y Empleo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades". La Ley Orgánica de Discapacidades establece un porcentaje de vinculación del 4% mismo que no se cumple o incluso de cumplirlo ejercen cargos operativos. La propuesta se plantea que este porcentaje sea fijado en el 8% de vinculación este incremento no cuenta con algún sustento técnico o data sobre la profesionalización con la que cuentan las personas con discapacidad vs el universo de empleos formales vacantes. En lo referente al planteamiento de las inspecciones a cargo del Ministerio del Trabajo ejerce el control de cumplimiento de obligaciones laborales mediante diversos mecanismos de control incluidos las inspecciones en los centros de trabajo. Es así como en el contexto referido el Ministerio en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2023 fueron inspeccionadas 557 empresas a fin de verificar el cumplimiento. Las inspecciones dieron como resultado, que el 93% cumplió con la norma y cuenta con el 4% de personas con discapacidad en su nómina permanente y el 7% que corresponde a 39 empresas fueron sancionados por el incumplimiento.

Propuesta sustitución al artículo 48 "Sustitutos.

Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad manutención y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o superior al 30 % de discapacidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de Trabajo. Aplicará en los casos que la persona con discapacidad no sea apta para el trabajo. Los empleadores no podrán contratar más de treinta por ciento (50 %) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeudan pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, con el 75 % de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social."

Observación MDT:

La Ley de Discapacidades vigente establece en su artículo 48 que "Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido (...)." El artículo 48 de la Ley vigente, ya determina lo relacionado al porcentaje de inclusión de sustitutos. Existen un error en los números y las letras por lo que se recomienda corregir los a fin de contar con una propuesta uniforme y el informe técnico que justifique nuevos porcentajes de ser el caso.

Propuesta sustitución al artículo 50 “Mecanismos de selección de empleo.

Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad. En sus procesos de selección se le anticipará 20 puntos para su calificación. Las ofertas laborales deben ser publicadas en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo. Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado. La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad”.

Observación MDT:

El ordenamiento legal al que debe direccionarse el planteamiento debe ser concordante con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, puesto que en los procesos de selección del servicio público se reconoce acciones afirmativas, de conformidad con la Norma Técnica de Selección del Servicio Público que reconoce: “Art. 32.- De las acciones afirmativas.- Al “Puntaje tentativo final” obtenido, la plataforma tecnológica sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas correspondientes a los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista. Para el cálculo de las acciones afirmativas, la Unidad de Administración del Talento Humano, o quien haga sus veces registrará en la plataforma tecnológica, la información requerida respecto a los datos institucionales. Las acciones afirmativas se aplicarán conforme a las siguientes políticas: a) Puntos adicionales: Acción Afirmativa Puntos adicionales Persona retornada al Ecuador 2 Autodefinición étnica: indígena, afroecuatoriano o montubio 2 Héroe y Heroína 10 Excombatiente 5 Residente en vacante frontera 2” Por lo tanto, las acciones afirmativas son exclusivas del sector público, por lo que debe eliminarse un valor tan alto, 20 puntos, y buscar la equidad e inclusión de las personas con discapacidad sin mermar los derechos del resto de las personas. Se recomienda agregar una disposición general que ordene la elaboración de norma secundaria para aplicar este articulado concordante con lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT-2022-180.

Propuesta sustitución al artículo 51 “Estabilidad laboral.

Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional. Todas las personas con discapacidad podrán acceder a los concursos de méritos y oposición que se desarrollen en las instituciones del sector público en los que se creen partidas de nombramientos definitivos. La persona con discapacidad que haya cumplido funciones en una institución pública, por un periodo superior a 24 meses consecutivos, accederá a un nombramiento definitivo.”

Observación MDT:

El artículo 51 de la Ley vigente determina que “Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. El inciso segundo del artículo 195.3 determina que “Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo”. Adicionalmente el inciso quinto del Código del Trabajo establece que “(...) En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en el Ley Orgánica de Discapacidades”. Bajo el principio de igualdad lo planteado en el inciso segundo de la propuesta sería una medida excesiva, que podría causar el efecto contrario al constituirse como una barrera para la contratación de personas con discapacidad.

Propuesta sustitución al artículo 52 “Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.

Las personas con discapacidad y en situación de discapacitante temporal, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la

		prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por 4 meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. La subvención monetaria derivada de este permiso será cubierta en primer lugar por la Institución encargada de la Seguridad Social, sin embargo, en el caso que el beneficiario no cumpla con las aportaciones que establece la normativa correspondiente para acceder a este beneficio, será el empleador que cubrirá la subvención derivada por el permiso de maternidad regular. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con discapacidad y/o síndrome congénito. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o su sustituto por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. El permiso médico otorgado al menor con discapacidad muy grave o total se trasladará al sustituto que le tenga bajo su cuidado y protección, en el caso que requiera de cuidados especiales. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por persona con discapacidad.” Observación MDT: El artículo 52 vigente establece que “Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. En el sentido propuesto el beneficio de permisos sería aplicable para los niñas, niños y adolescente que justifique la necesidad de cuidado con certificación médica incluidos las condiciones temporales y sin importa el porcentaje de discapacidad, a fin de precautelar el interés superior del niño. Realizar el análisis correspondiente para los adultos mayores. Considerar que tanto el artículo 152 y 152.3 del Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público artículo 63 que establecen lo relativo a permisos por condiciones de cuidado. En lo relativo a la subvención monetaria derivada del permiso que se propone deber ser analizada con la Institución encargada en materia de Seguridad Social.
14	Proponente: Asambleísta Elizabeth Noriega Donoso Jahiren Noriega Documento: Memorando Nro. AN-NDJE-2024-0026-M Fecha: 2024-02-03	Art. 1.- Objeto. Observación: El artículo 156 de la Constitución de la República habla de las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. De ahí que es importante, que en el objeto de esta ley se hable de todas estas temáticas, sin perjuicio de la mirada interseccional que se debe tener en el abordaje de casos. Así también, es importante que se visibilice de manera clara que la Ley propende a la prevención, detección oportuna, tratamiento, habilitación y rehabilitación de las discapacidades porque hablar únicamente de la plena vigencia de derechos, en un país en donde la materialización es un problema, deja abierta a la interpretación. En ese sentido, se propone el siguiente texto: Propuesta: Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, atención, tratamiento, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, relacionadas con grupos prioritarios y las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y movilidad humana. Art. 3.- Fines. Observación: Tiene que hacerse referencia a que el sistema nacional de protección integral de discapacidades es parte del sistema nacional de inclusión y equidad social (Art. 340 de la CRE). De esta forma se garantiza la articulación de este sistema a los otros sistemas creados por cuerpos especializados como el CONA, la LOIPEVCM y la LOPAM, sin perjuicio de otros. Importante considerar que las personas con discapacidad están, en muchos casos, en condición de doble o hasta triple vulnerabilidad, por lo tanto, la aplicación de normas tiene que ser integral. Por otro lado, en la práctica falta implementar mecanismos mediante los cuales las personas con discapacidad puedan acceder y se facilite su desarrollo y desempeño en la

vida cotidiana, tal como acceso a intérpretes, espacios lúdicos sensoriales, información a través de pictogramas, medios tecnológicos de lectura, entre otros. No menos importante, considerar que, a pesar de los avances en materia de protección de derechos, aún existe desconocimiento, estigmatización y generalización de las discapacidades, por lo tanto, uno de los fines de la ley debe ser sensibilizar a la población sobre la existencia de las diferentes discapacidades, porque ese es el punto de partida para la materialización de los derechos.

Por lo tanto, se recomienda se incluya como uno de los fines de esta ley, lo siguiente:

Propuesta:

Artículo 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: (...)

1. Regular la organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad que forma parte del sistema nacional de inclusión y equidad social.

6. Eliminar las barreras sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la comunicación, entre otras, que impidan o dificulten el acceso servicios públicos, privados, a la administración de justicia y la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones de los demás, a través de procesos de sensibilización y capacitación que desmitifiquen y contextualicen la existencia de las diferentes discapacidades.

11. Articular y gestionar con el sector público, privado, personas jurídicas con y sin fines de lucro, y demás entidades que brinden acompañamiento, apoyo, servicios profesionales, equipos tecnológicos entre otros, los mecanismos que permitan un correcto desarrollo y desenvolvimiento de las personas con discapacidad, con la finalidad precautelar sus derechos reconocidos en la Constitución, la Ley y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Art. 4.- Principios fundamentales.

Observación: El Art. 11 numeral 8 de la CRE dispone que, el ejercicio de los derechos se regirá entre otras por los siguientes principios: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio".

En ese sentido, se recomienda aumentar el principio de ejercicio progresivo, después del numeral 10 que habla sobre acciones afirmativas.

Propuesta:

Artículo 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: (...)

11. Principio de ejercicio progresivo: El ejercicio de los derechos y garantías de las personas con discapacidad se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas formuladas por el Estado.

En cuanto a la propuesta del numeral 12, la frase "que no impongan una carga desproporcionada o indebida", deja abierta la puerta a la aplicación subjetiva de la norma; es decir, que quien no quiera cumplirla, apele a esta frase para desconocer los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, se recomienda que el numeral sea planteado de la siguiente manera:

12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás;

Art. 5.- Sujetos.

Acorde a la observación realizada al Art. 2, se plantea que el numeral c) sea reemplazado por el siguiente texto:

c) Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o apoderado/a, cuidador/a entendido como la persona que tiene bajo su responsabilidad, manutención y cuidado a una persona con discapacidad;

Art. 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.

Observación: Uno de los problemas actuales, es la falta de personal para la calificación de las discapacidades, lo cual dificulta y retrasa el proceso de obtención del certificado que es el habilitante para la garantía y protección de derechos de este grupo poblacional. Por otro lado, la observancia es una de las finalidades de los consejos nacionales para la igualdad. El CONADIS hará observancia, pero tiene que marcarse una temporalidad dado que, al ser el Ministerio de Salud el que ejerce la presidencia de este organismo, por temas políticos o de jerarquía, estos procesos no se llevan a cabo, no son rigurosos o se retrasan.

Propuesta:

Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos, personal suficiente para cubrir todo el territorio nacional e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará observancia y seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, cada dos años, conforme las directrices y lineamientos contemplados en el Reglamento correspondiente.

Art. 9.- Calificación.

Observación: Tomando en cuenta los casos de personas con discapacidad que han manifestado la demora que implica la obtención del carné de discapacidad y con ella, el acceso y garantía de sus derechos, se recomienda reformar el segundo inciso del artículo 9:

Por otro lado, la aplicación de las sanciones por faltas graves (procedimiento administrativo) contenidas en la LOSEP sería para el personal con contratos definitivos, ocasionales y nombramientos provisionales. En el caso de las autoridades que son de libre nombramiento y remoción lo que corresponde es la destitución inmediata como sanción por privar a las personas con discapacidad de sus derechos. Solo de esta forma se garantiza que el procedimiento sea expedito, como corresponde.

Propuesta:

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo. El Estado garantizará que la calificación sea voluntaria, personalizada, gratuita, ágil y oportuna. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio debidamente motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave y como consecuencia, se procederá la destitución inmediata de la autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

La calificación para determinar su porcentaje de discapacidad serán incluidos los términos leve, moderada y severa.

Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo a la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante.

La calificación, se hará en el lugar de residencia de la persona con discapacidad.

Art. 10.- Recalificación.

Observación: En virtud de los casos que han generado conmoción, se sugiere incluir que la revisión también pueda realizarse por denuncia particular o pública por mal uso del carné de discapacidad.

Propuesta:

Artículo 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado. La autoridad sanitaria nacional, tendrá competencia para revisar de oficio, por denuncia particular o pública, o a petición de parte la calificación de discapacidad otorgada a cualquier persona, por parte de cualquier miembro de la Red Pública Integral de Salud en caso de que considere que la misma se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso del carné, hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el retiro del carné de discapacidad, conforme al procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. (...)

Art. 12.- Documento habilitante.

Observación: Revisar ortografía. En español es carné. Lo propio en todo el proyecto, para que haya similitud en el uso de los términos.

Por otro lado, si el documento habilitante es la cédula de identidad, no cabe hablar de carné porque este ya no existe o lo que corresponde es que la información que posee la Autoridad Sanitaria Nacional migre hacia el Registro Civil para que se pueda actualizar el documento con la calificación de la discapacidad.

Art. 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Observación: En la frase "situación de discapacitante temporal" eliminar la palabra "de". En cuanto a dar de baja los carnés, lo que correspondería es dar de baja la información de la persona fallecida dentro del sistema porque se elimina la existencia del carné que se reemplaza por la cédula de identidad.

Art. 14.- Interconexión de bases de datos.

Observación: La interconexión de datos, a su vez, debería permitir mantener información consolidada y actualizada para el otorgamiento del Bono Joaquín Gallegos Lara, con el fin de que se evite que los usuarios tengan que estar de un lado hacia el otro para recabar información.

Se recomienda revisar la redacción del artículo para mejor comprensión.

Art. 15.- Remisión de información.

Observación: En este artículo que no se plantea reforma, se debe analizar cuál es la pertinencia o necesidad de enviar la información si no va a formar parte de los datos. ¿Qué se va a hacer con esos datos?

Art. 16.- Derechos.

Observación: Al igual que las personas con discapacidad, las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores forman parte de los grupos de atención prioritaria, por lo que se situarían en condición de doble vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 35 de la CRE. Adicionalmente, el artículo 36 de la CRE dispone que las personas adultas y adultos mayores recibirán atención prioritaria. Por su parte, el artículo 44 de la Norma Suprema establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el principio del interés superior del niño, en consideración al principio del interés superior, por lo que sus derechos prevalecerán por sobre las demás personas.

En ese sentido, con el fin de ampliar la protección de derechos de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores con discapacidad, se recomienda aumentar un tercer inciso, con el siguiente texto:

Propuesta:

Artículo 16.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal y cuidadores en general, que tengan bajo su responsabilidad y/o protección a una persona con discapacidad.

Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.

Observación: Las políticas públicas siempre deben ser progresivas. Si bien el Bono Joaquín Gallegos Lara no es un derecho per se, sino una transferencia económica condicionada que se crea como medida de acción afirmativa para las personas con discapacidad, se tiene que garantizar la cobertura de toda la población objetivo (bajo los análisis de condiciones correspondientes). Las instituciones competentes, deben poner mayor énfasis en niñas, niños y adolescentes, evitando trámites engorrosos y revictimizantes, como sucede actualmente. Muchos de los pedidos ni siquiera tienen respuesta (negativa o afirmativa) a pesar de los porcentajes de discapacidad que se acreditan.

Las respuestas deben ser expeditas; esto, considerando la interconexión de datos que debe existir entre las carteras de Estado, en este caso, entre el MSP y el MIES. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad, están en condición de doble condición de vulnerabilidad y están cobijados por el principio de interés superior y prioridad absoluta.

Propuesta:

Artículo 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará y ejecutará las medidas de acción afirmativa progresiva en el diseño y la ejecución de políticas públicas que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de desigualdad.

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad y se le garantizará los derechos propios de su situación particular, con énfasis en niñas, niños y adolescentes. (...)

Artículo 17.1.- Participación en asuntos políticos y en la vida pública de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales, en la toma de decisiones públicas, en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas que les afectan o que sean de su interés, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal. Para ello, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales de manera protagónica en los primeros lugares. En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular deben estar lideradas e inscritas el mismo porcentaje de personas con discapacidad a nivel nacional.

Art. 19.- Derecho a la salud.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud, incluida la salud mental y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, detección oportuna, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas, semipúblicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural, de manera ágil y oportuna. El Estado, además, garantizará la cobertura especializada en todo el territorio nacional y articulará con los gobiernos autónomos descentralizados la provisión de servicios en sus localidades, para ampliar el marco de protección. La

atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud. (...)

Artículo 20.- Promoción, prevención, detección temprana, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades.

La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitante. La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con la Academia promoverá estudios e investigaciones sobre los factores causantes de una discapacidad, sobre todo donde se identifique casos de mayor incidencia, con miras a generar legislación y políticas públicas específicas que respondan de manera efectiva a las necesidades de la población objetivo.

La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación, rehabilitación y vida independiente; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada provincia, centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico; con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad.

Art. 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad.

La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, detección temprana, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad. A la par de la certificación y acreditación, realizará de manera periódica procesos de seguimiento y evaluación de los servicios, para garantizar que estos sean integrales, especializados, con calidad y con calidez y que respondan de manera efectiva a las necesidades específicas de la población.

En caso de inconsistencias, negligencias o denuncias de los servicios, se procederá conforme lo establecido en el Reglamento, sin perjuicio de iniciar las acciones por responsabilidad civil o penal que corresponda, en caso de vulneración o limitación de derechos.

Art. 22.- Genética humana y bioética.

La autoridad sanitaria nacional de la salud en coordinación con la autoridad nacional de los asuntos de inclusión económica y social, coordinarán acciones de sensibilización a las familias y mujeres embarazadas sobre la importancia del control médico durante el embarazo con el fin de prevenir discapacidades. Para el diseño de políticas públicas de prevención se tomarán en cuenta el enfoque y temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidad y movilidad humana.

Artículo 23.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas.

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos e insumos médicos durante toda su vida. (...)

Artículo 24.- Programas de soporte psicológico, contención, cuidado al cuidador y capacitación

La Autoridad Sanitaria Nacional implementará protocolos, programas de atención, contención, cuidado al cuidador y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que deberán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional verificará que los Centros de Salud públicos y privados cuenten con un departamento de Trabajo Social y con los suficientes profesionales preparados para el abordaje de la salud mental, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.

Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada.

El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos,

coberturas sin restricciones y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades raras, — graves, catastróficas o degenerativas. La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles para la persona con discapacidad y garantizará que ninguna compañía de seguros y/o de medicina prepagada nieguen o planteen límites a la cobertura de servicios de seguros de vida y/o de salud, a las personas con discapacidad. Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión o límites por motivos de diagnósticos, preexistencias Y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora, sin ninguna moratoria o plazo de espera. Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Institución competente para el control de seguros y medicina prepagada y de las demás autoridades que tengan facultado de control. La autoridad nacional competente realizará auditorías anuales a los seguros privados para verificar la cantidad de personas con discapacidad que han contratado sus servicios y verificar el cumplimiento de la cobertura en la atención requerida por su discapacidad, enfermedades concomitantes y enfermedades en general de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 26.- Subsistema de información.

La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades, salud y salud mental, que deberá ser difundido a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales en formatos accesibles, ajustándose a los nuevos sistemas tecnológicos permitiendo a la persona con discapacidad, su familia y cuidadores, modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo, con Sistema Braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerciera sus competencias.

Artículo 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad.

Se entenderá como el proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando el aprendizaje y la participación social dentro de la educación ordinaria. La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior garantizarán la implementación de medidas pertinentes y los ajustes necesarios que se requieran, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que necesiten apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, sensoriales y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; metodologías adecuadas, accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprestamiento; aulas de contención, espacios sensoriales y, aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación pública, privada, municipal y fisco-misional e Instituciones de educación Superior, en cualquier modalidad. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas de carácter integral para la atención educativa a cada tipo de discapacidad y en función de las necesidades individuales. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de educación Superior que están supeditadas a sanciones administrativas, civiles y penales, en caso de discriminación, segregación, exclusión o cualquier tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad. Se garantizará la ayuda técnica y humana, sicológica y/o sicipedagógica, de ser el caso, para ayudar en la correcta integración de las personas con discapacidad sicosocial y/o intelectual en instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.

Art. 30.- Educación especial y específica.

La autoridad educativa nacional coordinará y gestionará con el sector público y privado, nacional o extranjero, con personas jurídicas con y sin fines de lucro, a efectos de que faciliten los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

Art. 31.- Sensibilización, capacitación y formación a la comunidad educativa.

La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de sensibilización, capacitación y formación a toda la comunidad educativa, incluyendo las familias, relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de sensibilización, capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.

Artículo 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.

La autoridad educativa nacional y la autoridad nacional de educación superior regularán y controlarán que en los establecimientos educativos públicos, privados, municipales y fisco-misionales en cualquiera de sus modalidades, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación y lenguajes alternativos para las personas con discapacidad, tales como braille, pictogramas, teclados adaptados, tableros, tecnologías de apoyo y soportes virtuales señas u otros aumentativos, según su necesidad.

Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados.

La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, adaptación curricular personal y en función de las necesidades, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.

Artículo 37.- Formación para la transición al ámbito laboral.

La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, que deseen optar por esta rama, para fortalecer su incorporación al ámbito laboral, a la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional. La Autoridad Nacional de Educación Superior, fomentará e incentivará el acceso de las personas con discapacidad a las carreras técnicas y tecnológicas de educación superior, en los institutos técnicos y tecnológicos respectivos, esto, sin perjuicio de garantizar el derecho a optar por otro tipo de carreras que sean elegidas por las personas con discapacidad, para lo cual, se plantearán medidas efectivas de acción afirmativa para el ingreso.

Artículo 39.- Educación bilingüe.

La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva o cualquier otra discapacidad que lo requiera, en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad lingüística de las personas sordas a través de nuevas herramientas tecnológicas que permitan el acceso a la información y a la comunicación.

Artículo 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales cuyas carreras estén relacionadas de manera directa con el abordaje y tratamiento de las diferentes discapacidades, incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes. Garantizará además que las y los futuros profesionales cuyas carreras estén relacionadas de manera directa con el abordaje y tratamiento de las discapacidades, cuenten con formación específica y especializada, evitando de esta manera, generalizar el tratamiento de las discapacidades. El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso de la educación superior. Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de acuerdo al artículo 14 de esta Ley. Las instituciones de educación superior deberán mantener bases de datos de los estudiantes con discapacidad, en donde conste información relativa a su ingreso, permanencia y egreso. Esta información deberá ser transferida periódicamente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 41.- Agréguese como inciso final al artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

La Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, fomentará en las universidades la investigación de los diferentes tipos de discapacidades para permitir respuestas más especializadas y específicas a las necesidades de esta población. Se incentivará a los estudiantes universitarios para que elaboren proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

Artículo 42.- Derecho a la cultura.

El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura, garantizará a las personas con discapacidad en toda su diversidad, el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad, amparados en la Ley Orgánica de Cultura. La Autoridad Nacional competente en Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.

Art. 44.- Turismo accesible.

La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la eliminación de barreras físicas, sensoriales o de la comunicación, en entornos y servicios turísticos con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y garantizarán y vigilarán el acceso de las personas con discapacidad en toda su diversidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

Artículo. 51.- Estabilidad laboral.

Las personas con discapacidad o condición discapacitante y los sustitutos debidamente registrados, gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.

(...) Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa o a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano, que en ningún momento podrá limitar o restringir este derecho.

Art. 61.- Unidades accesibles.

Cuál es el criterio con el que se marca el 4% del total de las unidades. Esto debería ir acorde al número de personas con discapacidad a nivel nacional; sin embargo, no existen datos específicos del número de personas y la discapacidad. Entonces, en el marco de la protección de derechos, el porcentaje debería ser mayor porque en la actualidad es casi nulo.

Art. 61.- Unidades accesibles.

Cuál es el criterio con el que se marca el 4% del total de las unidades. Esto debería ir acorde al número de personas con discapacidad a nivel nacional; sin embargo, no existen datos específicos del número de personas y la discapacidad. Entonces, en el marco de la protección de derechos, el porcentaje debería ser mayor porque en la actualidad es casi nulo.

Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores.

En la actualidad, en la ciudad de Quito, los agentes metropolitanos no respetan el derecho a la libre circulación de sustitutos y cuidadores, por ejemplo, cuando regresan de dejar a las niñas, niños y adolescentes en la escuela. Se necesita que el reglamento a la ley especifique que el derecho a la libre circulación en caso de pico y placa, para los sustitutos, está garantizando. En todo caso, el documento del MDT de registro de sustitutos, sería el habilitante para evitar que otras personas quieran acceder al derecho de manera inescrupulosa.

Artículo 63.- Accesibilidad a la comunicación.

El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, pictogramas, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.

Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas.

Es importante que las bibliotecas no sólo procuren incorporar recursos para que las personas con diferentes tipos de discapacidad puedan acceder; sino que, lo implementen y sea una obligación de aquellas contar con estos recursos, para que este grupo de

personas tengan acceso, o en caso de no tener recursos económicos tengan la posibilidad de articularse con instituciones públicas y privadas, ONG's, etc., a efectos de conseguir los medios adecuados para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad.

Art. 70.- Lengua de señas.

Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva o aquellas que por cualquier condición estén impedidos de comunicarse de manera verbal. Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana, así como la inserción de herramientas tecnológicas y capacitación en las Instituciones públicas y privadas, a trabajadores y servidores públicos que presten atención al usuario.

Art. 71.- Transporte público y comercial.

Niñas, niños y adolescentes, por su condición, tienen actualmente una tarifa de descuento del 50%. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen doble condición de vulnerabilidad; por lo tanto, el porcentaje de descuento debe ser mayor en el transporte terrestre y aéreo. En el reglamento a la ley, se deben plantear mecanismos claros de control y vigilancia para que las aerolíneas nacionales y las internacionales que operan en el país garanticen la atención y acceso de personas con discapacidad en toda su diversidad.

Art. 87.- Políticas de promoción y protección social.

Es importante considerar que la Constitución de la República del Ecuador establece varios sistemas para la aplicación de políticas públicas, por lo que es importante que la esta ley cuente con un sistema especializado que ayude a las instituciones públicas y privadas a mantener una coordinación y articulación que permita a las personas con discapacidad gozar y beneficiarse de los derechos, así como cumplir con los deberes que como ciudadanos estamos sujetos a cumplirlos.

También es importante contar en territorio con esta articulación, para mantener una misma línea de trabajo que incluye también la protección integral y especializada de las personas con discapacidad especialmente cuando han sufrido algún tipo de violencia.

La coordinación que debe existir con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades es también primordial, ya que es una institución que tiene incidencia a nivel nacional y territorial; además de la coordinación directa con el Ministerio de Salud Pública y el MIES, institución que podría ejercer la rectoría del mencionado sistema, de acuerdo con las competencias.

Por otro lado, la eliminación de algunos numerales sería regresivo en derechos, como el 4, 7, 8, 10.

En cuanto a la propuesta de reforma:

El numeral 2 no apuntala hacia donde se orienta la capacitación o en qué temas.

Art. 88.- Organismos del sistema.

Se recomienda revisar la conformación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional para prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer Y el Sistema de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores para que se plantee de la misma forma en esta ley. Es importante que se evidencie de manera clara las instituciones y organismos públicos y privados que forman parte de este Sistema y así no quede a interpretación o subjetividad. **IMPORTANTE DETERMINAR QUÉ INSTITUCIÓN EJERCE LA RECTORÍA DEL SISTEMA, QUE ES LA RESPONSABLE DE GARANTIZAR Y HACER SEGUIMIENTO PARA QUE LA LEY SE CUMPLA.**

Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.

Dentro de los — organismos especializados de protección de derechos, están las Juntas Cantonales que, por ley, tienen competencia en el marco de niñez y adolescencia, mujeres y adultos mayores. ¿Cómo se piensa proteger al resto de población o cuáles son los organismos a los que la ley se refiere?

Art. 102.- Procedencia y órganos competentes.

La Función Ejecutiva, a través de las diferentes carteras del Estado y organismos públicos, así como los gobiernos autónomos descentralizados, como autoridades administrativas y en el ámbito de sus competencias, están en capacidad de conocer este tipo de procedimientos, cuando se deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Art. 114.- Infracciones leves.

Revisar concordancia numérica en el inciso primero.

Art. 115.- Infracciones graves.

Revisar concordancia numérica en el inciso primero.

		DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA. El proceso de recalificación es voluntario y así se ha contemplado siempre en la norma; por lo tanto, el contenido de la disposición décima es regresivo en derechos.
15	Proponente: Lcdo. Giovanni Freire Documento: Correo Fecha: 2024-02-05	Agréguese el Artículo 82 que diga: Artículo 82.- Exoneración de deudas públicas o privadas a personas con discapacidad debido a patologías progresivo-degenerativas. – Toda persona que previo informe médico declara tener una enfermedad progresivo-degenerativa, o una discapacidad comprobada por medio del carnet de CONADIS superior al 60%, y que por el giro de su negocio o por motivos cualesquiera que fueren, a propósito de una actividad comercial que desempeña, no pudiera pagar sus compromisos con entidades públicas, o casas comerciales, o entidades financieras nacionales, puede solicitar, acogiéndose a esta ley, la exoneración total y absoluta del pago de sus compromisos financieros, que por su enfermedad progresivo-degenerativa y/o su condición discapacitante no haya podido cubrir sus deudas y cumplir con los compromisos adquiridos.
16	Proponente: Clúster Bananero & Platanero Documento: Correo Fecha: 2024-02-05	Reforma al inciso segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades: En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada, y empresas dedicadas a la producción de musáceas; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad
17	Proponente: Red de Discapacidades Documento: Correo Fecha: 2024-02-05	Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 1.- Objeto. – La presente Ley tiene como finalidad asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, tal como están establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales ratificados, así como en la normativa conexa relativa al ámbito de la discapacidad. La ley se sustenta en un enfoque integral de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, con el objetivo de garantizar la efectiva atención de las personas con discapacidad. Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; también, abarca sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho, los representantes legales y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas migrantes con discapacidad que se encuentren en tránsito en el Ecuador sin distinción de su nacionalidad o condición migratoria están beneficiadas por la presente Ley, en lo referente a protección, salud y educación. Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: 1. Regular la organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad. 2. Garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como establecer mecanismos efectivos para exigir, proteger y restituir dichos derechos. 3. Erradicar toda forma de discriminación, ya sea por exclusión, odio, abandono, explotación, violencia o abuso de autoridad, que afecte los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad. Se aplicarán sanciones a aquellos que incurran en dichas acciones, especialmente en los casos que involucren a mujeres niños, niñas, adolescentes, indígenas, afrodescendientes, montubios, personas en situación de movilidad humana, solicitantes de asilo y de refugio, migrantes, ecuatorianos y ecuatorianas retornados y refugiados con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. 4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como valorar su contribución a la sociedad, mediante decisiones autónomas,

participación y plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad.

5. Establecer medidas de acción afirmativa, como la custodia y protección para personas amparadas en esta ley, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven. Se reconoce que su empleo, acceso a la justicia, cuidado y manutención representan una significativa inversión familiar y de las personas cuidadoras.

6. Eliminar las barreras sociales, actitudinales, físicas, en el entorno construido, en la información, en la comunicación, entre otras, que impidan o dificulten el acceso a la administración de justicia y la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.

7. Incentivar la adopción de ajustes razonables en toda la sociedad, con el fin de promover y garantizar la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

8. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, atención y acceso prioritario de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad y calidez, lo que incluye la habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad.

9. Asegurar la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

10. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y atención de las personas con discapacidad, por parte de la comunidad circundante y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. Diversidad Social: Se entenderá como las características relacionadas con diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos y ritmos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras;

2. Igualdad: Reconocimiento de que todas las personas, independientemente de su diversidad social y/o funcional, son iguales ante la Ley, con el mismo derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida. No se permitirá la reducción ni la negación de los derechos de las personas amparadas por esta Ley y cualquier acción contraria que implique lo contrario será sancionable.

3. Inclusión: Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de bienes, servicios o ambientes, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;

4. Desarrollo Integral: Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad;

5. No Discriminación: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de los ajustes razonables a las personas amparadas en esta ley, también se considerará una forma de discriminación y sus derechos no podrán ser anulados o reducidos debido a la condición de la persona con discapacidad.

6. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado. Se considerará de manera especial a las personas con doble vulnerabilidad;

7. Protección de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores con discapacidad: Se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

8. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.

9. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas; para lo cual, de ser necesario, de acuerdo al tipo y condición de su discapacidad, podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones;

10. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida;

11. Accesibilidad Universal: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas;

12. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás;

13. Comunicación Inclusiva: Formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral;

14. Función básica de la familia: Se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la persona con discapacidad, con el apoyo del Estado;

15. Participación efectiva e independiente: El principio de participación garantiza y protege las acciones de intervención, legitimación y activismo de las personas con discapacidad y sus organizaciones; así como la independencia en sus acciones en la defensa y protección de sus derechos;

16. Mejores prácticas empresariales de responsabilidad social: Fomentar, impulsar, capacitar, y promover las prácticas de Responsabilidad Social para personas con discapacidad, a través de la participación social en el Desarrollo Humano Sostenible de este grupo de atención prioritaria.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humano.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 5.- Sujetos. - Se encuentran amparados por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,
- c) Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o apoderado/a, entendido como la persona que tiene bajo su responsabilidad, manutención y cuidado a una persona con discapacidad;
- d) Las personas jurídicas públicas, público-privadas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.
- e) Persona en condición de discapacitante temporal.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 6.- Persona con discapacidad. – Se considerará persona con discapacidad a aquellas personas que, debido a deficiencias permanentes en la estructura y/o funciones corporales físicas, intelectuales, sensoriales, o psicosociales, presentan restricciones, independientemente de la causa que la haya originado. Estas restricciones afectan de manera permanente e intermitente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la independencia y autonomía en su funcionalidad, participación social y relacionamiento interpersonal. Al interactuar con las barreras del entorno, estas restricciones reducen o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Para los efectos de esta Ley se considerará persona con discapacidad a toda aquella que haya sido acreditada por los equipos calificadoros acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional, con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 25 % (veinte y cinco por ciento).

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 7 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. -Se entiende por persona en condición discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones transitorias en el estado de salud, sin que estas lleguen a ser permanentes. Esta supresión temporal de capacidades se manifiesta

en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

La referida condición no deberá ser mayor a un año, en caso de que la condición persista o haya generado secuelas permanentes e irreversibles, la persona puede acceder a solicitar la calificación de discapacidad."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. – La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, los cuales deberán ser de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros especializados y acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades además de las funciones señaladas en la Constitución dará observancia y seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.

Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

La calificación de la discapacidad, para determinar su tipo, nivel o porcentaje, se llevará a cabo a petición de la persona interesada o de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo. Este proceso será personalizado, voluntario y gratuito. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para realizar la calificación, contados a partir del momento en que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo podrá prorrogarse una sola vez, hasta por un período adicional de 15 días, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

En la calificación para determinar el porcentaje de discapacidad, se utilizarán los términos leve, moderada y severa.

Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a solicitar la recalificación de su discapacidad, presentando una solicitud debidamente fundamentada. Es importante destacar que La recalificación no puede resultar en la disminución de los derechos del solicitante.

La autoridad sanitaria nacional, tendrá la competencia para revisar de oficio, o a petición de parte la calificación de discapacidad otorgada a cualquier persona, por parte de cualquier miembro de la Red Pública Integral de Salud, en caso de que considere que dicha calificación se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo por parte del equipo calificador. Esto se realiza sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En situaciones de revisión, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad (y en consecuencia el uso del carné,) hasta que se resuelva la revisión de oficio (que declare el retiro del carné de discapacidad,) conforme al procedimiento administrativo conforme en el Código Orgánico Administrativo.

La autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la eliminación o rectificación del respectivo registro. Además, se deberá notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, mixtas y privadas que correspondan.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esto permitirá que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje.

En el caso de las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán, si así lo solicitan, gestionar su retorno al país. Una vez de regreso, recibirán el apoyo económico y social de acuerdo con lo establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 12.- Documento habilitante. – La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será considerada como documento suficiente para acceder a los derechos y medidas de acción afirmativa establecidos por la presente Ley. Además, este documento será el único documento requerido para cualquier trámite en los sectores público, semipúblicos y privado. Es importante señalar que ni el certificado de votación ni el carnet de discapacidad serán exigidos para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. – La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de mantener y gestionar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y en situación de discapacitante temporal. Este registro será depurado y actualizado para su acceso, y formará parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

La Dirección de Registro Civil, tendrá la obligación de enviar de manera mensual la información actualizada sobre las personas fallecidas con discapacidad, con el propósito de depurar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Este proceso permitirá que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja los carnés de discapacidad de las personas fallecidas.

Artículo 14.- Agréguese a continuación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 13.1.- Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad.

- La Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social será responsable de registrar y regular a las organizaciones de la sociedad civil, tanto públicas y privadas, creadas para la atención de personas con discapacidad y sus familias.

Con este propósito, la autoridad deberá establecer un registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil, ya sean públicas o privadas, que cuenten con vida jurídica otorgada por otras entidades del Estado. Estas organizaciones deberán ajustarse a la normativa legal vigente desarrollada por la autoridad nacional de Inclusión Económica y Social para este fin.

La Autoridad Encargada de la Inclusión Económica y Social remitirá periódicamente el Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública, y los interesados del sector privado que provean bienes o servicios a personas con discapacidad. Esto se hará con el fin de facilitar la simplificación de los procesos, de conformidad con establecido en la Ley.

Asimismo, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá una interconexión permanente del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Las instituciones públicas, semipúblicas y privadas que presten servicios a personas con discapacidad, deberán remitir las bases de datos que contengan información de personas con discapacidad, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Esto se realizará con el propósito de que dicho organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas. Además, se generarán indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades dentro del Plan Nacional de Discapacidades. También, se generarán estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad para los informes de Estado y para el conocimiento público.

Artículo 16.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Se reconocen los derechos establecidos en esta Ley, en lo que les sea aplicable, a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.

Artículo 17.- Agréguese al artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades lo siguiente:

Artículo 17.- Medidas de Acción Afirmativa. –

El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará y ejecutará medidas de acción afirmativa en el diseño y la implementación de políticas públicas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de desigualdad.

Con el fin de reconocer y garantizar el ejercicio de derechos, así como para el diseño y ejecución de políticas públicas, y para el cumplimiento de obligaciones, se considerará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad. Se le asegurarán los derechos correspondientes a su situación particular.

Para solicitar el reconocimiento de la acción afirmativa cuando sea necesario, la persona amparada por esta ley deberá acreditar su condición presentando el documento de discapacidad, en el cual conste información sobre su condición, tipo y porcentaje.

Artículo 18.- Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad.

— Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar plenamente en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, conforme la normativa legal. Para facilitar esto, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para su inclusión en las listas participativas en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales, otorgándoles un papel protagónico en los primeros lugares.

En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular, se deberá garantizar que un mismo porcentaje de personas con discapacidad estén liderando e inscritas a nivel nacional.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales dentro de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público, semipúblico y privado, la promoción, difusión, y canalización de asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad. Esto se realizará en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 19.- Derecho a la Salud. -

El Estado garantizará el derecho a la salud de las personas con discapacidad y en situación discapacitante temporal, asegurando el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud. Estos servicios se ofrecerán en entidades públicas, semipúblicas y privadas de salud, con un enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o en situación discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, prestada a través la red pública integral de salud.

Las personas con discapacidad, con deficiencia o en situación discapacitante tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada. El Estado facilitará la información necesaria, en formatos accesibles y un lenguaje adecuado, según el tipo y gravedad de la discapacidad, permitiéndoles tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual y reproductiva.

La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá procedimientos de atención y supervisión en las unidades de salud públicas y privadas para garantizar servicios profesionales especializados de salud integral y asegurar la atención prioritaria de personas con discapacidad y enfermedades raras y catastróficas, propias o derivadas de la discapacidad. Esto se realizará en concordancia con el modelo y competencias del diseño Universal, asegurando tratamiento y medicación durante la duración de la enfermedad. Además, coordinará para garantizar atención prioritaria suficiente, especializada y de calidad en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. -

Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.

El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria en formatos accesibles y un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, permitiéndoles tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual y reproductiva.

Se prohíbe la esterilización forzada.

El Estado, a través de los organismos pertinentes, emitirá normas para garantizar este derecho, que incluirán mecanismos y protocolos para erradicar todo tipo de violencia en

contra de las personas con discapacidad, especialmente aquellas en condición de doble vulnerabilidad.

Con el objetivo de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia basada en género, el Estado establecerá acciones de acuerdo con la normativa vigente y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 20.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. -

La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diversas instituciones ejecutoras dentro de su competencia, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades relacionados con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.

La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá estudios e investigaciones sobre los factores causantes de una discapacidad, sobre todo donde se identifique casos de mayor incidencia.

Asimismo, la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación, rehabilitación y vida independiente. Además, llevará a cabo la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para verificar su calidad y mejorar la atención que ofrecen, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Se garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada provincia centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico. Estos centros contarán con un equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad.

Artículo 23.- Elimínese el artículo 22 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 23.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas. – La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos necesarios para la atención de las personas con discapacidad, otorgando prioridad a aquellos que requieran medicamentos e insumos médicos a lo largo de toda su vida.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que sustituyan o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán proporcionadas. Similar obligación será asumida por el Instituto de Seguridad Social con sus afiliados.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente la tabla de dispositivos de apoyo de ayudas técnicas, tecnologías, medicamentos e insumos necesarios para la atención de las personas con discapacidad. Además, propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, conforme a la realidad epidemiológica nacional y local.

Asimismo, la Autoridad Sanitaria Nacional fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en colaboración con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

La autoridad competente rendirá cuentas a la ciudadanía y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, a través de informes de gestión, indicadores de desempeño, y metas alcanzadas con respecto a los beneficiarios, así como la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas entregadas mensualmente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. La Autoridad Sanitaria Nacional implementará protocolos y programas de atención y soporte psicológico dirigidos a personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores. Estos programas se centrarán en mejorar la comprensión del manejo integral de la discapacidad. Además, se llevarán a cabo programas de capacitación periódica destinados a los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad, así como a personas cuidadoras, empleadoras y la sociedad en general. Estos programas podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional como por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

La Autoridad Sanitaria Nacional verificará que los Centros de Salud públicos y privados cuenten con un departamento de Trabajo Social. Esto tiene como objetivo proporcionar acompañamiento a las familias y brindarles información sobre los derechos que les corresponden.

Por su parte, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, llevará a cabo programas de capacitación y sensibilización dirigidos a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad. En busca de fomentar una sociedad incluyente y consciente de los desafíos y necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 26.- Agréguese a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 24.1.- Atención de la salud mental. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través del Programa Nacional de Salud Mental, implementará programas de prevención, atención y rehabilitación para personas con discapacidad psicosocial derivados de trastornos mentales como: depresión, psicosis, esquizofrenia, demencia, trastornos relacionados con dependencias, entre otros. El objetivo es garantizar el tratamiento adecuado y oportuno, prohibiendo el internamiento forzoso y promoviendo su integración familiar, social y comunitaria.

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. El Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada supervisará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para personas con discapacidad y aquellas que padezcan enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas.

La autoridad sanitaria nacional velará por la calidad y adecuación de los servicios de salud proporcionados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, asegurándose de que los costos sean accesibles para las personas con discapacidad. Además, garantizará que ninguna compañía de seguros y/o de medicina prepagada niegue la cobertura de servicios de seguros de vida y/o de salud a las personas con discapacidad.

Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberá ser aprobado y autorizado por el Ente de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Dichos contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, siendo obligatorio cubrir estas condiciones incluso si la persona cambia de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. Las instituciones competentes para el control de seguros y medicina prepagada y otras autoridades facultadas para el control impondrán sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

La autoridad nacional competente realizará auditorías anuales a los seguros privados para verificar la cantidad de personas con discapacidad que han contratado sus servicios y comprobar el cumplimiento de la cobertura requerida para su discapacidad, enfermedades concomitantes y enfermedades en general.

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 26.- Subsistema de información. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá y mantendrá un sistema de información continuo y educativo sobre discapacidades y salud. Este sistema será difundido a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales, utilizando formatos accesibles, y ajustándose a los nuevos sistemas tecnológicos. Esto permitirá que las persona con discapacidad puedan modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Las normas de carácter sanitario preverán las características que deben contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, en cuanto a la rotulación del envase externo, la cual deberá contar con Sistema Braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y la fecha de vencimiento y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de la entidad que ejerza sus competencias.

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso a educación de las personas con discapacidad, promoviendo su libre ingreso en todos los niveles, su permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de educación Superior, independientemente de su modalidad, en el ámbito de la educación formal o alternativa, con el objetivo de obtener educación, formación y/o capacitación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados asignarán presupuestos para invertir en programas de educación pública destinados a las personas con discapacidad, especialmente en las áreas rurales.

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se entenderá como un proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando el aprendizaje y la participación social dentro de la educación ordinaria.

La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior garantizarán e implementarán medidas pertinentes y ajustes razonables que se requieran para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que necesiten apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y humanos. Esto incluirá la provisión de personal especializado de manera temporal o permanente, adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprestamiento; y, aprendizaje adecuado, entre otros, dentro de los establecimientos de educación ordinaria e Instituciones de educación Superior.

Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional, la cual se actualizará anualmente e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas de carácter integral para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de educación Superior.

Se garantizará la ayuda técnica y humana, psicológica y/o sicológica, de ser el caso, para facilitar la correcta integración de las personas con discapacidad sicosocial y/o intelectual en las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.

Artículo 31.- El último párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica de Discapacidades se reforma con el siguiente texto:

La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional y del organismo rector de la Educación Superior, según sea el caso.

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 30.- Educación especializada. – Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, siempre que, tras la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva.

La Autoridad Educativa Nacional se esforzará por proporcionar servicios públicos de educación especializada para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación debido a su condición de discapacidad, tipo o porcentaje.

La Autoridad Nacional de Educación trabajará en la atención integral de los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.

El Estado promoverá una educación pública especializada en las áreas rurales para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad que residen en zonas rurales del país.

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. – La autoridad educativa nacional y la autoridad nacional de educación superior regularán y controlarán la implementación de la enseñanza de diversos mecanismos, medios formas e instrumentos de comunicación y lenguajes alternativos en los establecimientos públicos y privados. Esto incluirá recursos como el braille, las señas u otros aumentativos, según las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 33.- Accesibilidad a la educación. - La Autoridad Educativa Nacional, en el marco de sus competencias, garantizará, vigilará y supervisar que las instituciones educativas cuenten con infraestructura y equipamiento que cumplan con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación, contemplando el diseño universal, y la incorporación de ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad. Asimismo, se asegurará de la adaptación curricular y facilitará la participación de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana según la necesidad, así como la implementación de otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que promuevan el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

La Autoridad Educativa Nacional procurará que, en las unidades educativas especializadas, según las necesidades de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtítulo. En caso necesario, se utilizará también material en Sistema Braille y formatos de fácil lectura.

La Autoridad Nacional de Educación promoverá la certificación de intérpretes y conformará con ellos un banco de elegibles para este propósito, en consonancia con las necesidades educativas de la comunidad sorda a nivel nacional.

El Estado garantizará la adaptación curricular, participación continua de guías intérpretes o centros especializados de consulta a nivel local y regional, así como otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que impulse el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. – La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, con el objetivo de fortalecer su incorporación al ámbito laboral y fomentar la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

La Autoridad Nacional de Educación Superior, fomentará e incentivará el acceso de las personas con discapacidad a las carreras técnicas y tecnológicas de educación superior, en los institutos técnicos y tecnológicos respectivos.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) o la entidad que asuma sus competencias, capacitará y desarrollará competencias laborales en las personas con discapacidad, orientando el proceso de transición a la vida adulta y laboral. Esto se llevará a cabo mediante la coordinación con el Ministerio rector del Trabajo, así como con empresas e instituciones públicas y privadas, implementando acciones destinadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.

Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 38.- Becas. – Las personas con discapacidad que residan en localidades donde no exista un establecimiento educativo especializado en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, o cuya jurisdicción territorial carezca de instituciones educativas fiscales ordinarias con adaptaciones y servicios adecuados para atender sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas y/o ayudas económicas del Ministerio de Educación. Esto tiene como finalidad facilitar su asistencia a una institución educativa particular o fiscofamiliar ordinaria inclusiva, que disponga de adaptaciones curriculares adecuadas a sus requerimientos, de acuerdo con la normativa específica que emita la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, establecerá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad. En este contexto se aplicarán criterios equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana, que las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán seguir. Se garantizará la accesibilidad a la información y la permanencia de las personas con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior, promoviendo la inclusión educativa.

Se otorgarán becas completas, o su equivalente en ayudas económicas, a personas con discapacidad en instituciones de educación pública y privada. Cabe destacar, que las becas otorgadas a favor de personas con discapacidad no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

Artículo 37.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades los siguientes artículos:

Artículo 38.1. - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua. - Las personas con discapacidad que cursan estudios de cuarto nivel y, al mismo tiempo, trabajan en una institución ya sea pública (cualquier modalidad de trabajo) o privada, tendrán la opción de optar por el teletrabajo.

El teletrabajo tendrá un límite máximo del cincuenta por ciento (50%) de la jornada laboral estándar de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar esta modalidad de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad que esté cursando estudios de cuarto nivel.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Aquellas personas con discapacidad que inicien estudios de formación continua podrán acogerse al teletrabajo hasta un máximo de 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar esta modalidad de trabajo a la persona con discapacidad.

Además, las personas con discapacidad tendrán un descuento del veinte y cinco por ciento (25%) sobre el valor total del curso de formación continua.

Las personas con discapacidad tendrán un descuento del veinte y cinco por ciento (25%) del valor total del curso de formación continua.

Artículo 38.2. - Inserción de personas con discapacidad. –

Las instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas, promoverán activamente la inclusión de personas con discapacidad, tanto como personal académico como personal de apoyo académico.

En el caso de las instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el órgano rector de la política pública de educación superior llevará a cabo evaluaciones periódicas sobre la inclusión de personas con discapacidad en roles de personal académico o de apoyo académico. Este aspecto se considerará como un parámetro afirmativo para la asignación de fondos adicionales en beneficio de la institución de educación superior.

El cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad en las áreas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el organismo público encargado de la calidad de la educación superior en la evaluación de la institución.

Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 39 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños y adolescentes con discapacidad el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva en los distintos niveles educativos. Además, se fomentará la preservación y promoción de la identidad lingüística de las personas sordas mediante el uso de nuevas herramientas tecnológicas que faciliten el acceso a la información y la comunicación.

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se asegura de que en todas las instituciones de educación superior se integre y transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad en las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos. Esto se llevará a cabo con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad y la formación integral de los futuros profesionales, incluyendo la enseñanza del manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.

El ente rector de la educación superior garantizará que cada institución de educación superior genere bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso de la educación superior.

Esta información deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Las instituciones de educación superior deberán mantener bases de datos de los estudiantes con discapacidad, en las cuales conste información relativa a su ingreso, permanencia y egreso. Esta información deberá ser transferida periódicamente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 40.- Agréguese a continuación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 40.1.- Fomento de Investigación e Innovación Tecnológica. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación impulsará la investigación en las Universidades sobre la situación de las personas con discapacidad. Asimismo, fomentará el desarrollo de tecnologías y la creación de medios tecnológicos que aborden las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Se añadirá como inciso final al artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

La Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, en función a su presupuesto, estimulará la investigación en las universidades sobre los distintos tipos de discapacidades para promocionar respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se motivará a los estudiantes universitarios para que desarrollen proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

Artículo 41.- Agréguese como inciso final al artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación impulsará la investigación en las Universidades sobre la situación de las personas con discapacidad. Asimismo, fomentará el desarrollo de tecnologías y la creación de medios tecnológicos que aborden las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

La Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, en función a su presupuesto, estimulará la investigación en las universidades sobre los distintos tipos de discapacidades para promocionar respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se motivará a los estudiantes universitarios para que desarrollen

proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

Artículo 42.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

Artículo 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. – La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial garantizará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de conductores profesionales, durante los cursos que se impartan, se incluya la educación sobre el conocimiento y manejo del tema de la discapacidad, así como la normativa vigente al respecto. Esto se llevará a cabo mediante la integración del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos los cursos de manejo.

Artículo 43.- Sustitúyase el artículo 42 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 42.- Derecho a la cultura. - El Estado, a través de la autoridad nacional competente en cultura, asegurará a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de los derechos culturales. Esto incluirá el acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, así como la formación en artes, cultura y patrimonio. Se implementarán mecanismos de accesibilidad, respaldados por la Ley Orgánica de Cultura.

La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, desarrollará políticas públicas con el objetivo de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad. Todo esto se llevará a cabo en un marco de inclusión y justicia social.

Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 43.- Derecho al deporte. - El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, impulsarán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y la recreación. Para lograrlo, gestionarán y crearán las condiciones que posibiliten la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa, la comunicación e información, así como la disponibilidad de implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.

Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirán conforme a la ley de la materia.

La Autoridad Nacional competente en Deporte, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará políticas públicas con el propósito de promover programas y acciones que garanticen los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad, así como la práctica del Deporte Paralímpico.

Artículo 45.- Sustitúyase el artículo 44 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 44.- Turismo accesible. – La Autoridad Nacional encargada del Turismo, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizará y supervisará el acceso de las personas con discapacidad a diversas ofertas turísticas. Esto se llevará a cabo proporcionando atención prioritaria a través de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

Además, los organismos mencionados se encargarán de supervisar que todas las actividades turísticas, incluyendo alojamiento, servicios de alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cumplan con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte. Además, se asegurarán de que brinden sus servicios de manera continua, con atención prioritaria hacia los turistas con discapacidad, tanto nacional como extranjeros.

La Autoridad Nacional competente del turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 45.- Derecho al trabajo. – Las personas con discapacidad tienen el derecho de acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y de no ser discriminadas en las prácticas relacionadas con el empleo, lo cual abarca los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal, así como otras condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral, tanto en los sectores público como privado.

En los lugares de trabajo, se llevarán a cabo los ajustes razonables necesarios con el fin de precautelar la salud y el bienestar de las personas con discapacidad. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de asociaciones, fundaciones, federaciones, y frentes nacionales que brinden apoyo a personas con discapacidad, con el propósito de asegurar y garantizar una inclusión laboral efectiva a favor de este grupo. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

En cuanto a las prácticas preprofesionales y pasantías, se otorgará preferencia a las personas con discapacidad que estén finalizando sus estudios de educación superior.

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 46.- Políticas laborales. - La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y en consulta con asociaciones de personas con discapacidad, formulará las políticas relativas a la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad. Esto incluirá la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, así como la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad.

Además, se establecerá políticas pertinentes a los servicios de orientación laboral, la promoción de oportunidades de empleo, las facilidades para el desempeño, la colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, todo ello con aplicación de criterios de equidad de género.

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 47.- Inclusión laboral. - El empleador ya sea público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores, está obligado a contratar al menos el ocho por ciento (8%) de personas con discapacidad. Estas personas deberán desempeñar labores acordes con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, respetando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. La distribución del porcentaje de inclusión laboral deberá ser equitativa en las provincias del país para empleadores nacionales y en los cantones para empleadores provinciales.

En el caso de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrán considerar como sustitutos para personas con discapacidad para funciones operativas y estos formarán parte de la cuota. Sin embargo, las personas con discapacidad serán consideradas únicamente para funciones administrativas, excluyendo aquellas que impliquen riesgos para su integridad física.

El trabajo asignado a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o, de común acuerdo con el empleador, acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores. Se proporcionarán los implementos técnicos y tecnológicos necesarios para su realización, y se adaptará, o readaptará su ambiente y área de trabajo de manera que facilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente, se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita trabajar por tiempos prolongados.

Los empleadores que contraten personas con discapacidad bajo esta excepcionalidad deberán contar obligatoriamente con una certificación médica que respalde la limitación física de la persona y demuestre la imposibilidad de trabajar por tiempos prolongados, es decir, 8 horas diarias o más.

En caso de que el empleador ofrezca servicios de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada. En su lugar, se podrán ofrecer otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de la presente Ley.

Para calcular el porcentaje de inclusión laboral, se incluirán todas las personas que estén desempeñando actividades en una empresa pública o privada. Para "Mi Primer Empleo", se dará prioridad a la inclusión laboral de los jóvenes con discapacidad que se gradúan en las Instituciones de Educación Superior.

El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país, de acuerdo a su competencia. La Autoridad Nacional de Trabajo llevará a cabo las inspecciones laborales correspondientes a las empresas públicas y privadas, con la colaboración y supervisión del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 49.- Sustitúyase el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 48.- Sustitutos. - Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral.

Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o las personas que tengan bajo su responsabilidad la manutención y/o cuidado de una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o superior al 30% de discapacidad, de conformidad a la normativa emitida para este efecto por la Autoridad Nacional de Trabajo. Esta modalidad, aplicará en los casos en que la persona con discapacidad no sea apta para el trabajo. Los empleadores no podrán contratar más de treinta por ciento (50 %) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y estará sujeto a la normativa que el ente rector del trabajo y empleo en el país emita para este propósito. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo aquellas personas que adeuden pensiones alimenticias a favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, llevará a cabo la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a aquellas personas encargadas del cuidado de individuos con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, que posean un 75 % de discapacidad, siempre y cuando no guarden relación de consanguinidad o afinidad, según lo establecido en la normativa emitida para este propósito, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.

Artículo 50.- Sustitúyase el artículo 49 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral. - Los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional al calcular la base imponible del impuesto a la renta. Esta deducción se aplicará respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se realicen aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, incluyendo a los sustitutos, así como de los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado. Esta deducción será aplicable siempre que dichos empleados no hayan sido contratados exclusivamente para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 8%, de conformidad con esta Ley.

Se podrán constituir Centros Especiales de Empleo, ya sean públicos o privados, con sujeción a la Ley. Estos centros deberán estar integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, y deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Con el objetivo de impulsar la creación de centros, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios.

Artículo 51.- Sustitúyase el artículo 50 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a ajustar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y teniendo en cuenta los diversos tipos de discapacidad. En sus procesos de selección, se les otorgará una bonificación anticipada de 20 puntos para su calificación. Las ofertas laborales deben ser publicadas en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo. Los servicios de capacitación profesional y otras entidades de formación deberán incorporar personas con discapacidad en sus programas regulares de formación y capacitación, considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado. La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 52.- Sustitúyase el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, ya sea por caso fortuito o enfermedad sobrevenida, tienen derecho a recibir rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, según lo estipula la Ley.

Además, en el caso de la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se aplicará a aquellos que ocupen puestos las personas con discapacidad o aquellas que tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, siempre que cuenten con la certificación correspondiente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Todas las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en los concursos de méritos y oposición que se lleven a cabo en las instituciones del sector público, siempre y cuando se creen partidas para nombramientos definitivos.

Asimismo, la persona con discapacidad que haya desempeñado funciones en una institución pública, durante a un período superior a 24 meses consecutivos tendrá acceso a un nombramiento definitivo.

Artículo 53.- Sustitúyase el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral. – La autoridad nacional de trabajo asignará de manera específica a una de sus dependencias la tarea de llevar a cabo el seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando tanto el cumplimiento del porcentaje estipulado por la Ley como las condiciones laborales en las que se desenvuelven.

En lo que respecta a los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará de manera regular el adecuado cuidado y la manutención económica de las personas con discapacidad bajo su responsabilidad.

Los inspectores de trabajo designados por la autoridad nacional de trabajo llevarán a cabo "inspecciones integrales" que no solo evaluarán el cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, sino también las condiciones económicas y laborales en las que desempeñan sus funciones, las adaptaciones al puesto de trabajo y la adecuación al diseño universal en las áreas correspondientes.

La autoridad nacional de trabajo e inclusión económica y social remitirán periódicamente los resultados del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, con el fin de que este evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. – Las personas con discapacidad y en situación de discapacidad temporal tendrán derecho a disfrutar de permisos para tratamiento y rehabilitación, conforme a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de acuerdo con lo establecido por la Ley. Además de los permisos emergentes inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

El permiso por maternidad se extenderá por 4 meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. La subvención monetaria derivada de este permiso será cubierta en primer lugar por la Institución encargada de la Seguridad Social. Sin embargo, en el caso de que el beneficiario no cumpla con las aportaciones requeridas con la normativa correspondiente para acceder a este beneficio, será el empleador quien cubrirá la subvención derivada del permiso de maternidad regular. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del nacimiento del niño o niña con discapacidad y/o síndrome congénito.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o su sustituto por cualquier circunstancia relacionada con su condición.

Los servidores públicos y empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

El permiso médico otorgado al menor con discapacidad muy grave o total transferirá al sustituto que lo tenga bajo su cuidado y protección, en el caso de que requiera cuidados especiales. Este beneficio no podrá transferir a más de una (1) persona, por cada persona con discapacidad.

Artículo 55.- Agréguese a continuación del artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 52.1.- Cuidadores. – Se entenderá como cuidador o cuidadora de la persona con discapacidad con grado de dependencia grave, severa y completa, a aquellos que ostenten la calidad de padre, madre, representante legal, curador, o aquellos expresamente autorizados por los padres para brindar cuidado permanente a la persona con discapacidad.

El cuidador o cuidadora asumirá la responsabilidad de atender de manera integral las necesidades específicas de la persona con discapacidad. Con este propósito, la autoridad de inclusión económica y social garantizará la capacitación, control y seguimiento del proceso de cuidado. Además, se encargará de establecer las normativas y parámetros tanto para ser reconocido como cuidador, así como para supervisar esta actividad.

Artículo 56.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 53 de la Ley de Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Las autoridades nacionales encargadas de relaciones laborales y de inclusión económica social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

los resultados del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de los sustitutos. Esto con el propósito de que las autoridades de relaciones laborales evalúen el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 54 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones públicas, llevarán a cabo programas gratuitos de capacitación de manera progresiva y continúa dirigidos a las y los servidores públicos. El objetivo es promover el conocimiento de la presente ley, preparar y orientar a los servidores públicos en la atención y trato adecuado hacia sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Estos programas deberán ser planificados anualmente por las instituciones públicas, abordando diversas temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser implementados de manera presencial o virtual.

El Servicio de Capacitación Profesional ofrecerá capacitaciones gratuitas a las personas con discapacidad en situación de desempleo. Este servicio tiene como finalidad brindarles la oportunidad de adquirir habilidades y prepararse para el empleo, así como para emprender proyectos por cuenta propia.

Artículo 58.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 55.- Crédito preferente. – El Estado establecerá la creación de programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, con el propósito de apoyar la creación, desarrollo o fortalecimiento de emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias, tanto públicas como privadas, mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducidas para personas con discapacidad, sustitutos directos, cuidadores, así como para asociaciones y fundaciones vinculadas al ámbito de la discapacidad. Estas líneas de crédito se destinan a respaldar la creación, desarrollo y fortalecimiento de emprendimientos, individuales asociativos y/o familiares. En este contexto, las entidades bancarias estarán sujetas a la regulación de la Superintendencia de Bancos y deberán realizar un seguimiento del cumplimiento de los emprendimientos antes de otorgar el crédito.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorgará créditos quirografarios con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del tiempo de las aportaciones necesarias para acceder a los mismos. En este caso, no se exigirá que las últimas seis aportaciones sean continuas.

Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 56.- Derecho a la vivienda. Las personas con discapacidad y/o sustitutos tendrán derecho fundamental a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.

La Autoridad Nacional, encargada del plan nacional de vivienda, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad. Esto incluirá el otorgamiento de terrenos y viviendas de interés social, así como la provisión de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas de las personas con discapacidad, de acuerdo con el presupuesto asignado.

Además, se promoverán incentivos y financiamiento tanto para la adquisición de viviendas nuevas como para la remodelación y dotación de accesibilidad en las viviendas ya adquiridas.

Los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Nacional considerarán diferencias para priorizar los casos, tales como:

- Porcentaje de discapacidad;
- Exposición simultánea a múltiples factores de vulnerabilidad;
- Condición socio económica; y,
- Pertenencia a un grupo de atención prioritaria.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será parte integral del informe de rendición de cuentas de la Autoridad Nacional encargada del plan nacional de vivienda.

Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias, tanto públicas como privadas, mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de personas con discapacidad de interés social o público, destinadas a personas con discapacidad. Estas líneas facilitarán la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados proporcionarán facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Además, la autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento para la adquisición, de construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Asimismo, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para acceder a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

El cumplimiento de este artículo será parte íntegramente del informe de rendición de cuentas de las autoridades mencionadas en esta disposición

Artículo 61.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. La autoridad nacional encargada del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Gobiernos Autónomos Descentralizados rurales, cantonales, provinciales y metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC. Asimismo, asegurarán el cumplimiento de las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido. Igualmente, garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas.

Las Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, adultos mayores y/o movilidad reducida.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal.

Artículo 62.- Sustitúyase el artículo 59 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 59.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda moverse libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades.

Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente, a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, certificará y registrará a los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad. Además, certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales, en el área de salud animal.

Los requisitos para el registro y certificación, así como la infraestructura, animales entrenadores y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 63.- Sustitúyase el artículo 60 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte. – Las personas con discapacidad tienen derecho de acceder y utilizar cualquier sistema de transporte público y comercial con las adaptaciones del diseño universal.

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y las entidades relacionadas con el transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales deberán, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilar, fiscalizar y controlar el estricto cumplimiento de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN). Además, establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización, sancionando cualquier incumplimiento.

La autoridad de tránsito promoverá y adecuará en su normativa la creación de cooperativas de transporte adaptado para personas con discapacidad.

Artículo 64.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 61.- Unidades accesibles y de calidad. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y Metropolitanos exigirán que, al menos, el 4% del total de unidades por cooperativa de transporte público urbano, intracantonal, interprovincial, taxis y demás compañías que presten servicios de transportación, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, de acuerdo con las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 65.- Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de persona con discapacidad. – La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y metropolitanos, a través de sus Autoridades de Tránsito emitirán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad contemplando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten el control y no afecten la seguridad de las personas con discapacidad y llevarán un registro numerado de las mismas.

La identificación será desmontable de manera visible. El identificativo llevará el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el periodo de validez, los datos personales de los conductores subsidiarios que se hayan señalado en el trámite de adquisición.

La Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregará el identificativo para los de uso y traslado de personas con discapacidad.

El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.

La Autoridad competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregará el identificativo para los de uso y traslado de personas con discapacidad.

Artículo 66.- Sustitúyase el artículo 63 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 63.- Accesibilidad a la comunicación. – El Estado promoverá el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación. Se implementarán nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.

La Autoridad Nacional de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente. La aprobación de estos cursos será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.

Artículo 67.- Sustitúyase el artículo 64 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 64.- Comunicación audiovisual. – La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, dictará las normas y regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad e incentivarán el lenguaje positivo.

Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces; así como la opción de subtitulado en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto. La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 68.- Sustitúyase el artículo 65 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web. – Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos deben contar con sitios web accesibles para personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa legal, a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación.

Artículo 69.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas. – La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus

competencias, incorporará progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad el acceso al conocimiento e información en bibliotecas públicas y privadas.

Artículo 70.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. – Se reconoce la Lengua de Señas Ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará el servicio de intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana titulados o con competencias laborales, otorgadas por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional u otra institución competente, en las instituciones públicas. Para ello, el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes.

Se promoverá la capacitación y comunicación de las personas con discapacidad en la atención al público para el aprendizaje de la Lengua de Señas Ecuatoriana.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana. Las funciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana en los productos comunicacionales audiovisuales.

Artículo 71.- Agréguese como tercer inciso del Artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas.

Artículo 72.- Sustitúyase el artículo 72 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

Artículo 72.- Espectáculos públicos y privados. – Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado.

Artículo 73.- Agréguese a continuación del numeral 8, del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente numeral:

9. Equipos, materiales y ayudas técnicas diseñados y adaptados especialmente para ser utilizados por personas con discapacidad en el deporte.

Artículo 74.- Sustitúyase el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

Artículo 75.- Impuesto predial. – Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, a nivel nacional, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del pago neto del impuesto predial sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Artículo 75.- Agréguese a continuación del artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 75.1.-Patente Municipal. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes ejecutarán, acorde a sus competencias, descuentos en el pago de la patente municipal para las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Artículo 76.- Sustitúyase el texto del artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 76.- Impuesto a la renta. Los ingresos de las personas con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 30% están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio solo se podrá extender, en este último caso, a una persona.

El sustituto único de la persona con discapacidad, debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 78.- Impuesto al valor agregado. – Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal les sea reintegrado a través

de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 01 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En los casos en los que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, los cuales podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo. 79.- Servicios. – Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por veinte (20) metros cúbicos;
2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual;
3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente;
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezca la empresa que preste el servicio de telefonía móvil.
5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.
6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.

7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado;

Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

Artículo 79.- Sustitúyase el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. – La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas o de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de importación. Asimismo, estarán exentos del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales en caso de compra local; con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta (80) salarios básicos unificados del trabajador en general. Esto aplicará cuando dichos vehículos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otro tipo de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de tercero.

2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento treinta (130) salarios básicos unificados del trabajador en general. Esto aplica cuando dichos vehículos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad y estén destinados para el transporte de las mismas.

3. Vehículos ortopédicos y/o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a (80) salarios básicos unificados del trabajador en general. Esta excepción aplica cuando estos vehículos sean conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos 3 años anteriores a la importación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. Para calcular los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

En el caso de la importación o compra local de vehículos, las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, podrán acceder nuevamente al beneficio de la exención tributaria una vez transcurrido cinco (5) años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda.

En el caso de la compra local del vehículo, si se identifica que no se cumplen las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La Autoridad Nacional competente en materia tributaria coordinará con la Autoridad Sanitaria Nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

En caso de que el vehículo, importado o comprado localmente con exoneración de tributos, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir de la importación o compra local; la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar localmente un vehículo, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley. Esto estará sujeto al previo pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco (5) años mencionados anteriormente.

Artículo 80.- Sustitúyase el artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo. 81.- Prohibición. – Los vehículos importados no podrán ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas. Transcurrido el plazo de cuatro (4) años, contados desde la fecha de la importación (levante) o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Una vez cumplido el tiempo establecido de la prohibición, la autoridad competente aduanera levantará la prohibición de los vehículos importados en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde que se efectúe la solicitud. En caso de incumplimiento se ejercerán las acciones administrativas, legales o penales que corresponda.

Artículo 81.- Agréguese a continuación del artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, los siguientes artículos:

Artículo 81.1.- Transferencia excepcional. – Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio de los vehículos importados con anterioridad al plazo previsto en el artículo 81 de la presente ley, en los siguientes casos:

1 Cuando la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración haya fallecido. En consecuencia, el levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la presente ley;

2.- Cuando habiéndose declarado por parte del Presidente de la República la crisis, grave conmoción o emergencia nacional, y encontrándose vigente la declaratoria, la persona con discapacidad podrá solicitar la transferencia de dominio del vehículo importado ante la Dirección Distrital de Aduana competente. Deberá pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que falte para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia. Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, el Director Distrital de Aduana competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo.

3.- Cuando, la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se encuentre imposibilitada de cumplir su obligación económica con el vendedor del vehículo, debido a una crisis personal económica emergente, manifestada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la desaduanización (levante) del vehículo

importado. Para este efecto, la persona con discapacidad o el interesado en adquirir el vehículo, debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la Dirección Distrital de Aduana competente. Deberá pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que falte para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia. Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá mediante declaración juramentada ante Notario Público, justificar las causas que motivan su crisis personal económica emergente.

Artículo 81.2.- Del uso de los vehículos. - Los vehículos importados o comprados localmente con exención tributaria para uso particular deberán ser conducidos únicamente por la persona con discapacidad beneficiaria. Sin embargo, en casos excepcionales, considerando la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:

- 1.- Su núcleo familiar, constituido por los miembros de su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o,
- 2.- Por un tercero ajeno a su núcleo familiar, siempre que justifique mediante tutela o curaduría expresa, que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección o cuidado.

Los vehículos importados o comprados localmente para uso colectivo deberán ser conducidos únicamente para el traslado de las personas con discapacidad. De verificarse que el vehículo que está siendo conducido para trasladar a una persona con discapacidad, se presumirá el uso indebido del vehículo.

En caso de transgredirse las condiciones para el uso del vehículo importado o comprado localmente con exención tributaria, previsto en el presente artículo, se presumirá su uso indebido. La autoridad competente iniciará las acciones legales de orden administrativo y/o penal que correspondan.

Artículo 81.3.- Levantamiento de gravamen por fallecimiento. - En caso de que la persona con discapacidad beneficiada de la exención de tributos haya fallecido antes de los cinco (5) años, contados desde la fecha de importación (levante) o compra local del vehículo, la autoridad tributaria competente, con la presentación de la solicitud de transferencia de dominio realizada por el albacea o los herederos, dispondrá el pago de la parte proporcional de los tributos que falten para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Estos serán calculados desde la fecha del fallecimiento de la persona con discapacidad. Una vez realizado el pago de los tributos dispuestos en el inciso anterior, la autoridad tributaria competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo.

Artículo 82.- Sustitúyase el artículo 83 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. –

El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta (50%) del valor total de la afiliación voluntaria general.

Artículo 83.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

Artículo 84.- Pensión por discapacidad.

Los afiliados activos del IESS que experimenten una discapacidad muy grave, o su equivalente acorde a lo establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional, tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario.

Para calcular la pensión por discapacidad se aplicarán las mismas condiciones establecidas para la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el caso de registrarse aportes menores a sesenta meses, la Dirección Actuarial determinará los coeficientes respectivos, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivos del IESS.

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad. – Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo establecido por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo. Esto se multiplicará por el promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación, en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de

personas con discapacidad física (grado grave, mayor al 60 % de discapacidad) intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.

Los servidores con discapacidad de entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

Artículo 85.- Sustitúyase el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad;
3. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal;
4. Implementar centros diurnos, acogida y servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda a las necesidades de las personas con discapacidad;
5. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias;
6. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza;
7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono; y,
8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

Artículo 86.- Incorpórese como inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.

Artículo 87.- Agréguese como inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

Todas las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán los planes, programas y proyectos de personas con discapacidad, de manera semestral, con la sociedad civil; las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del Gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 88.- Sustitúyase el artículo 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 112.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta dólares por cada día de retardo.

Artículo 89.- Sustitúyase el artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 114.- Infracciones leves. - Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;

3. Negativa o retraso injustificado por más del término de 10 días desde el momento en que se hizo la solicitud en la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.

4. Las demás infracciones que establezca la Ley.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

Artículo 90.- Sustitúyase el artículo 115 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 115.- Infracciones graves. - Se impondrá sanción pecuniaria de seis (10) a diez (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por veinte (20) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;
10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley;
11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional;
12. Las personas que por negligencia, error o dolo otorguen una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad, y;
13. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Artículo 91.- Sustitúyase el artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo 116.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de once (11) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;
8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;
9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;
10. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.
11. Las demás infracciones que establezca la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Agréguese a continuación de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Discapacidades, las siguientes:

DÉCIMA. - Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con

la norma técnica expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación.

DÉCIMA PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas y/o resoluciones que sean necesarias para la implementación del artículo 59 referente a los animales para intervención asistida a personas con discapacidad bajo el amparo de la Ley y Reglamento y directrices emitidas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sobre este ámbito.

DÉCIMA SEGUNDA. - La Autoridad Educativa Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá disponer para cada año lectivo la elaboración de material en formatos accesibles que incluyan audio, video, interpretación en Lengua de señas ecuatoriana y subtitulado, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil, y su distribución a los establecimientos educativos dentro del Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMA TERCERA. - En todas las normas legales del Ecuador en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se deberá utilizar un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en la presente Ley.

DÉCIMA CUARTA. - Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes y proyectos determinados en la presente Ley, se sujetarán al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente.

DÉCIMO QUINTA. - El Ente Rector en materia de Discapacidad, el Ente Rector en materia Laboral y la Asamblea Nacional serán los responsables de velar y coordinar por el cumplimiento de la presente Reforma dentro de sus competencias legales y administrativas conjunto con las instituciones públicas y privadas con el fin de respetar y garantizar la inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

DÉCIMO SEXTA. - Toda erogación económica que implique la aplicación de la reforma será con cargo al Presupuesto de las Instituciones que aplicarán la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Primera. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte, cumplirán con la adecuación de accesibilidad, en un lapso no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Tercera. - La Autoridad Sanitaria Nacional con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad de acuerdo con lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación.

Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, el Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos técnicos del sistema nacional de calificación vigente.

TERCERA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta de la Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Cuarta. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado con las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas deberán implementar los ajustes razonables que se requieran, en el plazo de un año.

CUARTA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Octava. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley reformativa serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.

QUINTA. Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Décima. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un tiempo máximo de 120 días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje conste en la cédula de ciudadanía. La cédula de ciudadanía será el documento único de identificación de discapacidad del país.

Las personas que se encuentran en situación discapacitante temporal que hayan recibido el carné de discapacidad previamente a la vigencia de esta Ley, mantendrán este derecho.

SEXTA. Agréguese a continuación de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Discapacidades, las siguientes:

VIGÉSIMA. - La Autoridad Sanitaria Nacional reportará semestralmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley, así como el cumplimiento de entrega de prótesis y medicina gratuita a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Salud.

VIGESIMA PRIMERA. - El Presidente de la República en un plazo no mayor a 180 días emitirá la normativa secundaria o reglamentaria, y realizará las reformas en los regímenes jurídicos institucionales que viabilice la plena vigencia de los beneficios de esta Ley, y su incumplimiento acarreará las sanciones prescritas en la Ley en contra del o la máxima autoridad institucional.

VIGESIMA SEGUNDA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes que fueren necesarios para el financiamiento de las prestaciones que prevé la misma.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. -Reforma Ley Orgánica de Servicio Público:

1. Refórmese el literal b) del artículo 42 por el siguiente texto:

"b.- Faltas graves. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional, incluyéndose el incumplimiento a los términos y plazos dispuestos en las normas vigentes. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

2. Refórmese el Artículo 64 por el siguiente texto:

Artículo 64.- De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas. - Las instituciones determinadas en el Artículo 3 de esta Ley, que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 8 % del total de servidores o servidoras en cualquier modalidad de trabajo, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 8 %.

No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria.

Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general.

Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.

Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento de esta disposición en la administración pública.

SEGUNDA. - Reforma Código de Trabajo:

Refórmese el primer inciso del numeral 33 del artículo 42 por el siguiente texto:

El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, un 8 % de personas con discapacidad, del total de los trabajadores en nómina para el cumplimiento de laborales apropiadas, con relación en sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad.

		TERCERA. - Reforma Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Agréguese después del literal g) en el artículo 55 el siguiente texto: h) En coordinación con la Autoridad Educativa Nacional apoyará para que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, equipamiento y los medios necesarios que posibiliten la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad. CUARTA. - Reforma Ley Orgánica de Movilidad Humana: Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: En el caso de que varias leyes establezcan la exoneración de tributos para la importación o compra local de un vehículo, la persona migrante retornada únicamente podrá aplicar a la exoneración contenida en una de ellas. De haberse accedido al beneficio contemplado en una de estas leyes, solamente se podrá gozar de una nueva exoneración establecida en esta u otra Ley, una vez transcurrido el plazo determinado en la ley que corresponda a su nueva solicitud. Si la persona migrante retornada obtuvo el beneficio de la exención tributaria en la importación de un vehículo, no podrá gozar del beneficio de la exención tributaria en la compra local de otro vehículo, o viceversa, a menos que hayan transcurrido diez (10) años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda. QUINTA. - Reforma Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad. SEXTA. - Reforma Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: 1. Agréguese como último inciso del artículo 94 el siguiente texto: "Las personas con discapacidad participarán en todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos de manera protagónica en los primeros lugares. 2. Refórmese el artículo 160 con el siguiente texto: Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes y personas con discapacidad definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.
18	Proponente: Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua Documento: Memorando Nro. AN-SMFO-2024-0039-M Fecha: 2024-02-14	Artículo 10.- Recalificación. En razón de los carnets de discapacidad entregados a personas que no tienen derecho, es necesario eliminar el párrafo que menciona: "La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado". Es necesario incluir que la recalificación debe ser a oficio o a petición de parte de la persona con discapacidad o de su representante legal. También es menester incluir la actualización de la información en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y cambiar la palabra eliminación por anulación de la información, quedando el artículo de la siguiente manera: Artículo 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La autoridad sanitaria nacional, tendrá competencia para revisar de oficio o a petición de parte de la persona interesada o por su representante legal, la calificación de discapacidad otorgada a cualquier persona, por parte de cualquier miembro de la Red Pública Integral de Salud en caso de que considere que la misma se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso del carnet, hasta que se resuelva la revisión de

oficio que declare el retiro del carnet de discapacidad, conforme al procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Una vez que la recalificación de la discapacidad se efectúe, la Autoridad Sanitaria Nacional procederá a actualizar la información en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la **anulación** o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, mixtas y privadas que correspondan.

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.

Es necesario anclar el registro de la información de la persona con discapacidad al Registro Nacional de Datos Públicos, esto debido a la interconexión de las entidades de sector público con respecto de la información de los ciudadanos, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la **cédula de ciudadanía o identidad, la condición, tipo de discapacidad y porcentaje de la misma, información que debe ser integrada al Registro Nacional de Datos Públicos para su interconexión y uso de las entidades del sector público.**

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan, podrán requerir su retorno al país, en el que recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Becas.

En el primer inciso del artículo 38 se debe especificar de mejor manera los establecimientos educativos con servicios adecuados y adaptaciones curriculares, para atender a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, quedando el inciso de la siguiente manera:

Art. 38.- Becas. – Las personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados y adaptaciones curriculares para atender sus necesidades educativas especiales, en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato; podrán recibir del Ministerio de Educación becas y/o ayudas económicas, a fin de que asistan a una institución educativa pública, particular o fiscomisional ordinaria inclusiva, que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Artículo 39.- Educación bilingüe.

Se debe incluir en la educación bilingüe el derecho a la libre determinación, cosmovisión, tradiciones, saberes y lengua propia de las niñas, niños y adolescentes, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 39.- Educación bilingüe. - La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, a través de nuevas herramientas tecnológicas que permitan el acceso a la información y a la comunicación, **en respeto a su libre determinación, cosmovisión, tradiciones saberes y lengua propia.**

Artículo 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.

Se debe propender a que los facilitadores de los eventos sean profesionales con discapacidad, en razón de la sensibilización con la que se debe manejar este tema, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 41.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.- La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se eduque en el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la

capacitación continua y en todos sus cursos de manejo, **propendiendo a que los facilitadores de los eventos que para el efecto se realicen, sean profesionales con discapacidad.**

Artículo 45.- Derecho al trabajo.

Es necesario incluir en el derecho al trabajo para garantizar este de mejor manera, la accesibilidad universal, y el acceso a la información y comunicación, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, evaluación del desempeño, desvinculación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables de **accesibilidad universal y acceso a la información y comunicación; necesarios a fin de precautelar el ejercicio de su derecho,**

Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.

Se debe incluir la obligación del ente rector en materia laboral e inclusión económica y social de dar a conocer al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad o sus sustitutos, para que se evalúe la política pública en materia laboral, por lo que al final del artículo debe incluirse un inciso con el siguiente texto:

La autoridad nacional de trabajo y de inclusión económica y social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de los sustitutos, a fin de que se evalúe el cumplimiento de las políticas públicas, en materia laboral.

Artículo 58.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.

Se debe reformar desde el título del artículo, incluyendo la accesibilidad universal y mejorando el entendimiento y la amplitud de este para que el acceso no solo sea a viviendas de interés social o público o si no al acceso total al entorno físico, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 58.- Accesibilidad Universal. - La autoridad nacional encargada de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Gobiernos Autónomos Descentralizados rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas con discapacidad su **derecho a la accesibilidad universal al entorno físico, a la infraestructura pública o privada, servicios públicos, áreas de uso común y recreativos comunales urbanos o rurales, con información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, situación discapacitante temporal, adultos mayores y/o movilidad reducida,** eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración.

Se garantizará a las personas con discapacidad acceso a los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados.

Para esto, las instituciones públicas observarán la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC, capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y Diseño Universal, así como a las Normas de Accesibilidad al Medio Físico y al Entorno Construido elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, respetando la señalética y dispositivos que posibilite el acceso a la información y comunicación de las personas sordas y con discapacidad visual, de la misma manera serán dictadas las ordenanzas de los GAD's.

Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte.

Es necesario incluir en este artículo el respeto a las tarifas preferenciales, así como la seguridad en la integridad de las personas y sus ayudas técnicas, también se debe ampliar el transporte adaptado en todas sus modalidades, así como a la infraestructura de transporte, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y a utilizar el sistema de transporte público y comercial, **respetando las tarifas preferenciales, así como asegurando su integridad y la utilización de sus ayudas técnicas.**

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad o con movilidad reducida, dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y desembarque, sancionando su inobservancia.

La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, **adoptarán las medidas necesarias que aseguren el acceso a todas las modalidades, tipos y vehículos usados para el transporte de pasajeros individual o colectivo**; así como a las **estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y a toda infraestructura pública o privada de acceso público**.

Artículo 63.- Accesibilidad a la comunicación.

Es necesario incluir en este artículo la accesibilidad a la comunicación en todo el sector público, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará y **reconocerá** el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos, **digitales, auditivos, visuales** y alternativos de comunicación, en el sector público y privado, **garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en comunidad**.

El ente rector de educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio

Todos los órganos estatales garantizarán el presupuesto que les permita contar con el servicio de interpretación de lengua de señas ecuatoriana para la atención y asistencia de personas con discapacidad auditiva de forma permanente en todo el sector público.

Artículo 64.- Comunicación audiovisual.

Es necesario reformar este artículo desde el título, así como ampliarlo para que de esta manera el derecho a la información y comunicación pueda ser ejercido sin restricción y sea permanente, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 64.- Comunicación audiovisual, digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará políticas y dictará normas para garantizar el derecho de acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad, así como regulará la vinculación del talento humano y la aplicación de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho.

Además, Los medios de comunicación emitirán de manera **permanente** programas enfocados en el ámbito de discapacidad, con **propósito de sensibilizar a la sociedad**.

Se establece la obligación de incorporar intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o el que haga sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, **en la programación regular** de los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas electorales y otros de importancia ciudadana.

Los recuadros para interpretación de lenguaje de señas ecuatorianas deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto.

Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web.

Es necesario incluir en este artículo el diseño universal, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, **conforme con el diseño universal** y la normativa legal, a fin de que se

		garantice el acceso a la información y comunicación. Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas. Es necesario incluir en este artículo el acceso a sitios web accesibles, tomando en consideración la norma técnica INEN e incluir la tflotecnología, asegurando de esta manera la accesibilidad a la cultura, quedando el artículo de la siguiente manera: Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. – El ente rector de cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, sistemas de apoyo, recursos humanos, materiales, infraestructura física y sitios web accesibles de conformidad con las normas técnicas INEN sobre accesibilidad al medio físico y accesibilidad web, así como ajustes razonables y tflotecnología, que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas.
19	Proponente: Msc. Shary Cotacachi Documento: Correo Fecha: 2024-02-19	Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: "Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la normativa relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque de derechos humanos, género, generacional e intercultural, para garantizar la efectiva atención de las personas con discapacidad. Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: "Artículo 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: 2. Respetar, Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección, garantía, restitución, reparación de sus derechos. 3. Eliminar toda forma de discriminación sea por exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad en particular mujeres, niños, niñas, adolescentes, indígenas, afrodescendientes, montuvios, personas en situación de movilidad humana solicitantes de asilo y de refugio, migrantes, ecuatorianos y ecuatorianas retornados y refugiados con discapacidad en todo el ámbito de la vida. Se sancionará a quienes incurran en discriminación. 8. Promover y garantizar la atención prioritaria, preferente, precedente y especializada de las personas con discapacidad en los ámbitos público y privado. Así como el acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad. Las instituciones públicas y privadas prestarán especial protección a quienes presenten discapacidad múltiple o doble vulnerabilidad. Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: "Artículo 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 4. Igualdad: Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella; por consiguiente, las personas con discapacidad gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad. Los jueces y Juezas, las autoridades administrativas y toda persona que ejerza una potestad estatal, tendrán la obligación de emplear todas las acciones para garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva. Las entidades públicas, privadas y semipúblicas están obligadas a implementar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. b También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida; 7. No Discriminación: Se entenderá como discriminación por motivos de discapacidad a cualquier distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. La denegación de ajustes razonables a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación; 8. Atención Prioritaria: Las personas con discapacidad tienen derecho a la atención prioritaria, preferente, precedente y especializada en los ámbitos público y privado. Así como el acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.

11. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas; para lo cual, de ser necesario, de acuerdo al tipo y condición de su discapacidad, podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones;

12. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida;

13. Accesibilidad Universal y Diseño para Todos: Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, para satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas con discapacidad;

14. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás;

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Se considerará como persona con discapacidad a quienes, debido a deficiencias permanentes en la estructura y/o funciones corporales, intelectuales, sensoriales o psicosociales, presentan restricciones con independencia de la causa que la haya originado, se vea restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la independencia y autonomía en su funcionalidad, participación social y relacionamiento interpersonal, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad toda aquella que haya sido acreditada por los equipos calificadoros especializados autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional, con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 30 % (treinta por ciento). Cuando una persona con discapacidad interpusiere una garantía jurisdiccional para la defensa de sus derechos, los jueces y juezas estarán obligados a realizar de oficio las gestiones necesarias para acreditar la discapacidad de la persona. Se prohíbe denegar el acceso a la justicia por la falta de presentación de un documento. Los beneficios tributarios previstos en esta Ley a favor de todas las personas con discapacidad sin consideración a su grado de discapacidad serán proporcionales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74 y se aplicará únicamente para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al 30% (treinta por ciento)".

Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud, en forma inmediata deberá proceder a la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. Los parámetros de calificación se establecerán de acuerdo a la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante.

Artículo 14.- Agréguese a continuación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

Artículo 18- Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

"Artículo (...). - Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afectan, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa (constitución) legal. Para ello, las instituciones públicas y privadas, los partidos y movimientos políticos pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar.

En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales se establecerán las listas con un porcentaje no menor al diez por ciento y de manera protagónica en los primeros lugares en las listas para dignidades o autoridades principales.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Cooperación Nacional e Internacional.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades. Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 19.- Derecho a la Salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, rehabilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud. Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Las personas en situación de doble vulnerabilidad o con discapacidad múltiple tendrán derecho a especial protección. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y gravedad de su discapacidad que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva. La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de supervisión en las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de salud integral y garanticen la atención prioritaria de las personas con discapacidad, personas con enfermedades raras y catastróficas, asegurando su tratamiento y medicación en su totalidad en el tiempo que dure su enfermedad. Realizará la coordinación necesaria para que exista atención prioritaria de las personas con discapacidad. Realizará la coordinación necesaria para que exista atención prioritaria suficiente, especializada y de calidad en los servicios de habilitación y rehabilitación."

Artículo adicional

Art. La autoridad sanitaria nacional garantizará la creación de protocolos de atención específicos, servicios especializados o centros especializados para la atención de enfermedades propias y/o derivadas de la discapacidad, contemplando el modelo y competencias de Diseño Universal.

Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo:

"Artículo (...). - Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva.; Se prohíbe la esterilización forzada. El Estado, a través de los organismos pertinentes, emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos y protocolos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad, especialmente en personas en condición de doble vulnerabilidad. Para prevenir y erradicar todo tipo de violencia basada en discapacidad o en género, el Estado establecerá acciones conforme a la normativa vigente, así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos."

Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas. La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles para la persona con discapacidad; por otra parte, garantizará que ninguna compañía de seguros y/o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida y/o de salud a las personas con discapacidad. Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener

cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe negarse a suscribir un contrato de las características del párrafo anterior o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos. Las compañías aseguradoras que se niegue a prestar el servicio o los proporcione con menor calidad o aumentar los valores, estarán sujetas a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.

“Artículo (...). - Atención de la salud mental. - La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Programa Nacional de Salud Mental, implementará programas de prevención, atención y rehabilitación para personas con discapacidad psicosocial derivados de trastornos mentales como: depresión, psicosis, esquizofrenia, demencia, trastornos relacionados con dependencias o psicodependencias, entre otros; a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento.

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Artículo 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará la accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad para que puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, con la finalidad de coadyuvar a su formación humana y garantizar su proyecto de vida, en el espacio de la educación formal o alternativa mediante la asistencia para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo regular, para asegurar la plena inclusión. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado invertirán en programas de educación inclusiva para las personas con discapacidad, sobre todo en las áreas rurales.”

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

“Artículo 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – “Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva. Para hacer efectivo este derecho, todas las personas con discapacidad tendrán derecho a acceder, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, a todos los niveles educativos. El Estado se obliga a asegurar un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, y a lo largo de la vida. Para el efecto es obligación del Estado y de las instituciones educativas de todos los niveles proporcionar un sistema de enseñanza - aprendizaje, que garantice la inclusión de las personas con discapacidad dentro del sistema de educación regular. En este sentido, el Estado y los establecimientos educativos deberán cumplir y garantizar normas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la educación inclusiva para personas con discapacidad. Las instituciones y planteles educativos en todos los niveles están obligados a adaptar sus estrategias pedagógicas para garantizar la educación inclusiva a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad. La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la educación Superior implementarán medidas articuladas que aseguren la disponibilidad, la accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, incluyendo la implementación de los ajustes razonables que se requieran, para garantizar, promover la inclusión de estudiantes con discapacidad en el entorno educativo. Esto implica la obligación de proporcionar apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; y, aprendizajes adecuados, entre otros, dentro de los establecimientos de educación ordinaria de todos los niveles, inclusive las Instituciones de educación Superior en los niveles de pregrado y posgrado. Las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, deberán contratar personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, cualificados en lengua de señas, braille, sistemas informáticos accesibles para personas con discapacidad, tales como lectores de pantalla y otros apoyos pedagógicos y con habilidades de orientación y de movilidad. Para este efecto, se dará prioridad a la contratación de profesionales con discapacidad. Asimismo, deben velar por que todo el personal docente reciba formación en educación inclusiva y que dicha formación se base en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas de carácter integral para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de educación Superior. Se garantizará las asistencias técnicas y humanas, psicológica y/o psicopedagógica, de ser el caso, para apoyar en la correcta inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva, física, psicosocial y/o intelectual en instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas.” Las instituciones

educativas de todos los niveles, incluyendo pregrado y posgrado de las universidades, estarán obligadas a implementar los ajustes razonables que sean necesarios para asegurar la plena accesibilidad y educación inclusiva de las personas con discapacidad. La infracción a este artículo será sancionada por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 38.- Becas. - Las personas con discapacidad podrán optar por una beca en todos los niveles de educación, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional, que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto. La Autoridad Nacional de Educación Superior, y el Ministerio de Educación harán cumplir a las instituciones de educación públicas y privadas la concesión de becas en todos los niveles de educación, en sus modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia, para personas con discapacidad, deficiencias o condiciones discapacitantes aplicando los enfoques de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana. La SENESCYT apruebe un nuevo programa de "Becas Nacionales para niños, niñas y adolescentes con discapacidades", el cual, incluirá un sistema de becas para los niveles educativos de educación básica, media y bachillerato en diferentes instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y privadas, en instituciones tanto ordinarias inclusivas como especializadas. Este nuevo programa de becas deberá contener los requisitos mínimos de cobertura y demás beneficios que habría otorgado el anterior programa de becas "Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva" del año 2015. De acuerdo con el inciso anterior se deberá establecer el nuevo programa de becas en el término máximo de 90 días. Las bases de postulación del nuevo programa de becas deberán ser publicadas en un sitio visible de la página web institucional de la SENESCYT de manera permanente. Además, SENESCYT publicará las bases de postulación del nuevo programa de becas en varios medios de comunicación, garantizando así el principio de publicidad y transparencia de la información pública. Las publicaciones que realice SENESCYT en su página institucional deberán constar de forma clara las fechas y la forma para aplicar a las becas. En caso de existir un cambio en las bases de postulación del programa de becas en curso, también deberá ser alertado por la SENESCYT en la página web. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1351-19-JP/22)

Artículo 37.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"Artículo (...). - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua. - Las personas con discapacidad que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada tendrán la opción de acogerse a teletrabajo. Las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento (50%) semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad. La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Las personas con discapacidad que inicia estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad que se encuentre realizando estudios de pregrado y posgrados. Las personas con discapacidad tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor total del curso de formación continua."

Artículo 38.- Agréguese a continuación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"Artículo (...). - Inserción de personas con discapacidad. - Las instituciones de educación superior públicas y privadas promoverán la inserción de personas con discapacidad, sea como personal académico o personal de apoyo académico. En el caso de instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el órgano rector de la política pública de educación superior periódicamente evaluará la inserción de personas con discapacidad en calidad de personal académico o personal de apoyo académico; y lo considerará como un parámetro afirmativo para la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior. El cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad en docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el organismo público a cargo de la calidad de la educación superior; para la evaluación de la institución."

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y en consulta con las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales de personas con discapacidad, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad; la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral; la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad; y, en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de

oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo, para personas con discapacidad, con aplicación de criterios de equidad de género.

Artículo 49.- Sustitúyase el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 48.- Sustitutos. - Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad manutención y/o cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con igual o superior al 30 % de discapacidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de Trabajo. Aplicará en los casos que la persona con discapacidad no sea apta para el trabajo. Los empleadores no podrán contratar más de treinta por ciento (30 %) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeudan pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias. Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psicosocial y múltiple, con el 75 % de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.

Artículo 66.- Sustitúyase el artículo 63 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. La Autoridad Nacional de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio. La Autoridad Nacional de la Educación promoverá cursos de enseñanza del sistema de lectoescritura Braille y del uso y manejo de lectores de pantalla y magnificadores de pantalla en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.

Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público y comercial con las adaptaciones del diseño universal. La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia. La autoridad de tránsito promoverá y adecuará en su normativa la creación de cooperativas y/o compañías de transporte adaptado para personas con discapacidad.

Artículo 68.- Sustitúyase el artículo 65 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

Artículo. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación. Los documentos deben ser escaneados como texto y en forma legible para que sean subidos a las páginas web para que puedan ser leídos por los lectores de pantalla y para que la información sea accesible para las personas con discapacidad visual.

Artículo 69.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas. - La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus

competencias, incorporan progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico, así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas. Todos los computadores de las bibliotecas que sean para los usuarios deben poseer softwares lectores de pantalla con licencia o los de código abierto que son descargados gratuitamente y los audífonos necesarios para que las personas con discapacidad visual accedan a la información de los libros digitales, de las bibliotecas virtuales o de las páginas web.

Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten doscientos cuarenta (240) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al ochenta por ciento (80 %) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho al 80% de la pensión jubilar cuando acrediten ciento ochenta (180) aportaciones.

Artículo 81.- Sustitúyase el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad;
3. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal;
4. Implementar centros diurnos, acogida y servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda a las necesidades de las personas con discapacidad;
5. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias;
6. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza;
7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono; y,
8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad."

Artículo 82.- Incorpórese como inciso final del Artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

"El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos garantizará la implementación de Plan inclusivo de gestión de riesgos la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico."

Artículo 83.- Agréguese como inciso final del Artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente texto:

"Todas las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán los planes, programas y proyectos de personas con discapacidad, de manera semestral, con la sociedad civil; las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del Gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados."

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 112.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad judicial o administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta dólares por cada día de retardo."

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 114.- Infracciones leves. - Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Negativa o retraso injustificado por más del término de 10 días desde el momento que se hizo la solicitud en la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.
4. Las demás infracciones que establezca la Ley. La acción para sancionar estas infracciones prescribe en noventa (90) días luego de cometida la infracción.

Artículo 86.- Sustitúyase el artículo 115 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

"Artículo 115.- Infracciones graves. - Se impondrá sanción pecuniaria de seis (6) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por veinte (20) días, conforme a las atenuantes o agravantes). a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público;
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;
10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley;
11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de e la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional;
12. Las personas que por negligencia, error o dolo otorguen una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad, y;
13. Las demás infracciones que establezca la Ley."

Artículo 87.- Sustitúyase el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Artículo 116.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de once (11) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado general y suspensión de actividades "\$suprimir hasta\$" por treinta (30) días, (Conforme a las atenuantes o agravantes) las siguientes infracciones. \$a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir u obstaculizar la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir (o dificultar) el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;
8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;
9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;
10. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.
11. Las demás infracciones que establezca la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Agréguese a continuación de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente texto: ("DÉCIMA. - (Nos parece que esta disposición general debería eliminarse).

DÉCIMA PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas y/o resoluciones que sean necesarias para la implementación del artículo 59 referente a los animales para intervención asistida a personas con discapacidad bajo el amparo de la Ley y Reglamento y directrices emitidas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sobre este ámbito.

DÉCIMA SEGUNDA. - La Autoridad Educativa Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá disponer para cada año lectivo la elaboración de material en formatos accesibles que incluyan audio, video, interpretación en Lengua de señas ecuatoriana y subtitulado, material en Sistema Braille, lectores de pantalla, línea braille y formatos de lectura fácil, y su distribución a los establecimientos educativos dentro del Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMA TERCERA. - En todas las normas legales del Ecuador en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se deberá utilizar un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en la presente Ley.

DÉCIMA CUARTA. - Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes y proyectos determinados en la presente Ley, se sujetarán al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente. Las instituciones del Estado y los Gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de realizar programas y proyectos sociales a favor de las personas con discapacidad.

DÉCIMO QUINTA. - El Ente Rector en materia de Discapacidad, el Ente Rector en materia Laboral y la Asamblea Nacional serán los responsables de velar y coordinar por el cumplimiento de la presente Reforma dentro de sus competencias legales y administrativas conjunto con las instituciones públicas y privadas con el fin de respetar y garantizar la inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

DÉCIMO SEXTA. - Toda erogación económica que implique la aplicación de la reforma será con cargo al Presupuesto de las Instituciones que aplicarán la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

"Disposición Transitoria Primera. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte, cumplirán con la adecuación de accesibilidad, en un lapso no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley."

Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

"Disposición Transitoria Tercera. - La Autoridad Sanitaria Nacional con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad de acuerdo con lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación. Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, el Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos técnicos del sistema nacional de calificación vigente."

Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta de la Discapacidades por la siguiente:

"Disposición Transitoria Cuarta. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado con las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas deberán implementar los ajustes razonables que se requieran, en el plazo de un año."

Sustitúyase la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Octava. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley reformativa serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.

Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Discapacidades por la siguiente:

Disposición Transitoria Décima. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y

Cedulación, en un tiempo máximo de 120 días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje conste en la cédula de ciudadanía. La cédula de ciudadanía será el documento único de identificación de discapacidad del país. Las personas que se encuentran en situación discapacitante temporal que hayan recibido el carné de discapacidad previamente a la vigencia de esta Ley, mantendrán este derecho.

Agréguese a continuación de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Discapacidades, el siguiente texto:

VIGÉSIMA. - La Autoridad Sanitaria Nacional reportará semestralmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley, así como el cumplimiento de entrega de prótesis y medicina gratuita a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Salud.

VIGÉSIMA PRIMERA. - El Presidente de la República en un plazo no mayor a 180 días emitirá la normativa secundaria o reglamentaria, y realizará las reformas en los regímenes jurídicos institucionales que viabilice la plena vigencia de los beneficios de esta Ley, y su incumplimiento acarreará las sanciones prescritas en la Ley en contra del o la máxima autoridad institucional.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Reforma Ley Orgánica de Servicio Público Refórmese el literal b) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 346, el 09 de diciembre de 2020, por el siguiente texto:

"b.- Faltas graves. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional, incluyéndose el incumplimiento a los términos y plazos dispuestos en las normas vigentes. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley."

Reformase el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Servidor Público por el siguiente texto:

Artículo 64.- De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el Artículo 3 de esta Ley, que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 8 % del total de servidores o servidoras en cualquier modalidad de trabajo, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes. En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 8 %. No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria. Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución. Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento de esta disposición en la administración pública."

SEGUNDA. - Reforma Código de Trabajo

Refórmese el primer inciso del numeral 33 del artículo 42 del Código Orgánico de Trabajo respecto a la obligación del empleador de contratar de personas con discapacidad, con el siguiente texto: "El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de

		veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, un 8 % de personas con discapacidad, del total de los trabajadores en nómina para el cumplimiento de laborales apropiadas, en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad." TERCERA. - Reforma Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Agréguese después del literal g en el artículo 55 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente texto: h) En coordinación con la Autoridad Educativa Nacional apoyará para que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, equipamiento y los medios necesarios que posibiliten la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad. CUARTA. - Reforma Ley Orgánica de Movilidad Humana: Añádase la siguiente Disposición General en la Ley Orgánica de Movilidad Humana el siguiente texto: "En el caso de que varias leyes establezcan la exoneración de tributos para la importación o compra local de un vehículo, la persona migrante retornada únicamente podrá aplicar a la exoneración contenida en una de ellas. De haberse accedido al beneficio contemplado en una de estas leyes, solamente se podrá gozar de una nueva exoneración establecida en esta u otra Ley, una vez transcurrido el plazo determinado en la ley que corresponda a su nueva solicitud. Si la persona migrante retornada obtuvo el beneficio de la exención tributaria en la importación de un vehículo, no podrá gozar del beneficio de la exención tributaria en la compra local de otro vehículo, o viceversa, a menos que hayan transcurrido diez (10) años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda." QUINTA. - Reforma Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: Añádase la siguiente Disposición General en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público el siguiente texto: "En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad"
20	Proponente: Cámara Nacional de Acuicultura Documento: Correo Oficio Nro. CNA-PE-031-2024 Fecha: 2024-03-15	Dentro del Proyecto de Ley consta una propuesta de reforma al Art. 47 de la ley vigente, por la cual se pretende incrementar el porcentaje mínimo de contratación de personas con discapacidad, del actual 4% a un 8% de la nómina de trabajadores que mantenga un empleador. De la revisión del Proyecto de Ley realizada por la CNA, no consta un análisis técnico que justifique este incremento de porcentaje en la obligación mínima de contratación de personas con discapacidad. Proponer el aumento del porcentaje mínimo de contratación de personas con discapacidad se convertirá en una obligación prácticamente irrealizable. Esto se explica en la comunicación enviada por el Clúster Bananero del Ecuador en mayo de 2023 a la Comisión, donde se detalla de manera clara que, según las cifras del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, solo un 3,4% de la población económicamente activa presenta algún tipo de discapacidad. Por lo tanto, alcanzar el 8% propuesto por el Proyecto de Ley resultaría inviable. Además, es importante señalar que, en la actividad acuícola, en particular en la cría y cultivo en fincas, se exige que los trabajadores realicen sus labores en entornos al aire libre y en áreas remotas, incluso requiriendo traslados por medios acuáticos a lugares distantes de los centros poblados y de la infraestructura necesaria para atender emergencias. Esta situación dificulta considerablemente la participación de personas con discapacidad física en dichas actividades. En atención a lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se tomen en consideración los argumentos presentados en esta comunicación y no se modifique el porcentaje mínimo de contratación de personas con discapacidad.
21	Proponente: Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro Documento: Memorando Nro. AN-PTCF-2024-0023-M	Modificar en todo el texto: Instituciones educativas Instituciones de educación superior Se debe considerar a lo largo de todo el texto los grados segundo de afinidad y cuarto de consanguinidad De igual manera a lo largo de todo el texto modificar en lugar de autoridad nacional señalar ente rector para referirse a cada una de las instituciones especializadas

Fecha: 2024-04-23	Art. 1.- Objeto. • Se debe mejorar la redacción del texto, generando una mayor protección a los derechos de las personas con discapacidad. Procede considerar tanto el texto vigente como el propuesto. Art. 2.- Ámbito. • No es necesario hacer referencia a las personas en el extranjero ya que no es viable su aplicación. • No procede realizar precisión en cuanto a los extranjeros residentes en el Ecuador, debido a que todas las personas que se encuentren en el territorio son beneficiarias de la ley, así como tampoco hacer referencia al ámbito público y privado como obligados al cumplimiento de la ley. Art. 3.- Fines. • Unifica los fines vigentes y propuestos ya que se advierte duplicidad. • Mejorar la redacción para una mejor comprensión. Art. 4.- Principios fundamentales. • El texto del artículo debe iniciar de la siguiente manera: “La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos” • Realizar una unificación con los anteriores fines, ya que se advierte duplicidad. • Mejorar la redacción del texto para que sea comprensible. • No todos los principios detallados en la propuesta del proyecto son principios (Ej.: Medidas de acción afirmativa). Art. 5.- Sujetos. Se debe considerar en este articulado como sujetos a las personas con discapacidad, condición discapacitante, sustitutos directos, sustitutos por solidaridad humana, cuidadores, y las personas jurídicas públicas y privadas. Art. 6.- Persona con discapacidad. • En tanto se define a las personas con discapacidad, se debería de igual manera definir a los siguientes sujetos: condición discapacitante, sustitutos directos, sustitutos por solidaridad humana, cuidadores, y las personas jurídicas públicas y privadas. • Importante considerar la definición de la OMS y la OPS en cuanto a la definición de persona con discapacidad. Art. 9.- Calificación. • Los tiempos deben estar en el reglamento. Art. 10.- Recalificación. • Revisar si procede la revisión de oficio por error. Ya que este tipo de acciones deberían estar justificadas / motivadas. Art. 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. • Determinar cada que tiempo se llevaría a cabo la depuración. De la manera que está planteado lo deja abierto. Art. 16.- Derechos. • Debido a que la ley ampara a las personas en condición discapacitante, también se debería incluir en este artículo. En lugar de hacer referencia a los parientes, considerar lo determinado en el artículo 2 y 5 del texto. Art. 17.- Medidas de acción afirmativa. • Considerar la eliminación de la “acción afirmativa” como principio. Procede la incorporación de un artículo destinado a la evaluación de las acciones afirmativas: Art. 17. Evaluación de las acciones afirmativas: El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado ecuatoriano competentes. Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad. • Considerar lo establecido en el Código de la Democracia (art. 331 #8)

	• En este articulado no se establece un porcentaje o si esta inclusión se llevará de manera progresiva y en qué tiempo. Art. 18.- Cooperación internacional. • Es importante aumentar la palabra “recursos” y eliminar las “entidades semi públicas”. • El último inciso del texto vigente debe mantenerse: “Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades”. Art. 19.- Derecho a la salud. • Mejorar la redacción, ya que el texto es repetitivo. Artículo 19.1.- Derechos sexuales y reproductivos. • Mejorar la redacción. Art. 20.- Subistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación. • Se pierde el concepto (que debería ser mejorado en aras del principio de progresividad) de habilitación y rehabilitación. • Procede generar un mejor articulado, que sea comprensible, en tanto ya no correspondería mencionar reiteradamente a la Autoridad Sanitaria Nacional, se puede establecer en literales las responsabilidades. Art. 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad. • ¿Y los centros de atención de la seguridad social, y aquellos que funcionan como prestadores de servicio para esta institución quien los certifica y califica? Art. 22.- Genética humana y bioética. • Sería necesario considerar si existe aún el Programa Nacional de Genética Humana, previo a proceder con la eliminación del artículo. Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución. • Es pertinente considerar los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados. En la sentencia se desarrolló el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, en la que se determinó el proceso para la actualización del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. • Adicionalmente, en el cuadro medicamentos no se pueden incorporar las órtesis, prótesis, ayudas técnicas ni tecnológicas en tanto en el cuadro solo deben constar medicamentos. • No procede la incorporación del IESS en estas obligaciones. Artículo 24.1.- Atención de la salud mental. Mejorar la redacción del artículo. Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. • ¿De qué forma se generará el control de “costos asequibles”? • Considerar la remisión a la Ley que Regula a las Compañía de Salud prepagada y Asistencia Médica – Art. 15, 20, 34. • No procede realizar auditorías a los seguros privados, en cuanto ellos no tienen la obligación de tener un número de asegurados con discapacidad. Art. 27.- Derecho a la educación. • Es importante considerar la forma en que está integrado el sistema de salud: Sistema Nacional de Educación, Superior y Cualificaciones Profesionales. En tanto se debe incluir a la capacitación formal y no formal. • Se debería considerar un porcentaje específico para que los GAD's lo destinen de manera exclusiva a la educación de las personas con discapacidad. Art. 249 COOTAD. • Solicitar a la UTL, un análisis económico respecto del porcentaje que podría determinarse para que los GAD's inviertan en educación para las personas con discapacidad. Considerando que, en función del total del presupuesto asignado invertirán en programas de educación para personas con discapacidad priorizando la educación rural. • Es importante generar un artículo apartado en cuando al sistema nacional de cualificación formal y no formal. Art. 28.- Educación inclusiva. • Modificar la redacción del artículo, se podría generar por literales los parámetros que deben ser cumplidos. • Es importante también considerar a las Universidades o fijar ciertos parámetros teniendo en cuenta su autonomía.

- Se deben generar dos artículos uno para educación básica y otro para educación superior, debido a que las dos funcionan de diferente manera. Ej.: La educación superior tiene acciones afirmativas, la básica no.
- Es primordial establecer que el sistema guarda como objetivo principal garantizar la pertinencia de la educación y eliminar barreras en la enseñanza.

Art. 29.- Evaluación para la educación especial.

- Es necesario modificar el artículo, considerando que es discriminatorio decir que no es posible la educación, adicionalmente todos los centros son inclusivos.
- Ni el padre de un menor o un informe pueden imposibilitar el estudio de un niño.
- Respecto a la conformación de equipos multidisciplinarios se debe considerar que no solamente involucra a los docentes, si no a psicólogos institucionales, doctores, auxiliares, etc. Por ende, deberían incluirse otras instituciones que articulen esta organización en conjunto a la autoridad nacional de educación y de educación superior

Art. 30.- Educación especial y específica.

- El modelo clínico planteado ya no es el utilizado actualmente.
- Es necesario tener en consideración que se modifica totalmente el sentido del articulado vigente. Es importante saber si sigue vigente el Plan Nacional de Educación, mismo que ya no se estaría considerando.

Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.

- Para las personas con discapacidad no existen lenguajes alternativos, ya que estos son sus lenguajes maternos.
- Castellano es el lenguaje alternativo para personas con discapacidad.

Art. 33.- Accesibilidad a la educación.

- Generar un texto universal considerar la accesibilidad.
- Es importante la eliminación de los GADS, en tanto ellos tienen limitación para el gasto en infraestructura.
- LOEI – Todas las instituciones deben adecuar su infraestructura y equipamiento.
- En el articulado se hace referencia a un banco de elegibles, ¿este se encuentra establecido en el reglamento o en la Ley de Educación? Ya que en la ley no se hace mención del banco de elegibles.

Art. 36.- Inclusión étnica y cultural.

- Procedería la eliminación del artículo vigente ya que no tiene sentido.

Art. 37.- Formación de transición.

- Se debería entrelazar con la LOEI
- No mencionar al SECAP, ya que puede cambiar de nombre la institución.

Art. 38.- Becas.

- MINEDUC – No entrega becas por su naturaleza de gratuidad. Se entregan ciertos recursos (uniformes, textos, alimentación y transporte)
- Las becas son para las instituciones particulares y fiscomisionales y solo aplica para la educación y la matrícula.
- Se debe considerar que todas las instituciones deben estar adecuadas.

Artículo 38.1. - Estudios de Cuarto Nivel y Formación Continua.

- Es necesario tener en cuenta que no todos los trabajos son susceptibles de acogerse a teletrabajo.
- ¿Qué finalidad tiene la evaluación periódica a las personas con discapacidad que están cursando estudios de cuarto nivel?
- ¿A qué atiende el porcentaje de descuento a los cursos de formación continua?

Artículo 38.2.- Inserción de personas con discapacidad.

- Se debe establecer el tiempo en que se llevarán a cabo las evaluaciones de inserción de personas con discapacidad en calidad de personal académico o personal de apoyo académico.
- ¿Qué porcentaje debe cumplir para la inserción? ¿Se espera tener un porcentaje específicos de personas con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas y privadas? ¿Procede la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior? ¿Cuáles son los parámetros para una asignación adicional de fondos?

Art. 40.- Difusión en el ámbito de educación superior.

- Mejorar la redacción del articulado.

Artículo 40.1.- Fomento de Investigación e Innovación Tecnológica.

- ¿Se cuenta con los recursos para garantizar que dichas invenciones sean seguras o aplicables para las personas con discapacidad?

- ¿De qué manera una universidad puede certificarse sobre elaboración de medios de innovación que atiendan estas necesidades?
- ¿Cómo se darán estos incentivos? ¿En qué consistirá el incentivo? ¿Hay algún beneficio asociado a la institución de educación superior para que desde su administrativo generen planes y modelos de respuesta y acción en beneficio a las personas con discapacidad, así como también para los estudiantes regulares en pro que generen interés por aportar a la inclusión de personas con discapacidad?

Art. 41.- Difusión en ámbito de la formación de conductores y choferes.

- Se plantea que la capacitación se realizará con enfoque a derechos humanos, lo cual resulta ser amplio frente al tema de interés.

Art. 42.- Derecho a la cultura.

- Se determina que las políticas públicas evidencien, sin embargo, estas no guardan esta finalidad.
- ¿Qué implica el crear las condiciones?

Art. 43.- Derecho al deporte.

- La Constitución determina derecho al deporte, no derechos deportivos. Se debe cambiar el verbo rector en lugar de promover –“garantizar”.
- ¿Qué implicaciones tiene el crear las condiciones? Debería explicarse o remitirse a la ley de la materia.
- Eliminar el párrafo que señala los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia, en su lugar, generar un articulado adicional respecto a la conformación de Club Deportivos para persona con discapacidad.

Art. 44.- Turismo accesible.

- El segundo párrafo es repetitivo, se podría eliminar.
- La Constitución establece derecho del turismo no “derechos al turismo”.
- Se debe tener cuidado con el tercer párrafo sobre todo frente a espacios, servicios y empresas turísticas previo a la promulgación de esta reforma, pues existirán aquellas que no cuenten con el medio físico o los recursos para garantizar la accesibilidad e inclusión. De igual manera, hablar de “vigilancia” el verbo requiere de una acción consecuente al resultado de su aplicación, qué medidas se establecen sobre el ente que no vigila, y sobre el ente observado que se determina no presta las condiciones establecidas en la presente reforma.

Art. 45.- Derecho al trabajo.

- El segundo párrafo debe ir al artículo 46, señalando la obligación de generar lugares accesibles a personas con discapacidad.
- En el último párrafo referente a las prácticas preprofesionales y pasantías, ¿qué ente regula las mismas? Se debe hacer una consideración especial sobre la materia de la práctica preprofesional, no simplemente aplicar un principio de preferencia e inclusión cuando XYZ práctica requiera de habilidades específicas para su desarrollo.
- Se debería establecer como una Disposición General ante los manuales y procesos de recursos humanos en las instituciones públicas para garantizar la aplicación de la norma.
- El tema de prácticas y pasantías se inclina más a la materia de educación de la ley, que la materia de trabajo.

Art. 46.- Políticas laborales.

- Eliminar la fase “en consulta con las asociaciones de las personas con discapacidad”.

Art. 47.- Inclusión laboral.

- El aumento del 4 al 8 es discrecional. Se debería contar la información por parte del Ministerio de Trabajo para tener la información respecto a si se cuenta con ese porcentaje de personas con discapacidad y si actualmente ya se está cumpliendo con el porcentaje establecido.
- Los porcentajes deberían estar en el reglamento y no en la ley.
- Para la realización del acuerdo respecto a la jornada laboral debería contar con la presencia de un delegado del MDT
- Con relación a la certificación médica que avala la limitación física esta debería expedir de manera exclusiva el MSP.
- No se debería hacer referencia al nombre del programa ya que este puede ser eliminado o modificado.
- En el último párrafo se debe mejorar la redacción

Art. 48.- Sustitutos.

- Son sustitutos “por” o “de” solidaridad
- Se establece el 30% y 70% para que una persona tenga un trabajador sustituto ¿A qué parámetros atienden los porcentajes?
- En el tercer párrafo se establece el 30 y 50%

Art. 49.- Deducción por inclusión laboral.

- Se realiza un aumento de 4% al 8% a que estudio o informe atiende el porcentaje del proyecto de ley.
- Se debe contar con un informe por parte del MDT en el que se detalle si actualmente se está cumpliendo con ese porcentaje y si se contase con el número de personas con discapacidad para poder llenar el porcentaje determinado en el proyecto de ley.

Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo.

- Debería dejarse solamente la aplicación de acciones afirmativas, el establecer 20 puntos no garantiza la eficacia de la acción
- El último párrafo ya está recogido en el artículo 47

Art. 51.- Estabilidad laboral.

- Es necesario considerar la sentencia de la Corte Constitucional y no el nuevo articulado.
- Se establecen dos indemnizaciones y el reintegro. Esto no procede ya que el pago de indemnización impide el reintegro.
- Adicionalmente el último párrafo es inconstitucional, ya que la única forma de acceder a un nombramiento definitivo es por concurso de méritos y oposición. Esto fue ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 18-21-CN/21 respecto a la consulta de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario.

Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.

- El texto es repetitivo
- El texto vigente está mejor redactado.

Artículo 52.1.- Cuidadores.

- Se debe aclar la diferencia entre cuidadores y sustitutos.
- Existe la duda sobre la capacitación que debe brindar el MIES ante la figura de cuidador, ¿cómo se regula esta condición, se establecen bases de datos específicas de personas que presten este servicio?, es obligatorio que una familia registre a un particular como cuidador para su posterior capacitación?

Art. 54.- Capacitación.

- El último párrafo debería estar en el apartado de derecho laborales.
- Es contradictorio otorgar la responsabilidad al CONADIS para la coordinación de programas y en el siguiente párrafo decir que serán las instituciones públicas quienes deban planificar anualmente. Para garantizar eficacia un sistema debe acoplar al otro, de modo que sea un solo el ente rector que coordine y organice, mientras que el otro ejecute y despliegue.

Art. 56.- Derecho a la vivienda.

- Se debería eliminar el derecho a los sustitutos.
- Considerar el artículo 15 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social.
- Los parámetros deben estar en el reglamento no en la ley.
- Eliminar el último párrafo en cuanto no es necesario establecer la necesidad de estar en el informe de rendición de cuentas.

Art. 57.- Crédito para vivienda.

- Mejorar la redacción.
- Texto repetido
- Eliminar el último párrafo en cuanto no es necesario establecer la necesidad de estar en el informe de rendición de cuentas.

Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados.

- Considerando las intervenciones realizadas en la Comisión, no se estableció claramente la autoridad competente para generar los procesos de acreditación y registro. En este sentido y con la finalidad de no generar confusiones procede mantener el artículo vigente.
- Es recomendable el sugerir se presente un proyecto de ley exclusivo que regule este ámbito en específico, puesto que las condiciones para garantizar adiestramiento son diversas y complicadas.

Art. 60.- Accesibilidad en el transporte.

- El INEN no dicta normas de transporte, tiene directrices para el desarrollo normativo.
- Decir que la autoridad de tránsito promoverá la creación de cooperativas de transporte adaptado es utópico, no cumpliría con la demanda en grandes ciudades y serían negocios insostenibles. Se debe apuntar a reglamentar las cooperativas existentes para que ellas incorporen unidades de transporte adaptado, regular sobre la incorporación de unidades futuras.
- Una de las solicitudes de los comparecientes fue facilidad y deducción de impuestos sobre las cooperativas que cumplan, pero eso no está en el ámbito de competencia de la asamblea.

Art. 61.- Unidades accesibles.

- Es necesario revisar la normativa de tránsito para determinar el porcentaje, ya que el 4% es aleatorio.

Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores.

- Mejorar la redacción.
- Texto repetitivo.
- En cuanto a la exposición del número de cédula de la persona acreditada se podría recaer en una exposición a la información personal y reservada de los ciudadanos.
- Verificar el ámbito de competencia municipal sobre la libre circulación de ciertos vehículos, pues, aunque se elimina en el nuevo artículo ese apéndice, si resulta necesario en ciudades como Quito donde existen restricciones de movilización como el pico y placa.

Art. 63.- Accesibilidad de la comunicación.

- ¿Cómo y quién regula que el estado proporcione estos recursos?
- El sistema nacional de cualificaciones y la autoridad de educación superior también deberían proporcionar los mecanismos para capacitación docente.
- Se requiere del justificativo técnico que avale el otorgar puntos positivos en los procesos de reclasificación de puestos en el magisterio.

Art. 64.- Comunicación audiovisual.

- Revisar las competencias del CONADIS
- Revisar escritura
- ¿Cuál es la normativa técnica, ¿quién la expide o regula?
- El último párrafo podría ser redundante

Art. 65.- Atención prioritaria en portales web.

- No se establece la normativa claramente y quien la regulará.

Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas.

Se está otorgando responsabilidades al Ministerio de Cultura la cual no entra en el ámbito de su competencia, como la infraestructura de los espacios para garantizar la accesibilidad. Se debe consultar a esta cartera de estado los recursos que ellos destinan en materia de discapacidad.

Art. 70.- Lengua de señas.

- Consultar si el lenguaje de señas es exclusivo para las personas con discapacidades auditivas (personas con discapacidad en el habla también lo usan)
- Es muy general expresar que el CONADIS coordine con la comunidad sorda la creación de políticas públicas, dado que esta comunidad tiene una serie de representantes a nivel nacional.

Art. 71.- Transporte público y comercial.

- Ordenar los artículos, el ámbito de transporte está antes.

Art. 72.- Espectáculos públicos.

- Se realiza el aumento a los espectáculos privados. ¿Cómo se realizaría el control?
- Adicional a esto, una de las solicitudes fue a más de reducir las tarifas, el garantizar la presencia, por ende, los GAD's deberían ser los entes que regulen los permisos de uso de suelo para estos espectáculos donde uno de los requisitos debería ser un plan para estas personas o garantizar una participación mínima.

Art. 74.- Importación de bienes.

- Consultar si el importe de medicamentos no sigue otras regulaciones adicionales. Una de las comparencias solicitó se incluya el importe de vehículos la deducción de los diversos impuestos.

Artículo 75.1.-Patente Municipal.

No se establece exactamente el porcentaje de descuento.

Art. 76.- Impuesto a la renta.

- El primer párrafo del artículo vigente se encuentra mejor redactado.
- Revisar el porcentaje de discapacidad desde el cual parte el beneficio 25 o 30

Art. 78.- Impuesto al valor agregado.

- Procede eliminar la remisión del artículo 1 al 8.
- A lo largo de toda la ley es prudente determinar a quien o a quienes se harán extensivos los beneficios. Ya sea a un beneficiario, sustituto, cuidador o a uno o más parientes del núcleo familiar.

Art. 79.- Servicios.

Entre las principales reformas se encuentra:

- Aumento de 10 a 20 metros cúbicos
 - Se modifica "internet fijo de banda ancha" a "internet residencial".
 - Se elimina el tope de minutos en relación al servicio de telefonía móvil
- Sin embargo, no se cuenta con un estudio técnico que concluya el beneficio y procedencia.

		Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. • Realizar la consulta sobre la tercera categoría de vehículos del artículo propuesto, los vehículos ortopédicos para transporte comercial entran en la primera categoría, lo que vuelve comercial al transporte son los futuros permisos que otorga la autoridad de tránsito y las cooperativas. • Propuesta de cambiar la parte final y no condicionar a que las personas con discapacidad por movilidad reducida lo conduzcan, si no en general a los vehículos que cumplan el objetivo de transporte comercial y turismo accesible. • En el tema de importaciones y deducción hay un tema relacionado al porcentaje de discapacidad que se debe consultar cómo funciona y la autoridad que verifica este tema porque la ley no contempla porcentajes si no que habla de discapacidad en general. Art. 81.- Prohibición. • Consultar si la prohibición de venta interfiere de alguna manera con las políticas de pérdida total en el caso de siniestros propuestos por las aseguradoras. Artículo 81.1.- Transferencia excepcional. • No es claro el numeral 2 • En función a la observación provista en el artículo anterior, debería existir un 4to causal para transferencia excepcional del vehículo, donde se debería agregar: "4.- Cuando el vehículo exonerado de impuestos se encuentre asegurado y haya sufrido un siniestro que lo califica como "pérdida total". • Para este efecto, la persona con discapacidad o el representante legal sobre quien recae la custodia del vehículo, podrá solicitar la transferencia de dominio del vehículo ante la Dirección Distrital de Aduana competente, debiendo pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que faltare para completar el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia." Art. 82.- Seguridad social. • Es aconsejable mejorar la redacción del texto vigente. Art. 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. • Con relación a la rebaja del 50% del valor de la afiliación voluntaria, sería necesario considerar la afectación que se estaría generando para el IESS. En ese sentido, no se cuentan con estudios actuariales para determinar el grado de afectación a la Institución. Art. 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. • Eliminar la frase "el ejercicio de este derecho es voluntario". • Procede unificar a lo largo de todo el texto si la discapacidad se considerara en grados o como permanente total o permanente absoluta. • Se debería incorporar un informe por parte de la MSP para determinar la condición de grave o permanente. • En el primer párrafo se determina que no será requisito "un mínimo de aportaciones previas" y en el último párrafo se establece que en caso de registrarse aportaciones menores a 60 meses la dirección actuarial determinará la coeficientes. El proceso debería ser general para todos ya que no hay un mínimo de aportes. Art. 85.- Jubilación especial por vejez. • Se establece el 60% como porcentaje para acceder a la pensión jubilar y la acreditación de 240 aportes sin embargo en el artículo vigente no se determina un % de discapacidad intelectual o psicológica. • ¿El cambio propuesto atendió algún estudio o criterio por parte del IESS? Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. No tiene sentido este artículo, su redacción apunta más al ámbito de la ley que un artículo particular.
22	Proponente: Participación Ciudadana Documento: Memorando Nro. AN-PR-CGPC-2024-0468-M Fecha: 2024-05-06	TEXTO PROPUESTO POR LA CIUDADANÍA / OBSERVACIÓN Las leyes no deben ser tan complicadas para las personas que padecen de una discapacidad Argumentación: Para obtener un certificado de discapacidad es muy demorado el trámite Los bonos o retribuciones que reciben las personas que cuidan de una persona con discapacidad deben ser mejor enfocadas Argumentación: Los beneficios para las personas que tienen discapacidad no se toman en cuenta en todas las instituciones Es importante la verificación anual de los porcentajes de discapacidad. Argumentación: Las personas que poseen una discapacidad deben ser consideradas siempre como prioridad

23	Proponente: Asociación Provincial de Discapacitados Visuales de Chimborazo APRODVICH Documento: Correo Fecha: 2024-05-17	En el Art. 37 se agregará un segundo inciso que dirá: "Para tal efecto el Ministerio de Educación suscribirá convenios específicos de cooperación con organizaciones de personas con discapacidad para brindar conjuntamente el proceso de seguimiento en la inclusión educativa en niños, niñas y adolescentes con discapacidad y alfabetizar a adultos y adultos mayores que hayan adquirido la discapacidad en el transcurso de la vida". FUNDAMENTACIÓN APRODVICH fundamenta la propuesta debido a que es bastante complejo la suscripción de convenios con el MINEDUC, sin embargo, gracias a las autoridades de turno se ha logrado convenios para trabajar en la programación, seguimiento y evaluación del proceso de inclusión educativa. En el caso de la alfabetización APRODVICH ha coordinado juntamente con el MINEDUC la rehabilitación y habilitación de adultos mayores con discapacidad visual. Por lo tanto, es imprescindible que se agregue este aspecto a la Ley para facilitar los procesos inclusivos. Se debe tomar en cuenta los artículos 47, 340, 341, 347 y 348 de la Constitución de la República del Ecuador; el 47 de la Ley Orgánica de educación Intercultural como argumentación. El segundo Inciso del Art. 51 dirá: "Las personas con discapacidad que hayan laborado consecutivamente durante 4 años en una institución pública o privada con contrato o nombramiento provisional, tendrán derecho a que se les otorgue el contrato o nombramiento definitivo sin más méritos que el buen desempeño en su trabajo". FUNDAMENTACIÓN En la mayoría de los casos luego de un proceso selectivo las instituciones públicas y empresas privadas contratan a personas con discapacidad por tiempo determinado u otorgan nombramientos provisionales, en cualquiera de los casos pierden su fuente de empleo. Por esta razón se propone la estabilidad laboral con la suscripción de contratos o nombramientos definitivos luego de haber cumplido cuatro años de funciones. Ver el artículo 47 numeral 5 de la Constitución de la República y el Artículo 2 del Código de Trabajo El primer y único Inciso del Art. 85 dirá: "Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo establecido por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo, multiplicado por el promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación y en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". FUNDAMENTACIÓN Las personas con discapacidad durante su jornada de trabajo realizan doble esfuerzo en sus labores y tienen que salvar barreras físicas, tecnológicas y sociales, consecuentemente amerita que sean jubilados máximos hasta los veinte y cinco años de servicios, como es el caso de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que desde luego lo tienen bien merecido este derecho. Tomar en cuenta el Artículo 47 de la Constitución de la República. En las Disposiciones Generales se agregará una que dirá: Décima. - "El Presidente de la República del Ecuador, en su representación, designará en calidad de presidente del CONADIS a una persona con discapacidad. Los directores provinciales serán designados por el CONADIS, prefiriendo a las personas con discapacidad que reúnan los requisitos contemplados en la ley". FUNDAMENTACIÓN En años anteriores profesionales con discapacidad asumieron las competencias dentro de las Direcciones Provinciales y por delegación del Señor Presidente de la República ocuparon la presidencia del CONADIS. En la actualidad estas funciones lo desempeñan personas sin discapacidad. Ver el artículo 47 numeral 5 de la Constitución de la República.
24	Proponente: Fernando Robalino Documento: Correo/Presentación Fecha: 2024-06-19	Art. 6 del Informe para Primer Debate: Se considera aquella persona con un porcentaje igual o superior del 25% como persona discapacitada; sin embargo, para las exoneraciones tributarias (Art. 76) se considera el 30%. Art. 74 Se exonera del pago de tributos al comercio exterior y se enlistan ciertos bienes de uso primario; no obstante, se estaría gravando con el ISD a los pagos por la compra de dichos bienes. Art. 78

		Sobre el IVA, se establece un tiempo de 90 días para la devolución, puede hacerse en un menor tiempo.
25	Proponente: Asambleísta Castro Piedra Documento: Memorando Nro. CGDI-2024-0125-M Fecha: 2024-06-21 Adrián AN-	Art.1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, y enfermedades autoinmunes como causa de discapacidad, previstas en los tratados e instrumentos internacionales así como, la organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad, con enfoque de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y material y, la no discriminación en razón de discapacidad. Art. 2. - Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, sus parientes en calidad de sustitutos o cuidadores los representantes legales y las personas jurídicas públicas, y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público y privado. Art. 3.- Fines. Numeral 2: Promover e impulsar un sistema de exigibilidad, protección, restitución, promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, a través de servicios de calidad. Numeral 8: Desarrollar un sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidades, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, a fin de que investigue casos de discriminación en razón de discapacidad, recepte denuncias de titulares de derechos o cualquier persona sobre estos hechos y sostenga acciones para erradicar dicha discriminación. Numeral 9: Responsabilizar a que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como parte del Sistema Nacional Descentralizado y Desconcentrado de protección integral de personas con discapacidades, con personas con enfermedades, catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, tengan competencia sobre los casos que versen sobre derechos de personas con discapacidad. Art. 4. - Principios. Numeral 1: No discriminación: Ninguna persona con discapacidad, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, su familia, cuidador o sustituto por solidaridad podrán ser discriminados a causa de su condición. Numeral 2: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad. Numeral 4: Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad y sus familias. De conocer actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso. Numeral 5: Atención prioritaria: tanto en los servicios públicos como privados se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad. Se brindará atención especializada y espacios preferenciales que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. Además, recibirán atención prioritaria en los planes y programas de la vida en común. Numeral 6: Participación e inclusión: las personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, tienen participación protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. Numeral 8: Accesibilidad: las personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, tienen acceso con las mismas oportunidades y sin obstáculos, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de Se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas.

Numeral 9: Protección de niñas, niños y adolescentes: se respeta la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, y, su derecho a preservar su identidad.

Art. 5. - Sujetos.

Literal A: Las personas con discapacidad y en condición discapacitante, con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, que se encuentren en el territorio ecuatoriano y en el exterior.

Art. 6.- Persona con discapacidad.

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, psicosociales, intelectuales, sensoriales o múltiples, con independencia de la causa que la haya originado, se vea restringida de manera permanente su capacidad física, biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por los equipos acreditados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

Art. #. - Persona con enfermedades catastróficas como causa de discapacidad:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con enfermedad catastrófica a toda aquella que, presentan una patología de curso crónico que supone alto riesgo para la vida, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social, de carácter permanente, que sea susceptible de valoración por discapacidad.

Art. #. - Persona con enfermedades huérfanas como causa de discapacidad:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con enfermedad huérfana a toda aquella que, presenta una patología de curso crónico que supone alto riesgo para la vida, debilitante y grave, que por su evolución sea susceptible de valoración por discapacidad.

Art. #. - Persona con enfermedades raras como causa de discapacidad:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con enfermedad rara a toda aquella que, presentan patología potencialmente mortal o debilitante a largo plazo, de baja prevalencia y alta complejidad, que se caracteriza por ser crónica y discapacitante, con recursos terapéuticos limitados y de alto costo, que sea susceptible de valoración por discapacidad.

Art. #. - Persona con enfermedades autoinmunes que sean causa de discapacidad:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con enfermedad autoinmune a toda aquella que, presentan una afección del sistema inmunológico que genera anticuerpos que atacan diferentes partes del cuerpo, siendo de carácter crónico, degenerativo y que, por su evolución, sea susceptible de valoración por discapacidad.

Art. 8. - Persona en calidad de sustituta.

Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención y/o cuidado de una persona con discapacidad severa, y personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el Reglamento a la presente Ley, emitida para el efecto por el ente rector de Trabajo.

Art. 9. - Persona en calidad de sustituta por solidaridad.

Eliminar el artículo

Art. 10. - Persona en calidad de cuidadora.

Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de cuidadora a la madre, al padre, representante legal o curadora que se encuentra autorizada para cuidar de una persona con discapacidad severa, con enfermedades catastróficas, huérfanas y raras y autoinmunes como causa de discapacidad severa. En caso de que la persona con discapacidad no cuente con madre, padre, representante legal o curadora, el ente rector de la Inclusión Económica y Social o al ente rector de Salud según sea el caso, será el encargado de velar por ella, de conformidad con la normativa que emita para el efecto. El grado de dependencia será: grave, severa y completa. Los entes rectores de Inclusión Económica y Social y el de Salud, deberán desarrollar políticas públicas para garantizar los derechos y la calidad de vida para las personas bajo su responsabilidad, lo cual deberá concretarse en el Reglamento desarrollado para el efecto.

Art. 11. - Derechos.

El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad o en condición discapacitante temporal, el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e

instrumentos internacionales y esta Ley. Los derechos previstos en esta Ley son de aplicación directa por parte de los servidores públicos, administrativos o judiciales, las personas naturales y las personas jurídicas privadas.

Se reconoce los derechos previstos en esta Ley en lo que les sea aplicable a los sustitutos directos, sustitutos por solidaridad humana o cuidadores.

Art. 12. - Medidas de acción afirmativa.

El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará y ejecutará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de desigualdad.

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.

Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona amparada en esta ley acreditará su condición presentando el documento de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje.

Art. 13. - Derecho a la participación política.

Las personas con discapacidad, sus sustitutos y/o representantes legales, tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afectan, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal. Para ello, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales de manera protagónica en los primeros lugares, en un porcentaje mínimo del 25% (veinticinco por ciento).

En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular deben estar lideradas e inscritas el mismo porcentaje de personas con discapacidad a nivel nacional.

Artículo 19.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas.

El ente Rector del Sistema Nacional de Salud a través de sus unidades operativas y las que conforman las Red Pública Integral de Salud (IESS, ISSFA, ISSPOL), deberá contar con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos e insumos médicos durante toda su vida. Los medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas deben ser consolidadas en la planificación zonal, a partir del diagnóstico participativo de necesidades territoriales, y distribuidos de manera anticipada y oportuna para la distribución desconcentrada a la población.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, se entregarán gratuitamente por el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Además, se garantizará la disponibilidad, calidad, distribución y reparación, cumpliendo con los estándares de calidad.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud rendirá cuentas a la ciudadanía y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a través de informes de gestión, indicadores de desempeño, y metas alcanzadas con respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que hayan sido entregadas mensualmente.

Art. 20. - Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud, a través de sus unidades operativas y las que conforman las Red Pública Integral de Salud (IESS, ISSFA, ISSPOL), implementarán protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud verificará que los centros de salud públicos y privados cuenten con un departamento de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.

Art. 21. - Seguros de vida o de salud y medicina prepagada.

El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada controlará y vigilará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud.

Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

Art. 23. - Derecho a la educación.

El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, dentro del sistema nacional de educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y en el sistema de educación superior.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado desarrollarán programas de educación pública para las personas con discapacidad, priorizando las áreas rurales.

Art. 24. - Educación inclusiva para personas con discapacidad.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior diseñarán, emitirán, implementarán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional en la cual se incluirá: planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad en el ciclo de vida.

Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles e instituciones de educación superior.

Art. 25. - Diseño universal para el aprendizaje.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán, dentro de las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles e instituciones de educación superior, la implementación de espacios, de medidas y realizarán los ajustes que se requieran, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, tales como: contratación de personal especializado temporal o permanente, ajustes razonables, adaptaciones curriculares, ayudas técnicas, accesibilidad al medio físico, accesibilidad a las tecnologías de la información y a la comunicación.

Artículo 26.- Educación especializada.

Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva.

El ente Rector del Sistema Nacional de Educación, procurará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad, tipo o porcentaje, enfermedades catastróficas, huérfanas, raras y autoinmunes como causa de discapacidad.

La Autoridad Nacional de Educación procurará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.

El Estado fomentará una educación pública especializada en la ruralidad para el ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad de las zonas rurales del país.

Art. 29. - Capacitación y formación a la comunidad educativa.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación propondrá y ejecutará programas nacionales de capacitación y formación relacionados con las discapacidades enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad en todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud presentará propuestas al ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad.

Art. 42. - Transversalización de los conocimientos.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.

Art. 43. - Generación de bases de datos.

El ente rector del Sistema de Educación Superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso de la educación superior.

Las bases de datos se transferirán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su validación e interconexión con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Art. 44. - Fomento de investigación e innovación tecnológica.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará, en función de su presupuesto, la investigación de los diferentes tipos de discapacidades, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, para permitir respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se incentivará a los estudiantes universitarios para que elaboren proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

Art. 48. - Turismo accesible.

El ente rector de la actividad turística ecuatoriana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizarán y vigilarán el acceso de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

El ente rector de la actividad turística ecuatoriana, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho a turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad.

Art. 49. - Derecho al trabajo.

Las personas con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

Para las prácticas preprofesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.

Art. 50. - Políticas laborales.

El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad.

- b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.
- c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.
- d) Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad.

Art. 52.- Contratación de sustitutos.

Aplicará en los casos que la persona con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, no sea apta para el trabajo. Los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país.

No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeuden pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad intelectual con 50% de discapacidad, o discapacidad física, psicosocial y múltiple, con el 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto, por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.

Art. 53. - Deducción por inclusión laboral.

Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, enfermedades catastróficas, huérfanas, raras y autoinmunes como causa de discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad, enfermedades catastróficas, huérfanas, raras y autoinmunes como causa de discapacidad, y que se encuentren bajo su cuidado.

Art. 54. - Mecanismos de selección de empleo.

Las instituciones públicas y particulares están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad. En sus procesos de selección se le anticipará veinte puntos para su calificación. Las ofertas laborales deben ser publicadas en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo.

Artículo. 55.- Estabilidad laboral.

Las personas con discapacidad, condición discapacitante, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por de caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Todas las personas con discapacidad podrán acceder a los concursos de méritos y oposición que se desarrollen en las instituciones del sector público en los que se creen partidas de nombramientos definitivos. La persona con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras y huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, que haya cumplido funciones en una institución pública, por un periodo superior a doce (12) meses consecutivos, accederá a un nombramiento definitivo.

Art. 57. - Permiso por maternidad.

El permiso por maternidad se ampliará por cuatro meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad, defectos congénitos graves, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad. La subvención monetaria derivada de este permiso será cubierta en primer lugar por la Institución encargada de la Seguridad Social, sin embargo, en el caso que el beneficiario no cumpla con las aportaciones que prevé la normativa correspondiente para acceder a este beneficio, será la o el empleador quien cubra la subvención derivada por el permiso de maternidad regular. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña con discapacidad o síndrome congénito.

Art. 59. - Seguimiento y control de la inclusión laboral.

La autoridad nacional de trabajo encargará específicamente a la dependencia responsable del ámbito de discapacidades, para el seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, el ente rector encargado de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.

La autoridad nacional de trabajo a través de los inspectores de trabajo realizará "inspecciones integrales" que verificarán, a más del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, las condiciones económicas y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes.

La Autoridad Nacional de Trabajo e Inclusión Económica y Social, remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

Las instituciones públicas o privadas podrán solicitar de manera voluntaria a la autoridad nacional del trabajo una carta certificada de cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, la cual podrá ser utilizada en procesos de contratación pública, devolución de impuestos y a nivel de presentación de informes anuales a la superintendencia de compañías.

Las entidades y empresas públicas, gobiernos autónomos, universidades y entidades obligadas por ley a usar el sistema de contratación pública vigilarán que, en los diferentes procesos de contratación pública, se dé cumplimiento por parte de los oferentes de la contratación, del mínimo porcentaje de personal con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad, dentro de su nómina, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo. La entidad contratante, garantizará el cumplimiento de este requisito desde la fase preparatoria y, en la fase contractual, el administrador del contrato verificará el cumplimiento de esta norma particular que hará constar en el informe correspondiente. Cualquier persona u organización de personas, podrá exigir su cumplimiento.

Las entidades públicas y privadas que soliciten al servicio de rentas internas, la devolución de cualquier tipo de impuesto y/o tributo, a más de todos los documentos necesarios para el trámite, deberán justificar el cumplimiento del mínimo de porcentaje de personas con discapacidad dispuesto en el Código de Trabajo. Sin este requisito, no se procederá a la devolución.

Las entidades públicas y privadas deberán incluir en su informe anual a la superintendencia de compañías un apartado específico en el informe de la gerencia en el cual comunique el cumplimiento del mínimo de porcentaje de personas con discapacidad dispuesto en el Código de Trabajo. Para lo cual, será necesario adjuntar la carta certificada, emitida por la autoridad nacional del trabajo.

Art. 61. - Capacitación.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de promover el conocimiento de la esta ley, prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas deberán ser planificados anualmente por las instituciones públicas y contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, y podrán ser presenciales o virtuales.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional brindará capacitaciones gratuitas a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, en condición de desempleo con el fin de capacitarse y prepararse para un empleo, o ejercer un emprendimiento.

Art. 62.- Crédito preferente.

El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa emprendimientos individuales, asociativos o familiares. de discapacidad, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, sustitutos directos, cuidadores, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios con reducción de un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá que las últimas seis aportaciones sean continuas.

Art. 63.- Derecho a la vivienda.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les garantice su mayor grado de autonomía.

El ente rector de hábitat y vivienda, de conformidad con el presupuesto asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, a través del otorgamiento de terrenos y viviendas de interés social e interés público así como la prestación de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento, accesibilidad y remodelación de las viviendas de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad.

Los criterios técnicos definidos por el ente rector de hábitat y vivienda considerarán criterios diferenciales para la priorización de los casos.

Art. 64.- Crédito para vivienda.

El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

Art. 65.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.

El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, personas en condición discapacitante temporal, adultos mayores y movilidad reducida.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y las Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal.

Art. 67.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por un perro guía y/o de asistencia debidamente adiestrado, entrenado y certificado, con el propósito de que la persona con discapacidad pueda movilizarse libremente y con seguridad, en lugares públicos y privados de acceso público y en los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción del interior de unidades de salud. La Autoridad encargada del Ambiente a través del Instituto Nacional de la Biodiversidad, registrará a los animales adiestrados y entrenados para el apoyo o asistencia a personas con discapacidad. Además, certificará la salud animal a través de los colegios de médicos veterinarios o profesionales, en el área de salud animal. Los requisitos para el registro y

certificación, así como la infraestructura, entrenadores de animales y demás necesarios para el ejercicio de este derecho, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 74.- Accesibilidad en sitios web.

Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como condición de discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación, capacidad de realizar transacciones como compras en línea, compra de pasajes aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, cumpliendo los descuentos estipulados en esta ley.

Art. 77.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.

Los derechos contemplados en el artículo anterior se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor.
2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

Art. X. – Sobre las tarifas.

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas.

Pagarán una tarifa preferencial del 50% de la tarifa regular del total del servicio de transporte. Además, se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto de equipaje de cabina, sillas de ruedas y ayudas técnicas.

Los sistemas de transporte aéreo, marítimo, terrestre, tranviario deberán incluir en sus aplicaciones web o móviles, la opción de realizar la compra de los pasajes con descuentos.

Art. 80.- Transporte público y comercial.

Las personas con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial, así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas.

Los sistemas de transporte aéreo, marítimo, terrestre, tranviario deberán incluir en sus aplicaciones web o móviles, la opción de realizar la compra de los pasajes con descuentos.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Art. 81.- Espectáculos públicos y privados.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, tendrán una exoneración del cincuenta (50%) por ciento en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado.

Art. 82.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos.

En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad para fijar la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos prevista en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.

Esta medida se aplicará para un solo vehículo por persona natural o jurídica. El procedimiento se determinará en el reglamento respectivo.

Art. 83.- Importación de bienes.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física.
2. Órtesis.
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación.
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad.
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación.
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.
9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.
10. Los demás que disponga el reglamento de esta Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

El reglamento de esta Ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

Art. 84.- Impuesto predial.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del título de predio urbano, así como las tasas y/o contribuciones de mejoras.

Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de ciento cincuenta (150) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Art. 85.- Patente municipal.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes ejecutarán de acuerdo con sus competencias, descuentos con respecto al pago de la patente municipal a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Art. 87.- Tasas o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação, así como por la obtención de su pasaporte.

Art. 88.- Impuesto al valor agregado.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de no mayor a noventa días de presentada su solicitud. cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud. al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Art. 91.- Servicios.

Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, servicio de recolección de basura, bomberos, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por veinte (20) metros cúbicos

2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual, así como los servicios adicionales que se cobren en la planilla, recolección de basura y bomberos.
 3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente.
 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezca la empresa que preste el servicio de telefonía móvil.
 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.
 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.
 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado.
 Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.
Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija.
El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.
El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

Art. 92.- Exoneración personas jurídicas.

Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El trabajador en general. valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general.
 Si el consumo de los servicios excede los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán sobre la base de la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.

Art. 93.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.

La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de tratarse de una importación, y del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, en caso de tratarse de una compra local, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de un tercero.
2. Vehículos ortopédicos o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.
3. Vehículos ortopédicos o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.

Art. 94.- La importación de vehículos ortopédicos o adaptados:

Deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos cinco años anteriores a la importación. La persona con

discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad o la persona jurídica beneficiaria de este derecho podrán importar por una sola vez cada siete años. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

En el caso de la importación o compra local de vehículos, las personas naturales o las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, podrán nuevamente acceder al beneficio de la exención tributaria, una vez transcurridos siete años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda.

La persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar localmente un vehículo, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley, en caso de que el vehículo, importado o comprado localmente con exoneración de tributos, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de siete años, contados a partir de la importación o compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de siete.

Art. 98.- Uso de los vehículos.

Los vehículos importados o comprados localmente con exención tributaria para uso particular deberán ser conducidos únicamente por la persona con discapacidad beneficiaria. Por excepción, en atención a la condición de la persona con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad el vehículo podrá ser conducido por:

1. Su núcleo familiar, constituido por los miembros de su familia, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Por un tercero ajeno a su núcleo familiar, siempre que justifique mediante tutela o curaduría expresa, que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección o cuidado.

Los vehículos importados o comprados localmente para uso colectivo únicamente deberán ser conducidos para el traslado de las personas con discapacidad.

De transgredirse las condiciones para el uso del vehículo importado o comprado localmente con exención tributaria, previsto en este artículo, la autoridad competente iniciará las acciones legales de orden administrativo o penal que corresponda.

Art. 99.- Levantamiento de gravamen por fallecimiento.

Si la persona con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad beneficiada de la exención de tributos fallece antes de los siete años, contados desde la fecha de importación (levante) o compra local del vehículo, la autoridad tributaria competente, con la presentación de la solicitud de transferencia de dominio realizada por el albacea o los herederos, dispondrá el pago de la parte proporcional de los tributos, que falte para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, calculados desde la fecha del fallecimiento de la persona con discapacidad. Una vez realizado el pago de los tributos dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad tributaria competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo.

Art. 101.- Seguridad social.

La seguridad social es un derecho irrenunciable. Es deber y responsabilidad del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, que requieren atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.

Art. 102.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios de la afiliación voluntaria general. Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la afiliación voluntaria general.

Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.

Las personas con discapacidad general, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten doscientas cincuentas (250) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo establecido por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo, multiplicado por el promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación y en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad física (grado grave, mayor al 60 % de discapacidad) intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (200) aportaciones.

- Eliminar el párrafo: Las y los servidores públicos con discapacidad, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general

La persona con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

Art. 105.- Protección y promoción social.

Las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

Art. 106.- Políticas.

El ente rector de la inclusión económica y social o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad.

2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad en el buen trato y atención que deben prestarles.

3. Incorporar, en servicios especializados de forma temporal o permanente, a personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, en situación de abandono, mientras se establece sus vínculos familiares o se promueve su autonomía e independencia personal.

4. Implementar centros diurnos, acogida y servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda a las necesidades de las personas con discapacidad, con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad

5. Priorizar el acceso de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad a servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza.

6. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono.

7. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad

Art. 108.- Calificación.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación y determinación del tipo, nivel o porcentaje de la discapacidad se efectuará a petición de la persona interesada, quien la represente o de quienes estén a su cargo. La calificación será voluntaria, personalizada y gratuita.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para la calificación, desde el momento que la persona la solicite. El plazo previsto en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de quince (15) días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Los parámetros de calificación se determinarán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante. En la calificación para determinar su porcentaje de discapacidad incluirá los términos leve, moderada o severa.

La presencia de enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, cuyo porcentaje de discapacidad puede cambiar según su evolución, no se constituirá en causa de retraso en la calificación de discapacidad. Se realizará la recalificación de discapacidad según sea necesario.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. La persona ecuatoriana residente en el exterior o retornada, que cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o haya residido, presentará el documento al ente rector del Sistema Nacional de Salud para el reconocimiento de dicha calificación. No se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.

Art. 109.- Recalificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como condición de discapacidad, puede ser solicitada por la persona interesada o por su representante legal, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado.

La autoridad sanitaria nacional, tendrá competencia para revisar de oficio o a petición de parte la calificación de discapacidad otorgada a cualquier persona, por parte de cualquier miembro de la Red Pública Integral de Salud en caso de que considere que la misma se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso de la acreditación hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el retiro de la acreditación, conforme al procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la eliminación o a la rectificación del respectivo registro debiendo notificar a las personas naturales o jurídicas públicas, mixtas y privadas que correspondan.

Art.110.- Procedimiento de acreditación.

Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, el ente rector en salud remitirá inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo desean recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

Quienes desean podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 111.- Documento habilitante.

La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley, así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público, semipúblico y privado. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad.

En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 112.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, y en situación discapacitante temporal, misma que será depurada y actualizada para su consumo, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

La Dirección de Registro Civil, tendrá la obligación de remitir de manera mensual la información actualizada de las personas fallecidas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad para que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja la acreditación de las personas que han fallecido.

Art. 114.- Interconexión de bases de datos.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, entre los organismos de la administración pública, y los interesados del sector privado que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá la interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios a personas con discapacidad, remitirán las bases de datos que contengan información de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades dentro del Plan Nacional de Discapacidades, así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.

Art. 116.- Organismos del sistema.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos:

1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.
2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos.
3. Juntas Cantonales de Protección de Derechos de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como condición de discapacidad
4. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Art. 117.- Entidades rectoras y ejecutoras.

Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán los encargados de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como condición de discapacidad, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley así como, aquellos derechos que se deriven de leyes conexas.

Las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán, semestralmente, con la sociedad civil, los planes, programas y proyectos de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad. Las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del Gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo X.- Ente sancionador. – DEBERÁ ESPECIFICAR QUIEN ES Y A DONDE SE CANALIZAN LAS MULTAS Y SU DESTINO.

Art. 118.- Infracciones leves.

Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad
3. Negativa o retraso injustificado por más del término de 10 días desde el momento que se hizo la solicitud en la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control
4. Incumplimiento de las funciones y responsabilidades del Consejo Cantonal de Protección de Derechos
5. Las demás infracciones que tipifique la Ley.

Art. 119.- Infracciones moderadas:

Se impondrá sanción pecuniaria de seis (6) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por veinte (20) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina Prepagada
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte
8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido, así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público

9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general

10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley

11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional

12. Las personas que por negligencia, error o dolo otorguen una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad.

13. Las demás infracciones que prevea la Ley.

Art. 120.- Infracciones graves.

Se impondrá sanción pecuniaria de once (11) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por treinta días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas.

2. Impedir el derecho de acceso al trabajo o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral dispuesto en esta Ley.

3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas.

4. Impedir el acceso a la atención en la Red Integral de Salud públicas y privadas.

5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.

6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada o prestar servicios de menos calidad a los ofertados.

7. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

8. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad.

9. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

Art. 123.- Procedencia y órgano competente.

La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas y autoinmunes como causa de discapacidad previstos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

1. A continuación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo agréguense los artículos:

"Art. ... (1).- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince(15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

La aplicación de estas sanciones se aplicará tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

Art. ... (2) Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.

2. La orden de cuidado de la persona afectada

3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica

4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad

	6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda 7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y, 8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes. En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.”. Artículo 64.- Personas con discapacidad, <u>enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad.</u> Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta Ley, que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad, <u>enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad,</u> promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un ocho por ciento del total de servidores o servidoras en cualquier modalidad de trabajo, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes. En caso de <u>enfermedad catastrófica, rara, huérfana o autoinmune como causa de discapacidad, o discapacidad</u> severa que impida a las personas el acceso a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea este cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tiene bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el párrafo anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a estas dentro del cupo del ocho por ciento. No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad, <u>enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o autoinmunes como causa de discapacidad</u> a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a estos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. En el primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos integrados en el año anterior recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria. Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a esta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantiene el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades, esto constituirá causal de remoción o destitución. Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades para dar cumplimiento de esta disposición en la administración pública.” AGREGAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS: <u>PRIMERA: Dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública revisará y actualizará los acuerdos ministeriales respectivos para armonizar sus contenidos al nuevo marco jurídico, en especial aquel referido al catálogo de enfermedades catastróficas, raras y huérfanas.</u> DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Deróguese el decreto supremo Nro.1397. Ley de ciegos emitida en el año 1966, a más de todas las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente Ley.
26	La Corte Constitucional ha mencionado la necesidad de notificación al empleador de los sustitutos para efectos del cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica de

	Proponente: Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador Documento: Nro. Trámite 451727 Fecha: 2024-06-24	Discapacidades, lo cual conceptualmente consideramos que dicho análisis también respecto a la estabilidad laboral por efectos de seguridad jurídica y mantener una correcta y transparente relación laboral. En consideración; Reforma al artículo 51, agréguese la siguiente oración final del primer inciso: <i>"Para obtener dicha estabilidad especial en el trabajo, el trabajador deberá notificar previamente por escrito al empleador"</i>
27	Proponente: Asambleaísta Humberto Chávez Angamarca Documento: Correo Fecha: 2024-06-28	Art. 127. Las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de diez por ciento (10%) de personas con discapacidad, en labores permanentes y temporales que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. 1-En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta en toda la nómina del personal operativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral en materia operativa y administrativo de acuerdo a su perfil 2-Los empleadores que contraten a personas con discapacidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica de especialista que avale sus limitaciones. 3-Los empleadores que contraten a personas con discapacidad recibirán obligatoriamente reducción de impuestos al 100% por cada trabajador con discapacidad contratado 4-Formación y capacitación: Implementar programas de formación y capacitación específicos para personas con discapacidad, asegurando que adquieran las habilidades necesarias para competir en el mercado laboral Art. 80. Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular, o productivo permitan exportar vehículo de hasta 3.5 toneladas, para uso con fines de lucro con fines transporte de alimentos o producción agropecuaria o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de tratarse de una importación, y del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, en caso de tratarse de una compra local, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F cuando saque por primera vez que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Art 38. Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán obligatorio recibir de las empresa públicas y privada operadoras en su lugar de residencia que extraiga recursos no renovables dentro del territorio ecuatoriano y en cuyo territorio no cuente con establecimientos educativos para personas con discapacidades , otorgue ayuda obligatoria a los miembros de las comunidades con discapacidad, con becas educativos, sin distinción de porcentaje de discapacidad con el propósito de apoyar a la educación en nivel bachillerato y superior a este grupo vulnerable como lo establece la Carta Magna, pretensión que tiene asidero primordialmente dentro del territorio amazónico, territorio que a lo largo de la historia ha sido olvidado y vulnerado, el mismo que otorga tantos recursos a nivel nacional, para solventar la economía de nuestro país, La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género. Propuesta de la Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones, sin límite de edad, y con diferentes tipos de discapacidades tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de

		aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Art 85.- Jubilación especial por vejez. Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones, sin límite de edad, y con diferentes tipos de discapacidades tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
28	Proponente: Asambleísta Jhajaira Urresta Estefanía Guzmán Documento: Correo Fecha: 2024-07-01	Artículo 7.- Persona en situación discapacitante temporal. Se entiende por persona en condición discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones transitorias en el estado de salud, sin que estas lleguen a ser permanentes. Esta supresión temporal de capacidades se manifiesta en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos. La referida condición no deberá ser mayor a un año, en caso de que la condición persista o haya generado secuelas permanentes e irreversibles, la persona puede acceder a solicitar la calificación de discapacidad, acudiendo a la Autoridad Sanitaria Nacional donde deberá constar el registro inicial de la persona en situación discapacitante temporal. Artículo 11.- Procedimiento de acreditación. Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de quince días, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento. Artículo 17.- Medidas de Acción Afirmativa. El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará y ejecutará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona amparada en esta ley acreditará su condición presentando el documento de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje. Dicho documento de discapacidad podrá ser verificado a través del portal de consulta ciudadana de la Autoridad Sanitaria Nacional donde se implementará el registro nacional de personas con discapacidad Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. La Autoridad Sanitaria Nacional implementará protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional verificará que los Centros de Salud públicos y privados cuenten con un departamento de Trabajo Social, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general de manera permanente y periódica sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente. Artículo 30.- Educación especializada. Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación

		psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva. La Autoridad Educativa Nacional procurará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, debido a su condición de discapacidad, tipo o porcentaje. La Autoridad Nacional de Educación procurará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo. El Estado en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados fomentará una educación pública especializada en la ruralidad para el ejercicio web del derecho a la educación de personas con discapacidad de las zonas rurales del país. Artículo 50.- Mecanismos de selección de empleo. Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad. En sus procesos de selección se le anticipará 20 puntos para su calificación. Las ofertas laborales deben ser publicadas en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo. Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado. La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad y se mantendrá en estricta vigilancia para que las Áreas de Talento Humano a nivel público y privado garanticen un proceso transparente para su contratación.
29	Proponente: Superintendencia de Bancos Documento: Oficio Nro. SB-DS-2024-0251-O Fecha: 2024-07-03	Art. 55.- Crédito preferente. – El Estado establecerá la creación de programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares. Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de créditos preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, sustitutos directos, cuidadores, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos y/o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios con reducción de un cincuenta por ciento (50 %) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá que las últimas seis aportaciones sean continuas. Art. 57.- Crédito para vivienda. Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de personas con discapacidad de interés social o público, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. Además, la autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento para la adquisición, de construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas. El cumplimiento del presente artículo formará parte del informe de rendición de cuentas de las autoridades a las que alude esta disposición. Artículo 82.- Sustitúyase el artículo 83 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con lo siguiente: (...) Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta (50%) del valor total de la afiliación voluntaria general. El IESS conforme el artículo 368 de la Constitución, debe funcionar bajo criterios de sostenibilidad financiera, y la Ley de Seguridad Social, a través de su artículo 153, ha determinado que el afiliado voluntario pagará los aportes fijados por el IESS sobre los ingresos que realmente perciba y, en ningún caso, sobre valores inferiores al salario mínimo de aportación. Con la propuesta de reforma legal se busca una rebaja del 50% de los aportes para las personas con discapacidad. Con el fin de garantizar que las personas con discapacidad afiliados voluntarios, tengan una cobertura real y suficiente a partir de la existencia de recursos económicos para ello,

puesto que ningún beneficio real se lograría para este grupo si, por un lado, se les disminuye los aportes; y, por otro, el IESS no tiene recursos para atender las prestaciones que les correspondan.

Artículo 83.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto: "(...) a quienes les sobrevenga una discapacidad muy grave, o su equivalente acorde a lo establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional, (...)"

La Ley de Seguridad Social en sus artículos 3, 17 y 186 regulan la figura de la discapacidad que sobrevenga a los afiliados activos al IESS, y la entidad en su resolución C.D. 553 reglamenta su cobertura. La reforma planteada, señala que "(...) En el caso de registrarse aportes menores a sesenta meses, la Dirección Actuarial determinará los coeficientes respectivos que serán aprobados por el Consejo Directivos del IESS." La posibilidad de que se establezcan nuevos coeficientes en caso de registrar menos de sesenta aportaciones sería una contradicción con lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, implicando un impacto en la sostenibilidad financiera del seguro social, ya que se concederían prestaciones que no cuenten con al menos el mínimo de aportes estimado.

Por lo que ésta reforma debe estar respaldada en estudios actuariales que validen su viabilidad, así como se debería definir quién cubrirá la diferencia de recursos necesarios, para atender a quienes no alcancen las aportaciones mínimas.

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto:

Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad. - Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo establecido por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo, (...)

Establece una nueva forma de cálculo del coeficiente, que determinará el valor de la pensión a percibir por parte de las personas con discapacidad afiliadas al IESS, sobre la base de estudios actuariales, aspecto que mejora la determinación del porcentaje de beneficio a recibirse por parte de estos pensionistas, ya que la base de cálculo se deriva de un estudio actuarial y de la revisión periódica que realice la entidad, lo cual abonaría a la sostenibilidad de la entidad.

Otorgar una pensión jubilar cuando las personas con discapacidad física (grado grave, mayor al 60% de discapacidad) intelectual y psicosocial, acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones; implica ampliar el universo de beneficiarios de esta prestación y, por lo tanto, demanda mayores recursos de parte del Seguro Social.

Proyecto reforma Asambleísta Mgt. Carlos Paúl Aulla

Artículo 3.- En el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades, incorpórese a continuación del segundo inciso lo siguiente: "El Instituto de Seguridad Social garantizará la atención médica de los pensionistas por discapacidad."

La SB considera que su inclusión es reiterativa, puesto que esta cobertura ya está contemplada en la Ley de Seguridad Social. Hay que aclarar que, el IESS garantizará la atención médica de los pensionistas por discapacidad, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado, conforme lo expresa el primer inciso de artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y la letra d) del artículo 10 la Ley de Seguridad Social.

Artículo 5. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades:

"El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará de manera preferencial créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas".

- La frase "De manera preferencial" no se señala claramente que implica dicho término, por lo cual, no se puede dimensionar la incidencia de dicho cambio propuesto.

- Actualmente se encuentra en vigencia en la Ley el otorgamiento de créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones y no se exige que las aportaciones sean continuas, lo cual es aplicado en los procesos de colación de crédito vigente en el BIESS.

Artículo 6 En el artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades, incorpórese un tercer inciso:

El trámite para el otorgamiento de dichos créditos se lo realizara con celeridad y eficiencia. Para este trámite se considerará también a los pensionistas por discapacidad, teniéndose que descontar los valores necesarios por este concepto de la pensión mensual que reciben estos beneficiarios"

Artículo 6 En el artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades, incorpórese un tercer inciso:

"Los créditos referentes a vivienda emitidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en todas sus modalidades estarán accesibles a las personas con discapacidad."

		- La propuesta de los artículos 6 y 7 que incorpora a "pensionistas por discapacidad". - En concordancia con lo dispuesto en el literal g, artículo 9 de la Ley De Seguridad Social, que señala: "(...) g. Es jubilado toda persona que ha cumplido los requisitos de tiempo de imposiciones y edad de retiro, o padece una lesión permanente, física o mental, total o parcial, y percibe una pensión regular del Estado o del Seguro Social, o una que son pensionistas del IESS los afiliados y afiliadas que cumplen los requisitos para jubilarse por invalidez, discapacidad o vejez." - En los art 2 y 4, numeral 4.2.1, menciona que "Conceder créditos hipotecarios, prendarios y quirografarios y otros servicios financieros a favor de los afiliados y jubilados del IESS" de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ✓ Los cobros de los créditos actualmente se hacen directamente del pago de pensiones recibidas por parte de los jubilados. Por lo señalado la propuesta es redundante en conformidad a lo definido en la Ley del BIESS vigente.
30	Proponente: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria Documento: Nro. de trámite 451811 Fecha: 2024-07-04	El artículo 58 referido dispone sustituir el artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Se sugiere que en el inciso segundo del artículo propuesto se incorpore, a continuación de "Las entidades bancarias y crediticias" la frase "de la economía popular y solidaria," El artículo 60 del proyecto bajo análisis dispone sustituir el artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Se recomienda que en el inciso primero del artículo propuesto se incorpore, a continuación de "Las instituciones" la frase "del sector financiero popular y solidario,"
31	Proponente: World Vision Ecuador Documento: Oficio Nro. DP-031-2024 Fecha: 2024-07-08	Se recomienda considerar los principios contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada (2007) y ratificada (2008) por el Ecuador. CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS RECTORES En relación al numeral 9, es pertinente agregar el principio del interés superior del niño que es transversal a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de obligatorio cumplimiento para los Estados que han firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, como el Ecuador. AGREGAR: 10. Interés superior del niño Conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es menester incluir la perspectiva de género en las actividades destinadas al pleno goce de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, "teniendo en cuenta que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen ser expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación". AGREGAR: 4. Perspectiva de género o igualdad de género CAPÍTULO III PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY Se recomienda revisar la frase "en una proporción equivalente al veinte y cinco por ciento de discapacidad", a la luz del concepto de discriminación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por el Ecuador en el 2004. Reconociendo, como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". CAPÍTULO II.- SALUD Se recomienda considerar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la accesibilidad de personas con discapacidad en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador y el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala: "Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas." En este sentido, respecto a la no discriminación "Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos." En cuanto a la dimensión de la estabilidad física, "Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia

		potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades." ARTÍCULO 17 Con base a la buena práctica instaurada por el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, se recomienda agregar el fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades prevenibles, el tratamiento y la rehabilitación. CAPÍTULO II EN ADELANTE Para los capítulos a continuación, se recomienda revisar las siguientes normas: • Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD). • Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. • CRPD/C/GC/8: Observación general núm. 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo • CRPD/C/GC/7: Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad • Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación • C159- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983. • R168 – Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983. • Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958. • Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
32	Proponente: ASOBANCA Documento: Oficio Nro. C-324-2024-DL513 Fecha: 2024-07-19	Artículo 58.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 55.- Crédito preferente. El Estado establecerá la creación de programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares. Las entidades bancarias y crediticias públicas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, sustitutos directos, cuidadores, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos y/o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos. (...) Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 57.- Crédito para vivienda. Las instituciones bancarias y crediticias públicas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de personas con discapacidad de interés social o público, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. Las entidades bancarias y crediticias podrán aplicar la misma política crediticia. (...)
33	Proponente: Luis Gallegos Documento: Correo Respuesta Oficio Nro. AN-CGDI-2024-221-O Fecha: 2024-07-24	Definiciones de discapacidad La atención del proyecto de ley para satisfacer las necesidades financieras de las personas con discapacidades es una contribución importante. Al mismo tiempo, es necesario analizar si la definición relativamente limitada de discapacidad del Artículo 6 que rige la elegibilidad para recibir apoyo financiero debería ser la misma definición que rige la elegibilidad para la no discriminación, los ajustes razonables y la educación inclusiva. Dentro de la comunidad de personas con discapacidad existe una amplia gama de necesidades de apoyo financiero. Si bien las necesidades financieras pueden diferir, todas las personas con discapacidades requieren de condiciones básicas como la no discriminación, que se generen programas de educación inclusiva o adaptaciones razonables en el trabajo. Con ese fin, tal vez valga la pena utilizar una definición más amplia de discapacidad para abarcar las secciones del proyecto de ley sobre discriminación, educación y trabajo que, por ejemplo, las tarifas preferenciales y los impuestos. Esto también sería coherente con los propósitos y principios enunciados en los artículos 3 y 4, que parecen prever una amplia aplicabilidad de la no discriminación y la plena inclusión.

		Para un contexto comparativo, la definición actual de discapacidad en el artículo 6, que requiere la determinación del 25% de discapacidad, es más restringida que las definiciones que se encuentran en las leyes de discapacidad de muchos otros países. Recomendaría que, en el caso de los artículos relacionados con los derechos fundamentales, la igualdad, la plena inclusión y la lucha contra la discriminación, que están cubiertos para todas las personas con discapacidad en la CDPD, se cambie el lenguaje legislativo para que se hable de todas las personas con discapacidad. En el caso de los artículos o subsecciones que, se cree deberían aplicarse a las personas con mayor necesidad económica, el lenguaje podría cambiarse de "personas con discapacidades" a "personas con al menos un 25% de calificación de discapacidad", si esa es la definición prioritaria. Se entiende que esto les permitirá determinar el mejor enfoque para las cuotas. Ciertamente, mi esperanza, tal y como percibo en la suya, es que todas las instituciones incluyan a personas con una amplia gama de discapacidades. Entiendo también que es posible que deseen reflexionar más sobre la mejor manera de que el lenguaje sobre las cuotas aborde esto, dado que este resultado deseado puede no encajar simplemente en una categoría de todas las personas con discapacidades o en un subconjunto cuyas discapacidades se clasifican en un nivel mínimo designado. Derechos en el lugar de trabajo El proyecto de ley incluye una serie de aspectos importantes de la igualdad de derechos en el trabajo para las personas con discapacidad. En el artículo 48, que prohíbe la discriminación basada en la discapacidad en el empleo, convendría abordar adicionalmente los siguientes aspectos: 1. Protecciones contra la discriminación basada en la discapacidad en los ascensos y descensos a nivel laboral como medidas de ajustes razonables, que se encuentran en la legislación del 58% de todos los países y el 57% de los países de la región de las Américas. 2. Protecciones contra represalias por denunciar discriminación, que se encuentran en el 55% de todos los países y en el 49% en las Américas. 3. Lenguaje que articula la responsabilidad de los empleadores de prevenir la discriminación, que se encuentra en el 22% de todos los países y en el 17% de los países de las Américas. También puede valer la pena considerar la posibilidad de ampliar la descripción del proyecto de ley de los ajustes razonables en el artículo 49 para enfatizar el objetivo de permitir que las personas que desean trabajar lo hagan a su máxima capacidad. Por último, la extensión del proyecto de ley de la licencia de maternidad adicional a las madres de niños con discapacidades graves en el artículo 56 es una excelente contribución. Para asegurarnos de que este permiso esté disponible para todos los padres de bebés con discapacidades graves, les recomiendo que cambien la redacción a "parental" en lugar de "maternidad". En general, alrededor de 1 de cada 4 países en todo el mundo proporciona al menos 14 semanas de licencia remunerada a los nuevos padres. La extensión de la licencia para madres de lactantes con discapacidades graves en Ecuador es una innovación importante; Ampliar esta disposición para incluir a los padres es importante para la igualdad de género y la atención. Otras consideraciones El artículo 7 reconoce la necesidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidades temporales, así como de las personas con discapacidad permanente. Observamos que la gama de discapacidades abarcadas por el artículo 7 es más limitada que la del artículo 6, que se refiere a las discapacidades a largo plazo; en particular, las discapacidades mentales no están incluidas en el artículo 7. Dado que las condiciones de salud mental temporales o intermitentes son comunes y pueden ser debilitantes, recomiendo agregar "mental" al Artículo 7. El artículo 13 reconoce de manera importante los derechos políticos de las personas con discapacidad. Dado el detalle y la especificidad que el proyecto de ley proporciona en relación con otras áreas de derechos, recomendaríamos una especificidad adicional aquí también, incluido un lenguaje que aborde la gama de formas de garantizar la igualdad de acceso al voto en la práctica. La sección de educación (artículos 23 a 43) es bastante substantiva en términos generales. Lo único que podríamos sugerir que se agregue es una discusión específica sobre los Planes de Educación Individualizados (PEI), dada su importancia para lograr la educación inclusiva (aunque reconocemos que Ecuador incluye algún lenguaje en torno a los PEI en su Ley Orgánica de Educación Intercultural).
34	Proponente: Cámara de Minería del Ecuador CME Documento: Nro. Trámite 453886 Fecha: 2024-08-06	Por lo tanto, se propone que en el Artículo 12 se establezca lo siguiente, para que se guarde concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera: "Artículo 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento único para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores

		público, semipúblicos y privado. El certificado de votación, así como el carnet de discapacidad no serán exigidos para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. En el caso de personas en situación discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les sea aplicable, será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional." Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 47.- Inclusión laboral. Incremento en el porcentaje de inclusión laboral Se propone mantener el porcentaje de inclusión en un 4% al resultar razonable para el cumplimiento de esta obligación por parte de los empleadores, tomando el número de personas con discapacidad y sustitutos en el mercado laboral y la oferta y demanda que existe actualmente. Excepciones al cumplimiento del porcentaje de inclusión Se propone modificar el inciso segundo del Artículo 47 de la LOD de la siguiente manera: "En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada y sectores estratégicos, se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad." El Proyecto de Ley propone sustituir el Artículo 51 del Proyecto de Ley, que en su inciso segundo determina: "En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. (...)" Para evitar arbitrariedades en la interpretación y aplicación de este artículo se propone incorporar lo siguiente a la propuesta de reforma del Artículo 51 de la LOD: Calificación de sustitutos: La exigencia de la certificación de sustituto para tener derecho a la indemnización. Actualmente, los jueces laborales han considerado suficiente que una persona tenga a su cargo la manutención de una persona con discapacidad; sin embargo, esto no guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48 de la LOD, esto es, que el trabajador se califique como sustituto para que se certifique que esta persona es la responsable de la manutención y/o cuidado de una persona con discapacidad y que este beneficio no se traslade a más de una (1) persona del núcleo familiar. Notificación previa: Incluir la obligación de notificación formal de la discapacidad o la certificación de sustituto emitido por el Ministerio del Trabajo o Ministerio de Inclusión Social y Económica (MIES) para tener derecho a la indemnización. Claridad sobre la aplicación de una de las sanciones de manera excluyente: establecer que de acuerdo con la voluntad del trabajador se deberá aplicar a cada caso una de las sanciones previstas (la indemnización o la reinserción). Por lo tanto, se propone que el artículo 51 se establezca de la siguiente manera: "Art. 51.- En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad debidamente calificada o de un sustituto debidamente calificado como tal por la autoridad competente, quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizado con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración mensual, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. También podrá el trabajador afectado, en lugar de la indemnización, demandar el despido ineficaz y solicitar el reintegro en el puesto de trabajo que desempeñaba."
35	Proponente: ASETEL Documento: Correo Oficio Nro. 129-AS-2024 Fecha: 2024-08-16	Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de almacenar y llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y en situación de discapacitante temporal, misma que será depurada y actualizada permanentemente para su consumo, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley. El Registro Nacional de Personas con Discapacidad incluirá el detalle de los beneficiarios de reducciones de servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos con la Dirección de Registro Civil, a fin de obtener de manera mensual la información actualizada de las personas fallecidas con discapacidad con el objetivo de depurar el

	Registro Nacional de personas con discapacidad y se ~~para que la Autoridad Sanitaria Nacional proceda a dar de baja los carnet de discapacidad de las personas que han fallecido~~ Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá de manera gratuita la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública, y con los interesados del sector privado que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá permanente interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, así también las instituciones públicas, semipúblicas y privadas que presten servicios a personas con discapacidad, deberán remitir las bases de datos que contengan información de personas con discapacidad, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades dentro del Plan Nacional de Discapacidades, así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público. Artículo 66.- Sustitúyase el artículo 63 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando ~~nuevas~~ herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. La Autoridad Nacional de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ~~ecuatoriana~~ en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio. Artículo 67.- Sustitúyase el artículo 64 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 64.- Comunicación audiovisual. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación ~~La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información,~~ en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades dictará las normas y regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación social, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación sociales nacionales emitirán ~~obligatoriamente~~ de manera periódica programas enfocados en el ámbito de discapacidad e incentivar el lenguaje positivo. Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana Titulados o Certificados/as en Competencias Laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien hiciera sus veces; así como la opción de subtítulo en los medios de comunicación social nacionales ~~audiovisuales~~ públicos y privados, respecto de los contenidos de producción nacional en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana deberán acoger la normativa técnica desarrollada para el efecto. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación ~~La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información~~ en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad. Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 79.- Servicios. - Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, ~~servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable,~~ a nombre de usuarios con discapacidad o de su sustituto ~~de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad,~~ tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por veinte (20) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual;

	3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo del plan básico individual o personal, de conformidad con la normativa que emita la autoridad de regulación y control de telecomunicaciones para viabilizar su aplicación. ~~de cualquier plan que ofrezca la empresa que preste el servicio de telefonía móvil.~~ La rebaja será aplicada únicamente para una sola línea que registre la persona con discapacidad o de su sustituto en un solo prestador de servicios5. El servicio de internet fijo tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del total del consumo mensual del plan básico residencial, de conformidad con la normativa que emita la autoridad de regulación y control de telecomunicaciones para viabilizar su aplicación En el caso de internet fijo, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde la persona con discapacidad o de su sustituto fije su domicilio, respecto de un solo proveedor de servicio y exclusivamente a una cuenta. En los núcleo familiares que exista más de una persona con discapacidad, el beneficio de internet fijo aplicará únicamente en un solo domicilio, en donde resida la familia ~~de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.~~ ~~6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que la empresa oferta al público.~~ 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado; Los descuentos de aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios. Cuando la Autoridad Sanitaria Nacional actualice el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y se identifique el fallecimiento del titular del servicio, los prestadores de servicios podrán gestionar con los familiares el cambio del plan a uno sin beneficios en el plazo de tres (3) meses; caso contrario, se podrá dar por terminado de manera unilateral el servicio. La Autoridad Sanitaria Nacional contará con un plazo máximo de sesenta (60) días para la creación y acceso de los prestadores de servicios al Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Artículo 90.- Sustitúyase el artículo 115 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 115.- Infracciones graves. - Se impondrá sanción pecuniaria de seis (6) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por veinte (20) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general
36	

	Proponente: Juan Javier Balseca Mata - AEDIS Documento: Nro. de trámite 454293 Fecha: 2024-08-16	Incorporarse en la reformatoria de la Ley Orgánica de Discapacidad, siendo las siguientes: 1. Incluir un párrafo en el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal. - que por la invasión u ocupación ilegal de suelo o de cualquier bien inmueble de propiedad de una persona con discapacidad, la víctima proceda a realizar una acción de protección para reparar el daño y se efectúe de forma inmediata la devolución del bien inmueble, y evitar así, el atropello por su condición de discapacidad y de desigualdad de condiciones, en concordancia con el artículo 4 literal 4 de la Ley Orgánica de la Discapacidad-LOD. Ha existido y existe muchos casos a nivel del país que personas con discapacidad han sido despojados de sus bienes inmuebles, sean estos a la fuerza o por intimidación por parte de familiares, vecinos, instituciones, entre otros delincuentes. 2. Incluir en el Código Orgánico Integral Penal, un artículo que determine la sanción a las personas que sin tener discapacidad sacan certificado fraudulento de discapacidad con el propósito de beneficiarse de exoneraciones de impuestos, importación de vehículos, jubilación temprana, entre otros; también se sancione a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública que emitieron estos certificados fraudulentos. Desde hace mucho tiempo se han conocido casos de personas inescrupulosas que han obtenido estos certificados para beneficio personal, perjudicando a las personas con discapacidad; siendo incluso asambleístas, jueces, médicos, en el gobierno de Lenin Moreno, se emitieron alrededor de 1500 certificados fraudulentos, en el gobierno de Guillermo Lasso más de 3000 certificados, en el actual gobierno van ya ciento de certificados. 3. Reformar el Código de Trabajo y se incluya en la Ley Orgánica de Discapacidad. - que para cuando se produzca el cese de un trabajador con discapacidad el expediente pase primero por la revisión del Ministerio de Trabajo, para evitar que el empleador con argucias y engaños le presione al empleado a firmar la renuncia, de esta manera perjudicarlo en su indemnización que por ley le corresponde. Así, el Ministerio de Trabajo podrá emitir el respectivo acuerdo Ministerial en defensa del Derecho de un trabajador con discapacidad. 4. Incluir en el código de trabajo y en la Ley Orgánica de la Discapacidad. - que la inclusión laboral sea del 8%, es decir, 1% por cada tipo de discapacidad y sustituto, siendo la siguiente; por la discapacidad visual, física, auditiva, de lenguaje, psicosocial, intelectual, múltiple y de los sustitutos; dando un total del 8%. Al establecer el porcentaje del 1% por cada tipo de discapacidad se logra la equidad de contratación de empleo de todas las personas con discapacidad y sin discriminación; en los actuales momentos, el empleador contrata mayoritariamente a personas con discapacidad de tipo físico y/o sustitutos, quedando relegados las demás personas. 5. Que se implemente la creación de los juzgados de especialidad para las discapacidades. - para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, ya que en la actualidad nos encontramos en la indefensión, por la lentitud de los procesos que se llevan en las distintas instancias de justicia, pasando años para una formulación de cargos o de resoluciones, y en muchos casos ni siquiera se llega a estas instancias. Así, con la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Discapacidades se garantizará el cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y no quedará en letra muerta; ya que se contará con el marco jurídico específico y claro.
37	Proponente: Manuel Jiménez Moncayo Documento: Correo Fecha: 2024-09-09	Art. 2.- Ámbito. AGREGUESE LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL Esta ley ampara y protege a las personas con discapacidad ecuatorianas, que residen en territorio ecuatoriano, así como los ecuatorianos que residen en el exterior; sus parientes dentro del CUARTO GRADO de consanguinidad, y segundo de afinidad, conyugue, pareja en unión de hecho, personas jurídicas públicas, semi públicas y privada sin fines de lucro dedicadas a la atención, protección y cuidado a las personas con discapacidad El ámbito de aplicación de esta Ley abarca y exige su aplicación en los sectores públicos y privados. De no cumplirse con lo establecido en esta normativa, los afectados podrán hacer uso de acciones respectiva ante el JUZGADO DE LA DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR para exigir su legítimo derecho. Art. 3.- Fines. Esta Ley tiene los siguientes fines SUSTITUYASE ESTOS 8 NUMERALES PROPUESTO POR LA CGC, POR LOS DOS PROPUESTOS POR EL FRENTE NACIONAL 1. Crear y establecer el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad 2. Proteger y cumplir los Derecho Humano Libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos exigibilidad, protección y restitución de los Derecho. 3. APROBADO 4. APROBADO 5. Establecer "medidas de acción afirmativa" necesarias, proporcionales y de aplicación obligatoria, cuando se manifiestan condiciones de desigualdad de la persona con discapacidad.

	6. El Ministerio de Inclusión Social, los Gobiernos Provinciales, los Gobiernos Autónomos descentralizados Cantonales, Consejos de Protección de Derechos, efectuarán la corresponsabilidad y la participación de la familia, para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos. 7. Para el fiel cumplimiento de esta normativa, y de carácter Sancionatorio se Crea el Juzgado de las Personas con Discapacidad y Adulto mayor 8. Garantizar la atención y acceso de las personas con Discapacidad a servicios públicos, semi públicos y privados de calidad 9. Desarrollar un sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidades, El mismo que estará conformado por el Ministerio de Inclusión Social, los Consejos de Protección Cantonales, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, Frente Nacionales y Organizaciones Sociales de Derecho que trabajen por la Discapacidad, a fin de que investigue casos de discriminación, Vulneración, exclusión, cuyas denuncias serán presentadas ante el Juzgado de la Discapacidad y adulto mayor para su juzgamiento y sanción. 10. La Autoridad Nacional del Trabajo, y el Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidad, Garantizarán la inserción y la supervisión del cumplimiento laboral en las Instituciones públicas y Empresa privadas, para el fiel cumplimiento de la aplicación de la normativa, del 8% por ciento. Para el fiel cumplimiento de esta ley, las Instituciones públicas y empresas privadas, deberá cumplir esta normativa, caso contrario las organizaciones sociales que trabajan para la discapacidad o las personas con discapacidad, interpondrán acciones correspondientes ante el Juzgado de las personas con discapacidad y adultos mayores, para que avoque conocimiento y realice las investigaciones del caso sobre el incumplimiento de la ley; quien sancionara de acuerdo a la infracción cometida, las mismas que van desde el pago de 8 salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano, hasta la suspensión de sus funciones por 2 meses sin sueldo Art. 4.- Principios Fundamentales: Agréguese en este Art, todos los insumos recogidos, y que se detallan a continuación La presente Normativa se sujeta y se fundamenta en los siguientes Principios: 1. No Discriminación: se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos Humano y las libertades fundamentales. La denegación de los "ajustes razonables "una persona con discapacidad también están considerados como forma de discriminación. 2. In Dubio pro Hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorables y progresivo a favor de la protección de las personas con discapacidad. 3. Igualdad de Oportunidades: Toda persona tiene su reconocimiento, independientemente de la discapacidad que posea, son iguales ante la ley y la sociedad con los mismos derechos a la protección, igualdad e inclusión y los beneficios permitidos por la constitución y la ley. Esta ley no admitirá la reducción o negación al derecho de la discapacidad, cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable. 4. Celeridad, eficacia y transparencia: En todo acto de servicio público y privado, será de fiel cumplimiento, la atención prioritaria a los grupos vulnerables, en el despacho de sus requerimientos, los mismos que deberán ser contestados, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas, con celeridad y eficacia y transparencia. 5. Responsabilidad social Colectiva: Todo ciudadano, sin distingo de alguna naturaleza, debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y a sus familias. Y los ciudadanos que conozcan de actos de discriminación o violación a sus derechos, está legitimado para exigir y denunciar, para el cese inmediato de la situación violatoria, podrá interponer una denuncia ante el Juez de las Discapacidad y Adulto Mayor, el mismo que exigirá la reparación integral del derecho vulnerado con su respectiva sanción y reparación del daño ocasionado, cuya sanción podrá ser desde multas que van desde, Cinco salarios básicos del trabajador ecuatoriano, hasta la prisión si es necesaria 6. Atención Prioritaria: para el ejercicio pleno de esta Normativa los Servicio Públicos como Privado se cumplirán con la atención Prioritario a las personas con Discapacidad, se brindará la atención especializada, y se otorgará espacios preferenciales para su movilidad que responda a la necesidad individual o colectiva. Se cumplirá la atención prioritaria con planes y programas para la vida diaria. 7. Participación e inclusión: para el cumplimiento pleno y efectivo de esta Ley, las personas con Discapacidad tienen la participación exclusiva y protagónica en la toma de decisiones en Asunto de interés Público, Planificación, Gestión, donde el Estado Garantiza planes y programas estatales y privados, logrando una Participación plena y efectiva en la sociedad. 8. Accesibilidad Universal y diseño para todos: Las Instituciones Públicas y Privadas determinadas por obligación y requisito técnica normativo, Garantizarán el acceso de las personas con Discapacidad o cualquier otro factor de diversidad social, a los entorno medio físico en el transporte, información, comunicación, entre otros; con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades, cuyo cumplimiento satisfacer las necesidades y requerimiento de las personas con discapacidad.

	9. Los gobiernos provinciales, Cantonales y los Metro Polítonos cumplirán y proveerán la accesibilidad para las personas con discapacidad en todos los medios físicos, y en su entorno para brindar una independencia en la movilidad 10. Los gobiernos autónomos descentralizados, serán los primeros en cumplir con la accesibilidad en sus edificaciones administrativas, además crearán ordenanzas municipales, que garanticen la accesibilidad en las calles, edificios de concurrencia masiva, incluidas las empresas privadas, quienes darán fiel cumplimiento a la normativa sobre la accesibilidad. De no acatar lo dispuesto por esta normativa, todo ciudadano con discapacidad, sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, pareja en unión de hecho, representante o apoderado de personas del ciudadano con discapacidad, podrá ejercer el derecho a interponer una acción de protección, ante la autoridad competente, juzgado de las personas con discapacidad y adulto mayores del Ecuador. Art. 5 Sujetos. Que se mantenga los literales A, C, D y se sustituya el LITERAL "B" por este literal propuesto por el Frente Nacional. LITERAL B.- las personas en calidad de sustituta directa por solidaridad, parientes hasta 4to grado de consanguinidad, conyugue, pareja en unión de hecho, que tiene bajo su responsabilidad y manutención y cuidado a personas con discapacidad. Art. 6 Persona con discapacidad ESTE CONTENIDO, PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL, REEMPLAZARA, AL CONTENIDO PROPUESTO POR LA COMISION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROYECTO DE LEY REFORMATARIO. En estricto amparo de esta ley, se considera como personas con discapacidad, a quienes debido a deficiencias permanente en la estructura y /o en su funcionamiento corporales presenta restricciones en la independencia y autonomía en su funcionalidad, participación social y relacionamiento interpersonal; que al interactuar y con las barreras que existe en nuestro entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva, en igualdad de las condiciones con las demás personas. Art. 8.- Persona en calidad de sustituta directa. AGREGUESE ESTE PARRAFO EN ESTE ART. Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con discapacidad igual o superior al (20%) veinte por ciento de discapacidad. Art. 9.- Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana. SUSTITUYASE EL ART. 9 PROPUESTO LA COMISION DE CGC, Y AGREGUESE LO PROPUESTO POR EL FRENTE NCIONAL, Esta ley garantiza y considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana a todo ciudadano que tenga bajo su encargo el cuidado a persona con discapacidad, con igual o superior al 20% de discapacidad, y que sean ajenos dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, para su acreditación como persona sustituta por solidaridad humana deberá existir una declaración juramentada ante un notario público, determinando razones y motivos el porqué de tener esta persona con discapacidad. Art. 10.- PERSONA EN CALIDAD DE CUIDADORA Sustitúyase este Art. Propuesto por la comisión de CGC. Por el propuesto por el Frente Nacional Para efectos de esta ley, los padres, familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, Conyugue, Pareja en unión de hecho, son los progenitores directos de sus hijos y familiares, además, son los auténticos responsables directos del cuidado diario, no es necesario autorización alguna para cuidar de la persona con discapacidad. En el caso del representante legal o curador, si procede la autorización, que deberá ser analizada y otorgada por el Juez de la Discapacidad y Adulto Mayor, para cuidar de manera permanente; y para las personas con discapacidad que no cuenten con familiar alguno. Sera de absoluta responsabilidad del Ente rector de la inclusión Económica y Social, los gobiernos provinciales, los gobiernos Autónomos Descentralizados y los metropolitanos intervendrán e intervendrá de forma inmediata para darle un hogar de calidad y calidez, bajo el cuidado y estricto control, en salud y en alimentos. El Estado garantiza a los familiares, hasta Cuarto Grado de consanguinidad, Segundo de afinidad, Conyugue, Pareja en unión de hecho, El Pago una remuneración de UN SALARIO BASICO UNIFICASDO DEL TRABAJADOR ECUATORIANO, por brindarle, cuidado, atención y manutención a la persona con Discapacidad. Este derecho también será transferido a Representante Legales o Curadores con la respectiva acreditación del Ente Rector de la Inclusión Social. Art. 11 Derechos Suprímase el segundo párrafo de este Art. propuesto por la CGC, y agréguese lo propuesto por el Frente Nacional

	El Estado a través de sus organismos y entidades estatales reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos Internacionales y esta Ley, su aplicación es Directa por parte de los funcionarios Públicos, Administrativos o Judiciales de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas Naturales y Jurídicas Privadas. Estos Derechos establecidos en esta Ley, son Reconocidos y aplicable, a los parientes hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, o representante, que tenga bajo su responsabilidad y cuidado a persona con discapacidad. Art. 12.- MEDIDAS DE ACCION AFIRMATIVA Sustitúyase el primer párrafo de este Art propuesto por la CGC, por el propuesto por el Frente Nacional. El estado a través de los organismos y entidades Publica y privadas reconoce y garantiza a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos, judiciales quienes actuaran de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. MANTENER LOS TRES PARRAFOS SIGUIENTES PROPUESTOS POR LA COMISION. Art. 13.- Derecho a la participación política. Sustitúyase el primer párrafo de este Art. 13, propuesto por la CGC, Y remplazar por el párrafo propuesto por el Frente Nacional. Para los efectos de esta ley, las personas con discapacidad podrán elegir y ser elegidos, los partido y movimientos políticos, estarán en la obligación de integrar en sus listas de candidatos a las diferentes dignidades, en los procesos de elección popular. Las personas con discapacidad están garantizadas poder constituir, partido o movimiento políticos amparados en la constitución. De acuerdo al ART. 61. # 1,2,3,4,5,6, 7,8 Art. 14.- Cooperación nacional e internacional. SUSTITUYASE ESTE TERCER PARRAFO, PROPUESTO POR LA COMISION, E INCLUYASE ESTE PARRAFO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Las organizaciones sociales sin fines de lucro, será de carácter obligatorio notificar al Consejo Nacional Por la Igualdad de Discapacidades, los planes, programas a realizarse, e informar de manera detallada y pormenorizada de los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el propósito de transparentar, el uso de recursos económicos y materiales, que servirán para que se cumpla la Agenda Nacional para igualdad de discapacidades. De no cumplir lo establecido en esta normativa, el Consejo Nacional para la Igualdad de discapacidades, ejercerá el derecho a solicitar una auditoria ante el organismo competente para que determine la transparencia del manejo de los recursos económicos y materiales obtenidos de la cooperación internacional, y de hallar responsabilidad serán sometidos y llevados ante el Juez de la Discapacidad y Adulto mayor para su juzgamiento. Art. 15.- Derecho a la Salud. Agréguese al final la propuesta por el frente nacional El ente rector del Sistema Nacional de Salud garantizará de manera periódica, que, en los hospitales, subcentros de salud, existan los medicamentos necesarios para todo tipo de enfermedades, y los médicos especializados para las enfermedades que poseen las personas con discapacidad, su atención debe ser permanente y prioritaria. El Estado y el Ente Rector del Sistema Nacional de Salud, garantizan y aseguran el servicio a través de las promotoras para el tratamiento de diálisis y más enfermedades que posean las personas con enfermedades raras, catastróficas y huérfanas El ciudadano persona con Discapacidad que vea que son reducidos sus derechos, podrá de manera inmediata interponer, ante el Juez o Jueza, acciones contra él o la representante que administre la institución, además hará conocer al distrito la vulneración, exclusión del cual ha sido víctima la persona con discapacidad. Art. 19.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas. AGREGUESE COMO 4TO PARRAFO EN ESTE ART 19 Si existiera el incumplimiento y la violación al derecho de esta Normativa, de parte del Ente rector de la Salud, al cumplimiento u obstaculizando las entregas de las ayudas técnicas a personas con discapacidad, las organizaciones sociales que velan y trabajan por los derechos de las personas con discapacidad, los ciudadanos con discapacidad estarán en la capacidad de interponer las acciones correspondientes ante el Juez de la discapacidad y del adulto mayor para los fines pertinentes. Art.- 20 Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. Agréguese estos aportes a continuación del primer párrafo Este soporte que brindará el Sistema Nacional de Salud se realizará en los domicilios de las personas que habita la persona con discapacidad con sus familiares, eso permitirá la

	integración de la familia y aprendizaje sobre la base de la charla de orientación que es transmitida por el medico Psicólogo del MSP. Esto adicionará hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad. Art. 22.- Sistema de información. SUSTITUYASE EL PRIMER PARRAFO, PROPUESTO POR LA COMISION DE G C, POR ESTE PARRAFO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. El Estado y el Sistema de Salud pública, garantizaran y mantendrán un programa especial de información sobre la discapacidades, y derechos sobre la salud, que están establecidos en esta normativa; los programas de información, a los que se refiere el ente rector del Sistema Nacional deben pasarlos, en horarios de mayor cobertura en todos los medios de comunicación masiva, incluida las redes sociales, con un formato accesible ajustados a los nuevos sistemas tecnológicos, que permita poder captar la información a sus familiares, autoridades para que se pongan en marcha lo establecido en esta normativa, empezando por la accesibilidad, las adaptaciones y modificaciones respectivas, tanto en lo virtual, material y en el entorno donde se desenvuelven o viven las personas con discapacidad, esto permitirá mejorar su salud y calidad de vida de las personas con discapacidad. Art. 24 EDUCACION INCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Sustitúyase este Art. Propuesto por la CGC, por el siguiente propuesto por el Frente Nacional. Se entenderá como el proceso que identifica y responde a las diversidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando el aprendizaje y la participación social dentro de la educación ordinaria. Para el efecto, y el fiel cumplimiento de esta ley, Las autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de EDUCACION SUPERIOR; cumplirán con las disposiciones que emana esta ley: Implementación de medidas y los ajustes razonables que se requieran, para promover la inclusión de estudiantes con DISCAPACIDAD, que necesiten apoyo técnico, tecnológicos, pedagógicos y humanos, docentes especializados, temporal o permanente, adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación, sistemas de lenguas de seña, escritura y lectura braille o cecografía. Para el cumplimiento y efecto de esta Ley, la Autoridad Educativa nacional, y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularan, emitirán y supervisaran el cumplimiento de la Normativa Nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las Personas con Discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas de carácter integral para la atención Educativa a cada tipo de Discapacidad. Esta Normativa se será de cumplimiento obligatorio para todas las Instituciones del Sistema Nacional y en todas las Instituciones Superiores- La Autoridad Educativa Nacional dará fiel cumplimiento garantizando el fortalecimiento de las Unidades de apoyo a la Inclusión UNIDADES DISTRICTALES DE APOYO A LA INCLUSION- (UDAI) para la sostenibilidad de sus servicios, con la conformación multidisciplinaria de sus equipos. Art.25 DISEÑO UNIVERSAL PARA EL APRENDIZAJE. INCLUYASE LOS APORTES REALIZADOS POR EL FRENTE NACIONAL, EN ESTE Artículo El ente rector del Sistema de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente Rector del Sistema de Educación Superior CUMPLIRAN EXTRACTAMENTE LA NORMATIVA, dentro de las Instituciones Educativa de Educación formal y no formal en todo sus sostenimientos, servicios , modalidades, jornadas y niveles de accesibilidad, deberán realizar los ajustes y ADAPTACIONES que se requiera PARA DE ESTA MANERA promover la inclusión de Estudiantes con Discapacidad para obtener los resultados deseados en el Sistema Educativo tanto INICIAL, BASICA Y BACHILLERATO Y SUPERIOR. Estos Niveles Educativos, Deberán contratar Docentes Especializados, temporal o permanente, realizar los ajustes razonables, adaptaciones curriculares Y de infraestructura, ayudas técnicas, accesibilidad cumpliendo las Normas Técnicas y Reglamentarias dispuesto por la INEN, accesibilidad al medio físico, accesibilidad a la Tecnología de la Información y a la Comunicación. Art. 31 INTERPRETES DE LENGUA DE SEÑAS ECUATORINA. Agréguese este artículo Se reconoce la lengua de seña ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas. Se incorporará el servicio de intérpretes de lenguas de señas ecuatorianas titulados o tituladas en competencias laborales por el servicio ecuatoriano de capacitación Profesional o la Institución quien hiciera sus veces, en las Instituciones Públicas, para lo cual el Ente Rector del Trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes. Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos para el aprendizaje de la lengua de seña ecuatoriana. Art. 35 FORMACION PARA TRANSICION AL AMBITO LABORAL

	AGREGUESE LOS DOS SIGUIENTES PARRAFOS PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL, DESPUES DE LOS DOS PARRAFOS PROPUESTOS POR LA C G. LA Autoridad Nacional de Educación Superior, fomentara e incentivara a las Universidades en Libre ingreso de las Personas con Discapacidad a las Carreras Técnicas y Tecnológicas de Educación Superior en los Instituto Técnicos y Tecnológicos respectivos, sin realizar la prueba de ingreso designada por la SENECYT, permitiéndole escoger la especialidad o carrera deseada. El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, o quien hiciera las veces, capacitará y formara competencias laborales en las personas con Discapacidad, para el proceso de transición como adulto mayor y laboral; el SECAP coordinara con el Ministerio de trabajo y las empresas públicas y privadas, acciones encaminadas a la inserción laboral para mejorar la calidad de Vida. Art. 36 ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACION SUPERIOR. Agréguese lo propuesto del Frente nacional La secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación, (SENESCYT), asegurara que en todas las Instituciones de educación Superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mayas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo de uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes . El ente rector del Sistema de Educación Superior garantizará la In colusión y el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, y profesional, que permitirá la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional que permitirá mejorar las condiciones de vida. Art. 37 BECAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Sustitúyase todo el contenido de este Art. presentado por la CGC, por el contenido propuesto por el Frente Nacional. Las Instituciones Educativas Publicas, Municipales, Fiscomisionales y Particulares La Autoridad Educativa Nacional, Instituciones Educativas ordinarias, Extraordinarias y la Autoridad Nacional de Educación Superior concederán Becas al 100% a las personas con Discapacidad en todas las especialidades que posean, además las personas con Discapacidad podrán ejercer el derecho de recibir becas por parte de la Entidad Rectora de Becas Educativas para lograr la inserción de las personas con Discapacidad en la Educación. La secretaria nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología innovación, (SENESCYT), hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas la concesión de Becas de tercer y cuarto Nivel, en sus modalidades presencial Semipresencial y a Distancia a favor de las personas con Discapacidad aplicando la equidad de género; como lo determina la presente Ley. Las Instituciones Educativas que incumplan esta Norma, serán sancionadas sus rectores con multas que van desde 15 salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano, hasta su destitución, cuyas acciones serán interpuestas ante el Juzgado de las personas con Discapacidad y Adultos Mayores. Art. 38 CUOTAS Agréguese este artículo El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá la normativa de capacitación, formación y asesoramiento a docentes destinados a la inclusión educativa de personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Educación en todos los sostenimientos, servicios y modalidades, de los centros Educativos a nivel nacional Art. 40 INCLUSION LABORAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIO Sustitúyase este Art. Propuesto por la CGC, por el propuesto por el Frente Nacional Las Instituciones de Educación Superior Publica y Privadas cumplirán con el 8% de manera efectiva, promoverán de manera efectiva la inserción Laboral de personas con discapacidad profesionales, y no profesionales, los profesionales con cuarto nivel, como docentes Universitarios, ayudantes de cátedras, Bibliotecario, secretarías o secretarios, Y los no profesionales serán quienes puedan prestar sus servicios que no se requiera título académico, amanuenses, conserjes, ama de llave y demás actividades que puedan realizar las personas con discapacidad. El Ente Rector del Trabajo supervisara el fiel cumplimiento de la inserción laboral y su respectivo porcentaje establecido en esta ley, de no cumplir lo establecido, La misma autoridad antes mencionada, las organizaciones sociales o persona con Discapacidad, están en el legítimo derecho de interponer, las acciones correspondientes contra la autoridad administradora (rector), cuya sanción será desde 15 salarios básicos

	unificados del trabajador ecuatoriano, hasta su destitución, más el compromiso de cumplir con lo establecido por esta Ley. Art. 46 CLUBES DE DEPORTE ADAPTADO O PARALIMPICO Agréguese en la parte Final del Art, lo propuesto por el Frente Nacional. Este tipo de clubes serán implantados en todas las provincias del país. ART.48 DERECHO AL TRABAJO Agréguese propuesto por el frente Las personas con discapacidad indistintamente de su edad en paridad de género tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado. Sus lugares de trabajos deberán contar con los ajustes y adaptaciones respectivas que garanticen su salud, accesibilidad en su entorno, bienestar para un buen desenvolvimiento. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad. Para las prácticas preprofesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior. ART. 49 POLITICAS LABORALES Agréguese propuesto por Frente El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre: a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, indistintamente de sus edades b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral. c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional. Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género. En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes y adaptaciones razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad. ART. XXXX TIPOS DE SUSTITUTO AGREGAR ESTE ARTICULO Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán ser de dos tipos: Sustituto directo y sustituto por solidaridad humana; en ambos casos, serán parte del porcentaje y cumplimiento de la Cuota de la inclusión Laboral. Los Sustituto Directo, incluirán al pariente hasta el 4to grado con consanguineidad y segundo de afinidad, conyugue, pareja en unión de hecho, representante o apoderado de la Persona con Discapacidad que convivan y tengan bajo su responsabilidad, manutención, y cuidado a una persona con Discapacidad. Los Padres, quienes constituyen una familia, son los principales sustitutos de hijos que posean algún tipo de discapacidad. Serán considerado también como sustitutos directos. Se consideran como sustituto de Solidaridad Humana a personas que brinde un hogar estable y que cuide, proteja y de manutención a personas con algún tipo de Discapacidad. Que no se encuentren dentro del grado de consanguineidad o afinidad de conformidad a la normativa emitida. ART. 51 CONTRATACION DE SUSTITUTO Sustituir lo propuesto en este Art. Por la CGC, Propuesto por el Frente Nacional Las personas sustitutas que mantenga bajo su protección, y manutención a personas con discapacidad, que su condición le imposibilite realizar actividades de trabajo, el sustituto, podrán formar parte del Derecho al Trabajo y del porcentaje del cumplimiento de la Cuota de Inclusión Laboral este derecho y beneficio se dará a una sola persona de núcleo Familiar de la persona con Discapacidad. Para el efecto y fiel cumplimiento de esta ley, el Ente Rector de Políticas Públicas del Trabajo y Empleo, Talento Humano del servicio Público, y el Consejo Nacional Por la Igualdad de Discapacidad, quienes serán los que den seguimiento para garantizar el fiel cumplimiento de esta ley. El Incumplimiento a lo dispuesto en la misma, El Consejo Nacional para La igualdad de la Discapacidad, podrá hacer uso de sus derechos en defensa de la discapacidad e interpondrá las acciones correspondientes ante el Juez de la Discapacidad y Adulto Mayor, para el juzgamiento respectivo, cuyas sanciones será a los administradores o representantes legales, de las instituciones públicas y empresas privadas por el

	incumplimiento a esta ley, cuya sanciones van desde CINCUENTA A SETENTA SALARIOS BASICOS DEL TRABAJADOR ECUATORIANO ART. 53 MECANISMO DE SELECCIÓN DE EMPLEO SUSTITUYASE EL PARRAFO DE ESTE ART. 53 PROPUESTO POR LA CGC, POR ESTE PARRAFO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Todas la Instituciones Públicas y las empresas privadas, deberán solicitar documentos básicos para la contratación de empleo a personas con discapacidad, privilegiando la capacidad, destreza y talento que posea la persona con discapacidad hacer contratada, esto permitirá viabilizar la inclusión en la contratación laboral, las instituciones educativas públicas, y las empresas privadas someterán a concurso cuando se trate de un cargo de carácter profesional, y no deben someter a concurso de trabo, cuando se trate de trabajos no profesionales a sabiendo que pocos son los que pudieron terminar sus estudios y obtener un título académico o profesional, ya que el estado ni las instituciones educativas públicas ni privadas, garantizan las condiciones necesarias para poder estudiar las personas con discapacidad, no existen las adaptaciones al medio físico ni a su entorno, no hay adaptaciones en la malla curricular, no existen docentes especializados para las personas con discapacidad, en conclusión, no existen la condiciones ni las garantías necesarias en los establecimientos de estudios, inicial, básico y más aún en las instituciones de estudios superiores, empezando por la accesibilidad, significa que estamos en desventajas, pero eso no libera a ninguna institución pública y empresa privada, del cumplimiento a la contratación a persona con discapacidad. Art. 54.- Estabilidad laboral. AGREGUESE LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL, QUE SE ENCUENTRA CON LETRAS AZULES. Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad Preferencial, y para hacer efectivo este derecho del trabajo en las instituciones públicas y empresa privadas, están en la obligación de realizar las adaptaciones respectivas de accesibilidad en los espacios físicos y adaptaciones al medio donde desarrolla su trabajo En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 24 meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los puestos y cargos que ocupen las personas con discapacidad. Las personas de la sociedad que adquieran una DISCAPACIDAD PERENNE, O TRANSITORIA, en el desarrollo laboral, por caso fortuito o por enfermedad adquirida en su labor de trabajo. las Instituciones públicas y empresas privadas deberán garantizar su rehabilitación readaptación, capacitación, reinserción y reubicación de puesto, de conformidad con la Ley; estos derechos también son aplicados que garantizan, a conyugue, pareja en unión de hecho, familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que mantenga bajo cuidado y asegure la manutención a la persona con discapacidad, y que al momento se encuentre sustituyendo en la función laboral a dicha persona. Art. 55.- Derecho a permiso, <u>por tratamiento médico</u> y rehabilitación. AGREGUESE EN EL PARRAFO PRIMERO DESPUES DEL PUNTO A PARTE, LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Las personas con discapacidad o en condición discapacitante temporal, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o su sustituto por cualquier circunstancia relativa a su condición, además exigir el pago en dinero o en horas de trabajo por concepto de tratamiento médico. Cualquier acto violatorio a lo dispuesto en esta Ley, tendrá el carácter sancionatorio a su administrador directo de la Institución Pública y Privada, y cualquier ciudadano con discapacidad que sea objeto de esta violación a sus derechos, podrá interponer las acciones respectivas ante el Juez o Jueza de la Discapacidad y Adulto Mayor, cuya sanción será desde económica de 15 salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano hasta su destitución. Art. 57.- Permiso para sustitutos y cuidadores. SUSTITUYASE LA PROPUESTA EN ESTE Art, PROPUESTO POR LA CGC, E INCLUYASE ESTA PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL Las Instituciones Públicas y empresas Privadas que hayan contratado a personas cuidadoras o sustitutas, que tengan bajo su cuidado, responsabilidad y manutención, a persona con Discapacidad, en jornadas de 8 horas de trabajo, que para el goce de este derecho en esta ley, tendrán la visita previa de talento humano para la verificación y existencia de dicha persona con discapacidad la institución pública y empresas privada

		dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, concediéndole el respectivo permiso de DOS hora antes de la salida habitual para satisfacer a las necesidades de la persona con discapacidad El incumplimiento Art. 58.- Seguimiento y control de la inclusión laboral: SUSTITUYASE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE Art, PROPUESTO POR LA CGC, POR EL QUE ACONTINUACION SE DETALLA PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL El Ente Rector de políticas públicas de trabajo, y empleo y de talento humano del servidor público, creara específicamente una COORDINACIÓN O DELEGATURA en cada provincia del país, la misma que estará representada por persona con discapacidad, apoyada por El Consejo Nacional para la Igualdad con sus técnicos, organizaciones sociales de derecho que permanentemente estén velando y protegiendo derechos de las personas con discapacidad, serán quienes realizaran periódicamente el control para que se dé fiel cumplimiento a la aplicación del Art. 50 de esta ley, la inclusión laboral, este Art. Demanda de las autoridades de control, que exijan a todas las instituciones públicas y empresas privadas cumplan a plenitud con los porcentajes establecidos en esta ley, sobre la inserción laboral, además que se cumpla con sus respectivas adaptaciones dentro y fuera de su entorno de trabajo, la accesibilidad, y demás ajustes al diseño universal para brindar las comodidades y las garantías a las personas con discapacidad. En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, el ente rector encargada de la inclusión y social, a través de sus técnicos verifiquen periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo. Agréguese en la parte final de este Art. De no cumplirse con esta normativa, el Consejo Nacional por la Igualdad de personas con Discapacidad, las organizaciones sociales de derecho, o persona con discapacidad por ser la principal parte afectada violentando su derecho a la inclusión laboral, podrá interponer de manera inmediata la respectivas acciones ante el Juez de la Discapacidad y del Adulto Mayor, a los administradores de la instituciones públicas y empresas privadas, la misma que será ratificada por la autoridad de relaciones laborales, empleo y de talento humano del servidor público, y el Ministerio de Inclusión Social. Art. 59.- Cuidado INCLUYASE LO SIGUIENTE COMO APOORTE DEL FRENTE NACIONAL DESPUES DEL PUNTO SEGUIDO El estado garantizara a través del ente Rector de la Inclusión Social, el pago, de un Salario Básico unificado del trabajador ecuatoriano (460) dólares americanos, a los cuidadores de personas con discapacidad indistintamente de la condición que posea la persona con Discapacidad, Esta propuesta tiene sentido, en vista que todo cuidador que tenga bajo su cuidado, protección y manutención, deja de trabajar y producir recursos económicos para poder alimentar, medicar a dicha persona, por lo tanto el Ente Rector de la Inclusión Social, será responsable de dar la información cuando sea necesaria al ministerio de finanzas para su ejecución Art. 60.- Capacitación. SUSTITUYASE EL TITULO Y CONTENIDO DE ESTE Art. 60 POR EL SIGUIENTE PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. SOCIALIZACION Y APLICACIÓN DE ESTA LEY Para la efectiva aplicación de esta Ley, El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, el Ente Rector de la Inclusión Social (MIES), Dirección Nacional de Discapacidad, serán los responsables de la socialización y difusión en todos los espacios a nivel nacional, entregaran los insumos necesarios a las Organizaciones Sociales para que impulsen una campaña en cada provincia, si son organizaciones locales y si son nacionales, lo harán a nivel nacional, haciendo conocer LOS DERECHOS de las personas con Discapacidad, serán de absoluta los responsabilidad de la socialización en todos los espacios que encuentren a su paso. El Presidente de la Republica que se encuentre vigente en el cargo contribuirá de manera inmediata, firmando el decreto para que en cadena nacional, a través de todos los medios de comunicación del país se difunda de manera gratuita y progresiva diariamente, veinte (20) minutos el contenido de cada Articulo hasta terminar los 140 Art de esta ley, esta información estará dirigida para concienciar a la sociedad Ecuatoriana y ponga en práctica el buen uso de esta ley, a favor de las personas con discapacidad, y de esta manera poder ir erradicando todo tipo de abusos, violencia, vulneración exclusión del cual la discapacidad es víctima en los actuales momentos por esta sociedad. El Consejo Nacional Para la Igualdad de la Discapacidad, en señal de refuerzo para su aplicación de esta ley, coordinará con las Instituciones Públicas y empresas privadas para la ejecución de programas gratuitos de manera progresiva permanente de capacitación y socialización dirigidos a las y los servidores públicos a fin de promover el conocimiento y aplicación de esta ley, prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas deberán ser planificados semestralmente por las instituciones públicas empresas privadas, y contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.

	El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional brindará capacitaciones gratuitas a las personas con discapacidad en condición de desempleo con el fin de capacitarse y prepararse para un empleo, o ejercer un emprendimiento. Art. 61.- Crédito preferente. – SUSTITUYASE LO EXPUESTO POR LA CGC, EN ESTE Art, POR EL TECTO Y CONTENIDO PROPUESTO POR EL FENTE NACIONAL El Estado Garantiza, que las entidades Financieras crediticias públicas y privadas existan líneas de crédito PREFERENTE con una tasa de interés al TRES POR CINETO A 15 AÑOS PLAZOS, para personas con discapacidad, esto permitirá ir empoderando tipos de trabajos para mejorar las condiciones de vida, además crear el desarrollo y el fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares, estos tipos de créditos permitirán ir creando independencia en las personas con discapacidad, que muchas veces se los considera como una carga dentro del núcleo familiar, y de a poco ir erradicando el asistencialismo por parte del estado que entrega bonos, los mismos que no son direccionados a quienes verdaderamente lo necesitan. Este mismo derecho lo tendrán los sustitutos directos, cuidadores, asociaciones, frentes Nacionales por los derechos de la discapacidad, y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previa entrega del crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (BIES) otorgara créditos quirografarios a las personas con discapacidad a 15 años plazo con una tasa no mayor al 3% a la persona con discapacidad que consten como afiliados o jubilados, para el inicio, o fortalecimiento, de emprendimientos, los mismos que pueden ser, individual, asociativo, o familiar. Art. 62.- Derecho a la vivienda. SUSTITUYASE EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE Art, PROPUESTO POR LA CGC, Y AGREGUESE LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les garantice su mayor grado de autonomía. El estado, garantiza programas de viviendas de manera gratuita, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en todas las provincias del Ecuador a favor de las personas con Discapacidad, quien normara los procesos a cumplirse para su adquisición. Los Gobiernos Autónomos descentralizados Provinciales, Municipales o metro Politonos, Dentro de sus competencias y de su presupuesto anual deberán hacer constar el presupuesto para estos tipos de proyectos de viviendas de carácter social para personas con Discapacidad, además podrán contraer convenios de cooperación compartida con el Ministerio de desarrollo Urbano y Vivienda, Estos Gobiernos autónomos Descentralizados, durante sus CUATRO años de Administración, darán fiel cumplimiento a la ejecución de programas de viviendas de interés social, ACCESIBLES para personas con Discapacidad, que permita tener una vivienda propia libre y digna como lo determina esta ley Los criterios técnicos definidos por el ente rector de hábitat y vivienda serán los que prevalezcan Art. 63.- Crédito para vivienda. SUSTITUYASE LO EXPUESTO POR LA CGC, EN ESTE Art, POR LA PROPUSETA DEL FRENTE NACIONAL El estado garantizará que las entidades financieras y Crediticias públicas y privadas mantengan líneas de CREDITOS PREFERENCIALES PARA VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con tasas de un 3% a 20 años plazo, que faciliten su adquisición, construcción, adecuación o remodelación de vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) otorgará créditos hipotecarios a las personas con discapacidad que consten como aportantes del seguro, jubilados y pensionistas con tasa de interés fijo, no mayor al 3% a 20 años plazo, reduciendo en un setenta y cinco (75%) por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas. Art. 64.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social de las personas con discapacidad. En las obras de concurrencia masiva, tanto públicas o privadas comunal, urbano o rural, deberán construirse accesibilidad, rampas, pasamanos aplicando las normas técnicas dispuesta por la INEN, que cumplan y garanticen la efectividad de movilización de las personas con discapacidad y adultos mayores, ascensores con las normas técnicas determinadas por el servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, todo medio de circulación, información deberán ser instaladas y adecuadas en lugares que garanticen

	la efectividad a la libre movilidad de las personas con discapacidad o con condición discapacitante temporal y adultos mayores con movilidad reducida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, Municipales y Metropolitanos, garantizarán el cumplimiento de manera estricta y elaborarán las ordenanzas municipales, con la participación de las personas con Discapacidad, principales actores dueño de estos derechos, quienes garantizarán una ordenanza inclusiva y de carácter progresivo, que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando fiel cumplimiento a esta ley. Los gobiernos Autónomos Descentralizados, Provinciales, Municipales y Metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios públicos eliminando barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social, el derecho a la accesibilidad deberá cumplirse en; calles, parques, plazas, mercados, medios de transporte instituciones financieras, edificios construidos, en construcción y en los que se vallan a construir de concurrencia masiva, deberá cumplirse con las normalización INEN permitiendo la libre movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad y adultos mayores. Las personas con discapacidad del Ecuador, que observen que sus derechos están siendo vulnerados por el incumplimiento de esta normativa, sobre la accesibilidad, podrán interponer, ante la autoridad competente el JUZGADO DE LA DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR las acciones correspondientes, al representante o administrador de la institución pública o empresa privada, quien deberá comparecer ante la autoridad competente, quien tendrá que resarcir los daños y perjuicios, además comprometerse a solucionar todo lo relacionado a la accesibilidad en el tiempo que considere el juez que lleva la causa. Art. 65.- Accesibilidad a estacionamiento. Para los efectos de esta Ley, Los gobiernos Autónomos descentralizados Provinciales, Los gobiernos Autónomos descentralizados cantonales y metropolitanos cumplirán los establecidos en esta ley, sobre los espacios preferenciales de estacionamientos y accesibilidad de los vehículos que transportan o es conducido por una persona con discapacidad, Los gobiernos Autónomos descentralizados convocarán a las personas con Discapacidad y Adulto Mayores para determinar los lugares de estacionamiento permitiéndoles poder estar cerca de las instituciones bancarias, Centros comerciales, colegios, escuelas, centros de abastos, Iglesias. Ninguna autoridad de estos Gobiernos Autónomos Descentralizados podrá negarse a cumplir esta ley. y de negarse al incumplimiento respectivo a esta ley, por parte de las autoridades administradoras de estas instituciones públicas y empresas privadas, los perjudicados personas con Discapacidad y Adulto Mayores podrán hacer usos de sus derechos interponiendo las acciones correspondientes ante la Autoridad competente el Juzgado de la Discapacidad y Adulto Mayor. En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos no menor al 4%, claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de esta Ley. Art. 66.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. Agréguese como segundo párrafo Las Instituciones Públicas y empresas privadas, que no cumplan y transgredan esta ley, vulnerando derechos, la afectada persona con discapacidad visual, organización social, está en el derecho de interponer cualquier tipo de acción ante el Juzgado de la Discapacidad y adulto Mayor, exigiendo la restitución de sus derechos. Art. 67.- Accesibilidad al transporte. Agregarse al final Las organizaciones Sociales de derecho, Las personas con Discapacidad y el Consejo Nacional Para la Igualdad de Discapacidad serán veedores del fiel cumplimiento de estos derechos de accesibilidad, Establecido en esta ley. Y de NO hacer cumplir esta Normativa, el Representante del sector del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y los representantes de cooperativas y propietarios de los transportes. Los beneficiarios de estos derechos, personas con Discapacidad y las Organizaciones Sociales, podrán interponer las acciones correspondientes por violación e inobservancia del presente Art. Ante el Juez de La Discapacidad y Adulto mayor del Ecuador para que se cumpla lo establecido en esta Ley. Art. 70.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. Sustitúyase el contenido de este art, propuesto por CGC, por lo propuesto por el Frente Nacional La Autoridad Nacional competente en Transporte, Terrestre, tránsito y seguridad vial, incluidos los Gobiernos Autónomos descentralizados Provinciales, Cantonales y Metropolitanos, aseguran que en todas las Escuelas y centro de Conducción no profesional y de choferes profesionales, durante los cursos que se dicten se transversalice los mecanismos, el trato, derecho humano y comportamiento a favor de las personas con Discapacidad según la normativa vigente.

		Art. 71.- Accesibilidad a la comunicación. Inclúyase el aporte propuesto por el Frente Nacional El Estado Garantizará la promoción el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. Esta Ley Garantiza que los Medios de Comunicación tradicionales, y no tradicionales (medios digitales) permitan a las personas con Discapacidad conceder los espacios respectivos para dar a conocer y socializar los avances de los Derechos de las personas con Discapacidad El ente rector de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio. Art. 72.- Comunicación audiovisual. Incorpórese en el Tercer párrafo el aporte del frente Nacional. El ente rector competente en telecomunicaciones y sociedad de la información en coordinación con el Consejo nacional para la igualdad de discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los Derecho a participar en los Medios de Comunicación informando sobre los avances a favor de las Personas con Discapacidad. Ningún propietario o administrador de Medio de Comunicación podrá denegar, excluir la participación en los medios de comunicación nacional a persona con Discapacidad. Art. 74.- Accesibilidad en bibliotecas. Incorpórese en el primer párrafo, este aporte del Frente Nacional. Este tipo de incorporaciones de accesibilidad al medio físico, e infraestructuras se deberán cumplir en un plazo no mayor a un año, para lo cual el Ente Rector de Cultura, en coordinación con el Consejo para Igualdad de la Discapacidad, serán responsables del fiel cumplimiento de este avance en la Accesibilidad. Art. 78.- Lengua de señas ecuatoriana. Incorpórese el siguiente contenido después del primer punto a parte, este párrafo propuesto por el Frente Nacional, luego de consensuar con las organizaciones de sordos mudos. Es de absoluta responsabilidad y cumplimiento del Estado, y los Entes rectores de la educación Intermedia y Superior, incorporar en el pensum académico y en la maya curricular la materia formación de Lenguas de señas para obtener profesionales en esa rama tan necesaria para las personas con discapacidad auditiva, considerando que su porcentaje sigue avanzando en el mundo, hoy en día tenemos el 5% de la población mundial con el problema de discapacidad auditiva, es decir 430 millones de personas que padecen de pérdida audición discapacitante, los mismos que requieren de manera urgente de rehabilitación, entre los 34 millones son niños, y se estima que para el 2050 esta cifra podría superar los 700 millones, es decir una de cada diez persona sufrirá de Discapacidad de audición. El ministerio de Educación y la Senescyt, como entes rectores darán fiel cumplimiento de esta ley, que entrara en vigor una vez de su aprobación y publicación en el registro oficial. Las organizaciones sociales que protegen los derechos de las personas con discapacidad controlaran su fiel cumplimiento, y de no cumplirse esta normativa, están en su derecho de interponer las acciones correspondientes por incumplimiento de la ley. Art. 80.- Espectáculos públicos y privados. Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del setenta (70) por ciento en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado. Art. 83.- Impuesto predial. Elimínese la palabra legalmente, inclúyase todo lo propuesto.- Esta ley tienen el carácter obligatorio de su cumplimiento, por lo tanto, Las personas con discapacidad, indistintamente del porcentaje que posea, las personas naturales y jurídicas, familiares hasta CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD, CONYUGE, que tengan bajo su protección, cuidado y brinde manutención a la persona con discapacidad, estará exonerada del pago del MONTO TOTAL DEL impuesto predial Urbanos y Rurales, ninguna autoridad administradora de la cosa pública, no podrá exigir pagos adicionales o diferenciados por concepto de servicios administrativos u otros. Esta exención se aplicará en un solo inmuebles que posea, con un avalúo máximo de setecientos (700) salarios básicos del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Para la efectiva aplicación de esta ley, Ninguna Autoridad, no podrá exigir declaración juramentada a la cuidadora o cuidador de persona con discapacidad, para ser beneficiado de esta exención, bastará presentar las cédulas del cuidador como de la persona con discapacidad.

	Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y los Gobiernos Metro politonos, que sus administradores de la cosa pública, incumplan esta ley, serán sujetos de acciones ante el Juzgado de la Discapacidad y del Adulto Mayores, Cuyas sanciones van desde 60 salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano, hasta su destitución, por cobros indebidos y la vulneración de derechos y abuso de autoridad, Esta acción de demanda, la podrá realizar la persona que ha sido violentado su derecho, o algún representante de organización social. Art. 84.- Patente municipal: Sustitúyase este párrafo propuesto por la CGC, por el 11 párrafo propuesto por el Frente Nacional Para los efectos de esta Ley, las personas con discapacidad y personas jurídicas sin fines de lucro que brinde el servicio de cuidado, protección y servicio de manutención a personas con discapacidad, también estarán exentas del pago de la patente municipal. Art. 87.- Impuesto al valor agregado Las personas con discapacidad tienen el derecho que su impuesto al valor agregado que fue pagado, en la adquisición de bienes y servicios para sobre vivir, les sea reintegrado a través de transferencia a su cuenta bancaria, en un tiempo no mayor a sesenta días de presentada su solicitud. Los representante o apoderado, bajo certificación expedido por el MIES, que tenga bajo su cuidado y manutención a persona con Discapacidad, también gozaran de este derecho, porque son quienes realizan las compras para dar atención y manutención. Si vencido los plazos establecidos en el párrafo anterior, y que no se hubiese reembolsado dichos valores por concepto al impuesto al valor agregado solicitado. El Estado dispondrá al Ministerio de Finanzas, reconocer los intereses legales respectivos por cada día de retraso a la devolución. Este derecho al reembolso del al valor agregado, no podrá extenderse a más de un beneficiario; y podrá ser solicitado por la persona con discapacidad, su representante o apoderado, que tenga bajo su cuidado y manutención a dicho persona con discapacidad. Art. 90.- Servicios. Agréguese. - Lo propuesto por las organizaciones sociales, sobre el pago de servicios básicos y suministros de energía Eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, Internet, telefonía Fija y móvil, servicio de televisión por cable prepago, Para el efecto de esta Ley se aplicará los pagos con los descuentos del setenta por ciento (70%) de acuerdo del el Art. 11 # 8 de la Constitución de la Republica del Ecuador, mismo que dispone que el contenido del derecho se desarrollase de manera progresiva a través de las normas, las jurisprudencias y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesario para su pleno reconocimiento y ejercicio. cuyos servicios básicos de suministro se detalla a continuación: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del setenta por ciento (70%) del valor del consumo mensual hasta por cuarenta metros cúbicos. 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del setenta por ciento (70%) del VALOR TOTAL incluido los valores del consumo, comercialización, subsidio cruzado solidario, subtotal de servicio eléctrico, servicio alumbrado público, subtotal del alumbrado público, cuerpo de bombero, taza de recolección basura, recaudación de tercero, 3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente. 4. Para el cumplimiento de esta ley, todas Las operadoras de telefonía móvil que presten servicio en Ecuador, ofrecerán los tipos de planes que poseen, al servicio del público, los mismos que podrán ser ofertados y adquiridos por las personas con discapacidad, con los mismos beneficios que les conceden a personas naturales, es decir sin restar beneficios que están implícitos en todos los planes. Este beneficio será traslado a sus cuidadores, quienes previo certificado otorgado por el distrito del MIES, podrán adquirir cualquier tipo de plan que tenga la operadora, con los mismos beneficios que les ofrece a las personas naturales, de acuerdo a su valor, las personas con discapacidad podrán contratar cualquier tipo de plan, con la misma cantidad de mega, minutos, tiempo aire, los mismos que tendrán una rebaja del 70% SETENTA POR CIENTO en todos los planes. 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del SETENTA POR CIENTO (70%) de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 6. El servicio de televisión residencial previo pago o televisión por cable tendrá una rebaja del SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del SETENTA POR CIENTO del valor facturado. Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

		Para el efecto y aplicación de esta ley deberá cumplirse como lo determina el Art. 90 de esta ley, De no cumplirse, las personas con discapacidad podrán realizar las acciones respectivas ante el Juzgado de La discapacidad y del Adulto Mayor con el propósito que se haga cumplir la normativa, de manera inmediata, porque se está violentado un derecho determinado. Art. 91.- Exoneración personas jurídicas. Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan bajo su responsabilidad permanente, incluida su manutención a persona con discapacidad, tendrán una exoneración del setenta por ciento (70 %) del valor de consumo de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija, El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general. Si el consumo de los servicios excede los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán sobre la base de la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios. De no cumplir con estas rebajas determinadas en esta, la persona Jurídica que tenga bajo su responsabilidad y se sienta perjudicada podrá acudir ante el Juzgado de la discapacidad y adulto Mayor y poner su respectiva demanda por el incumplimiento a esta ley. Art. 92.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. SUSTITUYASE LO PROPUESTO EN ESTE ART. POR LA CGC, Y AGREGUESE LA PROPUESTA HECHA POR EL FRENTE NACIONAL La importación y compra de vehículos, en el exterior, ortopédicos, no ortopédicos y adaptados, destinados al uso o beneficio de personas con discapacidad para su traslado y movilización, estarán exentos del pago y su tributos será (0) al comercio exterior en vehículos importado, impuesto al valor agregado, tasas portuarias y almacenamiento. Dichos vehículos hacer adquiridos no podrán excederse de un valor de 66 salarios básicos unificados. Una vez adquirido el vehículo no podrá venderse hasta que cumpla los dos años en el poder del beneficiado. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o con un máximo de 8 año de fabricación, las personas con discapacidad y las personas jurídicas beneficiadas de este derecho, podrán importar por una sola vez cada dos años, considerando la depreciación que tiene todo vehículo desde el momento que sale de los patios de venta, lo que implica un deterioro en dos años que muchas veces se imposibilita su venta. El Consejo Nacional para la igualdad de la Discapacidad, será quien certifique la Discapacidad para hacer uso de este beneficio. El consejo nacional por la igualdad de discapacidad, en unidad de criterio con la Autoridad Nacional encargada del servicio de Aduana, elaboraran la normativa para las importaciones de bienes y vehículos para personas con discapacidad, simplificando la tramitología y terminando con la burocracia que son barreras que las personas pobres con discapacidad, no las hemos podido vencer con respecto a la importación de nuestros vehículos para personas con discapacidad, que luego se convierten en la ayuda necesaria para nuestra movilización. Podrán hacer uso y gozarán de estos derechos y beneficios las personas naturales y jurídicas, que tengan bajo su responsabilidad que brinden manutención, protección y cuidado a personas con discapacidad, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conyugue, pareja en unión de hecho. Todo Incumplimiento de esta ley, serán sujetos de demandas ante el juzgado de las Personas con Discapacidad y Adulto mayores del Ecuador. Art. 93.- Autorización de importación de vehículos. SUSTITUYASE, ESTE Art. 93 PROPUESTO POR LA CGC, POR EL CONTENIDO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL La importación de vehículos destinados para movilizar a personas con Discapacidad, independientemente para que tipo de discapacidad sea, será autorizado por la Dirección Nacional de Discapacidad previo la presentación de los requisitos solicitado por la autoridad aduanera, sus repuesta tendrá el carácter prioritario, por lo que en un plazo no mayor a 72 horas entregara los resultados de la petición. Todos los vehículos indistintamente de sus marcas y modelos que sean para uso de movilización de personas con Discapacidad, gozara de exención tributaria, no podrá importarse vehículos y gozar de esta exención cuando se importe vehículo de modelo pasado los DIEZ AÑOS a la fecha de importación. Las Personas con Discapacidad, familiar que cuide, proteja y costee la manutención a persona con Discapacidad, podrán importar una sola vez cada dos años un vehículo para transportar a la persona que cuida. Cuando la compra sea realizada en nuestro país Ecuador, en las concesionarias e importadoras, de Vehículos que se dedican a la venta nuevos y usados, gozara de la exención tributaria en todo tipo de vehículo nuevos hasta SEIS AÑOS de fabricación

	hasta el momento de la fecha de la compra, además se aplicara el 30% de rebaja al valor real en todo vehículo nuevo No podrá exigirse ningún otro documento que no sea la Cedula de Discapacidad, y deberá aplicarse una vez aprobada esta ley. Esta ley garantiza los derechos a la Personas con Discapacidad, y de no cumplirse lo establecido en esta normativa, la persona con Discapacidad o familiar que vea afectado o el incumplimiento, gozara del derecho para interponer las acciones correspondientes ante la autoridad competente el Juzgado de las personas con Discapacidad y Adulto Mayor. Art. 95.- Prohibición Sustitúyase lo propuesto por la CGC, por lo propuesto por el frente nacional Los Vehículos adquiridos en las concesionarias de Ecuador, y los vehículos importados, bajo cualquier modalidad para movilización o transportación de personas con discapacidad, NO PODRAN ser objeto de enajenación por ninguna institución financiera, por acto jurídico entre vivos, que signifique el secuestro o embargo, por algún tipo de institución; PODRA ser transferido a terceros como acto de renovación, o por desperfectos continuos que considere graves, y que represente un gasto considerable semanal o mensual, Considerando que todo vehículo tiene su depreciación desde el momento que sale de la concesionaria o casa automotriz de venta Art. 97 Uso de los Vehículos. AGUEGUESE ESTE ARTICULO EN EL PRIMER PARRAFO Los vehículos Importados, o Adquiridos en nuestro país para personas con discapacidad, con aranceles (0), podrán ser conducido, por el núcleo familiar, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conyugue, pareja en unión de hecho, y ninguna autoridad de tránsito podrá exigir documento que justifique tutela o curaduría en representación de la persona con discapacidad, en vista que la persona con discapacidad, son vulnerables y puedan presentar una descompensación de su salud en un tiempo menos pensado, teniendo que conducir el vehículo adquirido algún otro familiar que no esté acreditado como tutelado o curador de dicha persona con discapacidad. Art. 98.- Levantamiento de gravamen por fallecimiento. Elimínese este Art. Por considerarlo nocivo para los derechos de los familiares que cuidaron, protegieron, y brindaron la atención a la persona con discapacidad fallecida. Art. 99.- Control y fiscalización. SUSTITUYASE EL PARRAFO PROPUESTO EN ESTE Art, POR LA CGC, POR EL PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Para un eficaz cumplimiento de esta Ley en su Art. 99, el ente rector competente en materia de fiscalización (CONTRALORIA) coordinara con el ente rector del Ministerio de Inclusión Social para determinar cuántas Asociaciones, fundaciones y federaciones, reciben recursos del Estado y donaciones internacionales, donde debería intervenir de manera directa realizando exámenes especiales para determinar transparencia en el manejo de los recursos y donaciones, este tipo de fiscalización, determinara, donde y como se entregan las donaciones, y como se redistribuyen los recursos entregado por el Estado. De existir responsabilidades del mal uso de estos recursos y de bienes recibidos por concepto de donaciones, Contraloría, determinara donde y como, se invierte los recursos económicos recibido por el Estado, investigara a que sector son dirigidos las donaciones, Nacionales e internacionales, las misma que no deberán ser vendidas, sino obsequiadas tal cual como lo hicieron a favor de, la fundaciones, Federaciones y Asociaciones Toda Federación, Asociación y Fundación, que se encuentre responsable, en algún acto de malversación de recursos, o desviación de recursos y donaciones, será judicializados por el organismo competente, y será sujeta de suspensión de por vida, retirándole la vida jurídica de manera definitiva por parte del Ente Rector de la Inclusión Social. Art. 100.- Seguridad social. El Estado garantizará el derecho a la seguridad social y se regirá por los principios de solidaridad obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia, y participación en la atención de las necesidades individuales y colectivas. La persona con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, enfermedades raras, huérfanos recibirán atención prioritaria y especializadas en los ámbito públicos y privados, además el Estado cumplirá especial protección y atención a las personas en condición con doble vulnerabilidad. Art. 101.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social SUSTITUYASE ESTE Art, PROPUESTO POR LA CGC, POR LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL El Estado, el Ente rector de la Inclusión Económica y Social, y El Instituto de Ecuatoriano de seguridad Social, Garantizaran, que las personas con Discapacidad que perciben todo tipo de bonos podrán Afiliarse al Seguro Social, y el Estado pondrá la contra parte, como

	se lo hace en el Seguro Voluntario. EL Ente Rector de la Inclusión Económica y Social, será quien determine los procesos técnicos para realizar el descuento, a cada una de las personas beneficiarias que cobran el bono por ser quienes manejan la nómina de personas con discapacidad que perciben el bono, el mismo que será de (10) dólares americanos, cuyos descuentos será general para todas las personas con Discapacidad, indistintamente del bono que cobren. Los mismos que por ser ciudadanos con deficiencias, físicas, Audio Visuales, intelectuales, psicosocial, psicomotoras, multidiscapacidad, no poseen ni son sujetos a un trabajo seguro, donde puedan percibir un sueldo básico; esto hace que las personas con discapacidad no puedan afiliarse de manera voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a sabiendo que las personas con Discapacidad, la prioridad es la Salud, alimentos y vivienda, para que exista una verdadera equidad, e inclusión en los servicios de Salud, las personas con Discapacidad podrán Afiliarse con un aporte voluntario de diez dólares mensual (\$10) como lo hace el Seguro Social Campesino. Las Organizaciones sociales serán los principales actores, quienes apoyarán en la socialización e implementación de este derecho según nuestra ley. Art. 103.- Jubilación especial por discapacidad. INCLUYASE LOS APORTES DEL FRENTE NACIONAL QUE ESTAN CON TINTA AZUL La persona con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten 156 aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al cien por ciento (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimo, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a una pensión Jubilar, los mismos que deberán tener acreditadas 140 aportaciones Las y los servidores públicos con discapacidad, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, diez (10) salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento ochenta (180) salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano en general. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo diez (10) aportaciones. Serán beneficiarios del monte Pío todas las personas con Discapacidad que estuvieron bajo la manutención de sustituto durante su tiempo laborales, el mismo que será el que reciba este beneficio, Las autoridades del Seguro Social, cumplirán la disposición emanada en esta Ley, y todo ciudadano, organización social, que vea afectado sus derechos por el incumplimiento de las autoridades a esta ley, podrán hacer uso de las acciones correspondientes, ante el Juzgado de las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores para que se inicie las investigaciones respectivas, y poder aplicar las sanciones que van desde multas económicas de Veinte salarios básicos del trabajador ecuatoriano, y hasta su destitución por el incumplimiento de esta ley. Art. 104.- Protección y promoción social. SUSTITUYASE ESTE PARRAFO PROPUESTO POR LA CGC, POR EL PARRAFO PROPIUESTO POR EL FRENTE NACIONAL El Estado Garantiza la protección, derechos, inclusión y promoción social de las personas con discapacidad desarrollando al máximo la personalidad de cada uno de ellos, desarrollo en su autonomía y la disminución de la dependencia. Art. 106.- Sistema nacional para la calificación de la discapacidad. SUSTITUYASE ESTE ART. PROPUESTO POR LA CGC, Y AGREGUESE ESTE APORTE POR EL FRENTE NACIONAL. La autoridad sanitaria nacional implementará el subsistema nacional para la calificación de las personas con discapacidad, con su respectivo procedimiento e instrumentos técnicos, de procedencia ecuatoriana que se ajusten y se compadezca a la realidad que viven las personas con discapacidad de nuestro país. La autoridad sanitaria nacional y el sistema nacional de salud conjuntamente con el consejo nacional para igualdad de discapacidades a más de las funciones señaladas en la constitución, será responsables del cumplimiento y funcionamiento del subsistema nacional para la calificación de la discapacidad en el Ecuador. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades además de las funciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador dará seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. Art. 107.- Calificación. INCORPORECE LOS SIGUIENTES PARRAFOS PROPUESTOS POR EL FRENTE NACIONAL A LO PROPUESTO POR LA CGC. A. La autoridad sanitaria nacional a través de las unidades autorizadas para la calificación de la discapacidad realizará la respectiva selección y calificación del equipo

	médico especializado, los mismos que serán capacitados para que realicen la calificación a personas con discapacidad. B. se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los equipos calificadores especializados, deben aplicar los procedimientos, protocolos e instrumentos técnicos basados en la realidad que viven las personas con discapacidad en el Ecuador, cuya calificación será a partir del 20% en adelante, donde la ayuda social es más restringida y precaria, que con lleva a las personas con discapacidad a una imperiosa necesidad de ser calificado para obtener derechos y beneficios de acuerdo a la constitución y a la ley orgánica de discapacidades vigente. C. El sistema Nacional de Calificación que se venía utilizando, los insumos, técnicas, conocimientos y los proceso de calificación que se aplicaron hasta el año 2022, por los equipos técnicos especializados, y, que tuvo su inicio hace 29 años para las personas con discapacidad, DEBE MANTENERSE, ya que el Sistema Nacional de Calificación del MSP y los equipos de calificación son los responsables y garantes de la transparencia y objetividad que deben tener en cada una de las calificaciones a personas con discapacidad, este modelo permitió un avance en la calificación. D. la aplicación de una nuevo modelo y procedimiento de calificación, como lo es el BAREMO no garantiza ninguna avance para quienes somos calificados como Personas con Discapacidad, este método importado que no se compadece a la realidad que vive la discapacidad en Ecuador, que vino a retrasar el sustancial avance del proceso de calificación que habíamos obtenido hasta el 2022; este manual o instrumentos que hoy lo están utilizando los equipo calificadores es considerado como una amenaza a la calificación de las personas con discapacidad, no es otra cosa la recopilación de datos técnicos, científicos de otros Países como lo es España y Argentina, El mismo que no se compadece de la vida real y actual que viven las personas con discapacidad en Ecuador, España y Argentina las personas con discapacidad, el estado les garantiza una mensualidad "sueldo básico", que estabiliza su economía y mejora su condición de vida. E. En Ecuador las personas con discapacidad pugnan por una calificación y obtener el puntaje respectivo, para ser sujeto a un servicio y un derecho estatal de un BONO. Esta es la gran diferencia, y un retraso que tenemos las personas con discapacidad, que deseamos calificarnos en los actuales momentos. Este BAREMO, considerado como nuevo modelo y procedimiento de calificación, ha permitido la gran desventaja y desilusión de las personas con discapacidad en Ecuador, que iniciaron su tramitología para la obtención de una calificación justa y pegada a la discapacidad que posee, terminaron y decidieron abandonar sus trámites. F. En el proceso de calificación deberá ser tomado en cuenta lo siguiente: Las deficiencias Biológicas, Psicológicas físicas de las estructura y funciones corporales; calificación de las restricciones de independencias y la autonomía en la funcionalidad; así como en la participación social, acceso a los derechos, servicios y medidas de acción afirmativa dentro del contexto de la vida de las personas con discapacidad. G. Quienes pueden solicitar la calificación; este derecho puede ser apatición de la interesada, o interesado, de su representante o de un familiar hasta CUARTO grado de consanguinidad que brinde su cuidado y la manutención. Para el fiel cumplimiento de esta ley, la autoridad Sanitaria Nacional, presentara UNA NUEVA propuesta técnica aplicarse para dicha calificación, los insumos a utilizarse, procedimientos, técnicas, conocimientos, mismo que serán socializados y debatidos con las organizaciones sociales que velen por los derechos de las personas con discapacidad para su aprobación o desaprobación, que luego serán aplicables, y en caso que atenten contra los derechos de las personas con discapacidad NO podrá ser aplicado, debiendo presentar otra propuesta que sea de carácter amigable y beneficioso para los derechos de la discapacidad. Art. 108.- Recalificación. SUSTITUYASE TODO EL ARTICULADO PROPUESTO POR LA COMISION DE GARANTIAS C. Y TRANSCRIBASE LO EXPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL Esta Ley se fundamenta en garantizar, la progresividad de los derechos de las personas con discapacidad, por tal razón, una RECALIFICACION, tendrá el carácter regresivo, vulnerando, discriminando y lesionando un derecho adquirido y transgrediendo el Art. 11 # 8 de la constitución de la Republica del Ecuador. La Recalificación solo podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante o apoderado que tenga bajo su protección y manutención, y que su porcentaje se encuentre por debajo del 20%, serán los únicos llamados, a solicitar RECALIFICACION PARA MEJORAR SU PORCENTAJES. Ninguna Autoridad gubernamental, Nacional podrá exigir la Recalificación de la discapacidad, esta disposición será aplicable incluso para las personas actualmente que cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad. Art. 109.- Procedimiento de acreditación. Sustitúyase, el párrafo segundo después del punto a parte, en este Art. Por el siguiente párrafo propuesto por el Frente Nacional Las personas residentes en el exterior, que fueron calificadas en el país que residían, y que vuelvan a Ecuador, su a acreditación será válida, y gozara de los mismos derechos establecidos en esta normativa.

		Art. 110.- Documento habilitante. Elimínese después del punto a parte. Y agréguese este párrafo propuesto por el Frente Nacional Si la persona con discapacidad temporal no cuenta con el único documento que lo acredita como persona con discapacidad (CEDULA DE DISCAPACIDAD), no podrá ser sujeto de los derechos que esta ley nos concede. Ninguna persona con una deficiencia temporal podrá ser calificado por los equipos calificadoros, y de hacerlo estaría contraviniendo a Art 6 de la ley orgánica de discapacidad vigente. Art. 111.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud será responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad o en condición discapacitante temporal, que será depurado y actualizado para su consumo y formará parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la ley. La Dirección de Registro Civil, remitirá de manera mensual la información actualizada de las personas con discapacidad fallecidas, con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad, para que el ente rector del Sistema Nacional de Salud Le dará de baja las cédulas de discapacidad de las personas que han fallecido. Art. 112.- Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad. AGREGUESE COMO TERCER PARRAFO DE ESTE ARTICULO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL Con el propósito de transparentar y que se justifique cuál es el rol de todas las organizaciones sociales, llámense, FEDERACIONES, FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y FRENTE NACIONAL, que fueron creadas, para trabajar a favor, de las personas con discapacidad sin fines de lucro. El ente rector solicitará al organismo de control competente la auditoría respectiva, cada SEIS MESES con el propósito que se demuestre con transparencia el trabajo, realizado, la inversión de los recursos entregados por el estado, la distribución gratuita de donaciones recibidas, implementación y desarrollo de proyectos sociales, a corto, mediano y largo plazo, de manera sostenibles y sustentables a favor de las personas con discapacidad. Además, Tendrá a su cargo el registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil públicas, privadas incluidos los Frentes Nacionales que cuenten con vida jurídica otorgada por esta entidad, o por otra entidad del Estado, quienes deberán ajustarse a la normativa legal desarrollada por esta entidad para este fin. El ente encargado de la Inclusión Económica y Social remitirá periódicamente el Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Art. 115.- Organismos del sistema. AGREGUESE DESDE EL UMERAL 3 PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad estará conformado por CINCO niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas. 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos. 3. Los gobiernos provinciales, gobiernos Autónomos descentralizados, entidades pública y privadas que atienden a personas con discapacidad quienes deben ejecutar políticas en caminadas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad, realizando planes, programas y proyectos sostenibles y sustentables, acorto, mediano, y largo plazo 4. El Juzgado de las personas con discapacidad y adulto mayor, quien receptara todo tipo de denuncia y garantizara la prevalencia de los derechos de las personas con discapacidad y adulto mayor. 5. El ente rector de la Inclusión Económica Y Social Dos representantes por las Organizaciones Sociales lideradas o representadas por personas con discapacidad de la Sociedad Civil, que estén plenamente identificados en el trabajo de la defensa e inclusión de los derechos de las personas con discapacidad y adulto mayor. Art. 116.- Entidades rectoras y ejecutoras. AGREGUESE ESTE APOORTE DEL FRENTE NACIONAL. EN ESTE SEGUNDO PARRAFO. Las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas Elaboraran con la participación directa con las personas con discapacidad planes, programa y proyectos a corto mediano y largo plazo los mismo que serán socializados por parte de entidades del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados con todas las organizaciones sociales que trabajen a favor de los derechos, esta socialización se efectuará semestralmente.

	Art. 117.- Infracciones leves. SUSTITUYASE, Y AGREGUESE COMO INICIO EN ESTE Art. ESTOS DOS MPARRAFOS PROPUESTOS POR EL FRENTE NACIONAL. El Juzgado de la discapacidad y adulto mayor, impondrá sanciones pecuniarias desde, DIEZ salarios básicos unificados del trabajador en general; hasta la suspensión del cargo por un mes, a todo funcionario, que represente como administrador de la cosa pública, y en caso de las empresas privadas a su representante o administrador que vulnere derechos establecidos en esta ley. Toda persona con discapacidad, que vea vulnerados sus derechos, en estas infracciones que a continuación se detallan, está en la absoluta libertad de realizar la demanda correspondiente ante el Juzgado de la discapacidad y adulto mayor, adjuntando las evidencias probatorias e irrefutables de la vulneración de sus derechos. Art. 120.- Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de infracciones el Juez de la discapacidad adulto mayor, se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción. Art. 122.- Procedencia y órgano competente. SUSTITUYASE ESTOS SEIS ARTICULO; 122, 123,124,125,127,128 los mismos que están simplificados en uno solo, además por considerarlo que su procedimiento y aplicación los hace muy alejados y fuera de sus alcance, de los denunciantes lo que conlleva no poder cumplir con muchos requisitos solicitados para impulsar las acciones correspondientes en contra de quienes vulneran derechos. La Constitución de la Republica del Ecuador, simplifica todos los tramites que se incluyen en los Art. Antes mencionados, por tal razón e Inclúyase el nuevo título en este Artículo, propuesto por el Frente Nacional Por los Derechos. Art. 122.- PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR UNA VULNERACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Según el Art. 86 Numeral: 1, 2, 3 y 4 en sus literales A, B, C, D, E de la Constitución de la Republica del Ecuador, en su capítulo TERCERO, de Garantías Jurisdiccionales, Sección Primera Las GARANTIAS JURISDICCIONALES se regirán, en general por las siguientes disposiciones. 1. Cualquier persona, grupo de persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Para un efectivo cumplimiento de esta ley, La Jueza o Juez de Personas con Discapacidad, y Adulto Mayor del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento. A) El procedimiento SERA SENCILLO, RAPIDO Y EFICAS. Sera oral en todas sus faces e instancias. B) Serán Hábiles todos los días y horas. C) podrán ser propuestas ORAL O POR ESCRITO, sin FORMALIDADES, sin necesidad de citar las normas. NO será indispensable el patrocinio de un Abogado para proponer la acción. D) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén alcance del Juzgador del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión E) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción la Jueza o Juez de personas con Discapacidad y adulto Mayor, convocará INMEDIATAMENTE a una audiencia Pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar las prácticas de pruebas y designar comisiones para recabarla. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida NO demuestre lo contrario o no suministre información. La Jueza o Juez de las personas con discapacidad y adultos mayores RESOLVERAN la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la VULNERACION DE DERECHOS, DEBERA DECLARARLA, ORDENAR LA REPARACION INTEGRAL, MATERIAL E INMATERIAL, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas. 4. Si la sentencia o resolución NO SE CUMPLE POR PARTE DE SERVIDORA O SERVIDORES PUBLICOS, la Jueza o Juez, ORDENARA SU DESTITUCION DEL CARGO o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. Art. 126.- Comparecencia de la persona afectada. INSERTAR EN ESTE ART. 126 LO SIGUIENTE: Juzgado del Adulto Mayor y de la Discapacidad. Art. 132.- Sanciones por denegación de justicia. REEMPLAZAR ESTE Art. PROPUESTO POR LA CGC, POR LO PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL.

	LA JUEZA O EL JUEZ de las personas con discapacidad y Adultos mayores, que se niegue indebidamente a dar el trámite de un reclamo administrativo, presentado por personas con discapacidad, familiar hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, conyugue, pareja en unión de hecho, dirigente de organización social que trabaje por los derechos de las personas con discapacidad. El ente rector de la función judicial sancionara a los responsables de denegar el trámite o reclamo administrativo, aplicado una multa que va desde 5 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada día de retardo, hasta la suspensión por un mes de su función, sin remuneración. Art. 133.- Destino de las multas. SUSTITUYASE ESTE Art, PROPUESTO POR LA COMISION DE GARANTIA, POR EL PROPUESTO POR EL FRENTE NACIONAL. Lo recaudado por concepto de multas aplicadas a quienes infringieron esta ley, será asignada a la organización social a la que pertenezca la persona que fue afectada, para ser utilizadas en proyectos de desarrollo social de las personas con Discapacidad. Art. XXXX POLITICAS DE PROMOCION Y PROTECCION SOCIAL Agréguese este Art. La Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social, Registro Social Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metro Polítono, serán responsable de articular para Desarrollar la Ejecución de censos poblacionales por cantón y provincias de personas con Discapacidad, con el acompañamiento de los líderes de organizaciones sociales que impulsan los derechos de las personas con Discapacidad, estos censos determinaran, cuantas personas con discapacidad existen en cada cantón, cuyos datos que maneja Inclusión Social y el Consejo Nacional para la Igualdad, son inciertos, en cada cantón los índices son muy altos de personas con Discapacidad que los beneficios dirigido a ellos, no llegan a quien verdaderamente lo necesitan, además esto permitirá desarrollar proyectos sostenibles y sustentables orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas Con Discapacidad por cantón y provincia Art. XXX GESTION INCLUSIVA DE RIESGO El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán y difundirán las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riesgo para las personas con discapacidad. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y Emergencias garantizara la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico Art, XXXX CONFORMACION DEL SISTEMA NACIONAL El Sistema Nacional de Protección Integral de las personas con Discapacidad estará conformado por tres niveles de organismo: 1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos de las personas con Discapacidad. a través de la formulación, transversalización, observancia seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad. 2. La Defensoría del Pueblo, los órganos de administración de justicia en especial el juzgado de las personas con discapacidad y adulto mayores, y las juntas cantonales de protección de derechos, encargados de implementar la tutela, protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y administración de justicia de acuerdo a su competencia. Organismo y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades Nacionales y Gobiernos Autónomos descentralizados, gobiernos metropolitanos, gobiernos provinciales, competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidades. Art. XXXX MATRICULACION DE VEHICULOS DE USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Los Gobiernos Autónomo-descentralizados y Metropolitano, que tienen bajo su responsabilidad lo concerniente al Tránsito, serán quienes deberán Matricular los Vehículos de las personas con discapacidad cada cinco años (5) con un descuento del cincuenta por ciento (50) si el Vehículo está a Nombre de la persona con discapacidad. Su revisión será Anual quienes deberán pagar el cincuenta por ciento (50%), permitiéndole a las personas con discapacidad gozar del descuento del cincuenta por ciento (50%) Art. XXXX COSTO DE PEAJE El ente rector de Transporte de Obras Públicas y las concesionarias de Vías del Ecuador cobrarán el cincuenta por ciento (50%) en los Peajes a los Vehículos que son conducidos o que van en calidad de acompañante personas con discapacidad. Como requisito deberá presentar la Cedula de Discapacidad. Art. XXXX REPRESENTACION EN DEPENDENCIAS PUBLICAS CONSERNIENTES AL AREA SOCIAL.

		El Estado y Gobierno de turno garantizaran que en Ministerio de Inclusión Social subsecretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Igualdad para la discapacidad, Dirección Nacional de Discapacidad deberán nombrarse a personas con discapacidad profesionales con cuarto Nivel, lo que permitirá realizar un eficiente trabajo por conocer todo lo relacionado a la discapacidad, el conocimiento permitirá desarrollar con eficiencia un buen trabajo administrativo a favor de los grupos prioritarios que existe en el Ecuador.
38	Proponente: Asociación Ecuatoriana del Acuerdo por la Discapacidad Documento: Correo Oficio Nro. 013-2024-AEDIS-JB Fecha: 2024-09-30	Art. 4. literal 4. Colocar a continuación del mismo, lo siguiente: Hasta que cese el acto violatorio, el Juez de primera instancia dispondrá de manera inmediata la acción de protección a la persona con discapacidad. Art. 4. literal 5. Mantener los términos de “celeridad y eficiencia”, similar a lo que establece la actual Ley Orgánica de la Discapacidad. Art. 8. Al final del primer párrafo, colocar: El ente rector del Sistema Nacional de Salud organizará equipos médicos de especialidad y equipos de calificación para evaluar a las personas con discapacidad, quienes acudirán a los sectores rurales del país, una vez al año, para realizar la evaluación médica y calificación de las Personas con Discapacidad. Art. 10. Al final del tercer párrafo, colocar: El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizara una vez al año una auditoría interna a los expedientes de calificación de las personas con discapacidad. Art. 11. Derechos. - Al final del segundo párrafo, incorporar: La Asamblea Nacional dispondrá la creación de los jueces para las discapacidades. Art. 15. Derecho a la salud. - Al final del primer párrafo, incluir: Las personas con discapacidad recibirán atención médica especializada preferencial en las Unidades de la salud del Ministerio de Salud Pública e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acudiendo directamente a dichas unidades con su cedula de ciudadanía, y sin previa cita. Art. 17. Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. - Incluir al final de este artículo lo siguiente: e) Ejecutar el programa Nacional de genética humana por parte del Centro de Genética Medica del Ministerio de Salud Pública, con enfoque de prevención, diagnóstico y tratamiento de patologías raras, discapacitantes, en apego a los principios de bioética. A demás el ente rector del Sistema Nacional de Salud dispondrá la elaboración del “Plan de prevención de enfermedades”, para disminuir la incidencia de las discapacidades, y difundir el mismo a la ciudadanía por los medios de comunicación de radio y televisión. Art. 20. Programa de soporte psicológico y capacitación permanente. - Al final del primer párrafo, incluir: Paciente con trastorno psiquiátrico acudirá inmediatamente a la unidad de salud de especialidad del Ministerio de Salud Pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para la atención preferencial únicamente con su cedula de identidad, sin previa cita. Art. 46. Derecho a la cultura. - Incorporar un segundo párrafo: Los estudiantes con discapacidad del Conservatorio Nacional de Música tendrán la reducción del 50% del pago para su formación. Los cursos de capacitación que otorgue la casa de la cultura Benjamín Carrión serán gratuitos para las personas con discapacidad. El 10% de los fondos concursables del Ministerio de Cultura se destinarán a los proyectos de las personas con discapacidad, además el 30% del talento artístico y cultura de las personas con discapacidad participarán en los eventos artículos y culturales organizados por las instituciones públicas y privadas del país. Art. 49. Turismo accesible. - Incluir un segundo párrafo: El ente rector de Turismo destinara el 10% del presupuesto de inversión a las actividades recreativas y de ocio de las personas con discapacidad a nivel Nacional. Art. 53. Contratación de sustitutos. - Modificar el segundo párrafo: Los empleadores contratarán el 12.5% de los sustitutos, quedando establecida la contratación de la siguiente manera: Una persona con discapacidad física, una por la visual, una por la auditiva, una por la de lenguaje, una por la intelectual, una por la psicosocial, una por la múltiple, y una por los sustitutos; cumpliendo así con el 8% de la inclusión laboral de forma equitativa e igualitaria para todos los tipos de discapacidades. Art. 55. Mecanismo de selección de empleo. - Cambiar lo siguiente:

		Las ofertas laborales deben ser publicadas por los empleadores en la bolsa de empleo y la Red Encuentro Empleo del Ministerio de Trabajo. Art. 63. Crédito preferente. – Incluir en el segundo párrafo: El crédito para las personas con discapacidad será con la reducción del 50% de la tasa de interés del mercado en todas las instituciones financieras públicas y privadas del país. Art. 77. Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos. - Incluir al final un nuevo párrafo: El ente rector de la Comunicación reproducirá las grabaciones en audio de las obras literarias, científicas, técnicas u otras adaptaciones curriculares de utilidad para las Personas con Discapacidad. Art. 106. Protección y promoción social. - Incluir al final del primer párrafo: Las personas con Discapacidad con calificación grave o severa que tengan el 70% o más de discapacidad, tengan 21 años o más de edad, con dificultad de ejecutar actividades laborales recibirán una pensión por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de un Sueldo Básico Unificado general. Art. 117. Organismos del sistema. - Este artículo repite lo mismo que el art 118 que corresponde al de la Defensoría del Pueblo, y por ende se debe redactar sus responsabilidades.
39	Proponente: UNAE Documento: Correo Fecha: 2024-10-02	Artículo 1.- Sugiero que debe hablarse de equidad, en vez de igualdad, considerando que este se encuentra asociado a la idea de justicia, atender las necesidades de quienes están en desventaja. Otro concepto que se viene posicionando fuertemente en los diferentes modelos y en especial el Modelo social de la discapacidad, tiene que ver con la calidad de vida. También me parece importante que desde su objeto se abarque a las familias de las personas con discapacidad. En la constitución, hay un acápite importante dedicado a la prevención de discapacidades, si bien, la norma está orientada a las personas con discapacidad, si me parece oportuno que contemple la atención temprana. Artículo 2.- Al asumirse el término cuidado se hace referencia a enfermos y no es el caso. Sugiero hablar de persona con discapacidad que es una condición no es una enfermedad, en todo caso, considerando que la discapacidad no se sufre, ni es una enfermedad, hay una redundancia que llega a ser segregadora. Sugiero hablar de persona en situación de discapacidad. La discapacidad es una situación compleja, heterogénea, dependiente del medio y la cultura y de difícil evaluación (Dalmeda & Chhabra, 2019; Padilla-Muñoz, 2010). En relación a la atención, debe precisarse, que tipo de atención... en todo caso pudiera ser atención integral. En el caso de los cuidados, prevalece una mirada asistencialista, considerando que la disciplina de los cuidados pertenece al ámbito de la salud. Artículo 3.- Sugiero también incorporar lo relacionado con la prevención en especial, la primaria. En relación a la promoción, me parece oportuno precisar el uso del término promoción, el cual va asociado a la promoción de salud. Considero que en el numeral 4, debe abordarse y reconocerse y garantizarse el acceso al trabajo. En el numeral 4 considerar dentro de sus derechos los laborales. Artículo 4.- En el numeral 3 pudiera distinguirse igualdad de equidad. En el numeral 10: Por tratarse de un artículo que aborda la comunicación, sugiero incluir formas de comunicación. En formas de textos y formatos accesibles, sugiero sustituir por: accesibilidad cognitiva. Sugiero agregar Sistemas alternativos y/o aumentativos de la comunicación. En formas de textos y formatos accesibles, sugiero sustituir por: accesibilidad cognitiva. Incluir los diversos SAAC.
40	Proponente: Ab. Andy Díaz Hurtado Documento: Correo Fecha: 2024-10-03	Art. 3 Reforma Sustitúyanse los numerales 3 y 9 y agréguese el numeral 10 tal como se indica a continuación:

		10. Establecer como parte adscrita a las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las unidades judiciales de violencia y discriminación contra las personas con discapacidad. Art. 6 Reforma: Sustitúyase por el siguiente artículo: Art. 6.- Personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Propuesta de Reforma para agregar artículo: Agréguese el artículo 15 antes del apartado que regula el derecho a la salud en los siguientes términos: Art. 15.- Igual reconocimiento como persona ante la ley. - Se reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Para el ejercicio de este derecho se adoptarán los apoyos que sean necesarios y a solicitud de la persona con discapacidad. La adopción de cualquier apoyo necesario, en todos los casos, tendrá en cuenta el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Estas medidas serán proporcionales y adaptadas a las circunstancias particulares de cada persona, se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y elegir uno o varios apoyos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho, incluidos los relativos al diseño universal y la accesibilidad a la información y comunicación, incluidas las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como a negarse a aceptarlos de considerar que no los necesitan. La o el funcionario que obstaculice o incumpla las disposiciones previstas en el presente artículo será sancionado con la destitución del cargo. Art. 30 Propuesta de Reforma: Modifíquese el primer inciso por el siguiente: Artículo 30.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. - El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación propondrá y ejecutará programas nacionales de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles. Las capacitaciones incorporarán en forma obligatoria y transversal el modelo social y de derechos humanos. El ente rector del Sistema Nacional de Salud presentará propuestas al ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad. Reforma: Agréguese el artículo 40 sobre líneas preferentes de crédito en materia de educación Artículo 40.- Crédito preferente para educación superior. - Las entidades financieras públicas o privadas están obligadas a mantener líneas de crédito con tasas preferenciales inferiores al 7% para el financiamiento de carreras de grado y posgrado. Art. 46 Propuesta de Reforma: Modifíquese el texto de este artículo por el siguiente: Artículo 46.- Derecho a la cultura. - El Estado a través del ente rector del sistema nacional de cultura, garantizará a las personas con discapacidad el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, difusión de obras artísticas, e implementará mecanismos de accesibilidad. Las estaciones de radiodifusión sonora deberán destinar un espacio para la emisión de música producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador, o en el extranjero por intérpretes, compositores o artistas ecuatorianos que residan en el extranjero con discapacidad, equivalente a un mínimo del 2% de los contenidos emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor. El ente rector del sistema nacional de cultura, así como los gobiernos autónomos descentralizados deberán fomentar programas y eventos culturales que incorporen el enfoque de la discapacidad, la difusión de obras de personas con discapacidad y su participación directa como artistas. El ente rector del sistema nacional de cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.

		Art. 52. Propuesta de Reforma Sustitúyase por el siguiente texto: Artículo 52.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de ocho por ciento de personas con discapacidad, en labores profesionalizantes y no profesionalizantes, que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará en forma obligatoria los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. Los empleadores están obligados a destinar plazas de trabajo en función del principio de diversidad de discapacidades, de tal forma, ninguna oferta laboral excluirá o restringirá el acceso a una determinada discapacidad. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta para funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o de común acuerdo con la o el empleador y estar de acuerdo con sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente y área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente, se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita emplear sus servicios por tiempos prolongados, impidiéndole laborar bajo una jornada laboral de tiempo completo. Los empleadores que contraten a personas con discapacidad acogidos a esta excepcionalidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica que avale la limitación física de la persona con discapacidad que demuestre el impedimento físico de la persona en cuestión para laborar por tiempos prolongados, es decir 8 horas diarias o más. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de esta Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se incluirán todas aquellas personas que se encuentren desempeñando actividades en una empresa pública o privada. Mi primer empleo debe ser prioritario en la inclusión laboral para todos los jóvenes con discapacidad que se gradúan en las instituciones de educación superior. El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, en forma permanente y obligatoria realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público en forma permanente y obligatoria realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Art. 53 Propuesta de Reforma Reforma: Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: Artículo 53.- Contratación de sustitutos. - Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los empleadores no podrán contratar más de veinte y cinco por ciento de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público en el país. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeudan pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias. Art. 56 Propuesta de Reforma: Agréguese un quinto inciso como se indica a continuación: Artículo 56.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la

	indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por el ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. La estabilidad en el trabajo se extiende a los contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una entidad pública que hayan durado más de un año. Art. 65 Propuesta de Reforma Sustitúyase por el siguiente texto: Artículo 65.- Crédito para vivienda. - El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. Las entidades financieras públicas o privadas están obligadas a mantener líneas de crédito con tasas preferenciales inferiores al 8% para el financiamiento de viviendas para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas. Propuestas de Reforma: Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente Art. 68.- Animales de asistencia. - Para los efectos de esta Ley, se consideran animales de asistencia: a) Perro guía: educado y adiestrado para guiar a personas con discapacidad visual o con sordo ceguera. b) Perro de servicio: educado y adiestrado para prestar ayuda a personas con discapacidad física. c) Perro de autismo: educado y adiestrado para proteger la integridad física de una niño/a con trastorno del espectro autista. d) Perro señal: educado y adiestrado para avisar a personas con discapacidad auditiva de distintos sonidos e indicar la fuente de procedencia de éstos. e) Perro de alerta médica: educado y adiestrado para dar alerta médica en caso de crisis epiléptica, diabética o de otro tipo de enfermedad que se reconozca; y, f) Otros que sean calificados como animales de asistencia por la Autoridad Sanitaria. Agréguese el artículo 69 Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y certificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento será en forma ilimitada, podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permiten el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir el libre ingreso, permanencia ilimitada, circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. El acceso de las personas con discapacidad con el acompañamiento de un animal de asistencia, bajo ninguna circunstancia implicará el pago de costos adicionales. Esta disposición será aplicable a las y los instructores que pertenecen a escuelas nacionales o extranjeras destinadas al adiestramiento de animales de asistencia legalmente constituidas siempre que se encuentren desarrollando actividades relativas al entrenamiento de animales de asistencia. Negar el ingreso, impedir la permanencia en forma ilimitada y la circulación de los animales de asistencia en cualquier espacio o ambiente que permite el acceso a personas, excepto los centros de salud, será considerado como un acto de discriminación por motivos de discapacidad, y estará sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales conforme a la Ley. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente, para lo cual se contará con el certificado emitido por una escuela nacional legalmente constituida o por una escuela internacional que cuente con la respectiva autorización de un organismo internacional o del Estado en el que se encuentre, que demuestre que el animal ha sido debidamente adiestrado para cumplir una de las tareas previstas en el artículo 68 de esta Ley. Art. 81 Propuesta de Reforma Agréguese un tercer inciso: Artículo 81.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de

	transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa aplicable será la prevista en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento de la tarifa regular. Los prestadores de servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial, interprovincial; transporte aéreo nacional e internacional, fluvial, marítimo y ferroviario están obligados a aplicar las tarifas preferenciales previstas en esta Ley en todos los medios y formas de venta que se oferten al público, incluidos los sistemas de información o medios electrónicos. Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad. Art. 88 Propuesta de Reforma Modifíquese parcialmente Tasas o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de cualquier tasa o tarifa por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte y firma electrónica. Art. 92 Propuesta de Reforma: Modifíquese el numeral 4 y el último inciso de este artículo: Artículo 92.- Servicios. - El pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual hasta por veinte metros cúbicos. 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual. 3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente. 4. Los servicios de telefonía, mensajería y datos móviles tendrán una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezcan las empresas que presten el servicio de telefonía, mensajería y datos móviles. 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 6. El servicio de televisión residencial previo pago o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento del valor facturado. Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. En los casos en los que la persona con discapacidad actúe como arrendatario, bastará la presentación del contrato de arrendamiento para acceder a los descuentos previstos en este artículo. Art. 117 Propuesta de Reforma Sustitúyase el inciso tercero por el que se indica a continuación: Artículo 117.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos: Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas. Defensoría del Pueblo, juntas cantonales de protección de derechos de las personas con discapacidad y órganos de la Administración de Justicia, que incluyen a las unidades judiciales especializadas o con competencia sobre violencia y discriminación contra las personas con discapacidad, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad. Art. 124.- Propuesta de Reforma: Sustitúyase por el siguiente texto:

	Artículo 124.- Procedencia y órgano competente. - El Defensor del Pueblo, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo. Art. 125.- Propuesta de Reforma: Sustitúyase por el siguiente texto: Artículo 125.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo: La persona afectada. Se considera persona afectada a la presunta víctima directa o indirecta de la violación de derechos. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a la o el afectado. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de su representante o apoderado. Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una o un abogado. Art. 126 Propuesta de Reforma: Agréguese el artículo 126 con el texto que sigue: Carga de la prueba. Dentro del reclamo administrativo la carga de la prueba corresponderá a la persona o entidad en contra de quien se presenta el reclamo administrativo. Art. 126 Sustitúyase por el siguiente texto: Artículo 126.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá: La autoridad ante la cual se comparece. Los nombres y apellidos de quien propone el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona afectada. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo. El lugar donde debe notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. Art. 135.- Propuesta de Reforma Sustitúyase por el siguiente texto: Artículo 135.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley, se destinarán a la implementación de medidas de reducción de la violencia y discriminación generalizada en contra de las personas con discapacidad, es decir, que tengan una vocación transformadora. Las medidas de reparación transformadora estarán a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Art. 136 Propuesta de Reforma Agréguese el artículo 136 en los siguientes términos: Art. 136.- Reparación Integral. En caso de declararse la vulneración de derechos de las personas con discapacidad, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Art. 119. Propuesta de Reforma Sustitúyase el inciso segundo: Artículo 119.- Infracciones leves. - Se impondrá sanción pecuniaria de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

	Ocultar inventario, disminuir la calidad o incumplir las garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad. Negar o retrasar de manera injustificada, por más del término de 10 días desde el momento que se hizo la solicitud de la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. Las demás infracciones que tipifique la Ley. Art. 121. Propuesta de Reforma: Agréguese un segundo inciso: Artículo 121.- Infracciones gravísimas. - Se impondrá sanción pecuniaria de once a quince salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por treinta días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: • Impedir el acceso, permanencia ilimitada y circulación de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados. • Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas. • Impedir el derecho de acceso al trabajo o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral dispuesto en esta Ley. • Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas. • Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social. • Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria. • Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada. • Proporcionar servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada de menor calidad a la ofertada. • Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad. • Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad. • Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. Las demás infracciones que tipifique la Ley. Propuesta de Reforma: Agréguese los siguientes artículos Art. 137.- Protección de las personas con discapacidad. La protección buscará garantizar la integridad y seguridad de las personas con discapacidad víctimas de violencia y discriminación, así como de las víctimas indirectas, su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando los factores de vulnerabilidad y de riesgo y soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generación de medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia y discriminación, cuyos casos no se judicializan. Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las personas con discapacidad en situación de violencia o discriminación y de sus familias. Art. 138.- Proporcionalidad. Las medidas de protección integral reguladas por esta Ley se otorgarán a las víctimas de violencia y discriminación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares. Art. 139.- Medidas de protección inmediata. Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia y discriminación contra las personas con discapacidad. Art. 140.- Acciones urgentes. - Las acciones urgentes son las que se ejecutarán por parte de la Policía Nacional cuando exista o se presuma una inminente vulneración o riesgo a la vida e integridad de la víctima, de acuerdo a los protocolos establecidos de la siguiente manera: a) Acudir de manera inmediata ante una alerta generada por: botón de pánico, llamada al Servicio Integrado ECU 911, video vigilancia, patrullaje, vigilancia policial y otros mecanismos de alerta; b) Activación de los protocolos de seguridad y protección a las personas con discapacidad víctimas de violencia y discriminación. c) Acompañamiento a la víctima para reintegrarla a su domicilio habitual, cuando así lo solicite o para que tome sus pertenencias, de ser el caso;

	d) Acompañar a la víctima a la autoridad competente para solicitar la emisión de la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado; y, e) Solicitar atención especializada a las entidades que conforman el Sistema de Protección Integral de Personas con Discapacidades, a favor de la víctima. Art. 141.- Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisaría Nacional de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección. Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial. Art. 142.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de personas con discapacidad en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección; e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia y discriminación ejercidas sobre personas con discapacidad de los cuales tengan conocimiento; y, f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las personas con discapacidad. Art. 143.- Medidas Administrativas inmediatas de protección. Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la persona con discapacidad víctima de violencia o discriminación. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección: a) Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado; b) Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad; c) A solicitud de la víctima se ordenará la inserción, en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la red de casas de acogida, centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial; d) Prohibir a la persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas o hijos o personas dependientes de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar; e) Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la persona con discapacidad que se encuentra en situación de violencia o discriminación o a cualquier integrante de su familia; f) Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la persona con discapacidad o cualquiera de los miembros de la familia; g) Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la persona con discapacidad víctima de violencia o discriminación; h) Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la persona con discapacidad víctima de violencia o discriminación; i) Disponer la inserción de la persona con discapacidad víctima de violencia o discriminación, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio; j) Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia o discriminación contra las personas con discapacidad por parte de las unidades técnicas

	respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado; k) Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia o discriminación; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la persona con discapacidad víctima de violencia o discriminación; l) Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las personas con discapacidad víctimas de violencia o discriminación, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales; m) Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y, n) Todas las que garanticen la integridad de las personas con discapacidad en situación de violencia o discriminación. Art. 144.- Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección. Art. 145.- Procedimiento. - El procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata, se establecerá en el reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo. Este será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de las personas con discapacidad víctimas de violencia o discriminación. Art. 146.- Petición. Cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento del cometimiento de hechos o actos de violencia o discriminación podrá solicitar el otorgamiento de acciones urgentes y medidas administrativas de protección inmediata, a favor de la víctima, de manera verbal o escrita, ante la Policía Nacional, las urgentes; y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Tenencias Políticas, las administrativas. Art. 147.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto detener la vulneración del derecho de las personas con discapacidad. Las medidas administrativas inmediatas de protección serán otorgadas seguidamente por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas cuando esté siendo vulnerado o se ha vulnerado el derecho a la integridad personal, autonomía y la vida digna de las personas con discapacidad. En un tiempo máximo de veinte y cuatro horas, el órgano que otorgó la medida administrativa inmediata de protección pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que la ratifique, modifique o revoque. Art. 148.- Otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto prevenir la vulneración del derecho de las personas con discapacidad. Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata, verificará por la sola descripción de los hechos y sin que se requiera de la presentación de otro elemento, el riesgo de ser vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de las personas con discapacidad y las otorgará o denegará inmediatamente. La Junta Cantonal de Protección de Derechos que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata especificará e individualizará la o las medidas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad. En un plazo máximo de tres días el órgano que otorgó la medida de protección inmediata pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida. Art. 149.- Principio de impugnabilidad. Las medidas administrativas inmediatas de protección se otorgarán a las personas con discapacidad víctimas de violencia o discriminación, sin perjuicio de encontrarse activo un proceso, ya sea en la justicia indígena u ordinaria. Art. 150.- Unidades judiciales especializadas o con competencia sobre violencia y discriminación contra las personas con discapacidad. - Las unidades judiciales especializadas o con competencia sobre violencia y discriminación contra las personas con discapacidad. - estarán adscritas a las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Ley de la materia regulará las competencias de las juezas y los jueces especializados de violencia y discriminación contra las personas con discapacidad, entre las cuales se contemplará: 1. Conocer y sustanciar los delitos de abandono, delitos de discriminación y delitos de odio en contra de personas con discapacidad.

		2. Dictar las medidas cautelares y de protección. Realizar el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección.
41	Proponente: Taller de Discapacidades – Corte Nacional de Justicia Documento: Correo Fecha: 2024-10-09	Art. 5 Se sugiere agregar que la ley también rige para personas jurídicas privadas. Art. 56 La propuesta de reforma plantea la posibilidad de, conforme la voluntad del trabajador afectado, reinserción inmediata del trabajador afectado. Sin embargo, la propuesta no considera que la literalidad del artículo indicaría que procede tanto el pago de la indemnización, como el reintegro, de ser su voluntad. Esto no justificaría el pago de la indemnización por despido intempestivo. En todo caso, debería operar igual que el despido ineficaz. Art. 71 No queda clara cuál es la idea. Por un lado, la identificación debe ser desmontable y por otro debería indicarse que la identificación debe estar en un lugar visible. Art. 85 Se recomienda utilizar el término “impuesto a los predios urbanos” en lugar de “título”, de conformidad con el COOTAD.
42	Proponente: Ministerio de Salud Pública Documento: Correo Fecha: 2024-10-09	Art. 2.- Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad permanente o persistente/prolongada, sus parientes en calidad de sustitutos o cuidadores; los representantes legales y las personas jurídicas públicas, y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público y privado. Art. 5.-Sujetos. Se encuentran amparadas por esta Ley: a) Las personas con discapacidad permanente o persistente/prolongada que se encuentren en el territorio ecuatoriano y en el exterior. b) Las personas en calidad de sustitutas directas y sustitutas por solidaridad humana. c) Las personas en calidad de cuidadoras. d) Las personas jurídicas públicas, público-privadas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente Art. 6.- Persona con discapacidad permanente. Para los efectos de esta Ley, se considera como persona con discapacidad permanente a quién, presenta alteraciones en las estructuras o funciones corporales y limitaciones en la funcionalidad, que permanecen durante toda la vida y al interactuar con las barreras del entorno, evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de oportunidades que las demás personas. Art. 7.- Persona con discapacidad prolongada/persistente. Para los efectos de esta Ley, se considera como persona con discapacidad prolongada/persistente a quien, presenta alteraciones en las funciones o estructuras corporales y limitaciones en la funcionalidad que ha durado o se espera que dure un periodo de al menos 12 meses sin que llegue a ser permanente o su pronóstico sea desconocido; durante el tiempo establecido estas alteraciones y limitaciones interactúan con las barreras del entorno evitando su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de oportunidades que las demás personas. Art. 8.- Persona en calidad de sustituta directa. Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con discapacidad física, psicosocial, intelectual, visual, auditiva, del lenguaje o múltiple, igual o superior al veinte y cinco por ciento de discapacidad y que no sea apta para el trabajo, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de Trabajo. Art. 9.- Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana. Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad física, psicosocial, intelectual, visual, auditiva, del lenguaje o múltiple, con igual o superior al setenta y cinco por ciento de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la Inclusión Económica y Social en conjunto con el ente rector de Trabajo.

	Art. 10.- Persona en calidad de cuidadora. Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de cuidadora a la madre, al padre, representante legal o curadora que se encuentra autorizada para cuidar de una persona con discapacidad permanente. En caso de que la persona con discapacidad permanente no cuente con madre, padre, representante legal o curadora, el ente rector de la Inclusión Económica y Social será el encargado de velar por ella, de conformidad con la normativa que emita para el efecto. El grado de dependencia será: grave, muy grave y completa Art. 11.- Derechos. El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad permanente y persistente/prolongada, el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Los derechos previstos en esta Ley son de aplicación directa por parte de los servidores públicos, administrativos o judiciales, las personas naturales y las personas jurídicas privadas. Se reconoce los derechos previstos en esta Ley en lo que les sea aplicable a los sustitutos directos, sustitutos por solidaridad humana o cuidadores. Art. 12.- Medidas de acción afirmativa. En el diseño y la ejecución de políticas públicas, el Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Las medidas de acción afirmativa previstas en esta ley, únicamente se aplicarán cuando la persona tenga una discapacidad moderada (porcentaje igual o mayor al veinte y cinco por ciento) posterior a la valoración biopsicosocial realizada por los equipos calificados acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional. Para el reconocimiento de la acción afirmativa, la persona amparada acreditará su condición presentando el documento de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y nivel, mediante la cual se observará la situación real y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, garantizando los derechos propios de su situación particular. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada cuatro años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a los actos discriminatorios, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta evaluación se realizará para determinar si se han alcanzado los objetivos de esta Ley, en los diferentes escenarios de planificación y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. La evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado competentes Art. 15.- Derecho a la salud. El Estado garantizará a las personas con discapacidad permanente y persistente/prolongada el derecho a la salud a través del acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral en salud de las personas con discapacidad permanente y persistente/prolongada se brindará a través del Sistema Nacional de Salud, bajo la rectoría y en cumplimiento de la normativa que expida la Autoridad Sanitaria Nacional, para el efecto. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, que fomente la toma de decisiones libres e informadas. La Autoridad Sanitaria Nacional será la encargada de la rectoría, regulación y supervisión de los establecimientos de salud públicos y privados con la finalidad de garantizar que se brinden servicios profesionales, especializados e integrales que garanticen la atención prioritaria y con calidad a las personas con discapacidad, así como, la cobertura total de los tratamientos que la persona requiera. Art. 16.- Derechos sexuales y reproductivos. Las personas con discapacidad permanente y persistente/prolongada tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que permita tomar decisiones libres e informadas con respecto a su vida sexual y reproductiva. Se prohíbe la esterilización forzada. Art. 17.- Promoción, prevención, rehabilitación y en el ámbito de las discapacidades. El ente rector del Sistema Nacional de Salud regulará y garantizará: a) La coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas, proyectos y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias que puedan generar discapacidad. b) La implementación de servicios o centros de rehabilitación en cada provincia, con equipos multidisciplinarios capacitados en la atención de personas con discapacidad

	con la finalidad de asegurar su rehabilitación, habilitación, vida independiente y abordaje terapéutico completo. c) La atención prioritaria e integral a personas con discapacidad en los servicios especializados de rehabilitación, habilitación y la supervisión de establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con estos servicios. d) Que se proporcione a las personas con discapacidad y a sus familiares, información relativa a su tipo de discapacidad. Art. 18.- Certificación y acreditación de servicios de salud para la discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional certificará y acreditará en el sistema nacional de salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas para personas con discapacidad. Art. 19.- Medicamentos, dispositivos médicos, insumos médicos, órtesis y prótesis. - La Autoridad Sanitaria Nacional procurará que la Red Pública Integral de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos, dispositivos e insumos médicos de forma gratuita, requeridos para la atención de las personas con discapacidad. Se dará preferencia a quienes requieran medicamentos, dispositivos e insumos médicos durante toda su vida. Las órtesis, prótesis y ayudas técnicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, se entregarán de forma gratuita por la Autoridad Sanitaria Nacional o los sistemas de seguridad social que conforman la Red Pública Integral de Salud, quienes deberán garantizar su disponibilidad y distribución, además de la reparación en casos de órtesis y prótesis, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos. Además, el Estado fomentará la producción nacional de órtesis y prótesis en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas. La Red Pública Integral de Salud rendirá cuentas a las entidades que lo soliciten y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas que hayan sido entregadas. La Autoridad Sanitaria Nacional elaborará y actualizará periódicamente, el cuadro nacional de medicamentos y dispositivos médicos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local, a fin de que cada institución de la Red Pública Integral de Salud las proporcione dentro de la atención integral de salud que brinden. Art. 20.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. - El ente rector del Sistema Nacional de Salud implementará y ejecutará: a) Protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados a lograr una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; b) Programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar, cuidadores, empleadores de personas con discapacidad, y la sociedad en general, los que podrán ser ejecutados en coordinación con los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud verificará que los establecimientos de salud públicos y privados de acuerdo a su nivel de atención cuenten con el servicio de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las personas con discapacidad, sus familiares o cuidadores y darles a conocer los derechos que le asisten. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente. Art. 21.- Seguros de vida o de salud y medicina prepagada. El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada supervisará y garantizará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad y para quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas. El ente rector del Sistema Nacional de Salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su condición de salud, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud. Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

	Art. 22.- Sistema de información. El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud que se difundirá a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales, en formatos accesibles, ajustados a los nuevos sistemas tecnológicos que permitan a la persona con discapacidad modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Para garantizar el derecho a la salud que tienen las personas con discapacidad visual, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá establecer las normas necesarias para el etiquetado del envase externo de los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, con sistema braille, en el marco de la seguridad del paciente incluyendo nombre, concentración, fecha de producción y vencimiento del producto, conforme a lo establecido en la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerza sus competencias. Art. XX.- Atención de la salud mental. - La Autoridad Sanitaria Nacional, implementará programas, proyectos o servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental, para personas con los diferentes tipos de discapacidad a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento, prohibiendo el internamiento forzoso e indefinido, procurando la integración familiar, social y comunitaria. Art. XX.- Genética humana y bioética. - La Autoridad Sanitaria Nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará, ejecutará e impulsará programas de genética humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales. Art. 55.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Las personas con discapacidad permanente o persistente/prolongada tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o su sustituto por cualquier circunstancia relativa a su condición. Art. 57.- Permiso para sustitutos y cuidadores. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad grave, muy grave o completa intelectual, psicosocial y múltiple o discapacidad muy grave o completa física, visual o auditiva, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. El permiso médico otorgado al menor con discapacidad muy grave o total se trasladará al sustituto que le tenga bajo su cuidado y protección, en el caso que requiera de cuidados especiales. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por persona con discapacidad. Art. 64.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social. En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad permanente o persistente/prolongada, adultos mayores y movilidad reducida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y las Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal. Art. 106.- Proceso de calificación/recalificación de la discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud implementará el proceso para la calificación de la discapacidad, para lo cual emitirá la normativa correspondiente, que incluirá los procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional, quienes realizarán la calificación, recalificación y registro de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del proceso de calificación/recalificación de la discapacidad.

		Art. 107.- Calificación. La Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la evaluación de las condiciones de salud (patologías o enfermedades) que generen discapacidad. La calificación de la discapacidad será realizada por los equipos calificadoros acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional, de conformidad con la Ley y el Reglamento, quien a su vez se encargará de la capacitación continua de los profesionales de conformidad con la normativa relacionada a la materia. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo o nivel se efectuará a petición de la o el interesado, representante legal, tutor, curador, familiar hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o el/la responsable del cuidado de la persona con discapacidad; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. Los niveles de gravedad de la discapacidad son: leve, moderado, grave, muy grave y completa. La Autoridad Sanitaria Nacional tendrá un término máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que el usuario la solicite. El plazo establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el término de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior retorne al país y cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional validará la calificación realizada y de contar con los respaldos suficientes será ingresada al Registro Nacional de Discapacidades. En caso de no contar con la documentación que respalde su condición de discapacidad podrá someterse a la evaluación biopsicosocial presencial por los equipos calificadoros acreditados. Art. 108.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación se realizará en función de la condición actual de salud del interesado y en base a la normativa emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional vigente al momento de la solicitud. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, su representante legal, tutor, curador, familiar hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o el/la responsable del cuidado de la persona con discapacidad. Una vez que la recalificación de la discapacidad se efectúe, la Autoridad Sanitaria Nacional procederá a actualizar la información en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Se prohíbe a las instituciones públicas o privadas exigir la recalificación de la discapacidad. Con excepción de aquellos casos previstos en la presente Ley. Corresponderá a la Autoridad Sanitaria Nacional en caso de presunción de irregularidad de la calificación/recalificación de la discapacidad y posterior a la emisión de la resolución basada en el monitoreo y control del proceso, donde no se ratifique la calificación, la recalificación de la discapacidad. En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la recalificación mientras el documento esté vigente. Art. XX: De las calificaciones irregulares: La Autoridad Sanitaria Nacional tendrá la competencia, de oficio o a petición de parte debidamente justificada, de llevar a cabo los procesos de análisis de la calificación/recalificación de la discapacidad que estuvieran sujetos a presuntos actos de irregularidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes, según el marco normativo vigente para el efecto. En estos casos, como medida cautelar se podrá inactivar temporalmente el registro de la discapacidad, hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el acto de nulidad conforme al procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. La autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la inactivación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas que correspondan. Art. 109.- Procedimiento de acreditación. Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por la Autoridad Sanitaria Nacional, se remitirá inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y el porcentaje.

	Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan, podrán requerir su retorno al país, en el que recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el Reglamento de esta Ley Art. 110.- Documento habilitante. El documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado será: - En personas con discapacidad permanente, la cédula de ciudadanía o identidad. - En personas con discapacidad persistente/prolongada será el certificado provisional mientras se encuentre vigente. - En ecuatorianos residentes en el exterior será el certificado provisional mientras se encuentre vigente. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. Art. 111.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud será responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad que será depurado y actualizado para su consumo MSP-DTIC-2024-1033-M o y formará parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley. El ente rector del Registro de Datos Públicos asegurará la interoperabilidad entre la Autoridad Sanitaria Nacional y el Registro Civil, para la actualización de información de personas con discapacidad fallecidas. Una vez verificado el fallecimiento, se procederá a inactivar los registros de calificación. Art. 112.- Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad. El ente rector de la inclusión económica y social será el encargado de registrar y regular a las organizaciones de la sociedad civil, creadas para la atención de personas con discapacidad y sus familias. Tendrá a su cargo el registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil públicas y privadas que cuenten con vida jurídica otorgada por otras entidades del Estado, quienes deberán ajustarse a la normativa legal desarrollada por esta entidad para este fin. El ente encargado de la Inclusión Económica y Social remitirá periódicamente el Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Art. 113.- Interconexión de bases de datos. La Autoridad Sanitaria Nacional a través del ente rector de Registro de Datos Públicos mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos del sector público y privado que provean bienes o servicios a personas con discapacidad conforme a los procedimientos que emita la autoridad competente, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a través del ente rector de Registro de Datos Públicos consumirá la información pertinente del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, con el objeto de cumplir sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Plan Nacional de Discapacidades), así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público. Art. 114.- Remisión de información. Las instituciones de salud públicas y privadas reportarán inmediatamente al ente rector del Sistema Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, los nacimientos de niñas o niños con alguna malformación congénita que genere una discapacidad evidente, con estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DÉCIMA. - Considerar eliminar transitoria. DÉCIMA PRIMERA. - Considerar eliminar transitoria. DÉCIMA QUINTA. El Estado a través del ente rector competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad permanente o persistente/prolongada a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación de esta Ley. DÉCIMA SÉPTIMA. El ente rector del Sistema Nacional de Salud evaluará las sustancias con potencial teratogénico y determinará el riesgo de teratogénesis y toxicidad conforme a las escalas internacionalmente reconocidas, en el caso en el que una sustancia se considere de alto riesgo o por que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas o el medio ambiente, se podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano.

		Para el efecto, el ente rector del Sistema Nacional de Salud en un plazo no mayor a un año contado desde la publicación de la esta ley elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado. Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos). VIGÉSIMA. El ente rector del Sistema Nacional de Salud reportará semestralmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en esta Ley.
43	Proponente: Taller de Discapacidades Documento: Correo Fecha: 2024-10-09	Artículo 3.- Fines. Observación: Se sugiere eliminar el punto 1 que refiere “1. Crear el sistema nacional para la calificación de la discapacidad.”, dado también que el sistema ya existe y el mismo va a tener una modificación de acuerdo al nuevo manual de calificación. Artículo 9.- Calificación. Observación: Se sugiere cambiar el párrafo tercero por el siguiente texto “El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que la persona cuenta con todos los requisitos para la calificación y/o recalificación y la solicite. El plazo previsto en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales.” En este sentido es importante que previo a la calificación se requiere de informes de especialidad los mismos que si se habla de la atención en salud en la RPIS puede superar más allá de los 30 días en función de la demanda de la atención en salud a nivel nacional y sobre todo en medicina de especialidad. Se sugiere en el cuarto párrafo sea así “Los parámetros de calificación se determinarán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante. En la calificación para determinar su porcentaje de discapacidad incluirá los términos leve, moderada, grave, muy grave y completa de acuerdo al nuevo Manual de Calificación de Discapacidad que entrará en vigencia en el año 2025. Artículo 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad Observación: Se debe tomar en cuenta que la regulación de los espacios como el aforo (convivencia) en la educación para personas con discapacidad ha sido un constante reclamo desde la sociedad civil, que no toma en cuenta el MINEDUC. Es importante que se incluya que los entes rectores generen evaluación de sus políticas con la finalidad de ver su efectividad y si es necesario reformular o suspender la política. Artículo 26.- Servicio educativo especializado. Observación: La regularización en todos los sostenimientos trata de hacer énfasis tomando en cuenta lo ocurrido en los últimos casos mediáticos sobre autismo W.A.S.A Adicional el servicio educativo especializado tiene este modelo de gestión que va a ser actualizado y debería ser tomado en cuenta Artículo 30.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. Observación: Sensibilizaciones para el reconocimiento de la discapacidad psicosocial específicamente como el autismo ayudaría mucho al docente a distinguir la necesidad o no de una evaluación psicopedagógica. Debería incluirse al Sistema de Educación Superior, puesto que también se encuentran personas con discapacidad dentro de este Sistema y se requiere que se impartan conocimientos en este ámbito. Más aún en este punto en el que se forman profesionales en el área de la salud. Artículo 32.- Accesibilidad universal a la educación. Observación: Considero que debe registrar la Norma de accesibilidad vigente, porque si se registra parámetros cada uno registrará según su criterio. Y todos los parámetros y criterios deben desprenderse de la Ley. Artículo 34.- Equipos multidisciplinarios.

		Observación: Se sugiere tomar en cuenta que los profesionales de la educación superior difieren de las capacitaciones como lo hacen los profesionales de la educación media Artículo 35.- Educación coparticipativa Observación: Instituciones es un término más amplio en lo que respecta a educación superior Artículo 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. Observación: Se debe incluir en la formación al Ministerio de Educación porque ellos promueven la transición y porque a través de sus bachilleratos técnicos son la base para la continuidad en su formación. Artículo 39.- Becas para personas con discapacidad. Observación: La SENESCYT debe dar seguimiento al otorgamiento de becas que se exigen a las instituciones de educación superior. ¿Esto significa que si pertenezco al coro de la universidad o colaboro en un área administrativa no puedo recibir una beca porque estoy compensando la misma? Artículo 52.- Inclusión laboral. Observación: Es necesario realizar un estudio previo sobre el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y determinar los avances realizados sobre el cumplimiento del 4% de inclusión laboral. Además, que para realizar el cálculo se debe considerar que tipo de contrato, ya que al momento se realiza el cálculo a través de aquellas que mantienen una naturaleza estable. Artículo 53.- Contratación de sustitutos. Observación: Este articulado representa una regresión de derechos puesto que en un mismo núcleo familiar pueden existir varias personas con discapacidad y el certificarse como sustituto no representa la inclusión laboral inmediata. Hay que considerar que para esta Ley el sujeto de derechos es la persona con discapacidad y, No el núcleo familiar. Artículo 54.- Deducción por inclusión laboral. Observación: Es necesario considerar un Artículo específico sobre los Centros Especiales de Empleo. Artículo 55.- Mecanismos de selección de empleo. Observación: Las ofertas laborales que incorporan las empresas privadas y públicas deben mantenerse en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo, en virtud de las competencias institucional de la Autoridad Nacional de lo Laboral. Artículo 57.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Observación: Se debe incluir la Normativa sobre la ampliación de tres meses del permiso por maternidad, la prohibición de disminuir la remuneración y las dos horas de permiso. Con fecha 21 de junio, se expidió el nuevo manual de calificación en discapacidades en el cual se menciona a que se refiere "severidad" y por ende a quienes se contemplaría las dos horas de permiso para el cuidado. Artículo 68.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. Observación: Artículo 68.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente, considerando los criterios de salud, seguridad y bienestar para el animal, los usuario, y la comunidad. Artículo 74.- Comunicación audiovisual. Observación: Artículo 74.- Comunicación audiovisual. - El ente rector competente en telecomunicaciones y sociedad de la información dictará las normas y regulará la implementación de apoyos técnicos y tecnológicos, así como el talento humano necesarios en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información y comunicación. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el

	ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo. Se incorporará Intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, profesionales o con certificación por competencias laborales emitido por el Servicio ecuatoriano de capacitación profesional o quien haga sus veces. Se incorporará la opción de subtitulado en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia nacional; el recuadro del intérprete de lengua de señas ecuatoriana cumplirá la normativa técnica desarrollada para el efecto, conforme la regulación dictada por el ente rector competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. El ente rector competente en telecomunicaciones y sociedad de la información en coordinación con el Consejo nacional para la igualdad de discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad. Artículo 80.- Lengua de señas ecuatoriana. Observación: Artículo 80.- Lengua de señas ecuatoriana. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva. Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana profesionales o con certificación por competencias laborales emitido por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución asuma sus competencias, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes. Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la lengua de señas ecuatoriana. Las funciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en lengua de señas ecuatoriana en los productos comunicacionales audiovisuales, así como formatos accesibles para otras discapacidades. Artículo 84.- Importación de bienes. Observación: Es preciso colocar un numeral adicional que precise sobre la importación de ayudas técnicas, equipos y elementos destinados al ámbito de la cultura para que logren realizar los ajustes razonables en museos, bibliotecas, entre otros, brindando las facilidades para que las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida accedan a estos espacios, considerando que la mayoría de estos espacios son patrimoniales y no se puede realizar mayor readecuación e intervención. En ese sentido el ítem sería: "Equipos, ayudas técnicas y mecánicas en museos, bibliotecas y espacios patrimoniales para ser adaptadas a estos espacios y ser utilizadas por personas con discapacidad. Artículo 103.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Observación: ... (Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta del valor total de la afiliación voluntaria general.) ... NO se especifica de donde se va a financiar el cincuenta... de la afiliación voluntaria... El sustento técnico le corresponde a la Dirección actuarial del IESS, para que se viabilice el contenido adicional del texto del artículo propuesto. Artículo 105.- Jubilación especial por discapacidad. Observación: Incorporar al artículo vigente de la LOD, en el primer inciso con el siguiente texto: Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual o superior al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) hasta llegar al cien por ciento (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. El segundo y tercer inciso se mantienen. Art. Innumerado. - Gestión inclusiva del riesgo. - La Autoridad encargada de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará, implementará y difundirá las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riesgo de desastres para personas con discapacidad frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.

		Artículo 134.- Sanciones por denegación de justicia. Observación: Se sugiere el artículo sea eliminado debido a que se cuenta con normativa y con los procedimientos pertinentes en el caso de que hubiera faltas en relación a lo que menciona este artículo (LOSEP, CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO) Artículo 135.- Destino de las multas. Observación: Se sugiere el artículo sea eliminado debido a que se cuenta con normativa y con los procedimientos pertinentes en el caso de que hubiera faltas en relación a lo que menciona este artículo (LOSEP, CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO) DISPOSICIONES GENERALES SÉPTIMA. – La Autoridad Nacional competente en Tránsito en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, les corresponderá desarrollar la normativa necesaria para la obtención de la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas con discapacidad que conduzcan automotores ortopédicos, adaptados y no ortopédicos de acuerdo a la discapacidad y aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán los respectivos exámenes especializados de conducción adaptados a su condición de discapacidad.
44	Proponente: Consejo de la Judicatura Documento: Nro. de trámite 457259 Fecha: 2024-10-15	Artículo 2.- Ámbito. Observación: Se debería aclarar si los representantes son de las personas jurídicas o de las personas con discapacidad. Artículo 3.- Fines. Observación: En el numeral 2 se debería ampliar a los sujetos que protege esta ley, sin que se considere a las personas en condición discapacitante. En el numeral 4 se debería excluir la palabra “asegurar”, por ser un término que rebasa el fin de una norma. El numeral 9 debería ser eliminado porque contraviene la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la facultad de investigación de delitos corresponde a la Fiscalía, además que el delito de odio y discriminación se encuentran tipificados en los Arts. 177 y 176 respectivamente del COIP o especificar un capítulo de sanciones administrativas puesto que de acuerdo a la CRE toda sanción debe estar previamente tipificada. Artículo 4.- Principios. Observación: En los numerales 1, 2, 4 y 9 se debería incluir a las personas en condición discapacitante. En el numeral 4 no se establece quién es el encargado de exigir el cese inmediato de la vulneración de derechos. En el numeral 8 se debería incluir también en el sector privado considerando el objeto de la norma. Artículo 5.- Sujetos. Observación: En el literal a) se debería especificar a qué personas del exterior. Falta la definición de los sujetos constantes en los literales b), c) y d) a los que ampara esta ley. Artículo 6.- Persona con discapacidad. Observación: La modificación en el Artículo 6 actualiza la definición de persona con discapacidad, incluyendo las discapacidades psicosociales y estableciendo un porcentaje específico del 25% de discapacidad para ser considerada dentro de este grupo. Sin embargo, en el Artículo 87 (propuesto) habla sobre los ingresos de las personas con porcentaje de discapacidad igual o superior al treinta por ciento están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta. Artículo 11.- Recalificación. Observación: Se debería eliminar la frase “La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado” dado que existe un determinado porcentaje para adquirir derechos, mismo que de no cumplirse no podría ser beneficiario de ciertos derechos.

		Artículo 15.- Derecho a la Salud. Observación: Se debería incluir en el primer párrafo, "considerando sus necesidades particulares", a fin de que puedan acceder al servicio en igualdad de condiciones. Artículo 20.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. Observación: En el literal d) se sugiere "La información relativa al tipo de discapacidad." Artículo 20.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. Observación: Mejorar redacción. - Los derechos que les asisten, se. Artículo 26.- Servicio educativo especializado. Observación: Se recomienda determinar expresamente quienes conforman "la población objetivo". Artículo 27.- Educación bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva. Observación: Realizar el cambio por personas con discapacidad auditiva, eliminar "personas sordas". Artículo 50.- Derecho al trabajo. Observación: Respecto a las prácticas preprofesionales, tomar en consideración un nuevo articulado que incluya: Artículo innumerado. - Prácticas preprofesionales. - Para las prácticas preprofesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior. Artículo 65.- Crédito para vivienda. Observación: El eliminar el "50 %" y dejar el texto en líneas de crédito con tasas preferenciales, puede dejar a discrecionalidad de las entidades financieras el porcentaje de rebaja para las personas con discapacidad. Artículo 69.- Accesibilidad al transporte. Observación: Se recomienda implementar un canal de denuncia en caso de posibles vulneraciones a los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 73.- Accesibilidad a la comunicación. Observación: En el tema tecnológico, es importante que las instituciones del Estado garanticen la accesibilidad web para personas con discapacidad desde sus distintos portales institucionales, con el fin de garantizar la adecuada inclusión de este grupo de atención prioritaria Artículo 80.- Lengua de señas ecuatoriana. Observación: Adicional al SECAP, se recomienda la incorporación de otros centros educativos públicos o privados, que puedan formar a las personas en lengua de señas ecuatoriana. Artículo 81.- Transporte público y comercial. Observación: En cuanto al pago de las tarifas preferenciales, se debe considerar cualquier medio de pago y no condiciona únicamente a pago en "efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito" para garantizar la efectividad del pago. Artículo 84.- Importación de bienes. Observación: Considerar una rebaja en el pago de los servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje Artículo 85.- Impuesto predial. Observación: La rebaja al impuesto predial a favor de las personas con discapacidad debe aplicarse al valor total del impuesto predial como inicialmente está contemplado en la Ley y no únicamente al pago neto del título de predios urbanos. Adicional a ello, al considerar la exención, para predios urbanos, se excluye a los predios rurales. Se recomienda mantener el texto de la norma vigente en cuando a la exención del pago del 50% del impuesto predial a favor del bien de la persona con discapacidad. Artículo 87.- Impuesto a la renta.

		Observación: El porcentaje de discapacidad constante en el Art. 87 no es concordante con el Art. 6 del TEXTO BORRADOR ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE. Artículo 94.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos. Observación: Se debería mantener la facultad del Servicio de Rentas Internas para re reliquidar el impuesto de la totalidad de los valores exonerados más los respectivos intereses en caso de que se incumpliere con las condiciones detalladas en el artículo. respectivos intereses en caso de que se incumpliere con las condiciones detalladas en el artículo. Artículo 117.- Organismos del sistema. Observación: El Art. 117 al que se hace referencia, ya aparece como parte del texto borrador articulado para segundo debate en el Art. 88 de la Ley vigente del presente documento, por lo que sería conveniente que se establezcan las facultades que tendrían los organismos del Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad. Artículo 124.- Procedencia y órgano competente. Observación: Se debería especificar el procedimiento al que se hace referencia, y cuando es procedente. Artículo 126.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. Observación: Se debería incluir como obligatorio la descripción de relación de los hechos, no como una posibilidad. Artículo 127.- Calificación del reclamo administrativo. Observación: Respecto al tema de las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales. La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada. Hasta aquí el párrafo estaría claro lo que si se debe visualizar es la posibilidad de en caso de no localizar a la persona que debe ser citada cual sería el último medio de notificación ejemplo: La prensa nacional. Artículo 129.- Audiencia. Observación: En el tema de comparecencia, audiencias al momento de las intervenciones y de las comparecencias, he considerado pertinente, se deberían detallar las adaptaciones de sus áreas en función del porcentaje y grado de discapacidad. Por ejemplo, para personas con discapacidades visuales se podrían proporcionar materiales en braille o asistencia del lector para personas con discapacidades auditivas, intérpretes de lengua de señas. Artículo 131.- Recurso de reposición. Observación: Se debe considerar respecto "De acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales". El tema una vez más de comparecencia a audiencias al momento de las intervenciones y de las comparecencia, de considerarlo pertinente, se deberían detallar las adaptaciones necesarias en función del porcentaje y grado de discapacidad, por ejemplo, para personas con discapacidades visuales, se podrían proporcionar materiales en braille o asistencia de un lector; para personas con discapacidades auditivas, intérpretes de lengua de señas.
45	Proponente: Comité Empresarial Ecuatoriano Documento: Correo – Sesión Presentación Ordinaria Nro. 088 Fecha: 2024-10-15	Art. 47.- Inclusión laboral. Observación: Mantener el 4% que se ajusta a las cifras actuales de empleabilidad Incluir en la excepción a las actividades a campo abierto considerando los riesgos Art. 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate

		de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada, y actividades a campo abierto ; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad.
46	Proponente: Asambleísta Castro Piedra Documento: Memorando Nro. CPAE-2024-0163-M Fecha: 2024-10-23 Adrián AN-	Artículo 109.- Calificación. - El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación y determinación del tipo, nivel o porcentaje de la discapacidad se efectuará a petición de la persona interesada, quien la represente o de quienes estén a su cargo. La calificación será voluntaria, personalizada y gratuita. El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que la persona la solicite. El plazo previsto en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Los parámetros de calificación se determinarán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante, con independencia de la causa que la haya originado. En la calificación para determinar su porcentaje de discapacidad incluirá los términos leve, moderada o severa. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. La persona ecuatoriana residente en el exterior o retornada, que cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o haya residido, presentará el documento al ente rector del Sistema Nacional de Salud para el reconocimiento de dicha calificación. No se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente. Artículo 110.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada, que puede ser presentada por ella misma o por su representante legal. La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado. El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá competencia para revisar, de oficio o a petición de parte, la calificación de la discapacidad, en caso de considerar que se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso del carné, hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el retiro del carné de discapacidad, de conformidad con el procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. El ente rector del Sistema Nacional de Salud notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la eliminación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales o jurídicas públicas, mixtas y privadas que correspondan. Artículo 113.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - El ente rector del Sistema Nacional de Salud será responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad o en condición discapacitante temporal, que será depurado y actualizado para su consumo y formará parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la ley. La Dirección de Registro Civil, remitirá de manera mensual la información actualizada de las personas con discapacidad fallecidas, con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad, para que el ente rector del Sistema Nacional de Salud de baja la acreditación de discapacidad de las personas que han fallecido. Artículo 12.- Medidas de acción afirmativa. - En el diseño y la ejecución de políticas públicas, el Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Para el reconocimiento de la acción afirmativa, la persona amparada acreditará su condición presentando el documento habilitante respectivo, en el que conste su condición, tipo y porcentaje, mediante la cual se observará la situación real y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, garantizando los derechos propios de su situación particular. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada cuatro años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a los actos

	discriminatorios, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta evaluación se realizará para determinar si se han alcanzado los objetivos de esta Ley, en los diferentes escenarios de planificación y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. La evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado competentes. Artículo 21.- Seguros de vida o de salud y medicina prepagada. - El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada controlará y vigilará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad y para quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas, de baja prevalencia o degenerativas. El ente rector del Sistema Nacional de Salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud. Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes. Artículo 26.- Servicio educativo especializado. - Se brindará servicio educativo a personas con discapacidad en edad escolar. Se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad auditiva, multidiscapacidad y sordoceguera. Se aplicará la evaluación psicopedagógica y se contará con la autorización de madres, padres o representantes legales, que opten por este servicio educativo, mediante el diseño, elaboración y ejecución de programas educativos que garanticen la igualdad de oportunidades, incluyendo evaluaciones adecuadas, apoyos especializados, de manera primordial en zonas urbanas y rurales del país. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la atención integral a los estudiantes en el servicio educativo especializado para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad en edad escolar, a través del diseño y ejecución de planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices. Artículo 50.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones, observatorios ciudadanos y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad. Para las prácticas preprofesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior. Artículo 51.- Políticas laborales. - El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre: La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad. La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral. La readaptación profesional y la reorientación ocupacional. Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género. En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad, considerando para ello, la reubicación laboral, jornada laboral reducida, compresiva o mixta, combinada con trabajo remoto (teletrabajo) tanto en el sector público como en el privado.

	Artículo 54.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado. Se podrán constituir Centros Especiales de Empleo Públicos o Particulares con sujeción a la Ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros. Artículo. 56.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, una vez declarada la ineficacia se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo. Cuando la persona con discapacidad o condición discapacitante despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, será indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional. Todas las personas con discapacidad podrán acceder a los concursos de méritos y oposición que se desarrollen en las instituciones del sector público en los que se creen partidas de nombramientos definitivos. La persona con discapacidad que haya cumplido funciones en una institución pública, por un periodo superior a 24 meses consecutivos, accederá a un nombramiento definitivo, previo concurso de méritos y oposición conforme la normativa legal vigente. Artículo 68.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados y registrados por la autoridad sanitaria competente. Artículo 75.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación, capacidad de realizar transacciones como compras en línea, compra de pasajes aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, cumpliendo los descuentos estipulados en esta ley. Artículo 85.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la excepción del cincuenta por ciento del pago del título de predio urbano, así como las tasas y/o contribuciones de mejoras. Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Artículo 117.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad estará conformado por cuatro niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas. 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos. 3. Defensoría Pública, encargada de prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. 4. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en

		diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.
47	Proponente: SENADI Documento: Correo Fecha: 2024-11-14	Artículo 14.- Cooperación nacional e internacional. Inciso final Con la cooperación internacional, los titulares de derechos y editores pueden participar en diferentes iniciativas de cooperación y asistencia técnica internacional para asegurar que la implementación y acceso a obras accesibles dentro del marco jurídico vigente. Esto podría incluir la colaboración con otras partes interesadas, como gobiernos y organizaciones sin fines de lucro a nivel local, regional o internacional en la promoción de sinergias en favor de personas con discapacidad. Es importante dar cumplimiento a las excepciones y limitaciones específicas al derecho de autor para mejorar el acceso a obras para personas con discapacidad, en atención a que la cooperación y la participación voluntaria de los titulares de derechos y editores es fundamental para llevar a cabo estos objetivos de manera efectiva y equitativa. La colaboración entre los diversos actores involucrados es esencial para garantizar el éxito de la implementación de la cooperación internacional. Artículo 23.- Derecho a la educación. Observación: Artículo 23.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del sistema nacional de educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior; garantizando que las personas con discapacidad tengan acceso a materiales educativos en formatos accesibles. Esto implica la producción de libros de texto, materiales didácticos y recursos educativos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad visual, auditiva u otras discapacidades. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado desarrollarán programas de educación pública para las personas con discapacidad, priorizando las áreas rurales. Artículo 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. Inciso final Para lo cual se creará un Sistema Nacional de Producción y Uso de Obras Accesibles, con la participación de actores centrales para la implementación de esta política tales como los sectores educativos, de las telecomunicaciones, el sector editorial, de discapacidad o de representantes de personas con discapacidad visual o baja visión que desarrollan procesos educativos especializados. Artículo 26.- Servicio educativo especializado. Inciso final Con la creación de formatos accesibles se garantizará que todas las personas, independientemente de sus condiciones o discapacidades, puedan acceder a la información y al conocimiento, dentro del marco de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y conexos, para ello se facilitará la producción y distribución de formatos accesibles destinados directamente a los beneficiarios finales. Artículo 46.- Derecho a la cultura. Observación: Artículo 46.- Derecho a la cultura. - El Estado a través del ente rector del sistema nacional de cultura, garantizará a las personas con discapacidad el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad a las obras culturales y de entretenimiento, como películas, obras de teatro, conciertos y exposiciones. Esto implica la producción de subtítulos, audio descripciones, traducciones a la lengua de señas y otros recursos que permitan a las personas con discapacidad disfrutar plenamente de la cultura y el entretenimiento. El ente rector del sistema nacional de cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social. Artículo 73.- Accesibilidad a la comunicación. Observación: Artículo 73.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común y tengan acceso a información accesible. Esto incluye la producción de documentos oficiales, leyes, políticas públicas y otros materiales relacionados con el

	gobierno en formatos que sean comprensibles y utilizables para las personas con discapacidad. Facilitando el acceso de las personas con discapacidad a la información en general. Esto incluye la producción de obras literarias, revistas, periódicos y otros tipos de publicaciones en formatos accesibles, como braille, audio, lectura fácil o digital. El ente rector de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio. Artículo 75.- Accesibilidad en sitios web. Observación: Artículo 75.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación. En el entendido como un conjunto de tecnologías y prácticas utilizadas para proteger los derechos de autor y gestionar el acceso y uso de los contenidos digitales. En tal sentido la entidad rectora del espacio radioeléctrico deberá controlar y limitar la forma en que se pueden usar, copiar o distribuir los contenidos digitales en función de las necesidades específicas de las personas con capacidades especiales con limitaciones de acceso a las obras impresas. Las plataformas en línea y las bibliotecas digitales contribuyen a la difusión eficiente de materiales accesibles para las personas con dificultades de acceso al texto impreso en todo el mundo. Artículo 76.- Accesibilidad en bibliotecas. Observación: Artículo 76.- Accesibilidad en bibliotecas. - El ente rector competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporan progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico, así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas. En virtud de que las bibliotecas no requieren de autorización para el uso de las obras, las mismas que pueden realizar actos que se encuentran contemplados en el artículo 212 numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; señala que vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad; A fin de asegurar la producción de copias en formatos accesibles, facilitando su provisión a los beneficiarios o a cualquier entidad autorizada, es así que las bibliotecas en apego a la norma de derecho de autor desarrollarán dentro del proceso de creación y distribución, una estrategia para el desarrollo de materiales accesibles desde su propia creación, o lo que se denomina "nacidos accesibles1". Esto debe entenderse como la implementación de características de accesibilidad y ajustes digitales desde el inicio del flujo de producción, eliminando esfuerzos y costos de actualizaciones y postproducciones posteriores. Artículo 77.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos. Observación: Artículo 77.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, siempre y cuando sus actividades estén relacionadas a personas con discapacidades para la realización y acceso a las obras accesibles como es adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa o indirecta con la discapacidad específica de que se trate. 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo de este artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma, con la autorización de la entidad autorizada para el efecto cuando sea el caso. 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original. 4. Cuando la actividad que realice la persona con discapacidad no se lleve a cabo sin fines comerciales y sea en beneficio de sus pares. Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional y que el uso de los mismos sea en beneficio de usuarios finales, dentro del marco de los usos justos y honestos.

		Artículo 78.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro. Inciso final Estas Excepciones y Limitaciones obligatorias autorizan dos tipos de actividades: (1) la creación de ejemplares en formatos accesibles; y (2) la transferencia de tales copias a personas beneficiarias ya sea en forma directa o vía una entidad autorizada por la Autoridad de derechos intelectuales, respecto de los siguientes derechos de autor: a) Reproducción: - Creación de libros hablados a partir de un libro convencional - Hacer copias de un libro braille b) Distribución: - Préstamo no lucrativo de libros electrónicos accesibles - Regalos y donaciones c) Puesta a disposición: - Publicación de un libro hablado o electrónico para ser descargado por los beneficiarios o entidades autorizadas en un sitio web protegido por contraseña, en una lista controlada por un programa u otras comunidades en línea que sólo atiendan a personas con dificultades de lectura. Las Excepciones y Limitaciones "deberán permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo" Artículo 79.- Formatos accesibles. Observación: Artículo 79.- Formatos accesibles. - Los formatos de obras accesibles deben entenderse como formas de presentar materiales impresos, escritos o visuales de manera que las personas que no pueden leer la letra impresa puedan acceder a ellos, pero respetando los usos honestos de las obras y dentro del marco de las excepciones y limitaciones del derecho de autor. Sin embargo, la naturaleza de la accesibilidad se basa en la diversidad de las personas con discapacidad dependiendo de las condiciones, habilidades y preferencias de las diferentes personas. Un producto "totalmente accesible" es aquel que ofrece la mayor flexibilidad de uso a todos los lectores y permite que el contenido sea fácilmente accesible y manipulado tanto por personas con o sin discapacidad. Formatos accesibles que incluye varios medios tales como: Interpretación de lengua de señas ecuatoriano: es la transmisión del lenguaje verbal a cualquier otra forma de comunicación manual, para lograr la comunicación entre oyentes y no oyentes. Braille: Un sistema de escritura táctil que permite a las personas ciegas o con discapacidad visual leer a través del tacto. Letra grande: Texto ampliado que beneficia a las personas con baja visión al mejorar la legibilidad. Audiolibros: Versiones habladas o en audio de contenido escrito, que ayudan a las personas que tienen dificultades para leer la letra impresa estándar. Texto digital: Versiones electrónicas de texto que pueden ser leídas por lectores de pantalla, software de texto a voz u otras tecnologías de asistencia. Gráficos táctiles: Diagramas en relieve, ilustraciones o mapas diseñados para la exploración táctil por parte de personas con discapacidades visuales.
48	Proponente: Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva Documento: Nro. de trámite 458751 Fecha: 2024-11-14	Art. 2.- Ámbito. Observación: Art. 2.- Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad, sus parientes en calidad de sustitutos o personas responsables del cuidado; a las personas en condición discapacitante; los representantes legales y las personas jurídicas públicas, y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la prevención, detección oportuna, atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. Art. 23 Derecho a la educación. Observación: Art. 23 Derecho a la educación. El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del sistema nacional de educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado, asignarán un porcentaje específico para el desarrollo de programas de educación pública para las personas con discapacidad, priorizando las áreas rurales. Art. 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. Observación: Art. 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior diseñarán, emitirán, implementarán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional en la cual se incluirá: planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad en el ciclo de vida.

Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles e instituciones de educación superior.

Art. 25.- Diseño universal para el aprendizaje.

Observación:

Art. 25.- Diseño universal para el aprendizaje. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán, dentro de las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles e instituciones de educación superior, la implementación de espacios, de medidas y realizarán los ajustes que se requieran, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad, tales como: contratación de personal especializado temporal o permanente, ajustes razonables, adaptaciones curriculares, ayudas técnicas, accesibilidad al medio físico, accesibilidad a las tecnologías de la información y a la comunicación.

Art. 26.- Servicio educativo especializado.

Observación:

Art. 26.- Servicio educativo especializado. Se brindará servicio educativo a personas con discapacidad en edad escolar. Se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad auditiva, multidiscapacidad y sordoceguera. Se aplicará la evaluación psicopedagógica y se contará con la autorización de madres, padres o representantes legales, que opten por este servicio educativo.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la atención integral a los estudiantes en el servicio educativo especializado para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad en edad escolar, a través del diseño y ejecución de planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices.

Art. 28.- Traslado al servicio educativo especializado.

Observación:

Art. 28.- Traslado al servicio educativo especializado. Para el traslado de estudiantes con discapacidad al servicio educativo especializado, se requiere:

- Matricula en el Sistema Fiscal Nacional de Educación.
- Informe de evaluación psicopedagógica.
- Autorización de los padres, madres o representantes legales.

Art. 23.- Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad.

Observación:

Art. 23.- Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la atención educativa a personas con discapacidad en el ciclo de vida.

Art. 24 Capacitación y formación a la comunidad educativa.

Observación:

Art. 24 Capacitación y formación a la comunidad educativa. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación propondrá y ejecutará programas nacionales de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud presentará propuestas al ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad.

Art. 29 Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.

Observación:

Art. 29 Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior regularán y controlarán que en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales, municipales y

particulares, se implemente la enseñanza y aplicación de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para personas con discapacidad, tales como: braille, lengua de señas ecuatoriana u otros sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, según su necesidad.

Art. 30.- Accesibilidad universal a la educación.

Observación:

Art. 30.- Accesibilidad universal a la educación. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en el marco de sus competencias, garantizarán y supervisarán que las instituciones y establecimientos educativos:

a) Cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación, de acuerdo con el diseño universal y otras medidas de apoyo personalizadas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje y fomenten el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

b) Entreguen de manera gratuita, siempre que se requiera y de acuerdo con las necesidades propias de los beneficiarios, textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana, braille y formatos de fácil lectura.

c) Cuenten con la implementación de espacios de soporte psicopedagógico, de asesoramiento y de orientación, a través de recursos didácticos, recursos formativos y la atención educativa de personas con discapacidad, que permitan enriquecer los entornos educativos, según la necesidad.

Art. 32.- Equipos multidisciplinarios.

Observación:

Art. 32.- Equipos multidisciplinarios. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán la implementación de profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios especializados en la atención educativa a personas con discapacidad, quienes deberán realizar la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de la educación y el equipo multidisciplinario especializado acreditarán formación y experiencia específica en el área de cada discapacidad.

Art. 33.- Educación coparticipativa.

Observación:

Art. 33.- Educación coparticipativa. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán que los centros educativos involucren en la participación de los procesos educativos y formativos desarrollados en el área de discapacidades, como parte de la comunidad educativa, a la familia y a las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a personas con discapacidad.

Art. 34.- Inclusión étnica y cultural.

Observación:

Art. 34.- Inclusión étnica y cultural. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirán e implementarán las políticas públicas para que las personas con discapacidad desarrollen procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

Art. 35.- Formación para la transición al ámbito laboral.

Observación:

Art. 35.- Formación para la transición al ámbito laboral. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en las instituciones educativas de educación formal en todos los servicios, modalidades y jornadas para personas con discapacidad, con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la entidad que asuma sus competencias, capacitará y desarrollará competencias laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral, coordinando con el ente rector del Trabajo, así como con empresas e instituciones públicas y privadas, acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.

Art. 37.- Becas para personas con discapacidad.

Observación:

Art. 37.- Becas para personas con discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos con el fin de que las instituciones educativas particulares y fisco-misionales en todos sus niveles otorguen becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana a su domicilio.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y privadas, a través de la aplicación de criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana. Las becas otorgadas no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

Art. 27.- Educación bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva.

Observación:

Art. 27.- Educación bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación implementará en las instituciones educativas con servicio educativo especializado para personas sordas en edad escolar, el Modelo educativo nacional bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, con el fin de promover su identidad lingüística.

Art. 38.- Cuotas.

Observación:

Art. 38.- Cuotas. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá la normativa de ajuste razonable, capacitación, formación y asesoramiento destinado a cumplir con una cuota de inclusión educativa de personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Educación en todos los sostenimientos, servicios y modalidades.

Art. 39.- Estudios de cuarto nivel y formación continua.

Observación:

Art. 39.- Estudios de cuarto nivel y formación continua. Las personas con discapacidad, que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.

Las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad que está cursando estudios de cuarto nivel.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Las personas con discapacidad que inicia estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán un descuento del veinte y cinco por ciento del valor total del curso de formación continua.

Art. 40.- Inclusión laboral en las instituciones de educación superior.

Observación:

Art. 40.- Inclusión laboral en las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior públicas y privadas promoverán la inclusión laboral de personas y profesionales con discapacidad, sea como personal académico o personal de apoyo académico.

En el caso de instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el ente rector del Sistema de Educación Superior evaluará periódicamente la inclusión de personas con discapacidad en calidad de personal académico o personal de apoyo académico. Para la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior, lo considerará como un parámetro afirmativo.

El cumplimiento de la inclusión laboral de personas con discapacidad en docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el ente rector del Sistema de Educación Superior para la evaluación de la institución.

Art. 41.- Transversalización de los conocimientos.

Observación:

Art. 41.- Transversalización de los conocimientos. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación

		humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes. Art. 42.- Generación de bases de datos. Observación: Art. 42.- Generación de bases de datos. El ente rector del Sistema de Educación Superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso de la educación superior. Las bases de datos se transferirán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su validación e interconexión con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Art. 43.- Fomento de investigación e innovación tecnológica. Observación: Art. 43.- Fomento de investigación e innovación tecnológica. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará, en función de su presupuesto, la investigación de los diferentes tipos de discapacidades, para permitir respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se incentivará a los estudiantes universitarios para que elaboren proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.
49	Proponente: Ministerio de Educación Documento: Nro. de trámite 458751 Fecha: 2024-11-14	Art. 1.- Objeto. Propuesta: Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales; así como, la organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad, con enfoque de derechos humanos, género, inclusivo intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y material; y, la no discriminación en razón de discapacidad. Art. 2.- Ámbito. Propuesta: Art. 2.- Ámbito. Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentran en territorio ecuatoriano, así como, a las y los ecuatoriano en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Art. 3.- Fines. Propuesta: 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad; 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; Art. 23.- Derecho a la educación. Propuesta: Sugerimos establecer un porcentaje obligatorio del presupuesto para destinarlo a discapacidad, y así sería un aporte. Art. 24.- Educación inclusiva para personas Propuesta: Art. 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad . El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje.

Esta política será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación e instituciones de educación superior.

Art. 25.- Estrategias y apoyos educativos inclusivos.

Propuesta:

Art. 25.- Estrategias y apoyos educativos inclusivos. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior implementarán las estrategias para la atención educativa con enfoque inclusivo y apoyos educativos es decir recursos personales, tecnológicos, pedagógicos, innovadores e inclusivos, que fomenten una respuesta educativa adecuada a las necesidades educativas de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y/o adultos mayores en condición de discapacidad.

Art. 26.- Servicio educativo especializado.

Propuesta:

Dividir los conceptos, otro para traslados.

Art. 26.- Servicio educativo especializado. Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad auditiva, multidiscapacidad y sordoceguera en que luego de efectuada una evaluación integral luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, los profesionales de la educación en conjunto con los equipos multidisciplinarios certifiquen mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en las instituciones de educación formal.

Art. 27. Acceso al servicio educativo especializado.- El acceso al servicio educativo especializado se realizará únicamente a través del proceso de traslado desde las instituciones educativas formales a las instituciones educativas con servicio especializado y se contará con evaluación e informe psicopedagógico y con aprobación escrito de la madre, padre y/o representante legal.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo.

Art. 27.- Educación bilingüe bicultural para personas sordas.

Propuesta:

Art. 27.- Educación bilingüe bicultural para personas sordas. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación implementarán en las instituciones educativas con servicio educativo especializado para personas sordas en edad escolar, el Modelo educativo nacional bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, con el fin de promover su identidad lingüística.

Art. 28.- Traslado al servicio educativo especializado.

Propuesta:

Ya consta en el artículo anterior (eliminar)

Art. 29.- Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad.

Propuesta:

Art. 29.- Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa a personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Art. 30.- Capacitación y formación a la comunidad educativa.

Propuesta:

Art. 30.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior propondrá y ejecutará programas nacionales de capacitación y formación dirigidos a la comunidad educativa de las instituciones educativas del sistema nacional de educación e instituciones de educación superior y a los funcionarios públicos relacionados con la inclusión educativa y la discapacidad en el marco del modelo social de la discapacidad y de los derechos humanos.

Art. 31.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.

Propuesta:
 Eliminar para incluir en el siguiente articulado

Art. 32.- Accesibilidad universal a la educación.

Propuesta:

Art. 32.- Accesibilidad universal a la educación. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en el marco de sus competencias, garantizarán y supervisarán que las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y las instituciones de educación superior:

- a) Cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad cognitiva, al medio físico, a la información y a la comunicación, de acuerdo con el diseño universal y otras medidas de apoyo personalizadas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje y fomenten el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
- b) Entreguen de manera gratuita, siempre que se requiera y de acuerdo con las necesidades propias de los beneficiarios, textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana, braille y formatos de fácil lectura.
- c) Cuenten con la implementación de espacios de soporte psicopedagógico, de asesoramiento y de orientación, a través de recursos didácticos, recursos formativos y la atención educativa de personas con discapacidad, que permitan enriquecer los entornos educativos, según la necesidad

Art. 38.- Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior.

Propuesta:

Art. 38.- Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior. El ente rector del Sistema de Educación Superior garantizará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad a la educación superior de tercer nivel (técnica, tecnológica y de grado) o con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

Art. 39.- Becas para personas con discapacidad.

Propuesta:

Art. 39.- Becas para personas con discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos con el fin de que las instituciones educativas particulares y fisco-misionales en todos sus niveles otorguen becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana a su domicilio.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y particulares, a través de la aplicación de criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y movilidad humana. Las becas otorgadas no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

Art. 40.- Cuotas.

Propuesta:

Art. 40.- Cuotas. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior emitirán la normativa de ajuste razonable, capacitación, formación y asesoramiento destinado a cumplir con una cuota de inclusión educativa de personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Educación y en las instituciones de educación superior.

Art. 41.- Estudios de cuarto nivel y formación continua.

Propuesta:

Art. 41.- Estudios de cuarto nivel y formación continua. Las personas con discapacidad, que realizan estudios de cuarto nivel y a su vez trabajan en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.

En el caso de estudios de cuarto nivel, las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento semanal de la jornada laboral de 40 horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad que está cursando estudios de cuarto nivel.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. Las personas con discapacidad que inicia estudios de formación continua tienen la opción de acogerse a teletrabajo hasta por 10 horas

		semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad. Las personas con discapacidad tendrán un descuento del veinte y cinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias. Artículo innumerado Propuesta: Art xxx.- Sistema de información Educativa Inclusiva. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en coordinación con otras carteras de estado, crearán y mantendrá un Sistema de Información Educativa Inclusiva que garantice el acceso, la recopilación, el análisis y la difusión de información relacionada con la educación de personas con discapacidad. Este sistema estará orientado a facilitar la planificación, la implementación y el seguimiento de políticas educativas inclusivas, permitiendo la toma de decisiones informadas y la adecuada asignación de recursos. El sistema de información Educativa incluirá un registro detallado y actualizado de estudiantes, docentes, instituciones educativas y programas de apoyo a personas con discapacidad. Los datos estarán clasificados según el tipo de discapacidad, los recursos de apoyo disponibles, los niveles educativos, las necesidades de ajustes razonables y otros aspectos relevantes que permitan mejorar la calidad y equidad en el acceso a la educación. El sistema será evaluado y actualizado periódicamente y se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes para constatar su funcionalidad, la accesibilidad y el impacto en la calidad educativa de las personas con discapacidad. Aumentar el articulado del cuidado al cuidador Art XXXX.- Reconocimiento y Apoyo Integral a persona cuidadora de personas con discapacidad. El estado se compromete a implementar programas de apoyo integral que contribuyan al bienestar integral de las personas cuidadoras de personas con discapacidad, destinados a mejorar la calidad de vida y promover su inclusión familiar, social y laboral. Art XXXX.- Programas de cuidado a la persona cuidadora de personas con discapacidad. El Estado impulsará programas de cuidado a personas cuidadoras de personas con discapacidad como programas de respiro destinados a brindar descanso temporal a los cuidadores de personas con discapacidad. Estos programas incluirán opciones de atención sustituta o temporal, centros de cuidado diario y otras modalidades que permitan a los cuidadores disponer de tiempo libre para su propio cuidado y actividades personales, mejorando su calidad de vida y reduciendo el agotamiento. El Ministerio de Salud Pública generarán programas de apoyo emocional y psicológico destinados a las personas cuidadoras de personas con discapacidad a través de servicios como: a) consejería, b) grupos de apoyo, c) terapia individual o grupal y, d) recursos para el manejo del estrés, la salud mental y la prevención del agotamiento. Art XXX.- Capacitación y Certificación de personas cuidadoras de personas con discapacidad. El Estado a través de sus instituciones pertinentes, ofrecerá programas de capacitación gratuitos y accesibles para personas cuidadoras de personas con discapacidad, orientados a fortalecer sus competencias en áreas como la asistencia física, la comunicación efectiva, el manejo de situaciones de emergencia y los cuidados básicos y especializados. La capacitación incluirá además formación en autocuidado y manejo del estrés. Art XXX.- Certificación y Reconocimiento de personas cuidadoras de personas con discapacidad. El ente rector del Sistema de Educación superior y el Ministerio de Trabajo, implementarán un sistema de certificación para las personas cuidadoras de personas con discapacidad con el fin de validar sus conocimientos, su experiencia y aprendizajes anteriormente adquiridos con el fin de mejorar su reconocimiento social, favorecer su acceso a oportunidades laborales y facilitar su inclusión en programas de asistencia y protección social y laboral.
50	Proponente: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas Documento: Correo – Oficio Nro. AME-DNAJ-2024-0049-O Fecha: 2024-11-18	Artículo 25.- Derecho a la educación. Observación: La Educación es competencia del Gobierno Central. De acuerdo al Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 54 del COOTAD, la educación pública no es competencia de los GAD Municipales, por lo que no se puede presupuestar programas dentro de esta competencia, salvo que se realicen convenios de concurrencia. Artículo 26.- Educación inclusiva. Observación: Se debe revisar si los factores cualitativos y cuantitativos de la política pública que pueden ser evaluados en un año.

		La actualización de las políticas públicas deben ser en marco de la evaluación de la efectividad de las mismas, revisar la Guía de Evaluación de Políticas Públicas del Ecuador. Artículo 66.- Crédito para vivienda. Observación: No es competencia de los GAD Municipales. Solo pueden ejecutar proyectos de vivienda social en conurrencia con el dueño de la competencia, que en este caso es el MIDUVI. Artículo 87.- Patente municipal. Observación: Se propone que el porcentaje de descuento sea el equivalente al porcentaje de discapacidad que refleje en el carnet o el documento oficial que certifica la discapacidad de la persona. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Décima Cuarta Observación: Esta Ley no tiene sección octava.
51	Proponente: Fundación FEIDI Documento: Nro. de Trámite 459192 Fecha: 2024-11-22	Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho, los representantes legales y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas migrantes con discapacidad que se encuentren en tránsito en el Ecuador (sin distinción de su nacionalidad o condición migratoria) se encuentran favorecidas por la presente Ley, en lo referente a protección, salud y educación. Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 3. Inclusión e Integración: e Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad 5. No Discriminación: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de los ajustes razonables a las personas amparadas en esta ley, también se considerará una forma de discriminación y sus derechos no podrán ser anulados o vulnerados a causa de la condición de la persona con discapacidad. 6. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente e inmediata y especializada en los ámbitos público, privado y mixto. y Se considerará de manera especial a las personas con doble vulnerabilidad 10. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas, privadas y mixtas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de vida 13. Comunicación Inclusiva e Integral Formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con la Comunidad; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 5.- Sujetos. - Se encuentran amparados por esta Ley: a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes, que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,

	c) Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o apoderado/a, entendido como la persona que tiene bajo su responsabilidad, manutención y cuidado a una persona con discapacidad; d) Las personas jurídicas públicas, privadas y mixtas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente. Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 7 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 7.- Persona en situación de discapacidad temporal. -Se entiende por persona en condición de discapacidad temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales (Visual, Auditiva, Lenguaje) intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones transitorias en el estado de salud, sin que estas lleguen a ser permanentes. Esta supresión temporal de capacidades se manifiesta en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos. "La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de él o la interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional, a través del sistema nacional de salud, tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, a partir del momento que se la solicite. El plazo establecido en el artículo será prorrogable por una sola vez hasta el plazo de 15 días adicionales a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal". Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 8.- Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al cumplimiento del Sistema Nacional para la Calificación y Recalificación de la Discapacidad. Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud tendrá un término máximo de 30 días para la calificación y o recalificación desde el momento en que el usuario lo solicite. El término establecido en este artículo será prorrogable por una sola vez hasta por el término de 10 días adicionales a criterio motivado de la autoridad encargada, el incumplimiento de estos términos será sancionado como falta grave de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, con perjuicio de las responsabilidades penales por deficiente prestación de servicios públicos por cohecho o concusión, de conformidad con lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Las calificaciones para determinar su porcentaje de discapacidad serán incluidas los términos leve, moderada y severa. Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: "Artículo 10.- Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento, directamente por la persona interesada o por su representante legal. La autoridad sanitaria nacional tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar dicha recalificación. Una vez que la recalificación de la discapacidad se efectúe, la autoridad sanitaria nacional procederá a actualizar la información en el registro nacional de personas con discapacidad si el caso lo amerita". Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 11.- Procedimiento de acreditación. – Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional, deberá

	remitar inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de ciudadanía o identidad, la condición de discapacidad, su tipo, gravedad, porcentaje y nivel (Moderado, Leve y Grave). “Y que la misma Cédula de identidad o certificado Emitido por el sistema nacional de salud, sean los únicos requisitos para cualquier trámite, sea éste público, privado o mixto, y que el certificado de votación no deberá ser exigido en cualquier trámite, sea éste público, privado o mixto.” Las personas con discapacidad, residentes permanentes temporales en el exterior que han sido acreditadas. si así lo requieren, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad en el Reglamento de esta Ley. Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía o certificado que acrediten la condición de discapacidad, el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público, privado y mixto. El certificado de votación, así como el carnet de discapacidad, no serán exigidos para ningún trámite público, privado o mixto de las personas con discapacidad. En el caso de personas en situación con discapacidad temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta ley en lo que le sea aplicable será el certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. Artículo 14.- Agréguese a continuación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo: Artículo 13.1.- Registro Nacional de Personas Jurídicas en el ámbito de la discapacidad. La Autoridad Nacional de Inclusión, Economía y Social será la encargada de registrar y regular a las organizaciones de la sociedad civil, públicas, privadas o mixtas, creados para la atención de personas con discapacidad y sus familiares. Y se manejarán proyectos y presupuestos a las asociaciones públicas, privadas o mixtas para que de esta forma puedan subsistir. Por lo cual deberá crear el registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil, públicas, privadas o mixtas, que cuenten con vida jurídica otorgada por las entidades del Estado, quienes deberán ajustarse a la normativa legal vigente desarrollada por esta entidad para este fin. La autoridad encargada de la inclusión económica y social remitirá. Periódicamente, el registro nacional de personas jurídicas en el ámbito de discapacidad al Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades. Artículo 13.2.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad. Deberá ser conformado por elección popular y que solamente participen personas con discapacidad debidamente acreditadas, donde serán ellos que elijan sus representantes dentro del Consejo Nacional para la igualdad de discapacidad. Cada 4 años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Artículo 18.- Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente artículo: Artículo 17.1.- Participación en asuntos Políticos de las personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afectan, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos conforme la normativa legal. Para ello, las organizaciones políticas pondrán a su disposición los medios y recursos para la inclusión e integración de las personas con discapacidad dentro de las listas a participar en los procesos electorales de elección popular para autoridades locales y nacionales de manera protagónica en los primeros lugares. En la conformación de listas para candidaturas de autoridades de elección popular deben estar lideradas e inscritas el mismo porcentaje de personas con discapacidad a nivel nacional, cumpliendo con los siguientes literales: a) Mantener la paridad de género de los candidatos que se van a inscribir. b) Que la postulación a las candidaturas sean como ciudadanos, sin estar adherentes a ningún partido o movimiento político. c) Que los partidos y movimientos, en caso de no cumplir con los anteriores literales del presente artículo, se aplicarán sanciones reguladas en el Código de la Democracia. d) Lo regulado en la Ley Orgánica de Discapacidad será norma expresa en las demás leyes y códigos de la democracia. e) Cúmplase y aplíquese las disposiciones de la Convención de Discapacidad y la Constitución en la participación política de las personas con discapacidad. Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 18.- Cooperación Nacional e Internacional.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su

	competencia, los gobiernos autónomos mixto descentralizados, y privado, la y promoción, las personas jurídicas y naturales de derechos público, mixto y privado así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades. Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, de acuerdo con la normativa vigente. Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 19.- Derecho a la Salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad y en — derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas, mixtas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición de discapacidad es de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud. Las personas con discapacidad y o deficiencia tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria en formas accesibles en un lenguaje adecuado, con el tratamiento permanente en relación a su discapacidad y permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva. Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 20.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno (Estatal, Provincial, Municipal y Parroquial) y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones con discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá estudios e investigaciones sobre los factores causantes de la discapacidad, sobre todo donde se identifique casos de mayor incidencia. La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación, rehabilitación y vida independiente; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada Provincia, Cantón y Parroquia. Centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico; con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad. Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 23.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas. - La Autoridad Sanitaria Nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad grave leve, moderada, de manera preferencial a quienes requieran medicamentos e insumos médicos y tratamientos (Físico, intelectual, psicosocial y sensorial) durante toda su vida. Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará protocolos y programas de atención y soporte, psicológico, tecnológico y técnico para personas con discapacidad y sus familiares, cuidadores o tutores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos, privados y mixtos especializados en el ámbito de la discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional verificará que los Centros de Salud públicos, privados y mixtos cuenten con un departamento de Trabajo Social, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten. Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto:

	Artículo 26.- Sistema de información. - La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud, que deberá ser difundido a través de diferentes medios de comunicación masiva (televisores, radiales, escritos, digitales) tecnológicos y redes sociales en formatos accesibles, ajustándose a los nuevos sistemas tecnológicos permitiendo a la persona con discapacidad modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso a educación de las personas con discapacidad, promoviendo su libre ingreso en todos los niveles, su permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de educación Superior, independientemente de su modalidad, en el espacio de la educación formal o alternativa, para obtener educación, formación y/o capacitación técnica, tecnológica y especializada. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (Provinciales, Cantonales, Parroquiales) en función del presupuesto participativo asignado e invertirán en programas de educación pública para las personas con discapacidad, sobre todo en las áreas urbanas y rurales. Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 30.- Educación especializada. — Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva. La Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la educación superior garantizarán la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad, tipo o porcentaje. La Autoridad Nacional de Educación y el órgano rector de la educación superior garantizarán la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales y modelos y programas de educación, formación y desarrollo con personal especializado. El Estado fomentará una educación pública especializada para personas discapacidad en todo el territorio Nacional. Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional y la autoridad nacional de educación superior regularán y controlarán que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza especializadas de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación y lenguajes alternativos para las personas con discapacidad, tales como braille, señas u otros aumentativos, según su necesidad. Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 36.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas de la entidad rectora de becas educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fisco misional que ofrezcan dichos servicios de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto. El acceso a becas debe ser desde el nivel básico, bachillerato tecnológico, tercer y cuarto nivel, donde se deberá aplicar los descuentos del 50% de las maestrías. En las universidades públicas, privadas, mixtas, nacionales y de maestría internacional se deberá aplicar el 25%. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas, privadas o mixtas, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá normativa de la concesión de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel. Sin reembolso alguno para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género intergeneracional e intercultural y movilidad humana, que deberán otorgar las instituciones de educación superior, públicas, privadas o mixtas. Se garantizará la accesibilidad a la información y la permanencia de las personas con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior fomentando la inclusión educativa. Se otorgarán becas completas para personas con discapacidad, o su equivalente en ayudas económicas, en instituciones de educación públicas y privadas, en sus diferentes modalidades (Presencial, Semipresencial, Virtual). Las becas otorgadas a favor de personas con discapacidad no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

		Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 39 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 39.- Educación bilingüe. - La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños y adolescentes con discapacidad, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad en sus diferentes modalidades (psicosocial, física, intelectual y sensorial) en los diferentes niveles educativos, así como promover la identidad lingüística de las personas sordas a través de nuevas herramientas tecnológicas que permitan el acceso a la información y a la comunicación. Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación los gobiernos autónomos descentralizados (Provincial, Municipal, Parroquial) dentro del ámbito de sus competencias de forma obligatoria, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado. Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia. La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico. Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 45.- Derecho al trabajo. – Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público, privado y mixto. Y en caso de que las empresas tanto públicas, privadas y mixtas, incumplan. Deberán recibir sanciones económicas no mayor 22 salarios básicos unificados vigentes. Lo recaudado por estas sanciones se deberán invertir o incorporar en proyectos de emprendimiento para las personas con algún tipo de discapacidad debidamente acreditados. En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad. Los sectores la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, naturales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva a favor de las personas con discapacidad. Para las prácticas preprofesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior. Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 46.- Políticas laborales. - La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y en consulta con las personas con discapacidad jurídicas y naturales, formularán las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad; ocupacional para personas con discapacidad; y, en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo, para personas con discapacidad, con aplicación de criterios de equidad de género. Artículo 58.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: Artículo 55.- Crédito preferente. - las entidades bancarias, cooperativas de crédito y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos. Para ello, esas entidades darán seguimiento al cumplimiento de sus actividades emprendidas previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencia de Bancos y/o Economía Popular y Solidaria. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorgará créditos geográficos con reducción de un 50% el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso no se exigirá que las aportaciones sean continuas. Los intereses deberán ser hasta el 50% del crédito en la banca cooperativa, tanto pública y privada.

		Artículo 59.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 56.- Derecho a la vivienda. - las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condición de uso que les permita procurar su mayor grado de autonomía. Los gobiernos autónomos descentralizados, parroquiales, municipales y provinciales tendrán la obligación jurídica de adjudicar terrenos a las personas con discapacidad de forma gratuita y/o a un costo módico. La autoridad nacional encargada del plan nacional de vivienda, de conformidad con el presupuesto asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda. Para las personas con discapacidad a través del Otorgamiento de viviendas de interés social, la prestación de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas de las personas con discapacidad. Artículo 61.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 58.- Accesibilidad arquitectónica. - La autoridad nacional, encargada del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados, rurales, cantonales, provinciales y metropolitanos garantizarán a las personas con discapacidad la accesibilidad a infraestructuras, servicios públicos y privados áreas de uso común. Y recreativo, así también medios de transporte y circulación. Para esto, las instituciones públicas observarán las normas ecuatorianas de la construcción, así como las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad al medio físico y al entorno construido. Refórmese el descuento de los vuelos internacionales en el 30% a las personas con discapacidad. Artículo 74.- Sustitúyase el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto: Artículo 75.- ¿Cuál refórmese de forma total el artículo 75? Aplicando el artículo 11 número 2 de la Constitución, nadie será discriminado aplicando el artículo 375. Es secciones del régimen tributario, como así lo dispone en discapacidad el Art. 47, cuatro excepciones en el régimen tributario, en la exageración total del pago de predios urbanos hasta más de un inmueble, aplicado el 14 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y la exoneración de tasas y contribución de mejoras de forma total. Ya que estamos en un estado de igualdad formal material y vivimos en un Estado garantista de derechos acorde al artículo 1 de nuestra Carta Magna. Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo. 79.- Servicios. - Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de Agua Potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del 50% del costo real consumo mensual hasta por 20 metros cúbicos. Recomendación, en un apartado proponemos la creación del tema tributario en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, Cantonales Y Provinciales en el tema de tasas y contribución de tasa de mejora. Se exonere el 100% por ejemplo: El uso del terminal terrestre. En el pago del tiquete a nivel nacional en las provincias y cantones que tenga terminal terrestre, estemos exentos, ya que eso encarece la vida para una persona con discapacidad que se movilizaba hasta inclusive más de 2 veces en el día. Otra propuesta, la tasa de bomberos y otras que se consideren viables y piensen en ese grupo y cualquier nominación jurídica de cobros en los gobiernos locales exentos, como así lo denomina la Constitución en el artículo 47 No 4. Artículo 83.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto: Artículo 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario para el cálculo de la pensión por discapacidad. Se aplicarán en las mismas condiciones que las implementadas en las jubilación por discapacidad. Así como los mínimos máximo y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Y que sea el Estado quien se haga responsable de pagar el 70% del seguro voluntario. De esta forma se combate la mendicidad y la dependencia del bono, dando una vida digna y el restante la persona con discapacidad. Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el siguiente texto: Artículo 85.- Jubilación específica por Discapacidad. Cual las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social crea que editen 250 portaciones sin

		límite de edad. Tendrán derecho a una pensión que será igual al 70% del promedio de los 5 años de mejor remuneración básica unificada de aportación, en concordancia con determinación de mínimos años, máximos de ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual, física y psicosocial tendrán derecho a una pensión jubilar cuando acrediten 240 aportaciones. En la aportación de las discapacidades intelectuales y con sociales, que es de 240 aportaciones, es un discrimen igualdad de derechos, artículo 11, número 2 de la Constitución se debe equiparar. La contratación inmediata de personas con discapacidad que finalicen sus estudios superiores técnicos y tecnológicos en la función pública de forma inmediata y en el sector privado bajo una selección, ya que la mayoría de las personas con discapacidad que obtienen un título sea este superior técnico y tecnológico, no son insertados laboralmente. Artículo 88.- Sustitúyase el artículo 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente texto: Artículo 112.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables con una multa mínima de 15 a un máximo de 30 salarios básicos unificados del trabajador. DISPOSICIONES GENERALES DÉCIMA PRIMERA. Todos los Órganos de control del Gobierno Central, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Parroquiales, Cantonales, Provinciales. Deberán garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ley al momento de otorgar cualquier permiso de inicio de actividades u operaciones. DÉCIMO OCTAVA. Vincúlese penalmente a todos los funcionarios y o personas naturales o jurídicas que entreguen certificados o cualquier documento fraudulento, queriendo justificar ser parte de este grupo vulnerable.
52	Proponente: Asambleísta Adrián Castro Piedra Documento: Memorando Nro. AN-CGDI-2024-0247-M Fecha: 2024-11-27	Sugiero la inclusión de los siguientes textos como Disposiciones Transitorias en el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD: "Transitoria(...).- En cumplimiento de los principios de inclusión, accesibilidad y no discriminación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente ley deberá ser implementada en formato braille para garantizar el acceso a su contenido por parte de las personas con discapacidad visual. Para tal efecto, el Ministerio de Salud Pública en conjunto con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, dispondrán de un plazo máximo de un mes a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para realizar la transcripción, impresión y distribución de la misma en formato braille. Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad, deberán coordinar las acciones correspondientes, a fin de asegurar la calidad y la adecuada distribución de este material. La implementación de esta disposición será supervisada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, el cual presentará informes periódicos sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria." Transitoria(...).- En el plazo máximo de un mes a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública en conjunto con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, realizarán los estudios pertinentes a fin de que se determine la factibilidad de que la presente Ley sea puesta en formato de audiolibro, para su difusión a las personas con discapacidad auditiva."
53	Proponente: Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño Documento: Memorando Nro. AN-SCIC-2024-0100-M Fecha: 2024-11-29	1.- De ser posible, la Ley en lugar de denominarse Ley Orgánica de Discapacidades, se denomine "Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad". Esta observación la realizo en razón de tratarse de una Ley de carácter humanista, por ello considero que el sujeto es la persona con Discapacidad y no la discapacidad, por lo tanto es mejor que la ley exprese que se trata de personas con discapacidades. 2.- Respecto al literal d) del artículo 5 literal, que establece quienes son los que se encuentran amparados por esta ley, son: Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente. Considero que se podría agregar un inciso al artículo 10, que se exprese de la siguiente manera:

		Las organizaciones de las personas adultas mayores sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, que cuenten con la implementación y ejecución de proyectos dirigidos en beneficios de las personas adultas mayores que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad, debidamente calificadas por el ministerio rector de la política social o quien haga sus veces; podrán ser incluidas en las figuras de cuidador de apoyo, asistencia personal y apoyo domiciliario. Esta observación la planteo, en virtud del clamor de las personas voluntarias de las organizaciones del sectores de la sociedad civil, quienes vienen luchando por varias décadas, para que sean reconocidas e incluidas por la Ley, sus labores dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, que lo hacen sin fines de lucro.
54	Proponente: Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca Documento: Correo electrónico Fecha: 2024-11-29	Disposiciones Generales Cuarta. En la palabra camiones. Comentario: Objetivo: Incrementar las oportunidades de fuentes de trabajo para las personas con discapacidad Observación: No se incrementa el tonelaje establecido en el proyecto actual.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Tabla 2: Observaciones presentadas en las comisiones generales y comparecencias

No.	SESIÓN NO. FECHA	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	BREVE RESUMEN DE SUS OBSERVACIONES
1	004 20/12/2023 14H00	SEÑORA LAURA MARÍA NOBOA, DIRECTORA GENERAL FASINARM MIEMBRO DE FENODIS GUAYAQUIL	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Propone que se revisen los artículos 2, 5, 13, 16, 48 y 76, ya que, al hacer referencia al cuarto grado de consanguinidad, se está extendiendo el alcance de los derechos protegidos por esta ley a parientes relativamente distantes de las personas con discapacidad, lo que podría generar una distorsión en su aplicación. - En el artículo 4, que establece los principios fundamentales, consideramos importante revisar dos de ellos: la universalidad e indivisibilidad e irrenunciabilidad. - En el artículo 9, acerca de la calificación proponemos este párrafo: "El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de las deficiencias biológicas psicológicas de las estructuras y funciones corporales, calificación de las restricciones de la independencia y autonomía, así como de la participación social acceso a derechos servicios y medidas de acción afirmativa dentro de la vida de la persona". - Para el artículo 19 sugiere se modifique la redacción del artículo para hacer la diferenciación, para lo cual se diseñarán y aplicarán protocolos específicos de atención con un enfoque de igualdad e interseccionalidad para personas con discapacidad, asegurando el acceso a los servicios de promoción, prevención y detección temprana. - Refiere que le gustaría mucho que se ponga énfasis en la detención temprana de las discapacidades.

				- Menciona la importancia de poner algo que hable acerca de que las personas con discapacidad mayores de 18 años no pierdan la protección del Estado, quien debe brindar atención médica preferencial sin límites de edad, incluyendo los medicamentos necesarios de acuerdo a su condición. - En el caso de la Seguridad Social se debe mantener los beneficios como al hijo del afiliado. - Manifiesta que en el artículo 28 respecto a la educación inclusiva para personas con discapacidad, muchas veces los docentes no están preparados, y por ello proponen la preparación y capacitación de los y las docentes de las instituciones educativas. - Sobre la inclusión de los sustitutos, sugiere se dé, solamente cuando sea necesario. - En referencia al artículo 76 propone que se deduzca el cincuenta por ciento de la base imponible del cálculo de la renta los gastos de publicidad, promoción, auspicio o patrocinio, de las entidades sin fines de lucro cuyas actividades se vean reflejadas en atención a las personas con discapacidad, y enfermedades raras.
2	006 08/01/2024 10H00	SEÑORA BEATRIZ AVILÉS, COORDINADORA GENERAL CONSEJO CONSULTIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE GUAYAQUIL. DELEGA AL SEÑOR JUAN FRANCISCO ALVARADO	REPRESENTANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE GUAYAQUIL	- Considera que en el artículo 3 del proyecto de ley es importante eliminar las barreras sociales y actitudinales, además debería agregarse las discapacidades cognitivas intelectuales. - Considera que es necesario incorporar el uso de tecnología, a la cual deben tener accesibilidad. - Dentro de los fines, considera que los verbos rectores incentivar y fomentar no brindan suficiente certeza, por lo que se debería utilizar el verbo rector garantizar con lo cual el Estado se comprometería y garantizaría. - Con respecto al artículo 28 considera que debería incluir el término tecnología para la educación inclusiva. - Con relación a los artículos 33 y 34 de la misma manera considera que se debe incluirse la palabra TICS, como Tecnología de la Información y Comunicación. - En cuanto al artículo 61 sobre las preferencias, considera que se debe incluir a la empresa pública y privada. - Sobre el artículo 60 considera que se debería incluir transporte terrestre.
3	006 08/01/2024 10H00	SEÑOR HUGO VINICIO IÑIGUEZ SILVA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Sugiere que se dé paso a la creación, conforme al artículo 60 de esta ley reformada, de una compañía que cuente con todas las adaptaciones necesarias para las personas con discapacidad. - Explica que no existe ninguna compañía que cumpla con lo que exige la ley en cuanto al ascenso y descenso de las personas con discapacidad.

				• Manifiesta que DISCAKOMBI ha venido promoviendo esta causa, con la intención de crear una nueva compañía que incorpore ascensores o elevadores en todas las unidades que proponen, de acuerdo con la oferta que nos brinden tanto la Agencia Nacional de Tránsito como el nuevo Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. • Exigimos que el derecho de las personas con discapacidad no se vea frustradas por los monopolios.
4	006 08/01/2024 10H00	SEÑOR ESTEBAN LOYOLA RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL OBSERVATORIO DE DISCAPACIDAD	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Importante considerar la asistencia de los perros guía, los mismos que requieren de una certificación. • Considera que la Asamblea ha tenido el tino de mejorar el artículo 47 de subir del cuatro por ciento al ocho por ciento en cuanto a la parte de inclusión laboral, misma que señala es una meta ambiciosa y crítica y ahí el tema fundamental sería cómo poder hacer. • Hemos tenido la oportunidad de conversar con las cámaras de industria, con las cámaras de comercio y que realmente una de las barreras de entrada que se tiene es que no existe incentivos tributarios para las empresas que contrata personas con discapacidad.
5	006 08/01/2024 10H00	LICENCIADO JOAO FIOL, DIRECTOR DE "JOAO FIOL GROUP"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Mi propuesta, me di cuenta de que, con el tema de la discapacidad no se trata un tema específico para el manejo dietético nutricional de las personas con discapacidad. • En el tema de salud no se habla de especialistas independientes capacitados para darle el manejo correspondiente a las personas con discapacidad. • Tres puntos importantes, nutrición, partida presupuestaria y control de los presupuestos. • Que se incluya en la ley el tema dietético nutricional; que se incluya en la ley y se analice la parte de la partida presupuestaria y que se incluya en la ley el manejo de una unidad de profesionales independiente para las personas con discapacidad.
6	006 08/01/2024 10H00	MAGÍSTER LORENA PABÓN DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN "SIMONE 21"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• La ley debe ser construida desde un enfoque de derechos humanos para que efectivamente el modelo social nos permita superar el enfoque asistencial de la discapacidad. • Generar ejes de accesibilidad donde haya importancia para la solidaridad y la conciencia, destacando que la discapacidad tiene como mayor limitante las barreras generadas por la sociedad. • Se debe hacer una reforma en conceptos y definiciones respecto de lo que es la discapacidad, la neuro diversidad, la discapacidad visible, el desarrollo integral y los ajustes razonables. • Estamos proponiendo adoptar los conceptos que se están manejando desde las Naciones Unidas para definir a la discapacidad ya no como la persona, sino como la reacción que existe de esta persona frente a la sociedad que

				es lo que le genera mayores inconvenientes para su convivir. - Referente a la salud, creemos urgente y necesario que se cuente y se obligue a las instituciones del sector público y del privado a través del ministerio correspondiente contar con los expedientes digitales de las personas con discapacidad, donde se vean cuáles son los avances, las expectativas y los responsables del desarrollo. - Adicionalmente el tema de los seguros privados requiere una reforma urgente respecto a cómo se manejan las compañías de seguros para prestar los mismos a favor de las personas con discapacidad. - Otra consideración en el tema de salud, la reforma, a la jubilación anticipada. Hay que hacer ciertas precisiones en torno no solo a la persona con discapacidad, sino a las familias de las personas con discapacidad. - Además, se propone una reforma para que haya una capacitación obligatoria para docentes y parvularios. - Por tanto, estamos proponiendo todo este cúmulo de reformas; y, adicionalmente, señoras y señores asambleístas, proponemos dentro de este eje que se creen a través del Ministerio de Educación, obligatoriedad para que las instituciones que prestan los servicios de educación de carácter privado, fiscomisional y particular, creen becas a favor de las personas con discapacidad y no se limite el ingreso a través de una mecánica impuesta y vigente actualmente, donde se señala que una persona, por ejemplo, con síndrome de Down equivale a tres regulares. - Proponemos se creen a través del Ministerio de Educación, obligatoriedad para que las instituciones que prestan los servicios de educación de carácter privado, fiscomisional y particular, creen becas a favor de las personas con discapacidad. - No se limite el ingreso a través de una mecánica impuesta y vigente actualmente. - Respecto a los derechos del trabajo en referencia a los sustitutos, es necesario que se generalice y se amplíe el concepto y los alcances de los sustitutos laborales. - Estamos de acuerdo en que haya una ampliación del ocho por ciento y que el sector público sea el primero. - Estamos agregando un articulado para crear la base digital de personas con discapacidad en el Ministerio de Trabajo. - Accesibilidad de créditos. - Sugiere considerar las disposiciones transitorias.
	007			Las personas con discapacidades necesitan atención médica y acceso a programas de salud por las mismas razones que las demás

7	08/01/2024 15H00	SEÑORA RAFAELLA IRENE MENDOZA ESTRADA, MIEMBRO DE LA FUNDACIÓN "APRENDIENDO DE VALIENTES"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	personas para mantener su bienestar, estar activas y participar en la comunidad. - Se requiere que los servicios sociales cuenten con las herramientas y la información necesaria para tomar decisiones y saber cómo prevenir y actuar; además de atender la conducción específica a una persona con discapacidad. - Se recomienda también insistir que la Autoridad Sanitaria Nacional mejore el esfuerzo por tipificar la discapacidad y sus grados. - Importante, que, en la reforma legal, en el artículo 4, como está el momento redactado, reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural en la comunidad. - Establecer medidas de acción afirmativa, como custodia y protección, para las personas amparadas por esta ley, reconociendo las desigualdades en las que se encuentran y considerando que su situación en términos de empleo, justicia, cuidado y manutención representa una carga significativa para sus familias y las personas encargadas de su cuidado. - Se recomienda que en el artículo 24, programas de soporte psicológico y capacitación periódica, para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores. - En la ley tomen más en cuenta las enfermedades catastróficas y raras.
8	007 08/01/2024 15H00	SEÑOR VICENTE RENÉ ROMERO RIVERA, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TALLA BAJA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Inclusión en todo sentido, en la salud, el trabajo y la. - Las carnetizaciones, en los informes genéticos. - Las personas de talla baja necesitan un tratamiento específico, exhaustivo y una mayor especificidad y visualización a nivel nacional. - Sugerimos se realicen cambios en el pro de los derechos de las personas de talla baja. - Uno de los aspectos principales del artículo 10, es la recalificación. - Sugerimos que la recalificación no disminuya el porcentaje de discapacidad. - Necesitamos que, a partir de la reforma a la ley, se promueva la formación de más especialistas capacitados, como genetistas, que permitan a las personas ejercer su derecho a la salud. - Además, sugerimos que las vacunas para las personas de talla baja sean gratuitas. - Que las personas de talla baja pueden ejercer su derecho al deporte, implementando de manera correcta y adecuada todos los espacios deportivos. - Sugerimos que exista una inclusión laboral verdadera, la cual visibilice la inclusión dentro de ese porcentaje a las personas con talla baja. - Tanto de los GADs como la Agencia Nacional coordinen, necesitamos que al menos dos asientos que se encuentran en los transportes

				públicos sean también adaptados, adecuados para las personas de talla baja.
9	007 08/01/2024 15H00	SEÑORA TANIA ESCOBAR, ASESORA DEL GRUPO CIGOCLETA ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Se busca que mediante una valoración objetiva se pueda, identificar las barreras sociales, que limitan a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos. - Tenemos que saber técnicamente por qué se pone un 8, por qué se pone un 4, cuál es la implicación, debe haber un estudio técnico que tiene que estar respaldado por investigaciones resultados de la ejecución de la política pública.
10	007 08/01/2024 15H00	SEÑORA XIMENA LOZANO, MIEMBRO DEL DEL GRUPO CIGOCLETA ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Que se ponga en la ley, que las personas sepan braille y lenguaje de señas, Porque son sistemas de lectoescritura y de comunicación no convencionales. - La rebaja del cincuenta por ciento de descuento en las universidades privadas. - Respecto a los puestos de trabajo se debería incluir que sean cuatro u ocho, lo que sea, pero que sirvan para el desarrollo profesional de las personas con discapacidad.
11	007 08/01/2024 15H00	LICENCIADO GINO GODOY, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES Y TITULADOS CON DISCAPACIDADES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Como primer punto, utilizar los términos lo más adecuados o lo más acercados a la realidad ya en la práctica. - Como segundo punto, el tema de la cultura, no señala cuál es el descuento debería estar plasmado porque si es que no está escrito las empresas sencillamente lo evaden. - Que se promueva a través de las instituciones públicas, privadas, que, si una persona con discapacidad forma parte de un grupo musical, o ya sea pintor, escritor, pueda tener algún incentivo. - Tenemos que garantizar el ingreso, permanencia, egreso, titulación y la parte laboral de las personas con discapacidad, independiente de si es visual, física, o sensorial. - El tema de la inclusión laboral, los empleadores, no cumplen con el porcentaje actual del cuatro por ciento, no quieren contratar a personas con discapacidad. - Además, refiere se tome en cuenta el tema de vivienda en personas con discapacidad porque hay personas que contamos con el respaldo de nuestra familia y por lo menos tienen un lugar donde vivir.
12	008 10/01/2024 09H30	MAGÍSTER EDISON FRANCISCO MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONADIS	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Como primer punto considera que el artículo 9, debe ser reformado; que el proceso técnico de calificación no incluye el término severa a través del baremo que establece los niveles de discapacidad con relación al nivel de gravedad de la siguiente forma, discapacidad leve, moderada, grave, muy grave y completa. En este sentido, la terminación severa debe ser reformado en todo el articulado. - El artículo 10, en su último párrafo, se debe reformar en virtud de alcanzar el objetivo multifactorial para este grupo prioritario.

				- El artículo 17, se debe reformar en el sentido de que se acreditará su condición presentando la cédula de identidad. - En lo laboral las plazas de trabajo para las personas con discapacidad son reducidas y la brecha se amplía significativamente en cada periodo, se debe normar para una verdadera inclusión. - Referente al artículo 49 respecto a los sustitutos, esta condición establecida, implica una dependencia para actividades de la vida diaria y, por ende, no podrá desempeñarse en el ámbito laboral. - Como referencia, el certificarse como sustituto no implica la obtención inmediata de un puesto de trabajo. - En el artículo 54, es pertinente que se incluya a todos los menores con discapacidad, con la finalidad de precautelar el derecho a la salud de los menores de edad y velar por la discapacidad del menor. - El artículo 83, en su primer párrafo, determina una pensión sin número de aportes y éste se contrapone con el segundo párrafo indicando que se sujetará a los mínimos máximos y ajustes periódicos que realice el IESS. - El artículo 84, no establece de forma clara la metodología diferenciada o focalizada para la jubilación de las personas con discapacidad como lo establece la ley actual. - Se debe mencionar que esta falta de claridad podrá desencadenar un retroceso de derechos.
13	008 10/01/2024 09H30	ABOGADA ZAIDA ROVIRA JURADO, MINISTRA DE INCLUSIÓN, ECONÓMICA Y SOCIAL. EN SU REPRESENTACIÓN INTERVIENE EL MAGÍSTER MANUEL BAZÁN LUCAS, SUBSECRETARIO DE DISCAPACIDADES	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Es importante que todos ustedes conozcan que estas reformas tienen que ser de manera integral y generalizada. - Creo que no debería estar en discusión cómo atendemos a las personas con discapacidad y sus familias. - El desafío que impulsamos desde el MIES es eliminar todo tipo de barreras. - Hay un principio fundamental y es garantizar el derecho a una vida autónoma independiente. - Consideramos es importante analizar la accesibilidad cognitiva, pues es una especificidad de un solo tipo de discapacidad y consideramos evaluar la pertinencia de que se incorpore en la ley; - Refiere que están trabajando para enviar sus aportes.
14	008 10/01/2024 09H30	DOCTORA ALEXANDRA VALDOSPINOS, DIRECTORA NACIONAL DE AFILIACIÓN Y COBERTURA DEL IESS; LE ACOMPAÑAN: ECONOMISTA JOSÉ MARTÍNEZ, DIRECTOR NACIONAL DE PENSIONES; CRISTIAN ZAMBRANO DE LA DIRECCIÓN ACTUARIAL	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Nos llama un poco la atención lo manifestado por los funcionarios del CONADIS y del Ministerio del MIES, nosotros hemos participado como Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de las tres direcciones nacionales ya mencionadas, activamente en el proyecto de ley sobre discapacidades que viene trabajando el MIES. - La Dirección Nacional de Afiliación tiene competencia sobre el primer artículo que es el artículo 83, que va a ser reformado.

				• Es importante señalar que en la ley de seguridad social establece afiliación, no existe la palabra afiliación voluntaria general, sino que existe afiliación al régimen especial del seguro voluntario. • Es importante alertar técnicamente los temas respecto al financiamiento y a la sostenibilidad. • Como Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es que los análisis y las decisiones que ustedes tomen, sean basados en los estudios actuariales, para que todas estas discusiones sean apoyadas en información técnica actuarial y que vengan acompañadas con el debido financiamiento que se requiere para las mismas. • Sugerimos la fuente de financiamiento por parte del Estado Central, por ejemplo, podría directamente cubrir o subsidiar este otro cincuenta por ciento que no estaría recibiendo el IESS. • Tendremos que hacer los estudios; nos preocupa el financiamiento, el ingreso, cómo reemplazar estos ingresos de estos relajamientos de requisitos y lo segundo, la cobertura.
15	008 10/01/2024 09H30	ABOGADO CHRISTIAN PAUL AGUIRRE, DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA ACADEMIA	• El tema de la igualdad se insiste mucho en este enfoque familiarista. • En relación con el tema de la institucionalidad, nos preguntamos por qué en materia de derechos humanos, no se orquesta un control desde el Estado tan fuerte como el que tiene la superintendencia en nuestras vidas, el SRI. • También creemos que es necesario fortalecer la institucionalidad del Consejo Nacional de Igualdad, en intersección con el resto de los consejos de igualdad. • Observar que la entidad externa promovida por la participación de sociedad civil que puede estar permitiendo que las acciones de todas las instancias y niveles del Estado realmente vayan en función de garantizar derechos. • Sobre las acciones afirmativas deben tener un carácter más vinculado a la dignidad de lo que supone el sujeto de derechos, persona con discapacidad, para fortalecer el tema de la constitucionalidad, fortalecer el Consejo Nacional de Igualdad. • El incentivo para que el ámbito privado, colabore con la laborabilidad de personas con discapacidad, con la inclusión de las personas, con la inclusión de señalética y de adaptación, así como la adaptación también, sea progresiva.
16	009 10/01/2024 14H00	SEÑOR JUAN CARLOS VEGA MALO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DELEGA A: OLGA SUSANA NÚÑEZ SÁNCHEZ, SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• La ley tiene muchas generalidades en el proyecto de ley. • En ninguno de los artículos en las que se considera exoneraciones, exenciones, no se señala una fuente de financiamiento. • En ninguno de los informes hay una cuantificación del impacto fiscal que esto representa.

				- En cuanto a la importación de bienes, en qué casos, qué tipos, aquí las aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse del impacto que esto representa. - En cuanto al impuesto predial, los GADs, deberían pronunciarse sobre el impacto de esta norma. - Igualmente, el impuesto a la renta y el impuesto al IVA que también se consideran exoneraciones. El Servicio de Rentas Internas deberá pronunciarse. - Tomar en cuenta el impacto que genera el tema de las tasas y tarifas notariales. - Las tasas que actualmente cobra el Registro Civil es un ingreso del Registro Civil y ya tiene una exoneración para las personas que tienen una discapacidad. Entonces, si esto es mayor que lo que está, se debería aclarar en la ley. Igualmente, los registros notariales eso, igualmente eso corresponde a un ingreso del Consejo de la Judicatura. - Entonces, el Consejo de la Judicatura deberá sacar una normativa en la que libere de estas tasas notariales porque son ingresos propios para esa zona. - También respecto a los servicios, públicos que cobran las tasas por esos servicios debería cuantificarse cuánto representa el subsidio que el Estado va a dar porque de lo contrario esta ley es de manera muy general.
17	009 10/01/2024 14H00	DOCTOR FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DELEGA A SEÑOR CARLOS JAVIER SALGADO DIRECTOR NACIONAL DE DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN Y CUIDADOS PALIATIVOS	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Con todo el equipo técnico, se evidenció que debe realizar ciertas modificaciones en algunos artículos. - Dentro del artículo 6 hemos considerado aproximadamente siete artículos que deben tener ciertas modificaciones dentro de su contextualización. - Es así como estas propuestas ya las tenemos elaboradas, las tenemos ejecutadas, listas para poderlas enviar hacia la Asamblea Nacional y obviamente hacia esta comisión para que se proceda a realizar el debate pertinente. - Las modificaciones que el Ministerio de Salud sugiere es a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y se sugiere que se incluyan 2 artículos más, los cuales están relacionados en primera instancia a la categorización o los tipos de discapacidad, definidos por la autoridad sanitaria nacional. - Se plantea además la modificación al artículo 19, 22, 23 y la inclusión básicamente en un tema muy importante que consideramos como Ministerio de Salud Pública, la atención de la salud mental, que debe estar considerado dentro de este proyecto de ley.
18	009 10/01/2024 14H00	SADE FRITSCHI NARANJO, MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Hemos revisado el proyecto de ley y la única observación que tenemos es concretamente al artículo 62 que modifica el artículo 59 de la Ley de Discapacidades. - La observación concreta es que el Instituto Nacional de Biodiversidad no tiene esa competencia, para desarrollar este registro.

		TRANSICIÓN ECOLÓGICA DE ECUADOR DELEGA A: MAGÍSTER EDISON JAVIER CARVAJAL PARRA, DIRECTOR DE BIODIVERSIDAD; Y ABOGADA ROSA RODRÍGUEZ TAMAYO, COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA		- Por disposición tanto del COOTAD como, del mismo Código Ambiental y su reglamento este registro ya se lleva a cabo y lo tienen a cargo los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que tienen la estructura; ellos realizan este trabajo, por lo que sugerimos que se adecúe el texto del artículo a esta competencia existente ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Si tomamos en cuenta la parte de la biodiversidad hablamos de la vida silvestre, entonces el artículo que se quiere observar es justamente que hace mención que el Ministerio del Ambiente certifica a estas especies de acompañamiento, y eso es lo que no puede hacer el Ministerio del Ambiente porque estamos hablando de especies que son domésticas y no es la competencia del Ministerio del Ambiente y de INABIO.
19	010 15 /01/ 2024 10H00	ECONOMISTA GERMÁN YÉPEZ PEÑA, PRESIDENTE DEL CLUB PARALÍMPICO DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL "ACACIG SPORTING CLUB"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- En primer lugar, me gustaría que se revise con respecto a que el presidente del CONADIS sea una persona con discapacidad. - En segundo lugar, las personas que ocupan las distintas dependencias del CONADIS provinciales, también que sean personas con discapacidad, porque entonces de que estamos hablando, si no hay participación de las personas con discapacidad. - Especialmente que se quite esa negativa forma que se actuó de que las personas que tienen que ser miembros de los consejos provinciales del CONADIS tengan que ser psicólogos, eso va en contra de la Constitución. - Por otro lado, con respecto a las multas, yo considero que las multas, y especialmente toda recaudación que se realice, debe ir en beneficio directo de las personas con discapacidad y no al Ministerio de Trabajo u otras actividades que se tienen que realizar. - Están trabajando en un documento, sus aportes los harán llegar por escrito.
20	010 15 /01/ 2024 10H00	INGENIERO CARLOS ANTONIO VÉLEZ, PRESIDENTE DE LA CONFRATERNIDAD DE PACIENTES TRASPLANTADOS Y ENFERMEDADES RARAS HUÉRFANAS CATASTRÓFICAS Y DISCAPACIDADES	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Refiere su malestar por la discriminación en todas las instituciones; bancarias, en hospitales, en las oficinas de los municipios, y, además, en la atención de servicios básicos; - En cuanto al servicio de transporte de taxis, indica que se debe sancionar porque no cumplen con la ley. Los señores no les prestan el servicio que requieren.
21	010 15 /01/ 2024 10H00	DOCTORA SHARY ELIZABETH COTACACHI, PSICÓLOGA CLÍNICA DEL CENTRO DE SALUD DE SAN PABLO DEL LAGO, DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, OTAVALO	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- En el artículo 47, propongo que sí se cumpla con que la empresa que tengan veinticinco trabajadores; a partir de veinticinco trabajadores puedan incluir el porcentaje del cinco por ciento de personas con discapacidad realizada en la ley que ya estaba debatida en el primer debate que hay un porcentaje del ocho por ciento, pero sí es importante también para lograr cosas que sean viables para nuestra discapacidad. - Sobre las personas con discapacidad intelectual y discapacidad física, es importante que dentro de la explicación que se tome en

				cuenta que las discapacidades tienen cuatro tipos, no son solamente física e intelectual, son discapacidades física e intelectual, psicosocial, y sensorial. Sucede que a las personas con discapacidad sensorial no se las incluyen y no es así, hay que diferenciar. • La propuesta que yo he mandado es que se tome en cuenta para la jubilación de los veinte años a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, con dos sientas aportaciones y con un ochenta por ciento. • En lo laboral en otro sentido, va a ser necesario también, recomendar que las personas con discapacidad seamos contratadas las ocho horas del día, no jornadas parciales. • Importante se tome en cuenta que deben darnos la oportunidad de trabajar porque nos hemos preparado pese a nuestras discapacidades. • Quiero pedir también que se tome en cuenta el hecho de la Defensoría del Pueblo debe ser una instancia que debe estar para las personas con discapacidad atendiendo todos los tipos de casos que se presentan. • Queremos que incluyan también la parte de la tecnología, lo que ayudará en su comunicación.
22	010 15 /01/ 2024 10H00	DOCTOR JUAN BALSECA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUERDO POR LA DISCAPACIDAD	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Sugiere incluir en el artículo, que se refiere a la seguridad social, la obligatoriedad de la pensión de un salario básico unificado a las personas con discapacidad que tengan condición grave y muy grave. • Que en el artículo 17 donde se refiere a la participación electoral de las personas con discapacidad, se incluya un párrafo al final. • En cuanto a las instancias jurídicas sancionatorias ante el incumplimiento de las instituciones en la normativa de la Ley Orgánica de Discapacidad, especificar quienes son. • En los artículos secundarios tenemos del primero, incluir, el cumplir este ocho por ciento de inclusión laboral. • Propone que cada ministerio del área social como: cultura, deporte, turismo, el MIES etc., destinen el diez por ciento de su presupuesto a las actividades inclusivas para únicamente las personas con discapacidad. • Respecto del artículo 59, va en referencia al perro guía y que se ponga al final de este artículo 59, que sean los gobiernos autónomos descentralizados municipales quienes otorguen un perro guía gratuito a las personas con discapacidad que lo requiere. • En el artículo 23 incluir en el párrafo final que todas las personas con discapacidad sin ningún tipo de condiciones, algunas ni ha afiliación, pues accedan de forma gratuita a los exámenes de laboratorio. • Refiere además que todos los aportes a la ley harán llegar por escrito.

23	010 15 /01/ 2024 10H00	ABOGADO JAIME BAYARDO RODRÍGUEZ NARANJO	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Referente a la contratación a personas en calidad de sustituto, tener cuidado en esta parte, se da la oportunidad a quienes no cumplen con la calificación de sustitutos. Sugiero ser muy cuidadosos porque llevado a la práctica ocurría que las instituciones, las empresas, dan la preferencia a contratar a un sustituto, que es una persona que no tiene discapacidad y dejamos de lado a las personas con discapacidad sin darles ni siquiera la oportunidad para demostrar su posibilidad de trabajar, entonces sí debería ser un poco limitado. - En torno a la jubilación, sí sería importante consideramos un análisis un poco minucioso porque si en la misma legislación decimos que la persona con discapacidad, si tiene alguna complicación de su salud o tiene su limitación se aumenta, hablamos de los sueldos, que no deben ser reducidos. - Esto qué quiere decir que, si la persona con discapacidad aumenta su limitación, en todo caso sería sujeto de una reubicación de no complicarse más bien la situación de la discapacidad. - Otro de los aspectos el máximo organismo de la función ejecutiva, que debe garantizar también la accesibilidad de las personas con discapacidad, a los aspectos puramente tecnológicos, acceder a una computadora, constituye algo fundamental para nosotros para acceder a un puesto de trabajo.
24	012 22/01/2024 10H00	ECONOMISTA DAMIÁN LARCO GUAMÁN, DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. DELEGA A: INGENIERO FERNANDO PAUL ALARCÓN SOLÍS, COORDINADOR NACIONAL DE DEVOLUCIONES Y RECLAMOS DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SEÑOR CARLOS JARAMILLO, DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Estamos prestos a cualquier consulta al respecto con el tema tributario o la afectación que tengan que ver estas reformas para las personas con discapacidad. - Haremos llegar como compromiso, a solicitud del señor asambleísta, un cuadro de todos los beneficios que actualmente tienen las personas con discapacidad, amparadas en la Ley Orgánica de Discapacidad y complementadas de la Ley de Régimen Tributario Interno. - Actualmente las personas con discapacidad tienen el beneficio de la devolución del IVA en lo referente a bienes y consumos personales, con dos remuneraciones básicas el límite. - Los ingresos son exentos hasta dos fracciones básicas de desgravadas del impuesto a la renta. - Tiene una rebaja de vehículos también de una fracción básica. - Tienen la exoneración del ICE en vehículos ortopédicos y no ortopédicos. - Para lo que son empresas que contratan por personas con discapacidad, tienen una deducción del impuesto a la renta del ciento cincuenta por ciento de lo que son remuneraciones y beneficios sociales. - Adicional otro beneficio otorgado en lo referente a la fracción básica, en lo que es herencias, legados y donaciones, esos en términos generales, son los beneficios que hoy en día tienen las personas con discapacidad.

25	012 22/01/2024 10h00	DOCTORA MISHEL MANCHENO, SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. EN SU REPRESENTACIÓN ASISTE LA DOCTORA GLADYS MORÁN, SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGULATORIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- En primera instancia, como observaciones de forma, nos referimos al artículo específico que hace referencia al glosario para la ley, nuestra recomendación ahí puntual es que este glosario pueda estar determinado de acuerdo con el orden alfabético. - En el artículo 36 nuestra recomendación es que el proyecto debería contar con el criterio y dictamen de cuál es el impacto presupuestario que va a acarrear el reconocimiento de estas becas. - En el artículo 37, nuestra recomendación es que se levanten los datos con el Ministerio del Trabajo, porque en todo caso, que se identifique, si es que por grado de atención o por nivel de gravedad de la discapacidad debiera ser o no reconocido este teletrabajo. - Una recomendación para que se analice en el artículo 51, se habla de veinte puntos de acción positiva que debería otorgarse a las personas con discapacidad para los casos de concursos públicos. - Creemos que el establecer una puntuación muy por encima de la que tuvieron otros tipos de grupos de atención prioritaria los dejaría en una situación muy desigual, entonces estaríamos generando una acción positiva más allá de lo que los otros grupos prioritarios. - Referente al artículo 52, es necesario un análisis porque debemos tener en cuenta que el servicio público se rige a partir del principio de la meritocracia dispuesto en la misma Constitución en el artículo 228, y la misma Ley de Servicio Público dice que para el acceso al servicio público deberá atenderse estos principios generales. - En los artículos 58 y 60, la recomendación de que se invite a las instituciones, a las otras carteras de Estado que hacen parte del accionar de este proyecto, el ministerio de Educación, de Trabajo, al IESS, al BIESS y Ministerio de Salud.
26	012 22/01/2024 10H00	SEÑORA VERÓNICA GABRIELA CAPELO NAULA, ACTIVISTA SOCIAL	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Refiere que las discapacidades no son meramente físicas, sino cognitivas, intelectuales y sociales. Cuando hablamos de la injerencia y de la introducción en la educación, es importantísimo que se hable de dos temas. - El primero es la accesibilidad para las personas con discapacidad física, pocas entidades de educación primaria, secundaria y de tercer nivel están adaptadas para las personas con discapacidad física. Personas que tienen discapacidad cognitiva, en los centros especializados para las personas que tienen autismo, así como y el Asperger. No se encuentran habilitados a lo largo de la nación, menos aún su inclusión educacional dentro de los centros tanto privados como públicos. Por ello es inminente que se pueda realizar una observación a esto, pero sobre todo que el Ministerio de Educación que es quien rige las instituciones primarias y secundarias, y de igual con la SENESCYT. - Para una integración e igualdad de condiciones, no simplemente tiene que ver con

				el ingreso, sino con la garantía de la educación de calidad y calidez para las personas con discapacidad, que estas mismas puedan tener el desarrollo cognitivo real de todo lo que está sucediendo dentro de estos principios. • Refiere que las personas con discapacidad no solo merecen tener una educación de calidad, si no también incentivos de becas y la situación económica para poder ingresar al ambiente laboral. • Indica que según el Ministerio del Trabajo las personas con discapacidad que tienen carreras profesionales de tercer nivel y muchos de cuarto nivel, no se integran a la actividad laboral. • Menciona que la integración laboral viene de la mano de la integración educativa, si no existe una integración educativa, jamás existirá una integración laboral. • Queremos llamar a la conciencia de lo que se tenga que observar, pero sobre todo de la vigilancia permanente a las reformas, al Ministerio de Educación, a los planes educativos, pero sobre todo que se haga una verdadera inclusión.
27	012 22/01/2024 10H00	SEÑOR DIEGO VILLACRESES LÓPEZ, ACTIVISTA SOCIAL	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Señala que sería importante que se regrese a observar el informe de las Naciones Unidas de octubre del dos mil diez y nueve, donde se contempla que existe una regresión de derechos en materia de impuestos cuando es un dinero que salió de los bolsillos de las personas y que regresa a las personas. • Por otra parte, hay un impuesto que se ha dejado de devolver que es el impuesto a la compra de vehículos, solamente están devolviendo el techo, que es de ciento ocho dólares mensuales. Entonces, cuando uno compra un vehículo anteriormente le devolvía todo el porcentaje correspondiente al IVA de ese vehículo, ahora apenas le devuelven ciento ocho USD. • Por otra parte, hay un vacío en el tema de becas para la educación superior, que sí es necesario incorporar. • Se sesga las becas únicamente para el sector rural, por tanto, se debe corregir este tema eliminando cualquier tipo de discriminación geográfica al respecto. • En materia de derechos humanos y la factibilidad, viabilidad presupuestaria no debe ser un limitante para el ejercicio y la garantía de los derechos, por otra parte, también cuidado con caer en una regresión importante. • En el artículo 2 se habla de los beneficiarios y en la ley vigente se habla de que son hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona con discapacidad, que no siempre está a cargo, y solamente sus familiares o su cónyuge, sino a veces es la misma sociedad la que se ha hecho cargo de determinados casos. • Por otra parte, en el artículo 51 hay que mencionar que en el mismo artículo 51 es un poco paradójico que se diga que las personas con discapacidad tienen una estabilidad especial dentro del trabajo y, por otra parte, en

				el siguiente inciso se habla de la forma de proceder en casos de despido intempestivo, esto. Entonces el contenido del primer párrafo se contradice con el segundo, hay que corregir eso y proteger, velar, blindar justamente este derecho al trabajo. • Por otra parte, el título 47 que menciona justamente que se deben hacer medidas y acciones afirmativas para el acceso de las personas con discapacidad, por qué razón, por qué las personas con discapacidad no se encuentran en una misma condición que las demás personas que están en el artículo 35. • En el tema de desvinculación en el artículo 85 de la presente ley, como ya han expuesto otras personas, pero si vale recalcar, se hace una distinción entre discapacidad física e intelectual a quienes se les posibilita de su desvinculación a las doscientas cuarenta aportaciones, es decir veinte años, cuando ellos aportan veinte años, pueden optar por desvincularse o no, pero qué pasa con las discapacidades sensoriales, la visual y la auditiva, se dice, entonces, que hay un trato diferenciado que ya es discriminación, entonces hay que corregir esto y dar a todos el mismo trato. • Y finalmente, se está proponiendo que se realice la posibilidad de revertir la carga de la prueba en casos de violación de derechos de personas con discapacidad por la misma dificultad de acceder a los medios de prueba por parte de una persona con discapacidad, entonces el denunciado debe ser quien justamente justifique y vea que no se está cumpliendo.
28	014 26/01/2024 10h00	SEÑOR LUIS UGENIO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE DISCAPACITADOS VISUALES DE CHIMBORAZO APRODVICH	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Enfatiza la necesidad de que las personas con discapacidades físicas e intelectuales se jubilen con doscientas cuarenta imposiciones y las sensoriales (visual y auditiva) con trescientas, argumentando que esta distinción puede considerarse discriminatoria. • Resalta la importancia de no discriminar entre diferentes tipos de discapacidades, abogando por una jubilación uniforme de doscientas cuarenta imposiciones para todos, en cumplimiento con el principio de atención prioritaria. • Propone que la jubilación se base en el cien por ciento del salario básico unificado, ya que el cálculo actual (cuatro cientos sesenta dólares) no refleja la realidad salarial de muchas personas con discapacidad que, aunque puedan trabajar, enfrentan salarios más altos en sus respectivos campos. • Señala que el monto actual de jubilación podría resultar insuficiente para cubrir las necesidades básicas, considerando el costo de la canasta básica.
29	014 26/01/2024 10h00	MAGÍSTER IVONNE ELIZABETH NÚÑEZ FIGUEROA, MINISTRA DE TRABAJO	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Señala que no existe un informe que respalde el aumento del porcentaje de inclusión laboral para personas con discapacidad del cuatro por ciento al ocho por ciento. • Menciona que el acuerdo de seguimiento normativo del cuatro por ciento estuvo sin acción durante más de cuatro años y que al

				asumir el cargo, se activaron acciones de seguimiento con el CONADIS. - Indica que solo el dos punto cinco por ciento de ciento sesenta instituciones del Estado no cumplió con la cuota de inclusión laboral, mientras que en el sector privado el cumplimiento es del noventa y tres por ciento. - Expresa su preocupación por la inclusión de sustitutos por solidaridad humana en la normativa, argumentando que no hay evidencia que justifique esta modificación. - Cuestiona la propuesta de otorgar veinte puntos a personas con discapacidad en procesos de selección en el sector público, planteando que no hay un fundamento normativo claro para esta diferencia con otros grupos. - Crítica la propuesta de indemnización de diez y ocho meses por despido injustificado, afirmando que se crea una distorsión al permitir tanto la indemnización como el reintegro, lo que podría resultar en un castigo desproporcionado. - Señala que las discapacidades temporales ya están cubiertas por otras normativas, sugiriendo que no se debe legislar sobre lo que ya está legislado, para evitar confusiones. - Hace un llamado a realizar estudios previos para evitar que la legislación se preste a actos de corrupción en el manejo de los derechos de las personas con discapacidad.
30	014 26/01/2024 10h00	SEÑOR ALFREDO CERDA, DIRECTOR DE GESTIÓN DE CRÉDITO DEL BIESS	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Asegura que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) mantiene el trato preferencial para las personas con discapacidad en la concesión de créditos, alineándose con lo estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades. - Destaca que, para acceder a créditos, las personas con discapacidad deben acreditar menos aportaciones mensuales que los demás, enfatizando que ahora se requieren solo 6 aportaciones, las cuales no necesitan ser consecutivas. - Resalta que el BIESS ofrece tasas de interés más bajas en comparación con la banca tradicional, lo que beneficia a los solicitantes de crédito. - Sugiere considerar la opinión de la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos en relación con las tasas de interés para evitar afectar al BIESS. - Manifiesta el compromiso del BIESS de trabajar de manera coordinada en todas las provincias para atender adecuadamente a las personas con discapacidad, razón por la cual, sus clientes pueden acceder a créditos a través de las páginas oficiales del BIESS.
31	014 26/01/2024 10h00	SEÑORA MARÍA JOSÉ ENRIQUES SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	Agradece el espacio y comenta que enviarán por escrito las observaciones sobre las propuestas de reforma de ley, las cuales ya fueron remitidas el año anterior. Asegura que se proporcionará un informe detallado que

				incluye consideraciones previas que aún se mantienen.
32	016 05/02/2024 10h00	ABOGADA PAULINA HARO, COORDINADORA DEL "COLECTIVO DE PADRES, MADRES Y FAMILIARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Señala la necesidad de la sensibilización pública, por lo que propone el desarrollo de campañas de concientización sobre el autismo para desmitificarlo y resaltar las capacidades de esta población - Indica la importancia del empoderamiento familiar, ya que, las familias deben involucrarse activamente en la educación y tratamiento de sus hijos, superando el miedo al diagnóstico. - Propone establecer redes de colaboración entre familias, instituciones y profesionales para compartir recursos y experiencias respecto al espectro autista. - Solicita la implementación de espacios especializados para la detección temprana y atención del autismo, asegurando que los servicios sean accesibles y los profesionales estén capacitados. - Señala que se debe ofrecer apoyo psicológico y emocional a las personas autistas y sus familias como parte del tratamiento integral. - Pide que se eliminen las restricciones en los seguros privados para el acceso a tratamientos del autismo. - Indica que se deben contar con estadísticas desagregadas sobre la población autista por edad y grado de afectación. - Resalta la importancia de capacitar a la comunidad educativa para prevenir la violencia y la discriminación que enfrentan las personas autistas. - Indica que se deben desarrollar espacios inclusivos y garantizar el acceso a actividades culturales y recreativas adaptadas. - Señala que es necesario mostrar la calificación de discapacidad como un acceso a derechos, no como una etiqueta limitante, además dicha calificación debe ir de la mano con beneficios tangibles, tales como becas y descuentos en servicios.
33	016 05/02/2024 10h00	ABOGADO AGUSTÍN DELGADO, COORDINADOR LEGAL DEL CLÚSTER BANANERO DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Enfatiza en que los trabajadores bananeros enfrentan riesgos significativos debido a las tareas que realizan, como cargar racimos y utilizar herramientas peligrosas en terrenos irregulares. - Señala que las condiciones de trabajo son especialmente desafiantes para los trabajadores con discapacidad, debido a la naturaleza física y demandante del trabajo en este sector. - Indica que los trabajadores enfrentan variaciones climáticas extremas que complican aún más sus labores. - Solicita que el porcentaje de discapacidad se considere solo para trabajos administrativos en el sector agrícola, similar a cómo se aplica en otras profesiones como las Fuerzas Armadas y la Policía, debido a las exigencias físicas de los trabajos agrícolas.

				Reitera el deseo del sector bananero de garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores, sin comprometer la salud de aquellos con discapacidad.
34	016 05/02/2024 10h00	WILLIAM ANTONIO DÍAZ, DIRECTOR DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD UNÁMONOS	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Indica que, aunque la ley menciona atención prioritaria para las personas con discapacidades, en la práctica esta no se cumple, con demoras en la atención y acceso a medicamentos y ayudas técnicas. - Resalta que la atención es discriminatoria y requiere un control permanente. - Enfatiza que, a pesar de que existe un derecho a la educación inclusiva, la realidad muestra que los maestros no están capacitados para atender a estudiantes con discapacidades, lo que limita su desarrollo. - Critica la falta de mallas curriculares adaptadas y la eliminación de capacitaciones del SECAP. - Señala que no existen proyectos de vivienda adecuados para personas con discapacidades y critica la corrupción en la asignación de viviendas que deberían ser destinadas a grupos vulnerables. - Expresa que la ley de inserción laboral no se cumple, señalando que el porcentaje de contratación del cuatro por ciento no se respeta, y teme que aumentar el porcentaje solo empeoraría la situación. - Critica la complicidad del Ministerio de Trabajo con los empresarios. - Denuncia el maltrato, la discriminación y el acoso que enfrentan las personas con discapacidad en el ámbito laboral, señalando que muchas veces se les despide sin cumplir con las indemnizaciones que les corresponden según la ley. - Manifiesta que las personas con discapacidad enfrentan barreras para acceder a la justicia y señala la impunidad en casos de violencia y acoso, donde los agresores no son sancionados. - Critica que la ley no considera el apoyo necesario para las madres cuidadoras de personas con discapacidad severa, sugiriendo que se debería permitir su acceso al trabajo y establecer centros de cuidado para los hijos. - Recomienda la creación de un ente que se encargue de supervisar y sancionar el incumplimiento de la ley, para evitar que las normativas queden solo en papel.
35	016 05/02/2024 10h00	SEÑORA THANYA PATRICIA HERRERA CORTÉS, RED DE DISCAPACIDADES	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Enfatiza que las reformas son un paso crucial hacia una sociedad más inclusiva y justa, con la esperanza de que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad. - Llama la atención sobre la necesidad de proteger a los niños con discapacidades no visibles, como el autismo, y destaca el maltrato y la falta de comprensión que enfrentan. - Aboga por la inclusión de medidas concretas en la legislación para garantizar la protección de

				niños y adolescentes con discapacidades psicosociales en todos los ámbitos de la vida. Resalta que una redacción clara es fundamental para garantizar la correcta comprensión y aplicación de las disposiciones legales a favor de las personas con discapacidad.
36	016 05/02/2024 10h00	SEÑOR FABIÁN ROBALLO, ALIANZA INCLUSIVA POR LAS DISCAPACIDADES	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Critica la falta de medicamentos para enfermedades huérfanas y la ineficiencia en la atención prioritaria en los sistemas de salud, enfatizando la necesidad de cumplimiento de la ley en cuanto a atención y medicamentos. - Destaca las deficiencias en el sistema educativo, como la falta de formación adecuada para profesores y barreras arquitectónicas. - Propone que la educación en todos los niveles sea gratuita para las personas con discapacidad y aboga por una mejora en la capacitación docente. - Expone la disminución de oportunidades laborales para personas con discapacidad y la falta de cumplimiento de la normativa sobre cuota de empleo. - Solicita un aumento en la cuota de empleo a un ocho por ciento y una mejor supervisión por parte de las autoridades competentes. - Describe las condiciones inhumanas a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el ámbito laboral y la necesidad de un control efectivo para garantizar su bienestar. - Propone que el Estado aporte un cincuenta por ciento para la vivienda de personas con discapacidad, destacando su importancia para garantizar una vida digna. - Solicita la creación de un ente regulador que garantice el cumplimiento de las leyes y la protección de los derechos de las personas con discapacidad. - Manifiesta su oposición a una ley económica que afectaría negativamente a los sectores más vulnerables, advirtiendo que el peso recaerá sobre las personas de escasos recursos.
37	049 17/05/2024 12h00	SEÑORA AMPARO DEL CISNE MORENO CASTILLO, LÍDER Y ACTIVISTA SOCIAL DE GRUPOS PRIORITARIOS, VICEPRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MUJERES SOLIDARIAS DE EL ORO, VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACIDADES "LOS 10 MANDAMIENTOS"	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Menciona que el censo oficial de quinientos sesenta y tres mil quinientos quince personas con discapacidad no refleja la realidad, sugiriendo que hay muchos más que no están contabilizados debido a la falta de un censo exhaustivo. - Resalta que el país no necesita más leyes, sino que se cumplan y ejecuten las leyes existentes, especialmente aquellas relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad. - Critica la deficiente atención médica y los problemas de salud que enfrentan las personas con discapacidad, mencionando situaciones extremas como amputaciones que se realizan en lugar de tratamientos adecuados. - Señala las graves deficiencias en la accesibilidad a la educación, instando a que se revisen y mejoren las normativas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva.

				Menciona la importancia de incluir a las personas con discapacidad en el ámbito laboral, especialmente de la tercera edad, y apoya la propuesta de aumentar la cuota de empleo del cuatro al ocho por ciento.
38	049 17/05/2024 12h00	PROFESOR VÍCTOR KLEBER GUERRA RENGIFO, DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA ESPECIALIZADA "DOCTOR LUIS BENAVIDES"	REPRESENTANTE DE LA ACADEMIA	- Propone que se equiparen los requisitos de jubilación para todas las discapacidades, sugiriendo que se establezca un mínimo de doscientas cuarenta aportaciones para obtener la jubilación especial, similar a lo que ya se contempla para las personas con discapacidad intelectual. - Sugiere agregar un inciso al artículo 37 de la Ley Orgánica de Discapacidades para facilitar convenios entre el Ministerio de Educación y las asociaciones de personas con discapacidad, lo cual permitiría la contratación de docentes especializados en áreas como el sistema braille, y la rehabilitación para personas con discapacidad. - Aboga por un cambio en el artículo 51 de esta reforma, el cual permita a las personas con discapacidad obtener un nombramiento definitivo en instituciones públicas después de cuatro años de trabajo, siempre que hayan demostrado un desempeño adecuado. - Propone que los Directores Provinciales del CONADIS sean seleccionados entre un grupo de personas con discapacidad, asegurando que quienes dirijan la institución tengan una comprensión profunda de las necesidades de este colectivo.
39	056 19/06/2024 09h00	MAGÍSTER FERNANDO ROBALINO, CONSULTOR EN EMPRESA MULTINACIONAL DE CONSULTORÍA DE IMPUESTOS	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Señala una inconsistencia entre los artículos 6 y 79 del proyecto de ley, donde se define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento, pero se requiere un treinta por ciento para acceder a exoneraciones tributarias. Esto crea un desfase que afecta a un grupo de personas. - Propone que los bienes de primer uso que mejoran la calidad de vida de las personas con discapacidad, como prótesis y sillas de ruedas, deberían estar exentos de todos los impuestos, incluido el impuesto a la salida de divisas, para facilitar su acceso. - Considera que el plazo de noventa días para la devolución del IVA es excesivo, sugiriendo que un plazo de sesenta días sería más adecuado, dado que las facturas son electrónicas y el proceso de control del SRI es más eficiente. - Recomienda incluir sanciones pecuniarias y administrativas en el artículo ciento diez y seis para prevenir abusos en la obtención del carné de discapacidad, lo que brindaría mayor seguridad jurídica a las personas con discapacidad. - Explica que el aumento del porcentaje de inclusión laboral del cuatro al ocho por ciento puede resultar en un perjuicio para las empresas, ya que esto incrementa su base imponible y, por ende, su impuesto a la renta, por lo que sugiere reconsiderar las exoneraciones para evitar que esto se convierta en una carga adicional.

40	056 19/06/2024 09h00	DOCTOR PAÚL CORRAL PONCE, DIRECTOR JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS DE INDUSTRIAS DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Cuestiona el aumento del porcentaje de contratación de personas con discapacidad del cuatro al ocho por ciento. • Argumenta que no hay una fundamentación técnica o legal que justifique este aumento, dado que actualmente la población económicamente activa con discapacidad es de aproximadamente el dos o tres por ciento. • Destaca que el mercado laboral ecuatoriano es rígido y presenta altas tasas de informalidad cincuenta y cinco punto siete por ciento y de empleo en condiciones no adecuadas sesenta y dos punto nueve por ciento. Esto sugiere que las empresas ya enfrentan desafíos significativos para generar empleos formales y adecuados. • Señala que, a pesar de que el cumplimiento del cuatro por ciento de contratación de personas con discapacidad está alcanzando un noventa y siete punto cinco por ciento en el sector público y un noventa y tres por ciento en el privado, el aumento del porcentaje podría llevar a incumplimientos mayores, complicando aún más la situación. • Propone realizar una evaluación de los carnés de discapacidad, ya que la cantidad de personas con discapacidad en edad laboral que podrían ser contratadas no justifica un aumento en la cuota de inclusión. • Aboga por el desarrollo de políticas integrales que fomenten la creación de empleo en lugar de enfocarse únicamente en sancionar a las empresas. • Sugiere que se debe trabajar en la generación de empleos de calidad y la sensibilización de los empleadores para facilitar la contratación de las personas con discapacidad. • Menciona que la Federación de Cámaras de Industrias está trabajando en una agenda que incluye a las personas con discapacidad como un área prioritaria, enfocándose en la mejora de la calidad del empleo y la formalidad laboral. • Insiste en la importancia de la colaboración entre el sector empresarial y el gobierno para lograr un mercado laboral inclusivo, en lugar de incrementar porcentajes sin una base sólida.
41	056 19/06/2024 09h00	MAGÍSTER MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL ECUADOR ASOBANCA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Se refiere a la creación de líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, destacando la necesidad de fomentar la inclusión financiera y mejorar la calidad de vida de estas personas a través de tasas de interés reducidas y condiciones especiales. • Explica la estructura del sector financiero ecuatoriano, diferenciando entre la banca privada, la banca pública y la economía popular y solidaria, y enfatiza que cada uno tiene objetivos distintos según la Constitución. • Señala que el sector financiero privado tiene la obligación de preservar los depósitos y está sujeto a exigencias regulatorias y prudenciales, lo que limita su capacidad para ofrecer créditos preferentes como los propuestos en el proyecto de ley.

				• Advierte que los artículos 58 y 60 del proyecto de ley, que proponen líneas de crédito preferentes y específicas para vivienda, podrían ser contrarios a los mandatos constitucionales, ya que la banca privada no tiene la flexibilidad para ofrecer esos créditos bajo las condiciones planteadas. • Menciona que la cartera de créditos otorgada por el sector bancario hasta mayo de este año asciende a cuarenta y tres mil ciento setenta y ocho millones de dólares, enfatizando que la mayor parte de esos créditos está destinada a la producción, lo que indica que la banca ya está cumpliendo un rol en la generación de empleo y desarrollo económico. • Propone la modificación del proyecto de ley para alinear las políticas públicas con los mandatos constitucionales, sugiriendo que la ejecución de estas políticas se realice principalmente a través de la banca pública con el apoyo del Banco Central del Ecuador que está diseñada para cumplir objetivos sociales.
42	063 03/07/2024 08h30	DOCTORA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO, SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Destaca la relevancia de la economía popular y solidaria en Ecuador, mencionando que cerca del sesenta por ciento de los adultos son socios de organizaciones del sector, lo que refleja su impacto social y económico. • Proporciona un análisis detallado del perfil de los beneficiarios de créditos en el sector, enfatizando la alta participación de mujeres, especialmente en microcréditos y créditos para vivienda. • Manifiesta que muchos de los prestatarios tienen educación hasta secundaria, lo que sugiere una inclusión financiera significativa. • Menciona que las cooperativas y mutualistas están desempeñando un papel crucial en zonas rurales y de alta pobreza, superando la captación de recursos para ofrecer crédito, lo que fomenta la inclusión financiera. • Sugiere cambios en la legislación para incluir a las cooperativas y mutualistas en la aplicación de créditos preferenciales para personas con discapacidad y para la vivienda de interés social, además argumenta que estos actores son fundamentales en el microcrédito, ya que representan el setenta y seis por ciento del sector. • Resalta la necesidad de que no solo se facilite el acceso al crédito, sino también que las viviendas financiadas sean accesibles para personas con discapacidad, proponiendo que la legislación contemple la adaptación de estas viviendas.
43	063 03/07/2024 08h30	MAGÍSTER NELLY JEANETH CHARCO PASTUÑA, INTENDENTE NACIONAL DE CONTROL DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Se enfoca en la modificación de los artículos 55 y 57 de la Ley de Discapacidad, relacionados con los créditos preferentes y los créditos de vivienda; resalta la inclusión de cuidadores y asociaciones en los beneficios, lo que amplía el alcance de la normativa. • En cuanto al artículo 55 propone que las entidades bancarias ofrezcan líneas de crédito con tasas preferenciales para personas con discapacidad y sus cuidadores, lo que implica

				un cambio significativo en la política de acceso al crédito. - Respecto al artículo 57 sugiere que las instituciones mantengan líneas de crédito preferentes para financiar viviendas de interés social para personas con discapacidad, incluyendo la adecuación y remodelación de estas viviendas. - Enfatiza la necesidad de establecer un proceso de calificación especial para estos créditos, considerando aspectos como la capacidad de pago, garantías y el historial crediticio de los solicitantes. - Menciona la importancia de tener acceso a un catastro de personas con discapacidad para facilitar el otorgamiento de créditos, lo que permitiría identificar a los beneficiarios directos. - Aclara que la Superintendencia de Bancos es un organismo de control y supervisión, y no es responsable de emitir normas. Su función se limita a verificar el cumplimiento de las regulaciones existentes. - Indica que la Superintendencia tiene estadísticas generales sobre créditos y que se está trabajando en recopilar información específica sobre los créditos otorgados a personas con discapacidad. - Destaca que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS ya está cumpliendo con la normativa vigente para otorgar créditos, lo que sugiere que los mecanismos necesarios están en funcionamiento.
44	063 03/07/2024 08h30	ABOGADA CARMEN GABRIELA MEYTHALER MUÑOZ, INTENDENTE NACIONAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Resalta que la reforma al artículo 83 propone que el Estado garantice la afiliación voluntaria para personas con discapacidad, con una reducción del cincuenta por ciento en los aportes. - Advierte que la afiliación voluntaria para personas con discapacidad podría afectar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, por lo que es crucial contar con estudios actuariales que respalden esta medida. - Enfatiza la importancia de que cualquier cambio que afecte los aportes se base en un análisis que valide su viabilidad a corto, mediano y largo plazo, asegurando que los beneficiarios tengan acceso a una cobertura real y suficiente. - En relación al artículo 84, se menciona que la reforma permite acceder a una pensión por discapacidad sin requisitos de aportaciones previas, pero se subraya que esto contradice la normativa existente que establece un mínimo de aportaciones para acceder a estas prestaciones. - Señala que la posibilidad de que se establezcan coeficientes para quienes tengan menos de sesenta aportaciones puede contradecir la Ley de Seguridad Social, lo que podría generar un impacto negativo en la sostenibilidad del sistema. - Plantea la necesidad de definir quién cubrirá la diferencia de recursos necesarios para atender a las personas que no alcancen el número

				mínimo de aportaciones requeridas, lo que es esencial para la viabilidad del sistema. - Se refiere a la reforma sobre jubilación especial para personas con discapacidad, que establece condiciones específicas de aportaciones, y recalca la necesidad de que estos cambios estén fundamentados en estudios actuariales aprobados por el Consejo Directivo del IESS. - Menciona que la Ley de Seguridad Social ya contempla la cobertura por discapacidad a través del seguro de invalidez, y que el IESS ya tiene regulaciones en vigor sobre este tema, lo que sugiere que las reformas propuestas deben considerar y no duplicar lo ya establecido.
45	063 03/07/2024 08h30	DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	- Señala que la inclusión de la frase de manera preferencial en la reforma al artículo 57 no está claramente definida, lo cual impide a la Superintendencia evaluar adecuadamente el impacto de esta modificación, ya que no se especifica qué implicaría el término preferencial más allá de las condiciones ya existentes. - Resalta que la normativa actual ya contempla una reducción del cincuenta por ciento en el tiempo de aportaciones y no exige que estas sean continuas, que podría significar que esta reforma no podría aportar cambios significativos más allá de lo establecido. - Menciona que las reformas a los artículos 6 y 7, que hacen referencia a los pensionistas por discapacidad, son redundantes, debido a que este grupo ya está incluido dentro de la definición general de jubilados según las leyes del BIESS y el IESS. - Explica que ya existen procedimientos operativos para el cobro de créditos, que se realizan a través de deducciones de las pensiones de los jubilados o de los sueldos de los afiliados activos. Esto implica que las modificaciones propuestas podrían no ser necesarias. - Enfatiza en que la Superintendencia de Bancos no ha podido realizar un dimensionamiento del impacto de las reformas propuestas debido a la falta de claridad en algunos términos y la redundancia de las disposiciones.
46	076 07/08/2024 08h00	MARÍA VANESSA NOVILLO, EXPERTA EN DERECHO MIGRATORIO Y DERECHOS HUMANOS	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Manifiesta la importancia de reconocer los diversos tipos de discapacidad que existen, algunas más notorias que otras. - Menciona que no es relevante incluir en el pasaporte de las personas discapacitadas su condición, ya que esta se encuentra de manera expresa en su cédula de identidad, y de alguna manera se está afectando su derecho a la intimidad. - Le parece bastante justo y garantista que se incluya a los sustitutos por afinidad, y por solidaridad en el porcentaje en cuando al cumplimiento de la cuota de inclusión laboral.
47	076 07/08/2024 08h00	CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO GABRIEL ALONSO CRESPO SANTACRUZ, REPRESENTANTE DE LA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	Menciona que, a pesar de serie de normativas encaminadas a la situación de las personas con discapacidad en Ecuador, siente que todavía no se los ha integrado totalmente a la sociedad.

		ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA DEL CAÑAR (ADISFICA)		• Manifiesta que los aspectos vigentes de la Ley de Discapacidades es letra muerta, puesto que, aun teniendo derecho reconocidos, dichos derechos siguen siendo vulnerados por barreras estructurales de espacios comunes como el trabajo o las instituciones educativas. • Realiza observaciones en cuanto a los artículos 19, 20 y 23 referentes al derecho preferencial a la salud que tienen las personas con discapacidades, sugiere que el Ministerio de Salud designe un presupuesto para este fin. • Resalta la falta de oferta y cupos en instituciones de educación pública superior, lo que obliga a las personas con discapacidad a recurrir a instituciones privadas. Esto genera una barrera económica significativa. • Propone la creación de una deducción del cincuenta por ciento en matrículas, colegiaturas y trámites para personas con discapacidad, independientemente del número mínimo de estudiantes. • Considera esencial el acceso a instalaciones adecuadas, como baños accesibles, para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito educativo. • Plantea la necesidad de establecer tasas preferenciales en instituciones financieras para facilitar créditos a personas con discapacidad, evitando requisitos que puedan resultar excluyentes. • Enfatiza la importancia de que las leyes y políticas se implementen de manera efectiva, no solo en papel, para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos.
48	076 07/08/2024 08h00	ABOGADO JOAQUÍN ESTRELLA DURÁN, DIRECTOR DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD HUMANA, DELEGADO DE LA CANCELLER MARÍA GABRIELA SOMMERFELD ROSERO, MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Sugiere aclarar los derechos de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en relación con la exoneración de servicios, ya que la ley actualmente no los cubre adecuadamente. • Propone especificar los tipos de protección que recibirán las personas migrantes con discapacidad en tránsito en Ecuador, más allá de salud y educación. • Solicita la eliminación de la referencia en paréntesis a "personas en situación de movilidad humana" en el artículo 3, argumentando que deberían ser reconocidas sin exclusiones. • Menciona que la ley actual establece que el porcentaje mínimo de discapacidad para beneficiarse de ciertos servicios es del treinta por ciento, por lo que el arancel consular debería actualizarse para reflejar este cambio a un veinticinco por ciento. • Pide que se delimiten los derechos de las personas en situación de discapacidad temporal, especialmente en relación a exoneraciones arancelarias. • Solicita que se incluya el registro de planes y programas con apoyo internacional en el ámbito de la discapacidad como parte del sistema de cooperación internacional gestionado por la Cancillería.

49	076 07/08/2024 08h00	MAGISTER LISETH LUZURIAGA, MÉDICO GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS. DELEGADA POR EL MINISTERIO DE SALUD	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Propone que la Ley Orgánica de Discapacidades defina a la persona con discapacidad de acuerdo con la normativa vigente, utilizando definiciones de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF). • Sugiere que la discapacidad no se debe definir solo por un porcentaje. • Aboga por incluir definiciones que distingan entre discapacidades permanentes y aquellas que son persistentes o prolongadas, señalando que la ley actual no considera situaciones temporales adecuadamente. • Señala que expresar la discapacidad en términos de porcentaje puede estigmatizar y no refleja la complejidad de la condición, por ello propone que los grados de discapacidad se describan en términos como leve, moderada, grave, etc. • Indica que la recalificación no debe asegurar que los derechos del interesado no disminuyan, ya que depende de la situación actual de salud. • Sugiere que se prohíba a las instituciones exigir recalificaciones sin justificación. • Relata las dificultades que enfrentan los ecuatorianos en el exterior para obtener su porcentaje de discapacidad, señalando que deben recibir un certificado provisional mientras se realiza la calificación presencial al regresar. • Aboga por aclarar qué documentos son habilitantes para las personas con discapacidad, señalando que el certificado de calificación no siempre está reconocido como tal. • Propone incluir un articulado sobre la salud mental de las personas con discapacidad, enfatizando la necesidad de programas de atención y prohibiendo el internamiento forzoso. • Considera que no debería eliminarse el artículo sobre genética humana y bioética, ya que es crucial para programas de prevención de discapacidades. • Recomendamos que la cobertura de ayudas técnicas, ortes y prótesis se extienda a toda la red pública de salud.
50	076 0708/2024 08h00	MAGISTER DAVID ALEXANDER RÚALES MOSQUERA, DIRECTOR DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO, DELEGADO DE ERIKA MILENA CHARFUELÁN BURBANO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUBROGANTE	REPRESENTANTE DEL GOBIERNO NACIONAL	• Menciona el aspecto de la rebaja del cincuenta por ciento en los aportes para afiliados voluntarios, y señala la necesidad de aclarar si esta reducción afectará los beneficios y pregunta, ¿Quién asumirá el cincuenta por ciento restante del aporte? • Enfatiza la importancia de realizar estudios actuariales para evaluar las reformas planteadas en los artículos 83 y 84, así como para identificar las fuentes de financiamiento necesarias. • Expresa preocupación por la inclusión de un componente psicosocial en la jubilación especial. Se advierte que la falta de claridad en

				este concepto podría dar lugar a que personas no elegibles se beneficien de esta norma. Recomienda la incorporación de una disposición transitoria que establezca un tiempo para que el Ministerio de Salud Pública defina las enfermedades catastróficas, huérfanas y raras, lo cual es necesario para realizar los estudios requeridos.
51	086 26/09/2024 08H00	LICENCIADO MANUEL JIMÉNEZ, PRESIDENTE FRENTE NACIONAL DE PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Propone la creación de un juzgado específico para atender las violaciones de derechos de personas con discapacidad y adultos mayores, argumentando que la falta de atención en los juzgados actuales limita el acceso a justicia. - Señala que no se está cumpliendo la normativa que exige la inserción laboral del cuatro por ciento en instituciones públicas y privadas, lo que refleja la falta de supervisión y cumplimiento de la ley. - Critica el nuevo método de calificación para obtener beneficios, que se considera engorroso y poco adaptable a la realidad ecuatoriana, generando deserción entre quienes buscan ser calificados. - Denuncia el incumplimiento del Ministerio de Salud en proporcionar atención y medicamentos adecuados, resaltando la escasez de recursos en los hospitales. - Hace un llamado a la inclusión en todos los niveles administrativo, social y político; y se cuestiona la representación de personas con discapacidad en la Asamblea Nacional, evidenciando la exclusión sistemática.
52	086 26/09/2024 08h00	ABOGADO MILTON KEVIN FREIRE PADILLA, EXPERTO EN TEMAS DE DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS, POSEE DISCAPACIDAD VISUAL PERMANENTE	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Enfatiza la necesidad de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad en la legislación. - propone que el artículo que regula a los trabajadores sustitutos no mencione tipos específicos de discapacidad, ya que esto puede resultar en discriminación. - Sugiere que este proyecto de ley haga referencia a personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta por ciento, sin enumerar categorías. - Indica que la falta de mención de discapacidades sensoriales visual y auditiva en el proyecto puede generar discriminación hacia otras discapacidades, dejando a estas personas sin el apoyo necesario. - Critica el uso de la frase no aptas para el trabajo, sugiriendo que implica que estas personas carecen de habilidades para trabajar, lo cual no es cierto. Se aboga por una redacción que no limite a las personas con discapacidad en su acceso al empleo. - Sugiere que la liberación de los trabajadores sustitutos a los diez y ocho años es inapropiada, ya que a esa edad muchos jóvenes con discapacidad aún no están preparados para ingresar al mercado laboral, propone que esta liberación ocurra a los veintiún años, cuando los jóvenes hayan tenido tiempo de estudiar y prepararse.

				- Menciona que, a pesar de las becas, existen barreras significativas que impiden que las personas con discapacidad accedan a la educación y, por ende, al empleo. - Critica la diferencia en el número de aportaciones requeridas para jubilación según el tipo de discapacidad, sugiriendo que debería aplicarse una regulación uniforme para todas las discapacidades. - Argumenta que la legislación debe centrarse en garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, en lugar de un enfoque rehabilitador o asistencialista que limite sus oportunidades.
53	087 26/09/2024 08h00	ABG. CRISTIAN SEBASTIÁN CARPIO BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE MINERÍA DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Destaca la necesidad de construir leyes de manera técnica y con la participación de todos los actores involucrados, lo cual es esencial para el éxito de cualquier reforma. - Menciona que la minería responsable es vital para la economía, generando empleo y contribuyendo al desarrollo de comunidades, especialmente en áreas rurales. - Reconoce los desafíos que enfrenta la industria minera en términos de inclusión de personas con discapacidad, debido a la naturaleza y riesgos de la actividad. - Sugiere que la cédula de ciudadanía sea el único documento que acredite la condición de discapacidad, buscando claridad y seguridad jurídica. - Expresa preocupación por la propuesta de aumentar del cuatro al ocho por ciento el porcentaje de empleados con discapacidad, ya que considera a esta decisión como una carga difícil de cumplir, especialmente para sectores con alta complejidad y riesgo como la minería. - Critica la indemnización propuesta por despido injustificado, debido a que la considera excesiva en comparación con otras conductas laborales graves. - Se sugiere volver a la indemnización basada en la última remuneración mensual. - Argumenta que la obligación de reintegro al puesto de trabajo, además de la indemnización, podría contradecir el principio que prohíbe la doble sanción, creando un efecto disuasorio en la contratación de personas con discapacidad. - Advierte que las altas exigencias podrían desincentivar la contratación de personas con discapacidad en general, lo cual es contrario a los objetivos de inclusión y responsabilidad social.

54	087 26/09/2024 08h00	ABOGADO JAVIER SALVADOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE MINERÍA DEL ECUADOR	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Destaca que la minería formal genera empleos, paga impuestos y está comprometida con la comunidad. Sin embargo, resalta los desafíos que enfrenta la minería, especialmente por ser una industria que opera en zonas alejadas y de alto riesgo. • Propone que se implementen procesos de automatización y capacitación para mejorar la inclusión en el sector minero. • Señala que la minería tiene limitaciones laborales, como las 6 horas de trabajo en el subsuelo, y que, a pesar de los esfuerzos por garantizar la seguridad, el riesgo sigue siendo un factor determinante. • Propone que la cédula de ciudadanía sea el único documento válido para acreditar la discapacidad, ya que permitir otros documentos podría generar inseguridad jurídica. • Sugiere mantener el porcentaje del cuatro por ciento para la minería y otras industrias de riesgo, como puertos y aeropuertos; y que el incremento del ocho por ciento se aplique exclusivamente al personal administrativo, dado que las funciones operativas en la minería presentan riesgos adicionales que podrían verse incrementados con la inclusión de personas con discapacidad. • Señala que la indemnización por despido injustificado de una persona con discapacidad (o que tenga a su cargo a una persona con discapacidad) es excesivamente alta en comparación con otras sanciones laborales, incluso para conductas graves como el trabajo infantil; por ello, propone que se regrese al concepto tradicional. • Manifiesta que, la reincorporación laboral de las personas que han sido despedidas injustificadamente argumenta podría ser problemático, ya que no se aplica el principio constitucional del non bis in idem, que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho. • Enfatiza en que la idea de imponer requisitos demasiado exigentes y costosos podría llegar a desincentivar la contratación de personas con discapacidad, lo cual sería un efecto negativo no deseado.
55	087 26/09/2024 08h00	SEÑOR JUAN CARLOS ANDRADE DEL CASTILLO, PRESIDENTE DE LA CÁMARA ECUATORIANA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOGÍSTICA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	• Aunque reconoce la importancia de la inclusión laboral, hace hincapié en las particularidades del sector, donde las condiciones laborales requieren que los trabajadores estén en plena capacidad física, dada la naturaleza peligrosa y demandante de las tareas que realizan, como la manipulación de cargas pesadas o la operación de vehículos en condiciones extremas. • Argumenta que no todas las empresas del sector de carga pesada deben ser tratadas de igual forma, especialmente aquellas que operan en sectores estratégicos, como la minería o las industrias en zonas difíciles como la Amazonía. • Propone que el transporte de carga pesada, más de veinticinco toneladas reciba un

				tratamiento diferenciado, similar al de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Bomberos, dada la complejidad y riesgos del sector. - En cuanto a la obligatoriedad de contratar un porcentaje de personas con discapacidad, menciona que, aunque las empresas del sector están dispuestas a cumplir con las normativas, les resulta extremadamente difícil encontrar candidatos con discapacidad que cumplan con los requisitos físicos para las tareas demandadas. - Destaca que las empresas de transporte de carga pesada, especialmente las que operan en sectores estratégicos, son responsables de generar empleo formal, pagar impuestos y ofrecer altos estándares de seguridad en el trabajo, lo que implica una calificación rigurosa de los trabajadores. - Presenta cifras del CONADIS, que indican que solo un pequeño porcentaje de la población con discapacidad está laboralmente activa, lo que sugiere que el aumento de la cuota de contratación podría ser innecesario, o al menos no en los términos actuales.
56	087 26/09/2024 08h00	SEÑORA MARÍA LORENA BOLAÑOS POZO, INTEGRANTE DE LA CÁMARA ECUATORIANA DE EMPRESAS LOGÍSTICA	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Menciona los desafíos en el cumplimiento de la Ley de Discapacidades en el sector de transporte de carga, entre ellos menciona las infraestructuras inaccesibles, vehículos no adaptados y condiciones de trabajo que serían una barrera para las personas con discapacidad. - Recomienda mantener el cuatro por ciento en cuanto al porcentaje de contratación de personas con discapacidad para el sector de transporte de carga y logística, debido a las limitaciones tanto de infraestructura como de la capacidad laboral disponible. - Sugiere que el sector de transporte de carga y logística debería ser excluido del párrafo segundo del artículo 47, que regula los sectores obligados a cumplir con el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad. Argumentó que este sector, al igual que el de minería y otros servicios petroleros, tiene características especiales. - Señaló que aumentar la contratación de personas sustitutas de las personas con discapacidad del treinta al cincuenta por ciento sería muy difícil de cumplir, ya que el número de personas con discapacidad laboralmente activas no es suficiente, y encontrar sustitutos capacitados para esas vacantes podría resultar inviable para las empresas del sector. - Sugiere seguir el esquema planteado en la legislación laboral para el despido ineficaz, sin hacer distinciones que establezcan indemnizaciones diferentes para las personas con discapacidad, para evitar vulnerar el principio de igualdad.
57	088 16/10/2024 08h00	DOCTORA MARÍA DANIELA BOLAÑOS, DIRECTORA EJECUTIVA DEL COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	En cuanto al artículo 47 del Proyecto, y la inclusión laboral menciona que la idea de incrementar del cuatro al ocho por ciento de personas con discapacidad en las empresas que cuenten con un mínimo de veinticinco personas resulta ambiciosos y dificulta el

				acceso laboral del tres punto cuatro por ciento de la población laboral activa. - Menciona además que el número de personas discapacitadas del Ecuador según el censo no alcanzaría para cumplir con ese porcentaje, creando un riesgo de que esto se convierta en ley muerta. - Considera que el ocho por ciento propuesto es difícil de cumplir, especialmente en sectores de alto riesgo. - Propone mantener el cuatro por ciento actual y establecer excepciones justificadas. - sugiere que los créditos preferentes para personas con discapacidad sean manejados por la banca pública en lugar de la privada, para evitar impactos negativos en el sector financiero. - Destaca la importancia de un análisis técnico previo para asegurar que las medidas sean viables sin sobrecargar la ley con demasiadas excepciones.
58	088 16/10/2024 08h00	MAGÍSTER PATRICIA ALEJANDRA FALCONI CASTILLO, PRESIDENTA EJECUTIVA ASETEL	REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL	- Reconoció las dificultades para cumplir con los porcentajes de inclusión laboral en sectores estratégicos como las telecomunicaciones, debido a las especificidades de la infraestructura y atención al cliente. - Abogó por que los beneficios de conectividad para personas con discapacidad sean regulados por ARCOTEL, sugiriendo la creación de un "plan básico" de servicios, adaptado a las diferentes necesidades de las personas con discapacidad. - Propuso eliminar el beneficio en el servicio de televisión paga, ya que este no está considerado un servicio público ni esencial, y su demanda está en declive. Argumentó que este servicio no forma parte de los beneficios universales que deben regularse. - Señaló la necesidad de un registro nacional actualizado y conectado entre el sector público y privado para evitar duplicidades en la asignación de beneficios y asegurar una correcta distribución de los descuentos. - Propuso aclarar las competencias del Ministerio de Telecomunicaciones y otros organismos en temas relacionados con la accesibilidad y la comunicación, sugiriendo que el Consejo de Comunicación y el Consejo Nacional de Igualdades sean los encargados de definir las ayudas técnicas, no el Ministerio de Telecomunicaciones.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

La siguiente tabla resume las comisiones generales y comparecencias recibidas en las sesiones de la Comisión.

Tabla 3: Comisiones generales y comparecencias

FECHA	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	TEMA

20-12-2023 10h00 Sesión Nro. 004	Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio	Asambleísta – Asamblea Nacional	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
20-12-2023 10h00 Sesión Nro. 004	Laura María Noboa	Directora general FASINARM	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
20-12-2023 10h00 Sesión Nro. 004	Juan Francisco Carchi	Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad de Guayaquil	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 10h00 Sesión Nro. 006	Hugo Vinicio Iñiguez Silva	Representante de la DISCAKOMBI	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 10h00 Sesión Nro. 006	Marco Esteban Loyala Rodríguez	Coordinador del Observatorio de Discapacidad	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 10h00 Sesión Nro. 006	Mina Alvarado	Asesora jurídica del observatorio de las políticas públicas de discapacidades	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 10h00 Sesión Nro. 006	Joao Fiol	Director de “Joao Fiol Group”	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 10h00 Sesión Nro. 006	Lorena Pabón	Directora de la Fundación Simone 21	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 15h00 Sesión Nro. 007	Rafaella Irene Mendoza Estrada	Miembro de la Fundación “Aprendiendo de Valientes”	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 15h00 Sesión Nro. 007	Vicente René Romero Rivera	Asociación Deportiva de Talla Baja	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 15h00 Sesión Nro. 007	Tania Escobar	Asesora del Grupo Ciegocleta Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
08-01-2024 15h00 Sesión Nro. 007	Gino Godoy	Representante de la Asociación de Estudiantes y Titulados con Discapacidades de la Universidad Central del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 09h30 Sesión Nro. 008	Edison Francisco Martínez	Secretario técnico del CONADIS	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 09h30 Sesión Nro. 008	Manuel Bazán Lucas	Subsecretario de discapacidades, en delegación del Ministerio de Inclusión Económica y Social	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024	Alexandra Valdospinos	Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS	

09h30 Sesión Nro. 008			PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 09h30 Sesión Nro. 008	Cristian Zambrano	Dirección Actuarial de Investigación y Estadística de IESS	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 09h30 Sesión Nro. 008	Paulina Palacios Herrera	Sociedad Civil	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 14h00 Sesión Nro. 009	Olga Susana Núñez Sánchez	Subsecretaría de Presupuesto, delegada del Ministro de Economía y Finanzas	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 14h00 Sesión Nro. 009	Carlos Xavier Salgado	Director Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos, delegado del Ministro de Salud Pública	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 14h00 Sesión No. 009	Edison Xavier Carvajal Parra	Director de Biodiversidad, delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10-01-2024 14h00 Sesión Nro. 009	Rosa Rodríguez Tamayo	Coordinadora General de Asesoría Jurídica, delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
15-01-2024 10h00 Sesión Nro. 010	Germán Yépez Peña	Presidente del Club Paralímpico de Deportes de Personas con Discapacidad Visual "ACACIG SPORTING CLUB"	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
15-01-2024 10h00 Sesión Nro. 010	Carlos Antonio Vélez	Presidente de la Confraternidad de Pacientes Trasplantados y Enfermedades Raras Huérfanas Catastróficas y Discapacidades	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
15-01-2024 10h00 Sesión Nro. 010	Shary Elizabeth Cotacachi	Psicóloga Clínica del Centro de Salud de San Pablo del Lago	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
15-01-2024 10h00 Sesión Nro. 010	Juan Balseca	Presidente de la Asociación Nacional de Acuerdo con la Discapacidad	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
15-01-2024 10h00 Sesión Nro. 010	Jaime Bayardo Rodríguez Naranjo	Sociedad Civil	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
22-01-2024 10h00 Sesión Nro. 012	Fernando Paúl Alarcón Solís	Coordinador Nacional de Devoluciones y Reclamos del SRI	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
22-01-2024 10h00 Sesión Nro. 012	Carlos Jaramillo	Director Nacional de Control Tributario del SRI	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
22-01-2024 10h00 Sesión Nro. 012	Gladys Moran	Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Secretaría General Jurídica	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

22-01-2024 10h00 Sesión Nro. 012	Verónica Gabriela Capelo Naula	Activista Social	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
22-01-2024 10h00 Sesión Nro. 012	Diego Villacrés López	Activista Social	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
26-01-2024 10h00 Sesión Nro. 014	Luis Ugenio	Presidente de la Asociación Provincial de Discapacitados Visuales de Chimborazo (APRODVICH)	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
26-01-2024 10h00 Sesión Nro. 014	Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa	Ministra de Trabajo	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
26-01-2024 10h00 Sesión Nro. 014	Alfredo Cerda	Director de Gestión de Crédito	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
26-01-2024 10h00 Sesión Nro. 014	María José Enríquez	Subsecretario de Educación Inclusiva del Ministerio de Educación	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
05-02-2024 10h00 Sesión Nro. 016	Paulina Haro	Coordinadora del Colectivo de Padres, Madres y Familiares de Niñas, Niños y Adolescentes con Trastorno del Espectro Autista	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
05-02-2024 10h00 Sesión Nro. 016	Agustín Delgado	Coordinador Legal del Clúster Bananero del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
05-02-2024 10h00 Sesión Nro. 016	Fabián Robayo	Representante de Alianza Inclusiva por las Discapacidades	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
05-02-2024 10h00 Sesión Nro. 016	William Antonio Díaz	Director de la Asociación de Personas con Discapacidad UNAMONOS	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
05-02-2024 10h00 Sesión Nro. 016	Thanya Patricia Herrera Cortés	Red de Discapacidades	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
17-05-2024 12h00 Sesión Nro. 049	Amparo del Cisne Moreno Castillo	Líder y activista social de grupos prioritarios, Vicepresidenta de la Fundación Mujeres Solidarias de El Oro, Vicepresidenta de la Asociación de Discapacidad los 10 Mandamientos.	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
17-05-2024 12h00 Sesión Nro. 049	Víctor Klever Guerra Rengifo	Docente de la Unidad Educativa Especializada "Dr. Luis Benavides"	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
19-06-2024 09h00 Sesión Nro. 056	Fernando Robalino	Consultor en Empresa Multinacional de Consultoría de Impuestos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
19-06-2024 09h00	Paúl Corral Ponce	Director Jurídico Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sesión Nro. 056			
19-06-2024 09h00 Sesión Nro. 056	Marco Antonio Rodríguez	Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos del Ecuador ASOBANCA	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Margarita Hernández Naranjo	Superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Nelly Jeaneth Charco Pastuña	Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Público, delegada Superintendente de Bancos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Carmen Gabriela Meythaler Muñoz	Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Verónica Gabriela Abad Molina	Intendente Nacional Jurídico, delegada Superintendente de Bancos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Carlos Eduardo Venegas Olmedo	Asesor, delegado Superintendente de Bancos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
03-07-2024 09h00 Sesión Nro. 063	Luis Alfredo Reascos Burbano	Director de Control del Seguro General Obligatorio IESS.	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-08-2024 08h00 Sesión Nro. 076	Gabriel Alonso Crespo Santacruz	Asociación de Personas con Discapacidad Física del Cañar	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-08-2024 08h00 Sesión Nro. 076	Joaquín Estrella Durán	Director de Servicios de Movilidad Humana – Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-08-2024 08h00 Sesión Nro. 076	Liseth Luzuriaga	Médico General en Funciones Hospitalarias – Delegada del Ministerio de Salud Pública	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-08-2024 08h00 Sesión Nro. 076	David Alexander Rúales Mosquera	Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo – Delegado del IESS	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-08-2024 08h00 Sesión Nro. 076	María Vanessa Novillo	Experta en Derecho Migratorio y Derechos Humanos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
18-09-2024 11h00 Sesión Nro. 083	Juan Pablo Molina Saldaña	Asambleísta – Asamblea Nacional	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
23-09-2024 10h00 Sesión Nro. 085	Carlos Alberto Rodríguez Riofrio	Asambleísta – Asamblea Nacional	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

26-09-2024 08h00 Sesión Nro. 086	Manuel Jiménez Moncayo	Frente Nacional de Personas Adultas con Discapacidad	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
26-09-2024 08h00 Sesión Nro. 086	Milton Kevin Freire Padilla	Sociedad civil – Experto en temas de discapacidad y Derechos Humanos	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-10-2024 14h00 Sesión Nro. 087	Cristian Sebastián Carpio Barragán	Cámara de Minería del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-10-2024 14h00 Sesión Nro. 087	Javier Salvador	Cámara de Minería del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-10-2024 14h00 Sesión Nro. 087	Juan Carlos Andrade del Castillo	Presidente de la Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte de Carga y Logística	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-10-2024 14h00 Sesión Nro. 087	María Lorena Bolaños Pozo	Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte de Carga y Logística	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
07-10-2024 14h00 Sesión Nro. 087	Medardo Jacinto Maldonado Ortega	Presidente de la Asociación Nacional de Adultos Mayores del Ecuador	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
16-10-2024 10h00 Sesión Nro. 088	María Daniela Bolaños	Directora Ejecutiva del Comité Empresarial Ecuatoriano	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
16-10-2024 10h00 Sesión Nro. 088	Patricia Alejandra Falconi Castillo	Presidenta Ejecutiva de ASETEL	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Dentro del debate es importante reflejar las asistencias de los miembros de la Comisión a las diferentes sesiones, cuya constancia se encuentra en actas y en registros digitalizados. La siguiente tabla se refiere a las asistencias de los miembros de la Comisión.

Tabla 4: Asistencias

SESIÓN NRO.	004	006	007	008	009	010	012	014	016	021	033	034	049	TOTAL /ASISTENCIAS
MES	DICIEMBRE	ENERO							FEBRERO		ABRIL		MAYO	
FECHA DE SESIÓN	20	08	08	10	10	15	22	26	05	26	12	15	17	
ASAMBLEÍSTA														
Paola J. Cabezas C.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	Asistencias 19 Alternos 3 Ausencias 0

Adrián Castro Piedra	P	P*	P*	P	P	P	P	P*	P	P	P	P	X	Asistencias 17 Alternos 4 Ausencias 1
Paúl F. Buestán C.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
Humberto A. Chávez A.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
José E. Maldonado C	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0
Patricia M. Mendoza J.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	Asistencias 20 Alternos 0 Ausencias 1
Oscar F. Peña Toro	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0
Ingrid C. Salazar C.	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
Jhajaira E. Urresta G.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0

REFERENCIA: P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

SESIÓN NRO.	052	056	063	076	083	085	086	087	088	TOTAL /ASISTENCIAS
MES	JUNIO		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE			OCTUBRE		
FECHA DE SESIÓN	03	19	03	07	18	23	26	07	16	
ASAMBLEÍSTA										
Paola J. Cabezas C.	P	P	P*	P*	P	P	P	P	P	Asistencias 19 Alternos 3 Ausencias 0
Adrián Castro Piedra	P	P*	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 17 Alternos 4 Ausencias 1
Paúl F. Buestán C.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
Humberto A. Chávez A.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
José E. Maldonado C	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0
Patricia M. Mendoza J.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 20 Alternos 0 Ausencias 1
Oscar F. Peña Toro	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0
Ingrid C. Salazar C.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 21 Alternos 0 Ausencias 1
Jhajaira E. Urresta G.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias 22 Alternos 0 Ausencias 0

REFERENCIA: P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

4. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, sobre el ejercicio de los derechos, dispone:

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica la Constitución de la República del Ecuador, prevé:

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En referencia a la Asamblea Nacional, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Artículo 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Artículo 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.

Artículo 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Con respecto a las personas con discapacidad, la Constitución de la República del Ecuador, prevé:

Artículo 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. (...)

Artículo 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

Artículo 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará

su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Artículo 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Artículo 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Artículo 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Artículo 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Artículo 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Artículo 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. (...)

Artículo 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. (...)

Artículo 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (...)

Artículo 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades

deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas”. Así, prevé:

Artículo 4.- Obligaciones generales. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 19.- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad (...).

Artículo 26.- Habilitación y rehabilitación. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (...)

Artículo 27.- Trabajo y empleo. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes

salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (...).

4.3. LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

La Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

Artículo 6.- Órganos. - Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4. Las Comisiones Especializadas; (...)

Artículo 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley; (...)

Artículo 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes. - Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (...) 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado; (...) Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente. (...)

Sobre el tratamiento de los proyectos de ley, la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé:

Artículo 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura

de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Artículo 58.1.- Unificación de los proyectos de ley. - Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas.

Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

5. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO

En la sesión número 85, de 23 de septiembre de 2024 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, se avocó conocimiento del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA GARANTIZAR UNA

VIDA DIGNA”. Con ello, el plazo fenece el 22 de diciembre de 2024.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades surge como una respuesta necesaria frente al rechazo y la discriminación que históricamente han enfrentado las personas con discapacidad, quienes frecuentemente se encuentran en posición de desventaja debido a las barreras estructurales que limitan su inclusión en diversos aspectos de la vida social. Estas barreras abarcan desde la falta de accesibilidad física, comunicacional y tecnológica hasta actitudes discriminatorias que restringen su desarrollo y participación activa.

La sociedad tiende a percibir la discapacidad como una carga estatal, lo que refuerza la idea de que las personas con esta condición no pueden integrarse plenamente a la sociedad, una percepción influenciada por el enfoque médico tradicional. La necesidad de esta nueva ley surge del enfoque inclusivo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impulsa una comprensión más amplia y equitativa de la discapacidad en la sociedad y en el marco legal. Este enfoque reconoce la importancia de eliminar las barreras sociales para promover la dignidad, la autonomía y la participación plena de las personas con discapacidad para avanzar hacia un Estado verdaderamente inclusivo y respetuoso de los derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015) se ha pronunciado sobre la importancia del enfoque social, al expresar que:

La discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva (párr. 237).

De igual manera, Jenny Morris (2008) distingue que: “una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad” (p.123). De este modo, una deficiencia se entiende como una condición física o funcional propia de una persona. No obstante, la discapacidad no proviene de la deficiencia en sí, sino de las barreras externas que el entorno impone. Abordar estos dos conceptos permite comprender que la verdadera inclusión no radica únicamente en atender

las condiciones inherentes de una persona, sino en transformar el entorno y las estructuras sociales para que estas no se conviertan en obstáculos. Este enfoque nos impulsa a diseñar políticas y leyes que eliminen las barreras físicas, sociales y actitudinales que limitan la participación plena de las personas con deficiencias, asegurando su igualdad de oportunidades.

Esta nueva visión no solo busca garantizar los derechos de las personas con discapacidad, sino también a generar un cambio en la mentalidad colectiva, desafiando los estereotipos y estándares que perpetúan su exclusión. Al mismo tiempo, promueve un marco normativo que asegura la igualdad y la no discriminación, exigiendo ajustes razonables y accesibles que respondan a las necesidades específicas de cada persona. Con ello, se reafirma el compromiso del Estado de eliminar las desigualdades y garantizar que todos los ciudadanos, sin excepción, puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Esta responsabilidad cobra especial relevancia al analizar casos como el de Ximenes vs. Brasil, donde se evidenció la vulneración de derechos de una persona con discapacidad mental. Ximenes fue internado en una clínica psiquiátrica privada en Brasil, donde sufrió malos tratos que resultaron en su muerte. Según Rosenthal (2006), experto internacional en derechos humanos de personas con enfermedades mentales, menciona que:

Las personas con discapacidad mental están sujetas a prejuicios y fuertes estigmas, constituyendo un grupo vulnerable a violaciones de derechos humanos a nivel global. Cuatro relatores de las Naciones Unidas constataron que las personas con discapacidades mentales sufren de las más perversas formas de discriminación, así como de difíciles condiciones de vida frente a cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad (p.12).

En este marco, se evidencia la profunda vulnerabilidad que enfrentan las personas con discapacidad mental a nivel global. Los prejuicios y estigmas asociados a estas discapacidades no solo perpetúan su exclusión social, sino que también las posicionan como un grupo especialmente expuesto a la violación de sus derechos humanos. Por ello, resulta imperativo implementar un enfoque social transformador que, a través de la nueva ley, promueva un cambio en la mentalidad colectiva y fomente la inclusión y el respeto hacia este colectivo.

Según las cifras oficiales del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, hasta abril de 2023, se encuentran registradas 471.205 personas con discapacidad a nivel nacional. Esta cifra representa alrededor del 57% del número identificado en el Censo de Población y Vivienda 2010 y probablemente incluso menos del número real de personas con discapacidad. Este dato pone de manifiesto la magnitud de la población afectada por esta condición en el país y resalta la necesidad urgente de fortalecer las políticas públicas y los marcos legales que promuevan su inclusión.

Reconocer la diversidad humana como un elemento enriquecedor de la sociedad implica comprender que todas las personas, independientemente de sus capacidades, tienen un potencial único para contribuir positivamente. Sin embargo, para que esto sea posible, es crucial eliminar las barreras físicas, sociales y culturales que limitan su participación.

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, la garantía de la inclusión plena de las personas con discapacidad sigue siendo una asignatura pendiente. Aunque la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en el número 2 del artículo 11 la realidad refleja que, a pesar de los esfuerzos normativos, aún persisten obstáculos significativos para la integración efectiva de este grupo en la sociedad.

La Asamblea Nacional, como la primera Función del Estado y órgano encargado de la labor legislativa, tiene el deber primordial de emitir leyes que no solo regulen de manera técnica y adecuada los derechos de las personas con discapacidad, sino que también respondan efectivamente a las demandas sociales y sean aplicables en la práctica. En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, su tarea debe centrarse en construir un sistema normativo inclusivo y progresista, orientado a eliminar las barreras estructurales que enfrentan las personas con discapacidad y a garantizar su plena igualdad de oportunidades. Un nuevo enfoque no solo garantizará el cumplimiento de los mandatos constitucionales, sino que también reforzará los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en materia de derechos humanos, reafirmando su compromiso con la promoción de la igualdad y la inclusión.

El reconocimiento de las personas con discapacidad como un grupo de atención prioritaria, como prescribe el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ve reflejado de manera adecuada en políticas públicas que aseguren su bienestar integral. El Estado, pese a su obligación constitucional de velar por el bienestar de estos grupos vulnerables, aún enfrenta deficiencias en la implementación de medidas que garanticen su participación plena y activa en todos los ámbitos de la vida, desde la educación, hasta el empleo y la salud.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce implícitamente la diversidad humana a través del enfoque de plurinacionalidad e interculturalidad, lo que refuerza la idea de que una sociedad valora y respeta todas las formas de diversidad. Las personas con discapacidad son así reconocidas como una parte esencial de la variedad humana. Su plena inclusión en el marco constitucional llama al Estado a diseñar e implementar mecanismos que favorezcan la participación activa de las personas con discapacidad en la vida económica, social, política y cultural del país.

6.1. ASPECTOS IMPORTANTES

Algunos factores sociales como la ignorancia, el abandono, la lástima que se han presentado a lo largo de toda la historia, en relación con la discapacidad, generan conflictos educacionales, laborales, participativos, culturales, entre otros, que limitan directamente la integración social de personas con discapacidad y que impiden su inclusión en la sociedad como personas sujetas de derechos sociales. Además, las instituciones y las legislaciones no se han mostrado del todo aptas y empáticas para apoyar la inclusión de este grupo.

El deber de la legislatura es fortalecer la normativa, la institucionalidad y promover la continuidad de cambios necesarios para la integración plena de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos, junto a la comprensión de componentes subjetivos asociados a la situación de discapacidad, socialización, desarrollo de competencias personales para la resiliencia, capacidad de decisión, autonomía, realización, oportunidades de desarrollo, entre otros.

6.1.1. CAMBIO DE ENFOQUE AL MODELO SOCIAL

Históricamente las personas con discapacidad han sufrido actos de discriminación y exclusión social, se ha llegado inclusive a su exterminio con el modelo de prescindencia. Es decir, la sociedad prescinde de las personas con discapacidad, apartándolas a espacios destinados para los “anormales” y las clases desposeídas y también al aplicar prácticas eugenésicas.

La Ley Orgánica de Discapacidades vigente se encuentra estructurada bajo el modelo de rehabilitación, asistencialista o médico biológico, que fundamenta la discapacidad en causas científicas, como explican Agustina Palacios y Xavier Románach (2006) “(...) se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad” (p.44). A partir de esta característica, este modelo plantea que las personas en esta condición pueden aportar a la comunidad, siempre que, sean rehabilitadas o normalizadas.

Frente a esta problemática, el modelo social de tratamiento de la discapacidad, plantea en términos generales, que la discapacidad no proviene del individuo, sino más bien de los factores exógenos que suponen barreras en el entorno de la persona y que generan condiciones de desigualdad, por cuanto se trata de una sociedad que discapacita al no poder responder a las necesidades de todas las personas.

En apoyo a lo dicho, Palacios y Románach (2006) sostienen que si se considera que las causas que originan la diversidad funcional son sociales, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona afectada, sino más bien que deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad. De este modo, el modelo anterior centrado en la rehabilitación o normalización de las mujeres y hombres con diversidad funcional, mientras que el modelo bajo análisis aboga por la rehabilitación o normalización de una sociedad, de manera que esté pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todos (p. 49).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otros vs. Ecuador se refiere al modelo social de la discapacidad:

Como parte de la evolución del concepto de discapacidad, el modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como el resultado de la

interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras en su entorno. Esta Corte ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva (Corte IDH, 2015, párr. 237).

En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza la violación de los derechos de una persona con VIH, aunque el VIH no es una situación de discapacidad en sentido estricto. Sin embargo, las barreras actitudinales pueden devenir en una situación de discapacidad, así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) sostiene que:

(...) el convivir con el VIH no es per se una situación de discapacidad. Sin embargo, en algunas circunstancias, las barreras actitudinales que enfrente una persona por convivir con el VIH genera que las circunstancias de su entorno le coloquen en una situación de discapacidad. En otras palabras, la situación médica de vivir con VIH puede, potencialmente, ser generadora de discapacidad por las barreras actitudinales y sociales. Así pues, la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos. (...). (párr. 238)

Sobre la base de los criterios expuestos se pone de manifiesto el reconocimiento de los presupuestos teóricos del modelo social de la discapacidad. Por tanto el concepto de la discapacidad que se recoge en el artículo 6 de esta nueva ley y sus implicaciones en la vida de las personas que se encuentran en dicha condición, está marcado no solamente por cuestiones de carácter funcional propios del individuo, sino también por barreras u obstáculos que se originan en el entorno y que, incluso en contextos como los que involucran a personas que presentan enfermedades como el VIH que no constituye una discapacidad, tales barreras pueden derivar en una condición de esta naturaleza.

La necesidad de esta transformación surge del compromiso con un enfoque inclusivo, respaldado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impulsa una comprensión más amplia y equitativa de la discapacidad en la sociedad y en el marco legal. Este enfoque reconoce la importancia de eliminar las barreras sociales para promover la dignidad, la autonomía y la participación plena de las

personas con discapacidad, para avanzar hacia un Estado verdaderamente inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

6.1.2. DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

La definición de discriminación ha sido tomada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que expresamente dice:

Por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (art. 2).

También se ha tomado en cuenta de manera particular la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ya que esta normativa internacional recoge dentro de sus objetivos el de adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad a través de su integración en la sociedad.

Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que todos los seres humanos, incluido el de no verse sometidas a discriminación fundamentada en la discapacidad. Es así que los Estados están obligados a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, en la mayoría de los casos por su limitación física, mental, sensorial y por barreras que la misma sociedad les impone, enfrentan altos grados de exclusión social. Esto redundará en poco acceso a empleo, educación, accesibilidad a sitios públicos, entre otras desventajas. En la mayoría de los casos se les condiciona y restringe la participación social, imponiéndoseles barreras sociales, culturales y físicas para la realización de muchas actividades generales.

Estas medidas de tipo progresivo incluyen a autoridades públicas y entidades privadas en un compromiso conjunto para facilitar la integración en los diferentes programas y actividades, para eliminar los obstáculos que no permiten el acceso a las personas con discapacidad.

6.1.3. AJUSTES RAZONABLES

Existe un desconocimiento generalizado en los sectores público y privado sobre las medidas de acción afirmativa, los ajustes razonables, las técnicas y las formas adecuadas para atender a usuarios y clientes en situación de discapacidad. Esta falta de conocimiento pone en evidencia una profunda brecha en la formación y preparación de estos sectores, lo que se traduce en una atención deficiente que vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el acceso a servicios inclusivos y de calidad. Como consecuencia, se perpetúa su exclusión social, consolidando barreras que limitan su participación plena y equitativa en la sociedad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de los Estados Partes.

Resulta de significativa relevancia la inclusión de los ajustes razonables, cuestión que ha sido requerida al Ecuador por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019) en sus observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador, frente a lo que manifestó su preocupación porque “La definición de ajustes razonables no se encuentre incluida de forma transversal en su legislación, la poca aplicación de estos ajustes y que no se reconozca su denegación como una forma de discriminación.” (párr. 13, lit. c). Al tiempo que recomienda: “Incluya expresamente en su legislación interna la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación por motivos de discapacidad” (párr. 14, lit. c).

Los ajustes razonables, en términos generales, se refieren a modificaciones o adaptaciones necesarias y proporcionadas que se implementan en un entorno o sistema para permitir que una persona o grupo pueda participar o desempeñarse en igualdad de condiciones. Estos

ajustes buscan eliminar barreras que dificultan el acceso, el ejercicio de derechos o la realización de actividades específicas, siempre que su implementación no suponga una carga desproporcionada para quien los realiza.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006), se entiende por ajustes razonables:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este contexto, los ajustes razonables en el ámbito de la discapacidad se refieren a los ajustes y adecuaciones específicas que se realizan en los entornos físicos, sociales o laborales para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, participar y desempeñarse en igualdad de condiciones con las demás. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estos ajustes deben ser necesarios y adecuados, sin imponer una carga desproporcionada al empleador o institución.

La incorporación de ajustes razonables en esta nueva ley refuerza el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta ley garantiza la implementación eficaz de estos ajustes, promoviendo una adaptación progresiva que permita superar las barreras estructurales, organizativas y sociales que históricamente han limitado la participación plena de este grupo en la sociedad. Sin estas adaptaciones, las personas con discapacidad continúan enfrentando desigualdades que restringen su acceso al empleo, perpetuando su exclusión social y su vulnerabilidad económica.

Incluir ajustes razonables en la normativa refuerza la responsabilidad de empleadores y entidades públicas y privadas para crear entornos accesibles e inclusivos, fomentando una cultura laboral basada en la diversidad y la igualdad. Esto no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también aporta ventajas al entorno laboral, como una mayor innovación, productividad y cohesión social. Por lo tanto, los

ajustes razonables no solo son una herramienta de equidad, sino un medio fundamental para construir una sociedad más justa y solidaria.

6.1.4. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

El sistema judicial en el Ecuador tiene graves problemas por lo que su credibilidad se ha visto mermada. Las personas con discapacidad, por su misma situación de vulnerabilidad, quedan en la indefensión. Por este motivo, grupos de la sociedad civil solicitaron a la Comisión que se incluya en la ley la creación de “juzgados de la discapacidad y adulto mayor”, para que “los afectados puedan hacer uso de acciones respectivas, para exigir su legítimo derecho”. Al respecto, esta propuesta generó debates en las mesas técnicas como en las sesiones. El Consejo de la Judicatura expresó que no existen judicaturas creadas en atención a las personas, en este caso, únicamente para personas con discapacidad. En segundo lugar, que estos juzgados, como se proponía, no podrían conocer todas las materias. En tercer lugar, si se trataba del conocimiento y resolución de acciones de protección, ya existen en todo el país y no se discrimina por ninguna causa.

En el mismo tema, otra preocupación de los grupos de sociedad civil se manifestó en que no sienten que el acceso a la justicia sea en condiciones de igualdad y más bien sienten desventajas. En ese sentido, además de leyes que contienen normas específicas para personas con discapacidad, como el Código Orgánico Integral Penal, por ejemplo, se reconoció la necesidad de que los procesos resuelvan los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.

Entre los principales motivos de preocupación y recomendaciones de los Informes Periódicos Segundo y Tercero Combinados del Ecuador del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 21 de octubre de 2019, en el tercer acápite, el Comité señala:

10. b) Garantice la supervisión del cumplimiento de las medidas de protección que se otorguen a personas con discapacidad y el establecimiento de mecanismos para sancionar la inobservancia de esas medidas de protección en los ámbitos público y privado.

(...)

27. Preocupa al Comité que continúen las restricciones a las personas con discapacidad para el acceso pleno a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, lo que emana de una recomendación por parte del Comité así como de un clamor de las personas con discapacidad encuentra sustento en el propio texto constitucional, el cual ha previsto el principio de igualdad y no discriminación, que es transversal a varias secciones de la Constitución de la República donde adquiere varias connotaciones, como elemento constitutivo del Estado (Art. 3.1), como principio de aplicación de los derechos que reconoce la Carta Fundamental (Art. 11.2), como derecho de libertad (Art. 66.4), como deber y responsabilidad ciudadana (Art. 83.14) y como parte de los Consejos Nacionales de Igualdad (Art. 156). Aunque este sistema nacional de protección integral se encuentra en la ley vigente, se ha enfatizado en aclarar sus funciones y fortalecer su gestión.

6.1.5. RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Tal como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad constituye un derecho humano que al estar reconocido en un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por el Ecuador y al ser más favorable que el propio texto constitucional, prevalece sobre este último, a lo que se añade la teoría del bloque de constitucionalidad.

En el artículo 12 de la Convención (2006) se pone de manifiesto que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad constituye un derecho. Al respecto, el número dos establece el elemento de igualdad frente a las demás personas, en el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica, sin que existan excepciones: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

De igual manera, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) ha manifestado que la capacidad jurídica se compone de dos elementos: la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos

concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como facultada para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. Así mismo:

Algunas personas con discapacidad solo buscan que se les reconozca su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención, y pueden no desear ejercer su derecho a recibir el apoyo. (párr. 19).

6.1.6. INCLUSIÓN LABORAL

De acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2024), en el Ecuador el 14.33% de personas con discapacidad a nivel nacional cuentan con un empleo. Estos datos generan gran preocupación dado el nivel de desempleo general, por la afectación a varios derechos como: al libre desarrollo de su personalidad, a una vida digna, a vivir de forma independiente, entre otros. De ahí que no resulta proporcional ni se adecua a los fines que persigue la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), entre los cuales se puede mencionar:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; La igualdad de oportunidades (...). (art. 3, lits. a), c), e))

El número 5 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere al derecho al libre desarrollo de la personalidad. La enorme importancia de este derecho vinculado a la inclusión laboral, puesto que no solo está relacionada con el colocar a personas con discapacidad en un puesto de trabajo, sino que debe estar orientada a generar una transformación estructural de la vida, ofreciendo oportunidades de desarrollo.

Por tanto, resulta necesario ofrecer a las personas con discapacidad la garantía de acceder a un trabajo decente, profesionalizante con oportunidad de crecimiento y desarrollo personal y profesional, pues de lo

contrario, se pasaría por alto los fines que persiguen otros derechos como el de educación.

El documento de la OIT, Trabajo decente para personas con discapacidad: promoviendo derechos en la agenda global de desarrollo muestra que, a partir de la expedición de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su adopción y ratificación por un importante número de Estados:

refleja el cambio fundamental que se está operando en la manera de abordar la discapacidad en las políticas nacionales e internacionales. Las personas con discapacidad son percibidas, cada vez más, como ciudadanos y como titulares de derechos y no como objetos destinatarios del bienestar social o de las obras de beneficencia (...).

(...)

Sin embargo, este cambio todavía no se ha visto reflejado en el mercado laboral, donde la igualdad de oportunidades de empleo para hombres y mujeres con discapacidad sigue siendo, en general, una mera aspiración. Las personas con discapacidad se enfrentan a unas tasas de empleo más bajas, unas tasas de desempleo más altas y una mayor probabilidad de ser económicamente inactivas que las personas sin discapacidad. Si están trabajando, tienen más probabilidades de tener empleos mal remunerados, con pocas perspectivas profesionales y malas condiciones de trabajo. En el mundo existe un vínculo innegable entre la discapacidad, la pobreza y la exclusión. La falta de igualdad de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad constituye una de las causas subyacentes de la pobreza y la exclusión de dichas personas. (p. vii)

Si bien pueden existir ofertas de empleo para personas con discapacidad, pocas veces se orientan a trabajos profesionalizantes o de especialización, lo que responde a un modelo biomédico, que considera estas medidas de inclusión como una forma de asistencia. Las empresas contratan a personas con discapacidad solamente para cumplir con la ley, de modo que las personas en esta condición que cuentan con títulos de tercer y cuarto nivel, ven mermadas sus opciones de acceder al mercado laboral dentro de sus áreas de formación y se ven obligadas a aplicar a trabajos convencionales. Entonces, más allá de que se encuentre en la ley, es importante que el seguimiento al cumplimiento de esta disposición

se cumpla porque solo de esta manera se puede tomar acciones que redunden en beneficio de las personas con discapacidad.

Otro aspecto a considerar es que la elevación del porcentaje no significa una verdadera inclusión laboral, puesto que podría convertirse en una obligación de imposible cumplimiento para los empleadores del sector privado dado que, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas con Discapacidad existen 471.205 personas con discapacidad, de las cuales 292.047 están entre 19 y 64 años de edad. Al contrastar dicha información con la totalidad de la población del Ecuador, de 17.9 millones, para el 2022, se obtiene que el 2,6% de la población tiene algún tipo de discapacidad. Por lo que, si consideramos la cantidad de personas con discapacidad entre los 19 y 64 años de edad (292.047) y lo comparamos con la población económicamente activa (8.4 millones), tenemos que el 3.4% de este grupo tiene algún tipo de discapacidad. Por lo que, un incremento al 8% no podría ser cubierto, resultando, en consecuencia, en una obligación de imposible cumplimiento.

El Estado debe enfocarse en el cumplimiento de las condiciones actuales de inclusión. Debe observar que efectivamente se alcancen los objetivos de esta ley y que se desarrollen políticas paralelas que fomenten y garanticen la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Este es uno de los reclamos que realizan los grupos que representan a las personas con discapacidad. Fuera de concentrarse en incrementar los porcentajes vigentes de forma que sea imposible alcanzar, se debe garantizar su cumplimiento.

Incrementar los porcentajes actuales de inclusión no generará necesariamente un incremento de plazas de empleo para las personas con discapacidad, especialmente en un momento en el que el país y los sectores productivos se encuentran gravemente golpeados por la crisis económica, crisis de seguridad y crisis eléctrica que enfrenta el país. Ante la realidad actual del país, el Estado debe brindar alternativas para que los sectores económicos puedan mantener los empleos que dependen de sus operaciones.

Así las cosas, resulta inconcebible que en la práctica y con la aquiescencia de la ley, los empleadores tengan la posibilidad de contratar un alto porcentaje de personas en calidad de sustitutas, menos si existe en la

actualidad un elevado porcentaje de personas con discapacidad en la desocupación, y quienes poseen un empleo, en muchos casos no se adecúa a su formación.

Por consiguiente, es necesario reducir el porcentaje máximo de contratación de personas en calidad de sustitutas al 25%, cuando menos, hasta que se logre disminuir los porcentajes de desempleo de las personas con discapacidad.

6.1.7. ANIMALES DE ASISTENCIA

A efectos de evitar confusiones a la hora de cumplir con el ejercicio pleno de este derecho, se ha incorporado los tipos de animales de asistencia reconocidos a nivel mundial, pues no todo animal adiestrado constituye un animal destinado a brindar apoyo a una persona con discapacidad.

Al tratarse de un tema incipiente en el Ecuador, apenas existe la Escuela de Perros Guía Ecuatorianos desde 2017. Por tanto, la casuística es muy reducida y los perros de este tipo aun son muy pocos debido a varios factores como su falta de difusión y socialización y a las restricciones de acceso a espacios públicos y privados.

Por este motivo, es indispensable que la ley prevea el derecho de las personas con discapacidad de acceder acompañadas de sus animales de asistencia a todos los espacios que permiten el ingreso a personas, con excepción de los centros de salud.

Cabe citar la sentencia de agravio constitucional Nro. 02437-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional de Perú, en la cual Supermercados Peruanos S.A. Plaza Veá, admitió que:

mediante un comunicado emitido el 9 de septiembre de 2011, amparándose en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 1653-2002-SA/DM, se puso en conocimiento del público en general que se restringiría el ingreso de todo tipo de animales a sus establecimientos comerciales; que sin embargo ello fue por razones de sanidad. Sostiene asimismo que dejó claro en el mismo comunicado que si bien el ingreso de todo tipo de animales está prohibido, el personal que labora en el supermercado se encuentra a la entera disposición de las

personas con discapacidad que requieran asistencia dentro de sus establecimientos, para lo cual se ha implementado un sistema que permite el cuidado del perro guía mientras el cliente realiza sus compras; agrega que ello demuestra que no realizan prácticas discriminatorias contra las personas invidentes y que tampoco violan sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a la libertad de tránsito y al ambiente equilibrado.

También resultó importante dentro de la redacción de este artículo incluir el ingreso y permanencia ilimitada y sin trabas de los perros de asistencia. No se dejó de lado la necesidad de que los animales de asistencia, que cumplen labores vitales para las personas con discapacidad, sean entrenados por personas, escuela o instituciones acreditadas legalmente.

6.1.8. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO

La Ley Orgánica de Discapacidades vigente prevé un capítulo en relación con el procedimiento administrativo para determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad.

Con respecto a esto, es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia Nro. 52-12-IN/19 señaló que la ley prevé “un procedimiento administrativo especial a cargo de la Función Ejecutiva para que las personas con discapacidad (...) puedan presentar denuncias para hacer efectivos sus derechos.” De esta manera, la Corte analizó este procedimiento especial y concluyó que

no transgrede los principios constitucionales, toda vez que se establece un procedimiento ágil para la resolución del reclamo administrativo, brindando tutela expedita a sus derechos y atendiendo a los principios de inmediación celeridad prescritos en el artículo 75 de la Constitución de la República. (...) garantizando de esta forma acceso de las personas con discapacidad a un mecanismo especializado rápido y eficiente para la protección de sus derechos como grupos de atención prioritaria.

Por último, la Corte Constitucional del Ecuador dispuso “a la Presidencia de la República que de manera inmediata determine (...) qué cartera de Estado, es la encargada de la aplicación del procedimiento administrativo especial (...)”. Al respecto, la Función Ejecutiva dio cumplimiento con lo dispuesto a través de la reforma al Reglamento de la ley, la cual ha sido recogido en la presente normativa a fin de que exista claridad en la operativización de esta.

6.1.9. UNA NUEVA LEY

En armonía con lo expresado y en consideración a que los proyectos de ley que se han presentado y se han unificado para el tratamiento legislativo, contenían una reforma a casi el 90% de la ley vigente, previo el análisis correspondiente, por seguridad jurídica y cambio del modelo de discapacidad, con la finalidad de guardar coherencia y concordancia, se crea una nueva ley que incluye el cambio de denominación a LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

7. CONCLUSIÓN DEL INFORME

En consecuencia, se decide emitir el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

8. RECOMENDACIÓN DEL INFORME

Por las consideraciones y los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente del Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional la **APROBACIÓN** del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

9. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN

Por las motivaciones expuestas, la Comisión Especializada Permanente del Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional, en Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-100 realizada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **RESUELVE** aprobar el INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Voluntad que se expresa en la votación como nueve (9) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, y cero (0) en blanco:

Detalle de la votación del informe:

Nombres	Cargo	Votación
Cabezas Castillo Janeth Paola	Presidenta	A favor
Castro Piedra Adrián Ernesto	Vicepresidente	A favor
Buestán Carabajo Paúl Fernando	Asambleísta	A favor
Chávez Angamarca Humberto Amado	Asambleísta	A favor
Maldonado Córdova José Ernesto	Asambleísta	A favor
Estupiñán George Pavel Silfrido	Asambleísta	A favor
Peña Toro Oscar Fabián	Asambleísta	A favor
Salazar Cedeño Ingrid Catalina	Asambleísta	A favor
Urresta Guzmán Jhajaira Estefanía	Asambleísta	A favor

10. ASAMBLEÍSTA PONENTE

JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN, miembro de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.

11. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME



Firmado electrónicamente por:
JANETH PAOLA
CABEZAS CASTILLO

Paola Cabezas Castillo
PRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
ADRIÁN ERNESTO
CASTRO PIEDRA

Adrián Ernesto Castro Piedra
VICEPRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**PAUL FERNANDO
BUESTÁN CARABAJO**

Paúl Fernando Buestán Carabajo
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO AMADO
CHAVEZ ANGAMARCA**

Humberto Amado Chávez
Angamarca
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**JOSE ERNESTO
MALDONADO CORDOVA**

José Ernesto Maldonado Córdova
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**PAVEL SILFRIDO
ESTUPIÑAN GEORGE**

Pavel Silfrido Estupiñán George
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR FABIAN PENA
TORO**

Oscar Fabián Peña Toro
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**INGRID CATALINA
SALAZAR CEDEÑO**

Ingrid Catalina Salazar Cedeño
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**JHAJAIIRA ESTEFANIA
URRESTA GUZMAN**

Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán
ASAMBLEÍSTA

12. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINES

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO III

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II

SALUD

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

CAPÍTULO IV

CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

CAPÍTULO V

TRABAJO Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO VI

VIVIENDA

CAPÍTULO VII

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL ENTORNO CONSTRUIDO

CAPÍTULO VIII

ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

CAPÍTULO IX

ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO X

TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO XI

SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO XII

PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

TÍTULO III

PROCESO NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO V

INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se calcula que 1300 millones de personas, es decir, el 16% de la población mundial sufren una discapacidad. Algunas mueren hasta 20 años antes que las personas sin discapacidad.

Las desigualdades en materia de salud se derivan de las situaciones injustas a las que se enfrentan las personas con discapacidad, como la estigmatización, la discriminación, la pobreza, la exclusión de la educación y el empleo, y las barreras que encuentran en el propio sistema de salud. Los establecimientos de salud inaccesibles suponen una dificultad hasta 6 veces mayor para las personas con discapacidad, quienes tienen dos veces más riesgo de desarrollar afecciones como la depresión, el asma, la diabetes, el ictus, la obesidad o problemas de salud bucodental (OMS, 2023).

En Ecuador, según la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de la Información del sistema nacional de salud, 2,87% de personas registran algún tipo de discapacidad. De acuerdo con la misma fuente, en la población general con discapacidad igual o mayor a 30% se observa que: 1 de cada 10 personas mayores a 65 años registran algún tipo de discapacidad; 1 de cada 41 mujeres registran algún tipo de discapacidad; y, 1 de cada 30 hombres registran algún tipo de discapacidad.

Ecuador es un Estado de Derechos, cuya Constitución reconoce los derechos humanos de todas las personas bajo los principios de igualdad y no discriminación, equidad, participación e inclusión de manera transversal en cada una de sus políticas y acciones.

En la estructura y entendimiento social y cultural del Ecuador, las discapacidades guardan un contexto de salud y enfermedad, cuyos factores dependen de aspectos biológicos, psicológicos y sociales. Las desigualdades se derivan de las situaciones injustas a las que se enfrentan las personas con discapacidad. Por tanto, para la inclusión total de este grupo de atención prioritaria es necesario establecer enfoques integrales con el fin de promover “un progreso sostenible y transformador hacia la inclusión de la discapacidad” (Estrategia de la ONU para la Inclusión de la Discapacidad).

La Ley Orgánica de Discapacidades tiene el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, adecuada a las transformaciones sociales y jurídicas contemporáneas. Es por esto que, la incorporación de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, junto con otras medidas específicas, convertirá las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad en una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación no solo de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, sino también de la normativa que garantizará la plena vigencia y ejercicio de sus derechos.

Desde que se expidió la Ley Orgánica de Discapacidades (2012), han surgido nuevos estándares internacionales en materia de derechos humanos y discapacidad, que requieren una alineación de la legislación nacional para asegurar una aplicación coherente y efectiva de los derechos reconocidos porque “el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad no se apoya en el reconocimiento de la especificidad de unos sujetos desde la que se justifica la atribución especial de derechos, sino en la necesidad de generalizar la satisfacción de los derechos a aquellos que no los tienen satisfechos” (Palacios, El modelo social de la discapacidad, 2008).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) es el instrumento internacional de derechos humanos relativo a los derechos de las personas con discapacidad. Contiene normas para la protección de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de las personas con discapacidad, sobre la base de la integración, la igualdad y la no discriminación.

El documento deja claro que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en sus comunidades de manera independiente, tomar sus propias decisiones y desempeñar una función activa en la sociedad. La CRPD mejora el enfoque tradicional usado en los tratados de derechos humanos precedentes. Incorpora cláusulas fundamentales relativas a la cooperación internacional, el acopio y desglose de datos, la sensibilización y los mecanismos nacionales de aplicación y supervisión. Facilita la formulación de políticas y movilización con miras a hacer realidad los derechos de las personas con discapacidad.

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), que se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales. La Agenda 2030 estipula los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Aunque todos los objetivos son aplicables a las personas con discapacidad, cinco hacen referencia directa a este grupo de atención prioritaria: ODS 4 - Educación de calidad, ODS 8 - Trabajo decente y crecimiento económico, ODS 10 - Reducción de las desigualdades, ODS 11 - Ciudades y comunidades sostenibles y ODS 17 - Alianzas para lograr los objetivos.

La Carta sobre la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Acción Humanitaria (Carta sobre la Inclusión) redactada en la Cumbre Humanitaria Mundial de 2016, representa el compromiso de incluir a las personas con discapacidad en la acción humanitaria sobre la base de cinco principios: no discriminación, participación, políticas integradoras, respuestas y servicios inclusivos, y cooperación y coordinación.

Es de vital importancia tomar en cuenta que el 20 de junio de 2019, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 2475 (2019), en la que por primera vez instó a los Estados Miembros y las partes en conflictos armados a proteger a las personas con discapacidad en

situaciones de conflicto y a velar por que dispongan de libre acceso a la justicia, los servicios básicos y la asistencia humanitaria.

A pesar de los avances significativos persisten barreras estructurales y actitudinales que limitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad. Es fundamental fortalecer los mecanismos de protección y garantía de derechos de las personas con discapacidad, asegurando que la normativa sea clara, accesible y efectivamente implementada. Esto incluye la provisión de recursos adecuados para la atención y el apoyo a las necesidades específicas de este grupo poblacional.

La ley debe asegurar que los entornos físicos, tecnológicos, comunicacionales y sociales sean accesibles, eliminando barreras que impidan su participación activa en la vida social y cultural del país. Además, la participación activa de las personas con discapacidad en el proceso de creación de la ley, asegura que sus voces sean escuchadas y sus necesidades y preocupaciones sean consideradas en la redacción de las disposiciones legales.

Esta ley impulsa el fortalecimiento de la coordinación entre las diferentes instituciones públicas y privadas responsables de la implementación de políticas y programas destinados a personas con discapacidad, garantizando una acción conjunta y efectiva para alcanzar los objetivos de inclusión y pleno ejercicio de derechos.

La Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad es esencial para avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva, donde todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan desarrollar su máximo potencial y contribuir activamente al progreso colectivo.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por motivos de discapacidad. Además, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad.

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, entre otras, las personas con discapacidad “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” y que “el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades y su integración social reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida; a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas; a las rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos; a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros.

Que el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad.

Que el número 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República de Ecuador prevé que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las ministras y ministros del Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que "los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno."

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al trabajo.

Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza "la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo

remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”.

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “(...) la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”; además, “serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.

Que el artículo 1 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas”.

Que el artículo 4 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD establece que los “Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.

Que el artículo 19 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD establece que “los Estados Partes (...) reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y (que) adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad (...)”.

Que el artículo 26 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD establece que “los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (...)”.

Que el artículo 27 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD establece que “los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (...)”.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que la salud es un derecho humano dentro del completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.

Que el número 33 del artículo 42 del Código de Trabajo ordena que el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores debe contratar al menos una persona con discapacidad.

Que el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que el empleador tiene la obligación de contratar un 4% de personas con discapacidad.

Que la letra j) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial de Autonomía y Descentralización establece como funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y en el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque inclusivo, de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y la no discriminación por discapacidad.

Artículo 2.- Ámbito. Esta ley ampara a las personas con discapacidad y sus parientes, personas en calidad de sustitutas o cuidadoras, los representantes legales y las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de esta ley abarca los sectores público, privado y comunitario.

Artículo 3.- Fines. Esta ley tiene los siguientes fines:

1. Fortalecer el proceso de calificación de la discapacidad.
2. Promover e impulsar un sistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad.
3. Eliminar toda forma de discriminación, sea por distinción, exclusión o restricción, odio, abandono, explotación, violencia o abuso de autoridad que afecten los derechos, libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus

decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad.

5. Generar medidas de acción afirmativa necesarias, proporcionales y de aplicación obligatoria, cuando se manifiesten condiciones de desigualdad de la persona con discapacidad.

6. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

7. Garantizar y promover la inclusión y participación plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

8. Desarrollar el sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidad, a partir de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas encargadas de realizar acciones para erradicar todo acto de violencia y discriminación por motivos de discapacidad; receptar denuncias en casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad; y, otorgar medidas administrativas de protección para las personas con discapacidad.

9. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales a que se enfrentan las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Principios. Son principios rectores de esta ley, además de los contemplados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los tratados e instrumentos de derechos humanos y las normas vigentes, los siguientes:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia, ni persona en calidad de sustituta o cuidadora podrán ser discriminadas a causa de su condición.

2. Aplicación favorable de la norma: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad.

3. Igualdad: con independencia de su diversidad social o funcional, las personas son iguales ante la ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades, durante toda la vida.

No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas amparadas en esta ley y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable.

4. Autonomía y vida independiente: la persona con discapacidad puede ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vida particular y social bajo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

5. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad, su familia, persona en calidad de sustituta o cuidadora. De conocer actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso.

6. Atención prioritaria: tanto en los servicios públicos como privados se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad. Se brindará atención especializada y espacios preferenciales que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. Además, recibirán atención prioritaria en los planes y programas de la vida en común.

7. Participación e inclusión: las personas con discapacidad tienen participación plena y efectiva en la sociedad con igual valor, respeto y aceptación de las diversidades sociales e individuales. Tienen las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna

limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que permitan mejorar su calidad de vida.

8. Accesibilidad universal: las personas con discapacidad tienen acceso con las mismas oportunidades y sin obstáculos, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas.

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se respeta la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

10. Comunicación inclusiva: se garantiza todas las formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas incluyendo las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.

11. Ejercicio progresivo: el ejercicio de los derechos y garantías de las personas con discapacidad se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas formuladas por el Estado.

12. Capacidad jurídica: las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas. De ser necesario, la persona con discapacidad podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

13. Interculturalidad y plurinacionalidad: se reconocen las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

14. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias: el Estado adoptará las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las

personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

CAPÍTULO III

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY

Artículo 5.- Sujetos. Se encuentran amparadas por esta ley:

- a) Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.
- b) Las personas en calidad de sustitutas.
- c) Las personas en calidad de cuidadoras.
- d) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.

Artículo 6.- Persona con discapacidad. Para los efectos de esta ley se considera como persona con discapacidad aquella que presenta alteraciones en la estructura o funciones corporales, mentales, intelectuales, sensoriales o psicosociales y limitaciones para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en independencia y autonomía, para su participación social y el relacionamiento interpersonal, que al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

La persona con discapacidad deberá estar calificada por los equipos calificadores especializados autorizados por el ente rector del sistema nacional de salud.

Artículo 7.- Persona en calidad de sustituta directa. Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa, de

conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de trabajo. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad.

Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán consideradas también como personas en calidad de sustitutas directas.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. El ente rector de trabajo realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

No podrá certificarse como sustituta de una persona con discapacidad quien reciba una prestación económica por parte del Estado.

Artículo 8.- Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana.

Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad muy grave o completa, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, ni cuente con referente familiar, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la inclusión económica y social en conjunto con el ente rector de trabajo.

Artículo 9.- Persona en calidad de cuidadora. Para los efectos de esta ley se considera persona en calidad de cuidadora a la madre, al padre, representante legal o curadora que se encuentra autorizada para cuidar de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa. Es aquella que asume la responsabilidad del cuidado de la persona con discapacidad, que requiere en diferente medida del apoyo o asistencia para desenvolverse en las diferentes actividades de la vida diaria.

En caso de que la persona con discapacidad no cuente con madre, padre, representante legal o curadora, no tenga referente familiar y que se encuentre en situación de abandono, el ente rector de la inclusión económica y social será el encargado de velar por ella.

Artículo 10.- Reconocimiento y apoyo integral a la persona en calidad de cuidadora. El ente rector de la inclusión económica y social implementará programas de apoyo integral destinados a mejorar la calidad de vida y promover la inclusión familiar, social y laboral de la persona en calidad de cuidadora. Estos programas incluirán las figuras de cuidador de apoyo, asistencia personal y apoyo domiciliario.

Las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, que cuenten con la implementación y ejecución de proyectos en beneficio de personas, debidamente calificadas por el ente rector de la inclusión económica y social, podrán ser incluidas en las figuras de cuidador de apoyo, asistencia personal y apoyo domiciliario.

Artículo 11.- Certificación de la persona en calidad de cuidadora. El ente rector de trabajo implementará un programa de certificación para la persona en calidad de cuidadora con el fin de validar sus conocimientos, su experiencia y aprendizajes adquiridos para mejorar su reconocimiento social, favorecer su acceso a oportunidades laborales y facilitar su inclusión en programas de asistencia y protección social y laboral.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 12.- Derechos. El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

Se reconocen a las personas en calidad de sustitutas o cuidadoras los derechos previstos en esta ley en lo que les sea aplicable.

Artículo 13.- Medidas de acción afirmativa. En el diseño y la ejecución de políticas públicas, el Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que sean necesarias para

garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Para el reconocimiento de la acción afirmativa, la persona amparada acreditará su condición presentando el documento habilitante. Las medidas de acción afirmativa previstas en esta ley se aplicarán en cuanto la persona presente una discapacidad moderada.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada dieciocho meses la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a los actos discriminatorios, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para determinar si se han alcanzado los objetivos de esta ley, en los diferentes escenarios de planificación y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. La evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado competentes.

Artículo 14.- Derecho a la participación política. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones de conformidad con la ley. Las organizaciones políticas incluirán a las personas con discapacidad dentro de las candidaturas para participar en los procesos de elección popular.

Artículo 15.- Cooperación nacional e internacional. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el ente rector de la política internacional el registro de los convenios internacionales que

ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, conforme a la normativa vigente.

Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sus planes, programas y recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Con la cooperación internacional, los titulares de derechos y editores pueden participar en diferentes iniciativas de cooperación y asistencia técnica internacional para asegurar la implementación y acceso a obras accesibles dentro del marco jurídico. Esto incluye la colaboración con otras partes interesadas, como gobiernos y organizaciones sin fines de lucro a nivel local, regional o internacional en la promoción de sinergias en favor de personas con discapacidad.

Artículo 16.- Igual reconocimiento como persona ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad jurídica en igualdad de condiciones, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Las personas con discapacidad podrán solicitar uno o varios apoyos para el ejercicio de este derecho, así como a negarse a aceptarlos de considerar que no los necesitan.

Para la adopción de cualquier apoyo necesario se tendrá en cuenta el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Estas medidas serán proporcionales y adaptadas a las circunstancias particulares de cada persona, se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II SALUD

Artículo 17.- Derecho a la salud. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud a través del acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las

entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, que fomente la toma de decisiones libres e informadas.

La atención integral en salud de las personas con discapacidad se brindará a través del sistema nacional de salud, bajo la rectoría y en cumplimiento de la normativa que expida el ente rector del sistema nacional de salud, para el efecto.

El ente rector del sistema nacional de salud será el encargado de la rectoría, regulación y supervisión de los establecimientos de salud públicos y privados con la finalidad de garantizar que se brinden servicios profesionales, especializados e integrales, que aseguren la atención prioritaria y con calidad a las personas con discapacidad, así como, la cobertura total de los tratamientos que la persona requiera.

Artículo 18.- Derechos sexuales y reproductivos. Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que permita tomar decisiones libres e informadas con respecto a su vida sexual y reproductiva.

Artículo 19.- Sistema nacional de salud. El ente rector del sistema nacional de salud regulará y garantizará:

a) La coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas, proyectos y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias que puedan generar discapacidad.

b) La implementación de servicios o centros de rehabilitación en cada provincia, con equipos multidisciplinarios capacitados en la atención de

personas con discapacidad con la finalidad de asegurar su rehabilitación, habilitación, vida independiente y abordaje terapéutico completo.

c) La atención prioritaria e integral a personas con discapacidad en los servicios especializados de rehabilitación, habilitación y la supervisión de establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con estos servicios.

d) La entrega de información con respecto a su tipo de discapacidad.

Artículo 20.- Certificación y acreditación de servicios de salud para la discapacidad. El ente rector del sistema nacional de salud certificará y acreditará en el sistema nacional de salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

Artículo 21.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas. El ente rector del sistema nacional de salud procurará que la red pública integral de salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos, dispositivos e insumos médicos de forma gratuita, requeridos para la atención de las personas con discapacidad. Se dará preferencia a quienes requieran medicamentos, dispositivos e insumos médicos durante toda su vida.

Las órtesis, prótesis y ayudas técnicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, se entregarán de forma gratuita por el ente rector del sistema nacional de salud o los sistemas de seguridad social que conforman la red pública integral de salud, quienes deberán garantizar su disponibilidad y distribución, además de la reparación en casos de órtesis y prótesis, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

Además, el Estado fomentará la producción nacional de órtesis y prótesis en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

La red pública integral de salud rendirá cuentas a las entidades que lo soliciten y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas que hayan sido entregadas.

El ente rector del sistema nacional de salud elaborará y actualizarán periódicamente, el cuadro nacional de medicamentos y dispositivos médicos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local, a fin de que cada institución de la red pública integral de salud las proporcione dentro de la atención integral de salud que brinden.

Artículo 22.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica. El ente rector del sistema nacional de salud implementará y ejecutará:

- a) Protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadoras, direccionados a lograr una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad.
- b) Programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar, cuidadoras, empleadores de personas con discapacidad, y la sociedad en general, los que podrán ser ejecutados en coordinación con los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de salud verificará que los establecimientos de salud públicos y privados de acuerdo a su nivel de atención, cuenten con el servicio de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las personas con discapacidad, sus familiares o cuidadoras y darles a conocer los derechos que le asisten.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.

Artículo 23.- Seguros de vida o de salud y medicina prepagada. El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada

controlará y vigilará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad y para quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas.

El ente rector del sistema nacional de salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud.

Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del sistema nacional de salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

Artículo 24.- Sistema de información. El ente rector del sistema nacional de salud mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud que se difundirá a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales, en formatos accesibles, ajustados a los nuevos sistemas tecnológicos que permitan a la persona con discapacidad modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Para garantizar el derecho a la salud que tienen las personas con discapacidad visual, el ente rector del sistema nacional de salud deberá establecer las normas necesarias para el etiquetado del envase externo de los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, con sistema braille, en el marco de la seguridad del paciente incluyendo nombre,

concentración, fecha de producción y vencimiento del producto, conforme a lo establecido en la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerza sus competencias.

Artículo 25.- Atención de la salud mental. El ente rector del sistema nacional de salud, implementará programas, proyectos o servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental, para personas con los diferentes tipos de discapacidad a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento, prohibiendo el internamiento forzoso e indefinido, procurando la integración familiar, social y comunitaria.

Artículo 26.- Genética humana y bioética. El ente rector del sistema nacional de salud normará, desarrollará, ejecutará e impulsará programas de genética humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 27.- Derecho a la educación. El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del sistema nacional de educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de políticas públicas, desarrollarán programas de formación en artes y oficios para las personas con discapacidad, priorizando las áreas rurales.

Artículo 28.- Educación inclusiva. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior implementarán las medidas pertinentes y los ajustes razonables que se requieran dentro de la política pública de inclusión de personas con discapacidad a lo largo de la vida. Las políticas públicas incluirán

lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación elaborará, implementará, fiscalizará y realizará el control de los planes, programas y proyectos que permitan la atención educativa oportuna para las personas con discapacidad en zonas de dispersión que garantice la participación social y educación inclusiva. Además, brindará programas de profesionalización a corto plazo para aquellas personas con discapacidad que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior emitirán y supervisarán el incumplimiento de la normativa que se actualizará todos los años e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del sistema nacional de educación y del sistema de educación superior.

Artículo 29.- Estrategias y apoyos educativos inclusivos. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior implementarán las estrategias para la atención educativa con enfoque inclusivo y apoyos educativos como recursos personales, tecnológicos, pedagógicos, innovadores e inclusivos, que fomenten una respuesta educativa adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en el ciclo de vida.

Artículo 30.- Servicio educativo especializado. Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar, luego de efectuada una evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales. Los profesionales de la educación en conjunto con los equipos multidisciplinarios certificarán, mediante un informe integral, que no ha sido posible su inclusión en las instituciones de

educación formal. El acceso a la educación con servicio educativo especializado se realizará únicamente a través del proceso de traslado.

Este servicio se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial, auditiva, múltiple y sordoceguera.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo.

Artículo 31.- Educación bilingüe bicultural para personas sordas. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación implementará en las instituciones educativas que cuenten con servicio educativo especializado para personas sordas en edad escolar, el modelo educativo nacional bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, con el fin de promover su identidad lingüística.

Artículo 32.- Profesionales de la educación para la inclusión de personas con discapacidad. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa a personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del sistema nacional de educación.

Artículo 33.- Capacitación y formación a la comunidad educativa. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior propondrán y ejecutarán programas nacionales de capacitación y formación permanente dirigidos a la comunidad educativa de las instituciones educativas del sistema nacional de educación e instituciones de educación superior y a los funcionarios públicos relacionados con la inclusión educativa y la discapacidad.

Artículo 34.- Accesibilidad universal a la educación. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural

bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior en el marco de sus competencias, garantizarán y supervisarán que las instituciones educativas del sistema nacional de educación y las instituciones de educación superior:

- a) Cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad cognitiva, al medio físico, a la información y a la comunicación, de acuerdo con el diseño universal y otras medidas de apoyo personalizadas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje y fomenten el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
- b) Entreguen de manera gratuita, siempre que se requiera y de acuerdo con las necesidades propias de los beneficiarios, textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana, braille y formatos de fácil lectura.
- c) Cuenten con la implementación de espacios de soporte psicopedagógico, de asesoramiento y de orientación, a través de recursos didácticos, recursos formativos y la atención educativa de personas con discapacidad, que permitan enriquecer los entornos educativos, según la necesidad.

Artículo 35.- Intérpretes de lengua de señas ecuatoriana. El ente rector del sistema de educación superior garantizará la certificación de intérpretes y conformará con ellos un banco de elegibles, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad sorda a nivel nacional.

Artículo 36.- Equipos multidisciplinarios. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior garantizarán la implementación de profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios especializados en la atención educativa a personas con discapacidad, quienes deberán realizar la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de la educación y el equipo multidisciplinario especializado acreditarán formación y experiencia específica en el área de cada discapacidad.

Artículo 37.- Educación coparticipativa. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior garantizarán que los centros educativos involucren en la participación de los procesos educativos y formativos desarrollados en el área de discapacidades, como parte de la comunidad educativa, a la familia y a las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a personas con discapacidad.

Artículo 38.- Inclusión étnica y cultural. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación emitirá e implementará las políticas públicas para que las personas con discapacidad desarrollen procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, en su idioma materno o ancestral, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

Artículo 39.- Formación para la transición al ámbito laboral. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en las instituciones educativas de educación formal en todos los servicios, modalidades y jornadas para personas con discapacidad, con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la entidad que asuma sus competencias, capacitará y desarrollará competencias laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral, coordinando con el ente rector del trabajo, así como con empresas e instituciones públicas y privadas, acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.

Artículo 40.- Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior. El ente rector del sistema de educación superior garantizará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

Artículo 41.- Becas para personas con discapacidad. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación emitirá los lineamientos con el fin de que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales en todos sus niveles otorguen becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana a su domicilio.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y privadas, a través de la aplicación de criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana.

Las becas otorgadas no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

Artículo 42.- Cuotas. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior emitirán la normativa de ajuste razonable, capacitación, formación y asesoramiento destinado a cumplir con una cuota de inclusión educativa de personas con discapacidad en el sistema nacional de educación y en las instituciones de educación superior.

Artículo 43.- Estudios de cuarto nivel y formación continua. La persona con discapacidad que realiza estudios de cuarto nivel y a su vez trabaja en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.

En el caso de estudios de cuarto nivel, las horas laborales de teletrabajo serán máximo hasta el cincuenta por ciento semanal de la jornada laboral de cuarenta horas. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

De igual manera, la unidad de talento humano y el jefe inmediato superior evaluarán periódicamente el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas a la persona con discapacidad que está cursando estudios de cuarto nivel.

La persona con discapacidad tendrá derecho a la formación continua en cualquiera de sus modalidades de estudios. La persona con discapacidad que inicia estudios de formación continua tiene la opción de acogerse a teletrabajo hasta por diez horas semanales. La autoridad nominadora no podrá negar este mecanismo de trabajo a la persona con discapacidad.

La persona con discapacidad tendrá un descuento del veinticinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias.

Artículo 44.- Inclusión laboral en las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior públicas y privadas promoverán la inclusión laboral de personas y profesionales con discapacidad, sea como personal académico o personal de apoyo académico.

En el caso de instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el ente rector del Sistema de Educación Superior evaluará periódicamente la inclusión de personas con discapacidad en calidad de personal académico o personal de apoyo académico. Para la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior, lo considerará como un parámetro afirmativo.

El cumplimiento de la inclusión laboral de personas con discapacidad en docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el ente rector del sistema de educación superior para la evaluación de la institución.

Artículo 45.- Transversalización de los conocimientos. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.

Artículo 46.- Sistema de información educativa inclusiva. El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación y el ente rector del sistema de educación superior en coordinación con otras carteras de Estado, crearán y mantendrán un Sistema de Información Educativa Inclusiva que garantice el acceso, la recopilación, el análisis y la difusión de información relacionada con la educación de personas con discapacidad. Este sistema estará orientado a facilitar la planificación, la implementación y el seguimiento de políticas educativas inclusivas, permitiendo la toma de decisiones informadas y la adecuada asignación de recursos.

El Sistema de Información Educativa Inclusiva incluirá un registro detallado y actualizado de estudiantes, docentes, instituciones educativas y programas de apoyo a personas con discapacidad. Los datos estarán clasificados según el tipo de discapacidad, los recursos de apoyo disponibles, los niveles educativos, las necesidades de ajustes razonables y otros aspectos relevantes que permitan mejorar la calidad y equidad en el acceso a la educación.

El sistema será evaluado y actualizado periódicamente a través de mecanismos de monitoreo y evaluación para constatar su funcionalidad, la accesibilidad y el impacto en la calidad educativa de las personas con discapacidad.

Artículo 47.- Fomento de investigación e innovación tecnológica. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará, en función de su presupuesto, la investigación de los diferentes tipos de discapacidades, para permitir respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se incentivará a los estudiantes

universitarios para que elaboren proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

Artículo 48.- Derecho a la cultura. El Estado a través del ente rector del sistema nacional de cultura, garantizará a las personas con discapacidad el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad a las obras culturales y de entretenimiento, como películas, obras de teatro, conciertos y exposiciones. Esto implica la producción de subtítulos, audio descripciones, traducciones a la lengua de señas ecuatoriana y otros recursos que permitan a las personas con discapacidad disfrutar plenamente de la cultura y el entretenimiento.

El ente rector del sistema nacional de cultura y los gobiernos autónomos descentralizados fomentarán programas y eventos culturales que incorporen el enfoque de la discapacidad, la difusión de obras de personas con discapacidad y su participación directa como artistas.

El ente rector del sistema nacional de cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y equidad.

Artículo 49.- Derecho al deporte. El Estado, a través del ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones para implementar los mecanismos que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa, la comunicación e información, así como contarán con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.

El ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho al deporte y la recreación de las personas con discapacidad, así como la práctica del deporte paralímpico.

Artículo 50.- Clubes de deporte adaptado o paralímpico. Están orientados a la práctica de deporte adaptado o paralímpico para personas con discapacidad. Se integrarán respetando el tipo de discapacidad y se permitirá también la integración de personas sin discapacidad que cumplan las funciones de ayudantes o auxiliares de las y los deportistas con discapacidad.

Para la creación de un club deportivo de deporte adaptado o paralímpico, se cumplirán con los requisitos generales y específicos ordenados por el ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación.

Artículo 51.- Turismo accesible. El ente rector de la actividad turística ecuatoriana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizarán y vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de actividades turísticas que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

El ente rector de la actividad turística ecuatoriana, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho a turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V TRABAJO Y CAPACITACIÓN

Artículo 52.- Derecho al trabajo. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e

indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

Los sectores público y privado podrán recibir la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 53.- Políticas laborales. El ente rector de trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

- a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad.
- b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.
- c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.
- d) Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.
- e) Modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo, a fin de garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad que debido a su nivel de funcionalidad requieren diferentes apoyos para su inclusión laboral en formas alternativas de trabajo y empleo.

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad.

Artículo 54.- Inclusión laboral. La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento de personas con discapacidad, en labores profesionalizantes y no profesionalizantes, que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará en forma obligatoria los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. Los empleadores

están obligados a destinar plazas de trabajo en función del principio de diversidad de discapacidades, de tal forma, ninguna oferta laboral excluirá o restringirá el acceso a una determinada discapacidad. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta para funciones operativas a las personas en calidad de sustitutas y estas formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de las personas con discapacidad.

El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o de común acuerdo con la o el empleador y estar de acuerdo con sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente y área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente, se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita emplear sus servicios por tiempos prolongados, impidiéndole laborar bajo una jornada laboral de tiempo completo.

Los empleadores que contraten a personas con discapacidad acogándose a esta excepcionalidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica que avale la limitación física de la persona con discapacidad que demuestre el impedimento físico de la persona en cuestión para laborar por tiempos prolongados, es decir ocho horas diarias o más.

En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada. Serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Para las prácticas pre profesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.

El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. El ente rector de trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 55.- Contratación de personas en calidad de sustitutas. Las personas en calidad de sustitutas podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los empleadores no podrán contratar más del veinticinco por ciento del porcentaje legal establecido como cuota laboral.

Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector de trabajo.

Artículo 56.- Deducción por inclusión laboral. Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el cuatro por ciento, de conformidad con esta ley.

Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o particulares con sujeción a la ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones

adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

Artículo 57.- Mecanismos de selección de empleo. Las instituciones públicas, empresas públicas y privadas adecuarán sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad. Respetarán la equidad de género y los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 58.- Estabilidad laboral. Las personas con discapacidad gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la ley.

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad.

La estabilidad laboral se extiende a los contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una entidad pública que hayan durado más de un año.

Artículo 59.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para

tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o de la persona en calidad de sustituta por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Artículo 60.- Permiso por maternidad. El permiso por maternidad se ampliará por cuatro meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o condiciones congénitas graves. La subvención monetaria derivada de este permiso será cubierta en primer lugar por la Institución encargada de la Seguridad Social, sin embargo, en el caso que el beneficiario no cumpla con las aportaciones que prevé la normativa correspondiente para acceder a este beneficio, será la o el empleador quien cubra la subvención derivada por el permiso de maternidad regular.

El ente rector del sistema nacional de salud, dependiendo la condición de salud, realizará la calificación de discapacidad a partir del nacimiento del niño o niña con discapacidad o condiciones congénitas graves.

Artículo 61.- Permiso para personas en calidad de sustitutas o cuidadoras. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad grave, muy grave o completa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

El permiso médico otorgado a la niña, niño o adolescente con discapacidad se trasladará a la persona en calidad de sustituta que le tenga bajo su cuidado y protección, en el caso que requiera de cuidados especiales. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por persona con discapacidad.

Artículo 62.- Seguimiento y control de la inclusión laboral. El ente rector de trabajo se encargará del seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad,

supervisión del cumplimiento del porcentaje de ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

El ente rector encargado de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a cargo de las personas en calidad de sustitutas del porcentaje de inclusión laboral.

El ente rector de trabajo a través de los inspectores de trabajo realizará inspecciones integrales que verificarán a más del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, las condiciones económicas y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes.

El ente rector de trabajo y el ente rector de la inclusión económica y social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de las personas en calidad de sustitutas, a fin de que las autoridades de relaciones laborales evalúen el cumplimiento de las políticas públicas, en materia laboral.

Artículo 63.- Capacitación. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de promover el conocimiento de esta ley, prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas deberán ser planificados anualmente por las instituciones públicas y contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional brindará capacitaciones a las personas con discapacidad en condición de desempleo con el fin de capacitarse y prepararse para un empleo, o ejercer un emprendimiento.

Artículo 64.- Crédito preferente. El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades,

destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, personas en calidad de cuidadoras, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

CAPÍTULO VI VIVIENDA

Artículo 65.- Derecho a la vivienda. Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les garantice su mayor grado de autonomía.

El ente rector de hábitat y vivienda, de conformidad con el presupuesto asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, a través del otorgamiento de terrenos y viviendas; así como la prestación de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento, accesibilidad y remodelación de las viviendas de las personas con discapacidad.

Los criterios técnicos definidos por el ente rector de hábitat y vivienda considerarán criterios diferenciales para la priorización de los casos.

Artículo 66.- Crédito para vivienda. El ente rector de hábitat y vivienda en concurrencia con los gobiernos autónomos descentralizados prestarán

las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios con la reducción del cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

CAPÍTULO VII

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL ENTORNO CONSTRUIDO

Artículo 67.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido. El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y al diseño universal.

Artículo 68.- Accesibilidad a estacionamiento. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que dispongan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con la norma técnica.

Artículo 69.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales entrenados y certificados para cubrir sus necesidades. No se podrá impedir el libre ingreso, permanencia ilimitada, circulación y ejercicio de este derecho con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 70.- Animales de asistencia. Para los efectos de esta ley se consideran animales de asistencia:

- a) Perro guía: educado y adiestrado para guiar a personas con discapacidad visual o con sordo ceguera.
- b) Perro de servicio: educado y adiestrado para prestar ayuda a personas con discapacidad física.
- c) Perro de autismo: educado y adiestrado para proteger la integridad física de una niña, niño o adolescente con trastorno del espectro autista.
- d) Perro señal: educado y adiestrado para avisar a personas con discapacidad auditiva de distintos sonidos e indicar la fuente de procedencia de estos.
- e) Perro de alerta médica: educado y adiestrado para dar alerta médica en caso de crisis epiléptica, diabética o de otro tipo de enfermedad que se reconozca.
- f) Otros que sean certificados como animales de asistencia por la autoridad competente.

Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad competente, para lo cual se contará con el certificado emitido por una escuela nacional legalmente constituida o por una escuela internacional que cuente con la respectiva autorización de un organismo

internacional o del Estado en el que se encuentre, que demuestre que el animal ha sido debidamente adiestrado para cumplir una de las tareas previstas en este artículo.

CAPÍTULO VIII

ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

Artículo 71.- Accesibilidad al transporte. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público o comercial con las adaptaciones del diseño universal.

El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización e impondrán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial promoverá y adecuará en su normativa la creación de cooperativas de transporte adaptadas para personas con discapacidad.

Artículo 72.- Unidades accesibles y de calidad. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el cuatro por ciento de unidades por cooperativa de transporte público urbano intracantonal, intercantonal, interprovincial e internacional que circula en el territorio nacional y de cooperativas de transporte particular que presten servicios de transportación, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 73.- Identificación de los vehículos para el uso y traslado de persona con discapacidad. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos emitirán y entregarán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. Para su registro y control utilizarán herramientas tecnológicas que no afecten la seguridad de las personas con discapacidad.

El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo. Estará exento de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.

La identificación será desmontable de manera visible. El identificativo llevará el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro y el periodo de validez.

Artículo 74.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial asegurará que en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.

CAPÍTULO IX ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

Artículo 75.- Accesibilidad a la comunicación. El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema braille, formatos de fácil lectura, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación con nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. Esto incluye la producción de documentos oficiales, leyes, políticas públicas y otros documentos relacionados, así como obras

literarias, revistas, periódicos y otro tipo de publicaciones en formatos comprensibles y utilizables para las personas con discapacidad.

Artículo 76.- Comunicación audiovisual. El ente rector en telecomunicaciones y sociedad de la información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo.

Se incorporará intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente.

El ente rector en telecomunicaciones y sociedad de la información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 77.- Accesibilidad en sitios web. Las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.

Artículo 78.- Accesibilidad en bibliotecas. El ente rector competente en cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información en bibliotecas públicas y privadas.

Artículo 79.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos. Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos y del pago de remuneración alguna a dicho titular, siempre y cuando sus actividades estén relacionadas a personas con discapacidad y se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa o indirecta con la discapacidad específica de que se trate.
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo de este artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma.
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original.
4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales y sea en beneficio de sus pares.

Artículo 80.- Excepciones o limitaciones para las entidades con ánimo de lucro. Los derechos contemplados en el artículo anterior, serán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure al menos una de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor.
2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente

equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

Artículo 81.- Actividades permitidas. Las excepciones y limitaciones permiten la creación de ejemplares en formatos accesibles y la transferencia de copias a personas beneficiarias, ya sea en forma directa o a través de una entidad autorizada por la autoridad de derechos intelectuales, con respecto a los siguientes derechos de autor:

- a) Reproducción: creación de libros hablados a partir de un libro convencional y copias de libros braille.
- b) Distribución: préstamo no lucrativo de libros electrónicos accesibles, regalos y donaciones.
- c) Puesta a disposición: publicación de libros hablados o electrónicos para ser descargados por los beneficiarios o entidades autorizadas en un sitio web protegido por contraseña, en una lista controlada por un programa u otras comunidades en línea que atiendan a personas con dificultades de lectura.

Se permitirá los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

Artículo 82.- Formatos accesibles. Los formatos de obras accesibles se entienden como formas de presentar materiales impresos, escritos o visuales de manera que las personas que no pueden leer la letra impresa puedan acceder a ellos. Se debe respetar el uso honesto de las obras, dentro del marco de las excepciones y limitaciones del derecho de autor.

Los formatos accesibles, a los que se refieren los artículos anteriores, señalarán expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.

Artículo 83.- Lengua de señas ecuatoriana. Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana titulados o con competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución que asuma sus competencias, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes.

Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana.

El ente rector del sistema nacional de educación y del sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la lengua de señas ecuatoriana.

Las instituciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en lengua de señas ecuatoriana en los productos comunicacionales audiovisuales.

CAPÍTULO X

TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 84.- Impuesto a la renta. Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta. Las personas en calidad de sustitutas también serán beneficiarias de la

exoneración antes señalada. Este beneficio solo se podrá extender, en este último caso, a una persona.

La persona en calidad de sustituta, acreditada como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Artículo 85.- Impuesto al valor agregado. Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud.

Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al primero de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En el caso en que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes o servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes o servicios no sean para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del cien por ciento adicional sobre dichos valores, los que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo 99 de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio previsto en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también será aplicable a las personas en calidad de sustitutas.

Artículo 86.- Impuesto predial. Las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento del pago neto del título de predios urbanos.

Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente.

Artículo 87.- Patente municipal. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes ejecutarán, de acuerdo con sus competencias, descuentos con respecto al pago de la patente municipal a las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Artículo 88.- Tasas o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula. Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula, así como por la obtención de su pasaporte.

Artículo 89.- Espectáculos públicos y privados. Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado.

Artículo 90.- Transporte público y comercial. Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe el recargo en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andadores, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa aplicable será la prevista en la ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento de la tarifa regular.

Los prestadores de servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial, interprovincial; transporte aéreo nacional e internacional, fluvial, marítimo y ferroviario están obligados a aplicar las tarifas preferenciales previstas en esta ley en todos los medios y formas de venta que se oferten al público, incluidos los sistemas de información o medios electrónicos.

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Artículo 91.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para fijar la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos prevista en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.

Esta medida se aplicará para un solo vehículo por persona natural o jurídica. El procedimiento se determinará en el reglamento respectivo.

Artículo 92.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados. La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de tratarse de una importación, y del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, en caso de tratarse de una compra local, con

excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de un tercero.
2. Vehículos ortopédicos o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.
3. Vehículos ortopédicos o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.

Artículo 93.- Autorización de importación de vehículos. La importación de vehículos ortopédicos o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta días. El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos tres años anteriores a la importación. La persona con discapacidad o la persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez cada cinco años. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

En el caso de la importación o compra local de vehículos, las personas naturales o las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, podrán nuevamente acceder al beneficio

de la exención tributaria, una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la importación o de la compra local del vehículo, según corresponda.

La persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar localmente un vehículo, cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en caso de que el vehículo, importado o comprado localmente con exoneración de tributos, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la importación o compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años.

Artículo 94.- Reliquidación. Para el caso de la compra local del vehículo, en caso de identificarse que no se cumplieron las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

Artículo 95.- Prohibición. Los vehículos importados no podrán ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que supongan la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas. Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente aduanera será la encargada de levantar la prohibición de los vehículos importados en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud.

En caso de incumplimiento se ejercerán las acciones administrativas, legales o penales que correspondan.

Artículo 96.- Transferencia excepcional. Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio de los vehículos importados con anterioridad al plazo previsto en el artículo 95 de esta ley, en los siguientes casos:

1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: en caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta ley.
2. Imposibilidad económica emergente: si la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se ve imposibilitada de cumplir con su obligación económica ante el vendedor del vehículo debido a una crisis económica personal emergente, podrá solicitar la transferencia del vehículo dentro del plazo de un año, contado desde la desaduanización del vehículo importado.

Para este efecto, la persona con discapacidad o interesada en adquirir el vehículo debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la autoridad aduanera competente y pagar la parte proporcional de los tributos al comercio exterior que falten para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá, mediante declaración juramentada ante notario público, justificar las causas que motivan su imposibilidad económica emergente.

Artículo 97.- Uso de los vehículos. Los vehículos importados o comprados localmente con exención tributaria para uso particular deberán ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración. Excepcionalmente, y en función de la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:

1. Núcleo familiar: por miembros del núcleo familiar de la persona con discapacidad, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Tercero ajeno al núcleo familiar: por una persona ajena al núcleo familiar, siempre que justifique que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección o cuidado.
3. Emergencias: en situaciones de emergencia, cuando la persona con discapacidad no pueda conducir el vehículo debido a circunstancias excepcionales.

Los vehículos importados o comprados localmente para uso colectivo, exclusivamente destinados al traslado de personas con discapacidad, deberán ser conducidos únicamente por personal autorizado y capacitado para este propósito.

En caso de transgredirse las condiciones previstas en este artículo la autoridad competente iniciará las acciones legales pertinentes de orden administrativo o penal que corresponda.

Artículo 98.- Levantamiento de gravamen por fallecimiento. Si la persona con discapacidad beneficiada de la exención de tributos fallece antes de los cinco años, contados desde la fecha de importación o compra local del vehículo, la autoridad tributaria competente, con la presentación de la solicitud de transferencia de dominio realizada por el albacea o los herederos, dispondrá el pago de la parte proporcional de los tributos, que falte para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha del fallecimiento de la persona con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Una vez realizado el pago de los tributos dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad tributaria competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo.

Artículo 99.- Importación de bienes. Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de

tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Prótesis.
2. Órtesis.
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación.
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad.
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación.
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.
9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte.
10. Equipos, ayudas técnicas y mecanismos en museos, bibliotecas y espacios patrimoniales para ser adaptados a estos espacios y de uso exclusivo para personas con discapacidad.
11. Los demás que disponga el reglamento de esta ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

El reglamento de esta ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

Artículo 100.- Servicios. El pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual.
2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual.
3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente.
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezcan las empresas que presten el servicio de telefonía móvil.
5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento de cualquier plan regular que las empresas oferten al público.
6. El servicio de televisión residencial previo pago o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que las empresas oferten al público.

Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.

En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

Artículo 101.- Exoneración de personas jurídicas. Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.

Artículo 102.- Control y fiscalización. El ente rector competente en materia tributaria coordinará con el ente rector responsable de definir la política nacional, la regulación, la planificación, el control y la coordinación de las estrategias globales en salud en el ámbito público y privado, el respectivo control y fiscalización de los beneficios previstos en esta sección.

CAPÍTULO XI SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 103.- Seguridad social. La seguridad social es un derecho irrenunciable. Es deber y responsabilidad del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto a las personas con discapacidad que requieren atención permanente y a las personas que cuiden de ellas.

Artículo 104.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios de la afiliación voluntaria general. Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta por ciento del valor total de la afiliación voluntaria general.

Artículo 105.- Pensión por discapacidad. Las y los afiliados activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a quienes les sobrevenga una discapacidad muy grave, o su equivalente de acuerdo con lo dispuesto por el ente rector del sistema nacional de salud, tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario.

Para el cálculo de la pensión por discapacidad se aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 106.- Jubilación especial por discapacidad. Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento del promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta aportaciones.

Las o los servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce aportaciones.

CAPÍTULO XII PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Artículo 107.- Protección y promoción social. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

Artículo 108.- Vida independiente. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser incluidas en la comunidad y a vivir de manera autónoma e independiente, libres de todo tipo de violencia. El Estado, en corresponsabilidad con la sociedad y la familia, generará oportunidades para lograr el desarrollo de las habilidades y capacidades de las personas con discapacidad, que les permita la generación de recursos propios, acceso a medios de vida, oportunidades laborales, acceso al conocimiento, a la información, a la participación en la toma de decisiones, control social, acceso a los espacios de poder y a todos los espacios de la vida pública, en condiciones de igualdad.

El Estado, en todos sus niveles de gobierno, a través de los organismos del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, implementará políticas tendientes al desarrollo de las fortalezas y capacidades en las redes y círculos de apoyo a la persona con discapacidad, para facilitar su autonomía e independencia a lo largo del ciclo de vida.

Artículo 109.- Políticas. El ente rector de la inclusión económica y social o los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles.
3. Incorporar, en servicios especializados de forma temporal o permanente, a personas con discapacidad en situación de abandono, mientras se establece sus vínculos familiares o se promueve su autonomía e independencia personal.
4. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad, centros de referencia y acogida, servicios de atención en hogar y la comunidad, centros de vida independiente,

viviendas tuteladas o compartidas y otros servicios de atención, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad.

5. Crear mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.
6. Priorizar el acceso de personas con discapacidad a servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza.
7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o personas en calidad de cuidadoras en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono.
8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

TÍTULO III

PROCESO NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 110.- Proceso nacional para la calificación de la discapacidad. El ente rector del sistema nacional de salud fortalecerá el proceso para la calificación de la discapacidad, para lo cual emitirá la normativa correspondiente, que incluirá los procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores acreditados, quienes realizarán la calificación, recalificación y registro de las personas con discapacidad.

El ente rector del sistema nacional de salud deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos previstos en esta ley, en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, además de las funciones señaladas en la Constitución, dará seguimiento al

funcionamiento del proceso de calificación y recalificación de la discapacidad.

Artículo 111.- Calificación y recalificación. El ente rector del sistema nacional de salud realizará la calificación de discapacidades, capacitará y acreditará al personal técnico especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de las discapacidades.

La calificación de discapacidades es un proceso a través del cual los equipos calificadores especializados aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por el ente rector del sistema nacional de salud. La calificación de discapacidades para determinar su tipo o nivel será voluntaria, personalizada, gratuita, ágil y oportuna.

La petición de calificación o recalificación, tipo o nivel se efectuará a petición de la persona interesada, por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo la responsabilidad o cuidado a una persona con discapacidad. Se prohíbe a las instituciones públicas o privadas exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.

El ente rector del sistema nacional de salud tendrá un término máximo de treinta días para la calificación, desde el momento que la persona la solicite y cumpla con los requisitos. Será prorrogable por una sola vez, hasta por el término de quince días adicionales, a criterio motivado de la autoridad. El incumplimiento de estos términos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y únicamente con fines de medidas afirmativas se expresará en niveles: leve, moderada, grave, muy grave y completa.

Para el reconocimiento de la calificación de la discapacidad de las personas ecuatorianas residentes en el exterior, se ingresará la documentación a través de las representaciones diplomáticas, de conformidad con el reglamento.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior que retornen al país y cuenten con un documento que acredite la calificación de su discapacidad, otorgado por el organismo competente del país en el que residan o hayan residido, presentarán los respaldos suficientes al ente rector del sistema nacional de salud para su validación e ingreso al Registro Nacional de Discapacidades. En caso de no contar con los respaldos suficientes podrán someterse a la evaluación biopsicosocial.

Artículo 112.- Inactivación o rectificación de registro. El ente rector del sistema nacional de salud de oficio podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación y recalificación efectuada una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá inactivar o rectificar la calificación de discapacidad otorgada, observando el procedimiento administrativo previsto para el efecto.

El ente rector del sistema nacional de salud, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá mediante resolución inactivar o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

En estos casos, el ente rector del sistema nacional de salud notificará al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la inactivación o a la rectificación del registro, debiendo notificar a las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que correspondan.

CAPÍTULO I

ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 113.- Procedimiento de acreditación. Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente, el ente rector del sistema nacional de salud remitirá la información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo o nivel.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 114.- Documento habilitante. La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 115.- Registro nacional de personas con discapacidad. El ente rector del sistema nacional de salud será el responsable de llevar el registro nacional de personas con discapacidad, que será depurado y actualizado para su consumo y formará parte del sistema nacional de registro de datos públicos, de conformidad con la ley.

El ente rector del registro de datos públicos asegurará la interoperabilidad entre ente rector del sistema nacional de salud y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la actualización de información de personas con discapacidad fallecidas.

Artículo 116.- Registro de organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la discapacidad. El ente rector de la inclusión económica y social será el encargado de registrar y regular a las organizaciones de la sociedad civil, creadas para la atención de personas con discapacidad y sus familias. Tendrá a su cargo el registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil públicas y privadas que cuenten con vida jurídica otorgada por otras instituciones del Estado, quienes deberán ajustarse a la normativa legal desarrollada para este fin.

El ente encargado de la inclusión económica y social remitirá periódicamente el registro de organizaciones de la sociedad civil en el

ámbito de la discapacidad al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 117.- Interconexión de bases de datos. El ente rector del sistema nacional de salud mantendrá la interconexión de la base de datos del registro nacional de personas con discapacidad con los organismos de la administración pública e instituciones privadas que provean bienes o servicios en el ámbito de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos y coordinará con las entidades competentes para que dicha información forme parte del sistema nacional de datos públicos, de conformidad con la ley.

Artículo 118.- Remisión de información. Las instituciones de salud públicas y privadas reportarán inmediatamente al ente rector del sistema nacional de salud y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, los nacimientos de niñas o niños con algún tipo de discapacidad, con estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 119.- Sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad. Es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a la protección integral de las personas con discapacidad, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de sus derechos. Se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios.

Artículo 120.- Organismos del sistema. El sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos:

1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades: encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

2. Defensoría del Pueblo y órganos de la administración de justicia: encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: conformado por autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Artículo 121.- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

La rectoría del sistema estará a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades que tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Artículo 122.- Defensoría del Pueblo. Además de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo vigilará, protegerá y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y atenderá de forma prioritaria las peticiones individuales o colectivas relacionadas con la amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 123.- Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de las facultades previstas en la normativa vigente, el Consejo de la Judicatura garantizará el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, para lo cual contará con los medios de comunicación o intérpretes necesarios para todas las etapas de los procesos judiciales.

Artículo 124.- Fiscalía General del Estado. Sin perjuicio de las facultades previstas en la normativa vigente, la Fiscalía General del Estado implementará programas permanentes de sensibilización y formación en materia de derechos de las personas con discapacidad. Además, fortalecerá a los equipos técnicos de atención para las personas con discapacidad víctimas de violencia.

Artículo 125.- Defensoría Pública. Además de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría Pública brindará a las personas con discapacidad asesoría y patrocinio jurídico gratuito en todas las materias.

Artículo 126.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades previstas en la normativa vigente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados fortalecerán las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitarán al personal en atención y emisión de medidas de protección para las personas con discapacidad. Además, formularán y ejecutarán ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 127.- Medidas de protección. Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional. Tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

Las autoridades competentes para otorgar las medidas de protección son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas.

Artículo 128.- Entidades rectoras y ejecutoras. Las autoridades nacionales y seccionales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán los encargados de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley; así como, aquellos derechos que se deriven de leyes conexas.

Las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán, semestralmente, con la sociedad civil, los planes, programas y proyectos de las personas con discapacidad. Las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TÍTULO V INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 129.- Infracciones leves. Se impondrá sanción pecuniaria de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Ocultar inventario, disminuir la calidad o incumplir las garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.
2. Negar o retrasar de manera injustificada por más de 10 días, desde el momento que se hizo la solicitud de la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.
3. Las demás infracciones que tipifique la ley.

Artículo 130.- Infracciones graves. Se impondrá sanción pecuniaria de seis a diez salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por quince días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobrar tarifas no preferenciales en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.
2. Cobrar tarifas no preferenciales de espectáculos públicos.
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.
4. Cobrar tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración.
5. Cobrar medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad en la red pública integral de salud.

6. Cobrar en exceso el valor de la prima regular de los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada.
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte.
8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público.
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual previstas en esta ley con respecto a los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.
10. Exigir la actualización del documento que contiene la calificación de la discapacidad, aunque no haya caducado, excepto en los casos determinados en esta ley.
11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte del ente rector de Salud.
12. Otorgar una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad.
13. Las demás infracciones que prevea la ley.

Artículo 131.- Infracciones muy graves. Se impondrá sanción pecuniaria de once a quince salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por treinta días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia debidamente certificados por la autoridad competente a lugares públicos o privados.
2. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas.

3. Impedir el derecho de acceso al trabajo o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral dispuesto en esta ley.
4. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas.
5. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.
6. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.
7. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada.
8. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada de menor calidad a la ofertada.
9. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.
10. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad.
11. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.
12. Impedir el cumplimiento del derecho a la maternidad o paternidad, así como el permiso para el tratamiento y rehabilitación de la persona con discapacidad, o para el cuidado de personas con discapacidad, tanto en el sector público como privado.
13. Las demás infracciones que tipifique la ley.

Artículo 132.- Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Artículo 133.- Prescripción. La acción para sancionar estas infracciones prescribe en ciento ochenta días luego de cometida la infracción.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO

Artículo 134.- Procedencia y órgano competente. Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias y atribuciones, conocerán, tramitarán y resolverán, según corresponda, los reclamos administrativos con respecto a la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad.

Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las instituciones que les son adscritas, conforme se detalla en el presente capítulo. Además, coordinarán con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria previsto en el procedimiento especial administrativo. Podrán incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.

Artículo 135.- Legitimación activa. Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La persona afectada.
2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a la persona afectada.
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de su representante o apoderado.

Se considera persona afectada a la víctima directa o indirecta de la violación de derechos que pueda demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una o un abogado.

Artículo 136.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:

1. La autoridad ante la cual se comparece.
2. Los nombres y apellidos de la persona que propone el reclamo administrativo y la calidad en la que comparece.
3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona afectada.
4. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho.
6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo.
7. El lugar donde debe notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.

Artículo 137.- Calificación del reclamo administrativo. La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación contendrá:

1. La aceptación a trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación.

3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.

En el caso de que el reclamo administrativo no cumpla los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres días. De no hacerlo, la autoridad se abstendrá de tramitarla.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.

La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.

Artículo 138.- Comparecencia de la persona afectada. Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente notificará a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o interponer los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Artículo 139.- Audiencia. La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.

La audiencia se registrará por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.

En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como

desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.

Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no es posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo. Posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.

La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

Artículo 140.- Resolución. La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o dentro de los dos días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro horas siguientes.

De ser urgentes los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre uno y quince salarios básicos unificados del trabajador en general o clausura de hasta treinta días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes.

Artículo 141.- Recurso de reposición. El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

Artículo 142.- Desistimiento. El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la persona afectada.

Artículo 143.- Duración máxima del procedimiento administrativo. En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta días término.

Artículo 144.- Sanciones por denegación de justicia. Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando excedan los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta dólares por cada día de retardo.

Artículo 145.- Destino de las sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias recaudadas por concepto de la aplicación de este capítulo serán destinadas para campañas de promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad. Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 146.- Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos de las personas con discapacidad, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.

Artículo 147.- Existencia o amenaza de vulneración de derechos. Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva que conozcan, tramiten y resuelvan los reclamos administrativos, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades los procedimientos realizados para cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los organismos que conforman el sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad, previstos en esta ley, se registrarán por su propia normativa.

SEGUNDA: Se declara el tres de diciembre de cada año como el día de las personas con discapacidad.

TERCERA: Para la aplicación de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, el ente rector de finanzas públicas y el ente rector de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

CUARTA: Les corresponderá la licencia tipo F que disponga la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas y camiones hasta tres mil quinientos kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, el ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial tomará el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

QUINTA: Las prestadoras del servicio de telefonía móvil dispondrán de equipos especiales para las personas con discapacidad. Además, sin restricción alguna facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente.

SEXTA: En todas las normas legales en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se utilizará un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

SÉPTIMA: Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes y proyectos determinados en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, se sujetarán al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente.

OCTAVA: El ente rector de trabajo reportará durante los primeros noventa días de cada año a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

NOVENA: El ente rector del sistema nacional de salud reportará anualmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, así como el cumplimiento de entrega de prótesis y medicina gratuita a personas con discapacidad en el sistema nacional de salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, como entidad encargada de la implementación del Tratado de Marrakech, coordinará y gestionará la adaptación de esta ley a formatos accesibles para personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Los organismos que conforman el sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad, ejecutarán las acciones correspondientes, a fin de asegurar la calidad y la adecuada distribución de este material.

SEGUNDA: En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el reglamento general para la aplicación de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

TERCERA: En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas relacionadas con el Capítulo X del Título II de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796 de 25 de septiembre de 2012 y todas sus reformas posteriores.

SEGUNDA: Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

13. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad,

CERTIFICO

Que, el INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD fue conocido, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-100 realizada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Paola Cabezas Castillo (Presidenta), Adrián Castro Piedra (Vicepresidente), Paúl Fernando Buestán Carabajo, Humberto Amado Chávez Angamarca, José Ernesto Maldonado Córdova, Pavel Silfrido Estupiñán George, Oscar Fabián Peña Toro, Ingrid Catalina Salazar Cedeño, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán; con la siguiente votación: nueve votos (9) A FAVOR, cero votos (0) EN CONTRA, cero (0) ABSTENCIONES, cero votos (0) EN BLANCO, asambleístas ausentes cero (0).

Quito, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO
PEREIRA ORELLANA

Mgtr. Diego Pereira Orellana

**SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS
COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD**